



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

**El gobierno de los subdelegados en la intendencia de México.
La formación de un ámbito de autoridad distrital en el sistema de
intendencias novohispano, 1786-1810.**

**Tesis que para optar por el grado de:
DOCTOR EN HISTORIA
presenta:**

RODRIGO SALOMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ.

Director de tesis: Doctor ANDRÉS LIRA GONZÁLEZ

Ciudad de México, septiembre de 2017



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

APROBADA POR EL JURADO EXAMINADOR

1. _____
PRESIDENTE

2. _____
PRESIDENTE VOCAL

3. _____
VOCAL SECRETARIO

Agradecimientos.

La realización de una tesis doctoral es una empresa que necesariamente requiere del concurso de diversos individuos e instituciones. En ese sentido, son varias las personas a quien debo y deseo agradecer en esta etapa culminante de mi formación académica.

En primera instancia, agradezco, con sumo aprecio, a mi director de tesis: al doctor Andrés Lira, por su decidido apoyo, confianza, sapiencia, paciencia y generosidad. Nunca escatimados y siempre presto para auxiliarme. Gracias, doctor.

Asimismo, deseo agradecer a mis sinodales. La doctora, Dorothy Tanck, quien me proporcionó, no sólo sus atinados consejos, sino también importante material para la realización de la presente tesis. Al doctor, Juan Pedro Viqueira, su confianza, apoyo, comentarios y su tiempo para leer el texto que hoy se presenta. Al doctor, Rafael Diego-Fernández, por invitarme a formar parte de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones de la América Borbónica (RERSAB) y por tomarse el tiempo para leer y comentar estas páginas.

En el ámbito personal, mi agradecimiento infinito a mamá. Quien representa mi más sólido e incondicional apoyo, pero sobre todo, mi mayor ejemplo de vida y compromiso. ¡Gracias por tu gran hazaña de amor!

Dedico esta tesis a mi padre. Ausente hoy entre nosotros, pero presente en muchas de las ideas plasmadas en el presente texto. Seguramente hubiésemos podido entablar prolongadas y apasionadas pláticas sobre lo aquí escrito. No ocurrió así, pero su imagen e imaginario merodean y perviven en muchos de los párrafos de este trabajo.

Mónica y Ximena, sin siquiera imaginarlo, se convirtieron en tripulantes y, en muchas ocasiones, en naufragas de esta embarcación. No obstante, se mantuvieron firmes hasta constituirse en mi brújula personal. A ellas, mi agradecimiento por su paciencia y confianza.

Asimismo, agradezco el cariño y la confianza de mis hermanos: Hypatia, Arquímedes y Briseida. A mi tío, Julio César, que nunca dejó de motivarme y apoyarme. A todos, gracias por constituir el cobijo y el abrigo que sólo una familia puede proporcionar.

De igual forma, con la mayor de las gratitudes posibles, a la doctora Martha Rocha Islas, por su invaluable apoyo y generosidad, confianza y amistad durante estos años. Muchísimas gracias, Martha.

También deseo agradecer a los compañeros del Seminario Formación Política de México, siglos XVI-XX. Claudia, Lourdes, Maricarmen, Lara, Carmen, Graciela y Carlos, quienes conforman un inigualable foro de discusión académica y amistoso, y que sin condición alguna leyeron con suma atención y cuidado muchas de las páginas de este texto y cuyos comentarios resultaron de gran ayuda para evitar mayores errores de los ya existentes.

Desde una perspectiva institucional, fue un privilegio realizar mi doctorado en una de las instituciones más prestigiadas de este país: El Colegio de México. Agradezco a todas las autoridades del Centro de Estudios Históricos su incondicional apoyo y cobijo institucional. Asimismo, agradezco al Estado mexicano, que por medio del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología financió mis estudios de doctorado.

Índice.

I. Introducción.	
La historiografía en torno a los subdelegados.....	p. 11
Los subdelegados en la intendencia de México. Perspectivas y horizontes de investigación.....	p. 18
El escenario: esbozos de geografía económica, demográfica y natural de la intendencia México.....	p. 25
Un bosquejo demográfico de la intendencia de México.....	p. 43
II. El nuevo orden de gobierno distrital en la Intendencia de México.	
Alcaldes mayores y subdelegados: una compleja transición.....	p. 54
Nombramientos, toma de posesión y vigencia de los Subdelegados en la intendencia de México.....	p. 62
Tenientes de subdelegados y alcaldes ordinarios.....	p. 69
Balances y perspectivas en el nombramiento y gobierno de subdelegados en la intendencia de México, 1789-1794.....	p. 74
Jurisdicciones especiales en la intendencia de México.....	p. 79
III. El difícil expediente de los ingresos, afianzamientos y repartimientos de mercancías.	
Los ingresos de los alcaldes mayores y de los subdelegados.....	p. 87
Las fianzas de los subdelegados en la Intendencia de México.....	p. 105
La caución de fianzas de los subdelegados en la intendencia de México.....	p. 115
Salarios, fianzas y repartimientos de mercancías en la Intendencia de México.....	p. 122
IV. La labor hacendaria de los subdelegados en la intendencia de México.	
La recaudación de tributos en la intendencia de México.....	p. 140
La vigilancia y administración de los bienes de los pueblos	

	de indios.....	p. 148
	Los reglamentos de los bienes de comunidad en la intendencia de México.....	p. 159
V.	El ejercicio de la causa de policía por los subdelegados de la intendencia de México.	
	La materia de la causa de policía: el gobierno de las “cosas menudas” y de “cada instante”.....	p. 176
	Los bandos de buen gobierno de los subdelegados en la intendencia de México.....	p. 183
	El expediente de fomento en el nivel distrital: una labor de gobierno en ciernes.....	p. 205
VI.	Administrar justicia y ejecutar la causa de guerra en la intendencia de México.	
	Ejercer la justicia en las subdelegaciones de la provincia de México.....	p. 218
	El papel del asesor letrado y los fiscales de la Audiencia en la impartición de justicia en la intendencia de México.....	p. 223
	La justicia de los tenientes de subdelegados.....	p. 227
	Ejecutar la causa de guerra por los subdelegados en la intendencia de México.....	p. 231
VII.	Consideraciones finales.....	p. 240
VIII.	Archivos.....	p. 253
IX.	Fuentes impresas.....	p. 253
X.	Bibliografía consultada.....	p. 255
XI.	Hemerografía consultada.....	p. 272
XII.	Apéndice. Subdelegados de la intendencia de México, 1788-1810.....	p. 276

I. INTRODUCCIÓN.

El siglo XVIII novohispano se caracterizó por ser una época de reformas en todos los ámbitos de la vida pública. Tales cambios iniciaron desde la primera mitad de la centuria con el propósito de transformar el sistema de gobierno vigente y lograr una mayor eficacia en la gestión de los recursos económicos y humanos. Este afán renovador tuvo especial importancia en el campo económico y administrativo, pero su objetivo fue más amplio: se trataba de reformular a la sociedad en todos sus niveles, desde transformar el cuerpo político hasta la religiosidad de la época.¹ En este sentido, el proyecto borbón contempló la transformación del imperio y esta nueva condición demandaba superar el viejo orden corporativo y jurisdiccional heredado por la casa de los Austria, al mismo tiempo que crear una burocracia eficiente directamente ligada a los intereses de la corona y ajena a los antiguos privilegios corporativos.

En el aspecto político-administrativo, las reformas impulsadas por la monarquía encabezada por Carlos III tuvieron los siguientes objetivos: mejorar la acción de gobierno, aumentar los ingresos de la Real Hacienda y administrar de manera más eficiente el territorio y la población. Con ese propósito se instauraron en Nueva España dos figuras de gobierno: los intendentes y los subdelegados. Los primeros se erigieron en autoridades de carácter provincial y fungieron como intermediarios entre las autoridades distritales y centrales del virreinato.² Al respecto, existe una amplia bibliografía que ha estudiado desde diferentes perspectivas y regiones el régimen de intendentes, sus alcances y limitaciones.³ Por el contrario, el sistema distrital de gobierno

¹ GARCÍA AYLUARDO, "Introducción. La paradoja de las reformas", p. 11.

² NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*", pp. 13-14.

³ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias; Servidores del rey. Los intendentes de Nueva España; Las reformas borbónicas en América...*; "Los Intendentes de las provincias internas de Nueva España", pp. 24-50 y "Los intendentes de Guadalajara en Nueva España"; MORAZZANI, *La intendencia en España y en América*; FISHER, *The Intendent System in Spanish América y Gobierno y sociedad en el Perú...*; LYNCH, *Administración colonial española...*; ACEVEDO, *Las intendencias altoperuanas*; MIRANDA, *Las ideas y las instituciones...*; REES, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*; COMMONS, *Las intendencias de la Nueva España*; PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España...*; GÁLVEZ, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes*, CASTRO y RANGEL, *Relación histórica de la intendencia de Guanajuato...*; GARCÍA, *Reforma y resistencia. Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, AUGERON, *Entre la plume et le fer...*, FRANCO, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán...*, IRISARRI, *Reformismo borbónico en la*

encabezado por los subdelegados fue soslayado por los estudiosos de la época, entre otras razones, por la dificultad para acceder a información en torno a esta instancia de gobierno y por la perspectiva heredada por una corriente historiográfica que los consideró “los pies de barro” del sistema de intendencias, al aseverar que el sistema de subdelegados y subdelegaciones innovó poco y transformó menos el panorama político-administrativo de Nueva España.⁴ No obstante, es pertinente señalar que esta postura no fue propia de los historiadores profesionales contemporáneos, pues desde su puesta en marcha, el sistema de subdelegados fue criticado por una serie de voces y personajes que lo consideraron poco adecuado para resolver los problemas de corrupción, abusos e ineficacia del que se culpaban a las antiguas autoridades provinciales.

En este sentido, el visitador José de Gálvez en su *Informe y Plan de Intendencias* acusó a los alcaldes mayores de ser una plaga de más de ciento cincuenta hombres “[...] que aniquilaban la mejor heredad de la corona [...]”⁵ al defraudar los diversos ramos que comprendían la Real Hacienda. Además, los responsabilizó de la deficiente administración de la justicia, de los abusos hacia la población india y de practicar el injusto comercio de los repartimientos de mercancías, situaciones que, según el visitador, derivaban del hecho de que la importante tarea de gobernar las diversas jurisdicciones novohispanas estaba en manos de hombres de “[...] baja extracción, de ninguna obligación y de una codicia sin límites.”⁶ Por lo que para corregir estos problemas, el otrora alcalde de casa y corte de Madrid propuso la creación de una nueva autoridad: los subintendentes o subdelegados. Estos nuevos funcionarios sustituirían a los alcaldes mayores y encabezarían un nuevo sistema de gobierno distrital con específicas tareas hacendarias, facultades para fomentar el desarrollo económico de las

provincia de San Luis Potosí...; RÍO, La aplicación regional de las reformas borbónicas...; TERÁN, Muera el mal gobierno...; CARVALHO, La ilustración del despotismo...; POLUSHIN, Bureaucratic Conquest, Bureaucratic Culture...; DUCEY, ORTIZ y MÉNDEZ, “Las reformas borbónicas y la invención de Veracruz”; HENSEL, El desarrollo del federalismo en México...; BERNAL y BRIONES, “Para recuperar una gestión olvidada...”, pp. 21-38 y LACOSTE, “Les intendants de México...” en <https://nuevomundo.revues.org/66300?lang=es>.

⁴ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*”, p. 14.

⁵ “Apéndice II. Informe y plan de intendencias para el reino de la Nueva España...” en NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, pp. 164-181. Existe versión electrónica en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1768_336/Informe_y_Plan_de_Intendencias_para_el_reino_de_Nu_1007.shtml

⁶ “Apéndice II. Informe y plan de intendencias para el reino de la Nueva España...”, en NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, p. 167.

poblaciones indias, mantener el orden y buen gobierno, administrar justicia, además de coadyuvar en el mantenimiento de las milicias.⁷

De suerte que, si durante el siglo XVI los alcaldes mayores y los corregidores fueron la respuesta a los abusos de los encomenderos, al mismo tiempo que se convirtieron en las nuevas autoridades locales encargadas de gobernar los distintas jurisdicciones que conformaron el virreinato novohispano; en la segunda mitad del siglo XVIII, el proyecto de Gálvez propuso a los subdelegados como la solución a los abusos y corruptelas de aquellos y los erigió como cabeza del nuevo sistema de autoridades distritales. Estas propuestas fueron recogidas en la *Real Ordenanza de Intendentes*,⁸ promulgada en diciembre de 1786, en cuyo artículo 12 se estipuló que en cada pueblo de indios “[...] en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor, se ha de poner un subdelegado, que lo ha de ser en las quatro causas [...]”⁹ Es decir, hacienda, policía, justicia y guerra. Para cumplir con estas funciones, se buscarían, entre los notables de cada lugar, a un vecino de calidad española, de buena reputación y capaz de garantizar el cumplimiento responsable y eficaz del cargo. Su salario se establecería a partir del 5% del total de lo recaudado por concepto de tributos y de las costas judiciales que gestionaran. Tenían estrictamente prohibido continuar con la práctica del repartimiento de mercancías, bajo pena de multas o pérdida del empleo.¹⁰

El propósito de esta reforma tenía tres objetivos. 1) Aumentar la eficacia de la administración local; 2) evitar los abusos y corruptelas, principalmente, hacia la población india y 3) alentar la intervención de los integrantes de las élites locales en los asuntos públicos. En este sentido, los ideólogos del absolutismo ilustrado consideraban que para revitalizar la economía era necesario promover la participación de los intereses particulares en la vida pública de las poblaciones. Pensaban que los vecinos notables se preocuparían más que los antiguos alcaldes mayores y corregidores por la buena marcha de la economía local y del gobierno. En palabras de Horst Pietschmann: “Era obvio que la Corona lo que buscaba era dar una mayor posibilidad de desenvolvimiento a los

⁷ “Apéndice II. Informe y plan de intendencias para el reino de la Nueva España...”, en NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, p. 170.

⁸ *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia.*

⁹ *Real Ordenanza...*, artículo 12, p. 150.

¹⁰ *Real Ordenanza...*, artículo 12, pp. 151-152.

intereses locales, pues suponía que estos intereses se enfocarían a un crecimiento de la fuerza económica [...]”¹¹ En suma, se trató de incorporar a los actores locales en las tareas de gobierno con el propósito de mejorar la hacienda, mantener el orden y la administración de justicia.

Como se observa, fue de proporciones mayores la transformación a la que se vio sujeto el sistema de gobierno distrital con la introducción de los subdelegados. Autoridades que, a la postre, se convirtieron “[...] en un importante eslabón entre el ciudadano común y corriente y los superiores niveles del aparato estatal.”¹² De suerte que en la presente tesis se estudia la labor de gobierno de los subdelegados en la intendencia de México, durante los años de 1786 a 1810. No obstante, antes de entrar en materia, se realiza una revisión historiográfica sobre la temática planteada.

La historiografía en torno a los subdelegados.

La historiografía desarrollada durante el siglo XX, que hizo de los subdelegados su objeto de estudio, proyectó una imagen negativa de ellos al erigirlos como los responsables del fracaso del sistema de intendencias. En ese sentido, Luis Navarro García señaló que los subdelegados fueron “los pies de barro” del nuevo sistema de gobierno,¹³ principalmente por dos razones: porque estos nuevos funcionarios no contaron con los emolumentos necesarios para desarrollar adecuadamente su labor y porque la mayoría de ellos, a diferencia de los antiguos alcaldes mayores y corregidores, fueron personas incultas e incapaces de promover las reformas necesarias para que la corona alcanzara los objetivos que se había propuesto, sobre todo los de carácter hacendario.¹⁴ Así, para el historiador sevillano, la Corona, en lugar de haber hecho una reforma espectacular y compleja, hubiese exigido a los alcaldes mayores y corregidores cumplieran con la ley y de esa forma evitar los abusos y corruptelas de los que constantemente se les acusó.¹⁵

¹¹ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, p. 189.

¹² MARGADANT, “La Ordenanza de Intendentes...”, p. 669.

¹³ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias...*, p. 114.

¹⁴ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias...*, pp. 111-112.

¹⁵ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias...*, p. 114.

Entre 1971 y 1972 se publicaron, en su versión en inglés, *Mineros y comerciantes en el México borbónico* de David A. Brading,¹⁶ y *Política y comercio en el sur de México* de Brian Hamnett.¹⁷ Por su parte, el historiador alemán Horst Pietschmann escribió el artículo intitulado: “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”¹⁸ En el primero de los textos, Brading concluyó que el sistema de gobierno de los subdelegados atravesó por diferentes etapas. Los primeros años fueron de gran incertidumbre y zozobra, incluso, varias voces pidieron con urgencia su abolición; no obstante, la Corona se mantuvo en su postura gracias a la recomendación de personajes como el virrey, Manuel Antonio Flores Maldonado y, sobre todo, por la opinión del virrey, Juan Vicente de Güemes y Pacheco, segundo conde de Revillagigedo. No obstante, el sistema de gobierno de los subdelegados se mantuvo, la Junta Superior de Real Hacienda y la Real Audiencia lo reformaron a grado tal, que se convirtieron en una suerte de alcaldes mayores con más funciones y obligaciones que cumplir que aquellos, aunque con un menor salario. Para Brading, las reformas hechas al régimen de gobierno de los subdelegados, mismos que tendremos ocasión de analizar más adelante, fueron el principal problema al que tuvo que enfrentarse el nuevo sistema gobierno distrital instaurado por la *Ordenanza* en 1786.¹⁹

Por su parte, Hamnett, al estudiar la práctica del repartimiento y su incidencia en el nuevo sistema de gobierno distrital encontró que, para el caso de algunas subdelegaciones oaxaqueñas, sus titulares recibían salarios razonables; sin embargo, no se comparaban con las ganancias obtenidas por los alcaldes mayores con la práctica del repartimiento de la grana cochinilla. Por lo que, en el contexto de la provincia de Oaxaca, el desarrollo del régimen de gobierno de subdelegados tuvo como problema principal los salarios, que si bien no eran bajos, resultaron muy menores en comparación con las ganancias proporcionadas por los repartimientos de grana.²⁰

Pietschmann aseveró que el sistema de subdelegaciones ideado por Gálvez fue una respuesta radical al problema de la corrupción y abusos de los alcaldes mayores y corregidores; sin embargo, la propuesta del visitador tampoco fue la adecuada, entre

¹⁶ BRADING, *Mineros y comerciantes...*

¹⁷ HAMNETT, *Política y comercio en el sur de México. 1750-1821.*

¹⁸ PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 1-97.

¹⁹ BRADING, *Mineros y comerciantes...*, p. 123.

²⁰ HAMNETT, *Política y comercio en el sur de México...*, pp. 118-130.

otras razones, porque no hubo una preparación integral para que la transición de alcaldías mayores a subdelegaciones fuese un proceso exitoso, pues se pasó de 150 alcaldías a 240 subdelegaciones, en todo el territorio novohispano, sin tener en cuenta criterios demográficos, económicos o de gobierno para la formación de las nuevas jurisdicciones, lo que provocó que varias subdelegaciones se formaran sin la población suficiente para que el subdelegado en turno obtuviera ingresos suficientes.²¹ Esta situación provocó que el puesto de subdelegado perdiera interés entre los integrantes de las élites provinciales, de entre quienes se suponía saldrían las nuevas autoridades distritales. Además, la falta de coordinación entre las distintas instituciones, la confusión que provocó algunos artículos de la *Ordenanza*, las reformas posteriores a ésta y la inexistencia de una reglamentación clara sobre las atribuciones y competencias que debían ejercer de las nuevas autoridades distritales complicaron el buen desarrollo del nuevo sistema de gobierno en el nivel local. De suerte que la reforma distrital de 1786 fue insuficiente y el resultado final de dicho experimento fue que la corrupción y los abusos continuaron.²²

Hubo de transcurrir tres décadas para que se desarrollaran nuevos trabajos en torno a la figura de los subdelegados. En los primeros años del siglo XXI, Francisco Javier Delgado,²³ Francisco Franco Cáceres²⁴ y Águeda Jiménez Pelayo²⁵ realizaron nuevos estudios sobre los subdelegados aunque siguiendo la línea establecida por Navarro, Brading, Hamnett y Pietschmann, en el sentido de explicar el sistema de autoridades distritales como un fracaso, tanto por los bajos salarios que percibían, como la falta de normas precisas para el desarrollo de su labor. Delgado tras estudiar a los subdelegados en la ciudad de Aguascalientes, concluyó que, además de los bajos salarios que percibían, existieron dos elementos que, a la postre, se convirtieron en serios obstáculos para el ejercicio del buen gobierno local: la relación de los subdelegados con el intendente y con los ayuntamientos.²⁶ La relación entre los subdelegados y su jefe

²¹ PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 202.

²² PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 234-236.

²³ DELGADO, “Subdelegados en Aguascalientes a fines del siglo XVIII...”, pp. 40-60.

²⁴ FRANCO CÁCERES, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*.

²⁵ JIMÉNEZ PELAYO, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España”, pp. 130-160.

²⁶ DELGADO, “Subdelegados en Aguascalientes a fines del siglo XVIII”, p. 46.

superior inmediato en muchas ocasiones se tornó tensa, pues varias de las medidas adoptadas por los subdelegados fueron obstaculizadas o frenadas por los intendentes, sobre todo cuando dichas disposiciones afectaban los intereses de la élite hidrocálida.²⁷ El otro problema fue de índole legal, puesto que la propia *Ordenanza* limitó la autoridad de los subdelegados en su relación política-administrativa con los ayuntamientos. Las nuevas autoridades distritales no podían presidir el ayuntamiento como ocurría con los alcaldes mayores, lo cual provocó que los subdelegados fueran un mero conducto de información entre los intendentes y los ayuntamientos, lo que repercutió negativamente en su acción de gobierno.²⁸

Por su parte, Franco, al estudiar la labor de gobierno del intendente, José Joaquín Riaño, encontró que en el proceso de nombramientos de los subdelegados de la intendencia de Valladolid, el intendente designó como nuevas autoridades distritales a viejos alcaldes mayores, con el propósito de evitar posibles vacíos de poder que permitieran a los opositores de la reforma alzar la voz para derogar la nueva legislación en la materia. Además, en la conformación del sistema de subdelegaciones vallisoletanas, Riaño privilegió la necesidad de establecer una autoridad política en los lugares en donde prácticamente sólo existían autoridades eclesiásticas, con el propósito de establecer contrapesos de poder y de esa manera minar la influencia del poderoso clero michoacano. Esta decisión provocó la creación de subdelegaciones con un mínimo de población, lo cual redundó en un bajo salario del futuro subdelegado que, a la vez, provocó un complejo problema de corrupción y abusos.²⁹ De suerte que para Franco, en la implantación del sistema de subdelegaciones en la provincia de Michoacán, las razones políticas pesaron más que las fiscales y demográficas para formar el nuevo sistema de gobiernos distrital.³⁰

Jiménez Pelayo estudió dos problemáticas que aquejaron el nuevo régimen de gobierno encabezado por los subdelegados: primero, la pervivencia de la práctica del repartimiento entre los subdelegados de la Nueva Galicia, aun cuando la *Ordenanza*

²⁷ DELGADO, "Subdelegados en Aguascalientes a fines del siglo XVIII", p. 48.

²⁸ DELGADO, "Subdelegados en Aguascalientes a fines del siglo XVIII", p. 49.

²⁹ FRANCO CÁCERES, *La intendencia de Valladolid de Michoacán...*, pp. 124-125.

³⁰ FRANCO CÁCERES, *La intendencia de Valladolid de Michoacán...*, p. 127.

expresamente lo prohibió.³¹ La segunda dificultad fueron los conflictos que surgieron entre los virreyes, Manuel Antonio Flores y el segundo conde de Revillagigedo con el intendente, Jacobo Ugarte, y con el presidente de la audiencia de la Nueva Galicia, Antonio de Villaurrutia, con respecto a la facultad de nombrar y confirmar subdelegados. Diferencias que evidenciaron algunas de las ambigüedades legislativas que la *Ordenanza de Intendentes* adoleció.³²

En los últimos años, los estudios en torno a los subdelegados novohispanos comenzaron a proporcionar una visión distinta a la establecida por los primeros estudiosos del tema. Así, Silke Hensel, tras analizar la labor institucional desarrollada por los subdelegados en la intendencia de Oaxaca, durante los años en que se mantuvo vigente la Constitución de Cádiz, concluyó que las nuevas autoridades distritales eran observadas por parte de la población india como el primer eslabón de una cadena de autoridad que culminaba con el monarca y con la cual se negociaban distintos procesos y decisiones.³³ Asimismo, Hensel estudió el papel desempeñado por los subdelegados como mediadores de conflictos locales y sostuvo que la relación entre vecinos y subdelegados no necesariamente fue problemática, pues como lo demuestra, en muchas ocasiones, se estableció un vínculo cordial entre los pueblos de indios y las nuevas autoridades distritales.³⁴

Con otra perspectiva y en otra región, Laura Machuca analizó la estrecha relación entre las élites locales y el gobierno de los subdelegados. Mediante el estudio de las redes políticas, la autora estudió las estrategias clientelares empleadas por connotadas familias yucatecas para obtener el cargo de subdelegado³⁵ y concluyó que la importancia de dicha autoridad no residía en el sueldo que obtenía, sino en los negocios que se podían realizar y éstos iban desde el contrabando hasta el control de la mano de obra india, pasando por el cobro de alcabalas, aranceles para las exportaciones hacia el Caribe, adquisición de tierras y administración del tributo. Asimismo, Machuca planteó que la

³¹ JIMÉNEZ PELAYO, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados...”, pp. 138 y 155.

³² JIMÉNEZ PELAYO, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados...”, pp. 153-155.

³³ HENSEL, “Mediadores del poder...”, p. 47.

³⁴ HENSEL, “Mediadores del poder...”, p. 53.

³⁵ MACHUCA, *Los hacendados de Yucatán...*, p. 107.

élites yucatecas necesitaban del control del nuevo sistema distrital de gobierno no sólo por los intereses económicos, sino porque afianzó su influencia política frente a la élite campechana y ante las autoridades centrales del virreinato.³⁶

En el mismo sentido, Mickaël Augeron expuso dos fenómenos en torno a los subdelegados yucatecos: por una parte, analizó la forma en la cual el antiguo poder del cabildo de Mérida se “descentralizó” hacía tres o cuatro subdelegaciones que cobraron importancia económica y demográfica hacia finales del siglo XVIII y, por otra parte, tras estudiar los perfiles sociales de las nuevas autoridades distritales, encontró que provenían de poderosas familias criollas con un amplio reconocimiento social y político en la región.³⁷

La tesis doctoral de José Luis Alcauter fue pionera en la investigación sobre los subdelegados, pues fue la primera en estudiar el sistema subdelegacional instaurado por la *Ordenanza de Intendentes* a partir de dos coordenadas: una de carácter provincial, la intendencia de Michoacán, y otra desde una perspectiva virreinal, pues analizó las características generales de la conformación de las intendencias novohispanas. Así, Alcauter estudió a los subdelegados en su propio contexto, lo cual le permitió plantear novedosas perspectivas de estudio. Por una parte, demostró la forma en que los subdelegados michoacanos lograron establecer un sistema de gobierno novedoso en comparación con el viejo modelo jurisdiccional de alcaldes mayores y la manera en que lograron alcanzar espacios de decisión y de acción propios, como en las labores de naturaleza militar y en la administración de justicia, aun cuando pervivieron viejas prácticas e inercias.³⁸

Asimismo, el autor evidenció que el nuevo sistema de subdelegaciones reconfiguró el territorio michoacano, en particular, y el novohispano, en general. Si bien es cierto que la formación de intendencias y subdelegaciones se construyó sobre una división territorial construida con anterioridad a 1786, transcurrido el tiempo, se realizaron importantes transformaciones político-territoriales en varias intendencias con la creación de nuevas subdelegaciones, sobre todo en el llamado septentrión novohispano. Así como hubo una reconfiguración del territorio con la creación de

³⁶ MACHUCA, *Los hacendados de Yucatán...*, p. 125.

³⁷ AUGERON, “Las grandes familias a la conquista...”, p. 33.

³⁸ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 510-511.

nuevas subdelegaciones, también en el ámbito político administrativo se registraron importantes cambios: el subdelegado paulatinamente comenzó a consolidarse como una autoridad capaz de erigirse en contrapeso o aliado, según las problemáticas y situaciones presentadas, de los otros actores político-económicos locales, a saber, las élites regionales, autoridades eclesiásticas y pueblos de indios. Mediante dicha estrategia, el subdelegado fungió como un representante y aliado de los intereses reales. De suerte que, el objetivo de crear una autoridad distrital que actuara en función de los intereses de la Corona comenzó a construirse con el régimen de subdelegados.³⁹

En el marco de la Red de Estudios del Régimen de Subdelegaciones de la América Borbónica, en el año 2011 se publicó el texto *De reinos y subdelegaciones...*,⁴⁰ que a partir de diferentes regiones y temáticas, estudió a los subdelegados en su propia especificidad, pues como lo señalaron los coordinadores del libro:

Sólo a través del estudio particular tanto de la gestión, trayectoria y redes de los subdelegados, como de la creación y evolución de las propias subdelegaciones, será posible conocer verdaderamente el significado y alcances del régimen de intendencias y, por tanto, del impacto mismo de las reformas borbónicas en la América hispana.⁴¹

Siguiendo esta idea rectora, los autores participantes analizaron salarios, tributos, formación del nuevo sistema de gobierno, nombramientos, relación con diversos actores políticos, redes políticas y la participación de los subdelegados durante la vigencia de la constitución de Cádiz y en el movimiento contrainsurgente. Un estudio de semejantes proporciones resultó novedoso en sus resultados. Una de sus mayores aportaciones consistió en estudiar el sistema de gobierno local emanado de la *Ordenanza*, a partir de las intendencias, sin olvidar la perspectiva imperial. A partir de este horizonte, el libro ofrece interesantes líneas de análisis para comprender con mayor justeza y cabalidad las dinámicas, perspectivas y alcances del sistema subdelegacional instaurado en 1786.

Asimismo, Ana María Parrilla, a partir de un litigio entre José Joaquín de Arreola, subdelegado de Ixtacomitán, en la intendencia de Chiapas; el cura del lugar y el subdelegado de Tuxtla, estudió la forma en que las élites locales reaccionaron ante la

³⁹ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 514.

⁴⁰ DIEGO-FERNÁNDEZ, GUTIÉRREZ y ARRIJOJA (coords.), *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*.

⁴¹ DIEGO-FERNÁNDEZ y GUTIÉRREZ, "Presentación", p. 11.

llegada de oficiales ajenos a los territorios que gobernarían. La perspectiva desarrollada por Parrilla permite comprender que en algunas regiones, la participación de las élites en el nuevo sistema de subdelegaciones fue activa e intentaron por todos los medios a su alcance ocupar los puestos de gobierno distritales.⁴² Asimismo, Claudia Guarisco estudió la administración de justicia del subdelegado, Juan José Sevilla, en Malinalco, y la forma en que los vecinos valoraron dicha labor. Basado en el juicio de residencia de Sevilla, la autora encontró que la cultura jurídica del vecindario continuo fundada en la idea de buen gobierno y la legitimidad del subdelegado se basó en su capacidad de alcanzar consensos y mantener la paz en su partido.⁴³

Finalmente, José Antonio Gutiérrez examinó los diversos problemas a los que se enfrentaron los intendentes de Nueva Galicia, Antonio de Villaurrutia y Jacobo Ugarte, para establecer el sistema de subdelegaciones. La perspectiva que ofrece Gutiérrez consiste en analizar las dinámicas y conflictos que los intendentes y la Real Audiencia de Guadalajara debieron enfrentar con las autoridades centrales del virreinato para elegir y nombrar a los subdelegados, así como definir los territorios sobre el cual se asentaron diversas subdelegaciones.⁴⁴

Los subdelegados y las subdelegaciones en la intendencia de México. Perspectivas y horizontes de investigación.

La revisión historiográfica anterior tuvo como objetivo plantear algunos de los problemas y temáticas propuestas en el estudio del sistema de gobierno encabezado por los subdelegados. De suerte que la presente tesis tiene como objetivo principal estudiar el funcionamiento del aparato de gobierno distrital encabezado por los subdelegados, en la intendencia de México, a partir de las siguientes líneas de trabajo.

Los primeros años del gobierno de las subdelegaciones en Nueva España fue un proceso complejo y no exento de conflictos. La transición entre el viejo sistema de alcaldes mayores y corregidores y el nuevo gobierno distrital de subdelegados se tornó

⁴² PARRILLA, “Un subdelegado incomodo...” en http://www.espacioimasd.unach.mx/articulos/num8/Un_subdelegado_incomodo.php Consultado el 17 de septiembre de 2016.

⁴³ GUARISCO, “El ideal de juez local...” en <https://caravelle.revues.org/1995#bodyftn115> consultado en mayo de 2017.

⁴⁴ GUTIÉRREZ, “Las subdelegaciones novogalaicas...”, pp. 124-158.

en una tarea ardua de efectuar para el intendente interino de México, Bernardo Bonavia, y posteriormente para el virrey segundo conde de Revillagigedo, en su calidad de intendente-*virrey*. Por lo que, la presente investigación analiza las características del proceso de establecimiento del nuevo sistema de gobierno distrital promulgada por la *Real Ordenanza de Intendentes*, en la intendencia de México. Asimismo, como se tuvo oportunidad de leer en páginas anteriores, a los subdelegados novohispanos se les criticó su incapacidad y falta de voluntad para gobernar y hacer los cambios necesarios que la situación política y económica por la que atravesaba el virreinato requería; no obstante, poco se ha reflexionado sobre los medios económicos, legislativos y políticos con que contaron para desempeñar adecuadamente el cargo. De manera que, otra de las vertientes que se abordará, será la de estudiar con el detenimiento y con la información que las fuentes nos proporcionen las “herramientas” legislativas, económicas y políticas con que contaron los subdelegados para gobernar sus distritos, y la eficacia de tales recursos.

Comprender el sistema de gobierno distrital propuesto por la *Ordenanza de Intendentes* en su propio contexto, a partir de las decisiones y actuaciones asumidas por los propios actores implicados en el proceso es una tarea necesaria si se desea reflexionar en torno a los alcances y límites del gobierno de los subdelegados. En ese sentido, en la presente investigación se aborda con esa perspectiva las labores de gobierno de los aproximadamente 240 subdelegados que gobernaron la intendencia de México, durante el período estudiado. Una investigación semejante necesariamente debe acotarse para evitar la dispersión y ofrecer un panorama coherente del objeto de estudio. Con ese propósito, la tesis se estructuró con el siguiente capitulo.

En el primer capítulo se plantea un breve esbozo de las características productivas, demográficas y naturales de las subdelegaciones que conformaron la provincia de México, con el propósito de que el lector conozca la complejidad del territorio, sus recursos naturales y productivos, así como algunas características sobre la población.

En el segundo capítulo se analiza la formación del sistema de gobierno distrital ordenado por la *Ordenanza*; en diciembre de 1786. Al respecto, es pertinente señalar que los primeros estudios sobre los subdelegados aseveraron que las reformas realizadas al sistema de gobierno distrital, durante los primeros años de su puesta en marcha,

alteraron notablemente el sentido original de la *Ordenanza* y convirtió a las nuevas autoridades en oficiales similares a los antiguos alcaldes mayores, pero con menores salarios y mayores responsabilidades.⁴⁵ Un planteamiento similar supone pensar que no hubo cambios ni transformaciones importantes en el sistema de gobierno local novohispano con el gobierno de los subdelegados. Por lo que, al respecto es pertinente preguntarse: ¿fue el régimen subdelegacional incapaz de generar una identidad de gobierno propia en las distintas jurisdicciones novohispanas? ¿Cómo fue el proceso de instauración del nuevo régimen de gobiernos distrital en la intendencia de México? Interrogantes cuya resolución guiaron la redacción del capítulo en cuestión.

Como se tuvo oportunidad de leer en páginas anteriores, algunos estudiosos del tema coincidieron en señalar que el nuevo sistema de gobierno distrital fue de una organizada racionalidad jurídico-administrativa, pero su aplicación resultó ineficiente, principalmente porque las nuevas autoridades carecieron de los incentivos salariales pertinentes.⁴⁶ Esta visión tiene su fundamento en distintas opiniones de diversos funcionarios y críticos de la época, que consideraron que el sueldo otorgado a los subdelegados era insuficiente; así como en la prohibición de continuar practicando el repartimiento forzoso de mercancías. Por lo que, cabe preguntarse: ¿si el problema mayor de los subdelegados eran sus ingresos, qué ocurrió una vez que les fue permitido regresar, con algunas condiciones y limitantes a la práctica de los repartimientos de mercancías?, ¿cuál era el promedio de los salarios de los subdelegados en la intendencia de México?, ¿efectivamente, fueron insuficientes sus emolumentos? A partir de estos cuestionamientos, en el capítulo tercero se analiza el problema salarial de las nuevas autoridades distritales.

El ejercicio de las causa de hacienda por parte de los subdelegados fueron los ámbitos en donde con mayor claridad se observa el inicio de una administración pública moderna. La facultad de ejercer la causa de hacienda por parte las nuevas autoridades distritales buscó mejorar la recaudación tributaria y administración de los recursos económicos, sobre todo, de los pueblos de indios. Con ese propósito, la *Ordenanza* dictó

⁴⁵ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, p. 111-113; PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, pp. 291-293; DELGADO, “Subdelegados en Aguascalientes...”, p. 49 e IRISARRI, *Reformismo borbónico...*, p. 71.

⁴⁶ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, p. 111 y PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, p. 291.

que los subdelegados se erigieran en una red hacendaria dispuesta a lo largo y ancho del territorio de las intendencias y dependientes del intendente en turno; pero, al mismo tiempo, dotó de autonomía a las nuevas autoridades distritales en el manejo de recursos, principalmente, los provenientes de las cajas de comunidad. Por lo que resulta conveniente preguntarse ¿Cómo desarrollaron tales labores los subdelegados de la intendencia de México?, ¿cuál fue la eficacia de esos cambios y transformaciones tributarias y hacendarias?, ¿fue, como sugieren algunos autores, un proceso de buenas intenciones, pero mal planeado y peor ejecutado, cuyos efectos inmediatos fueron una serie de conflictos entre los subdelegados y los diversos actores políticos en una subdelegación? Reflexiones en torno a estas problemáticas se plantean en el capítulo cuarto, en el que se estudia la labor hacendaria de los subdelegados.

Por su parte, la causa de policía implicó la práctica de funciones de gobierno inéditas hasta ese momento y planteó el uso de la autoridad política en la administración de recursos públicos. Acciones de fomento económico, educación, conocimiento del territorio y de la población; así como el mantenimiento del orden y la civilidad entre vecinos fueron algunos de las tareas que desarrollaron los subdelegados en el ejercicio de esta causa. ¿Cómo las desarrollaron?, ¿con qué instrumentos legislativos y recursos económicos contaron los subdelegados para ejercer estas funciones de gobierno? Son las líneas de trabajo que se desarrollan en el capítulo quinto del presente trabajo.

La administración de justicia fue una labor primordial por parte de los subdelegados y su estudio permite aproximarnos a una problemática de singular importancia: de qué manera un gobierno de carácter distrital transitó entre un sistema jurisdiccional de antiguo régimen, a otro en el que la justicia tendió a convertirse en un asunto autónomo del ejercicio de gobierno. Junto con la causa de justicia, en el capítulo sexto se analizan las labores de los subdelegados con respecto a la milicia. Por su parte, en las conclusiones se reflexiona acerca de los alcances y limitaciones del sistema de gobierno encabezado por subdelegados en la provincia de México.

Es preciso abundar en torno a los tiempos y las fuentes. Con respecto a la temporalidad, en el proyecto de tesis inicial se planteó concluir la investigación en 1821, momento en el cual México emergió como Estado nación y desapareció Nueva España; no obstante, posteriormente, se decidió tomar el año de 1810 como fecha de conclusión,

puesto que a partir de ese momento, el sistema de subdelegaciones sufrió una serie de transformaciones derivado de la guerra de independencia. Dentro de estas transformaciones destacan particularmente dos. A partir del año 1811, en algunas subdelegaciones de la intendencia comenzó un proceso de nombrar subdelegados con un eminente carácter y sentido militar, convirtiéndose la causa de guerra en prioritaria. Las circunstancias del virreinato justificaban este tipo de decisiones, pero en términos historiográficos hizo que la investigación se complejizara a grado tal, que se consideró pertinente realizar el corte temporal en el año de 1810.

Derivado del reglamento político militar expedido por Félix María Calleja, en 1813, se recomendó que el gobierno militar y civil de las subdelegaciones se uniera en una sola persona, la cual sería nombrada entre los comandantes militares de cada región y el intendente en turno. Esta decisión provocó que la mayor parte de subdelegados fueran militares en activo. En un informe elaborado en 1817, se informó que desde 1812, treinta y cinco subdelegaciones eran encabezadas por militares. Situación que contrasta notablemente con los años anteriores a 1810, cuando pocos militares eran subdelegados y los que asumieron el cargo, estaban en condición de retiro. Evidencia de que los tiempos políticos en la intendencia de México se transformaron con la guerra de independencia.

Por otra parte, y también como consecuencia de la lucha insurgente, la intendencia de México se vio sujeta a cambios territoriales. En 1816 se establecieron las comandancias militares de Querétaro, Toluca y Tulancingo que sustituyeron los gobiernos políticos distritales. Asimismo, se fundó la comandancia del puerto de Acapulco y los subdelegados de Zacatula y Tixtla, quedaron, en materia militar y hacendaria, subordinados al mando militar del puerto. De suerte que estos cambios dan cuenta que las dinámicas de división política del territorio comenzaron a regirse por criterios militares, distintos a los planteados inicialmente, cuando se trazaron los límites de la intendencia de México en la década de los setenta del siglo XVIII. Asimismo, conviene señalar que después de 1810 ocurrieron varios procesos políticos que influyeron decisivamente en el rumbo y sentido que los gobiernos distritales adoptaron, por ejemplo, la vigencia de la Constitución de Cádiz que prácticamente, en el papel, desapareció el régimen subdelegacional, aunque, poco tiempo después se reconoció sus

facultades de gobierno. De suerte que estas razones llevaron a platear el año de 1810 como una fecha adecuada para concluir la presente tesis doctoral.

La cantera documental a la que se acudió para obtener la información que sustenta este texto fueron los fondos subdelegados, subdelegados del Indiferente Virreinal, Intendencias, Tierras, indios, tributos y Bienes de Comunidad del Archivo General de la Nación. Estas fuentes se complementaron con datos provenientes del Archivo General de Indias, de la Biblioteca Nacional de Madrid y de la Biblioteca Latinoamericana de la Universidad de Texas, en San Antonio, Texas.

Finalmente es necesario informar al lector que para efectos de esta tesis se utilizaron pocas citas textuales; no obstante, en aquellas situaciones que se necesitaron realizarlas, se modificó la ortografía y escritura con caracteres modernos con el objetivo de hacer legible el texto y evitar confusiones, tratando de no alterar el sentido original de los documentos.

El escenario. Esbozos de una geografía económica, demográfica y natural de la intendencia de México.

Con su capital en la ciudad de México, la intendencia del mismo nombre era un vasto territorio que comprendía los actuales estados de Hidalgo, México, Distrito Federal, Morelos, Querétaro y Guerrero (Ver mapa 2). Con una superficie de 116 843 Km² y con una población que ascendía a 1 162 856 de personas en 1793,⁴⁷ 1 588 161 habitantes en 1800⁴⁸ y 1 591 844 individuos hacia 1810⁴⁹ era la provincia con mayor población de Nueva España y, según Alexander Von Humboldt, cuatro veces más grande que el territorio de Cataluña.⁵⁰ Sobre esta extensa y poblada región, en diciembre de 1786, por disposición de la *Real Ordenanza de Intendentes*, se conformó la unidad política administrativa denominada provincia de México, constituida por cuarenta y tres subdelegaciones.



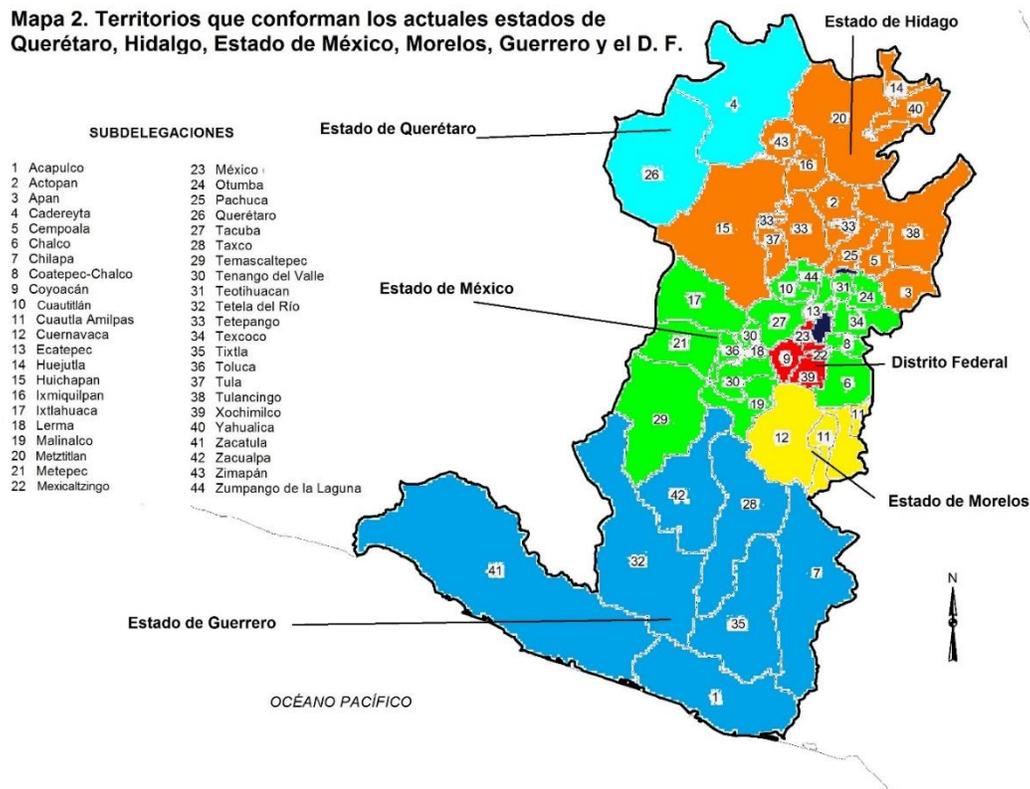
⁴⁷ HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Vol. II, p. 13

⁴⁸ HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Vol. II, p. 170-171

⁴⁹ NAVARRO Y NORIEGA, *Catálogo de los curatos y misiones de la Nueva España...*, s. n. p.

⁵⁰ HUMBOLDT, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*. Consultado en línea: <http://biblioteca-digital.ilce.edu.mx/sites/humb/humboldt/pag-19.html> el 6 de febrero de 2016

Mapa 2. Territorios que conforman los actuales estados de Querétaro, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Guerrero y el D. F.



Dado que la primera tarea al estudiar un gobierno de carácter local es comprender la configuración del espacio y de su población, en las siguientes páginas se bosquejan las características productivas, demográficas y naturales de las subdelegaciones que conformaron la provincia de México con el propósito de destacar la complejidad del territorio, su población y recursos naturales.

La configuración de un espacio político-administrativo: la intendencia de México.

El nueve de octubre de 1770, Pedro Núñez de Villavicencio, superintendente de la Real Casa de Moneda y, Fernando Mangino, contador general interino de Reales Tributos, recibieron la orden de preparar: “La relación de alcaldías Mayores que debía comprender cada intendencia...”⁵¹ A partir de la información consignada por ambos funcionarios, la *Real Ordenanza de Intendentes* dictó que la provincia de México quedara integrada por

⁵¹ NAVARRO, *Intendencias de Indias*, p. 22.

treinta y seis alcaldías mayores,⁵² tres corregimientos,⁵³ una gubernatura de puerto en la Ciudad de los Reyes y Puerto de Acapulco y la capital de la intendencia con asiento en la Ciudad de México.⁵⁴

En ese sentido, la *Ordenanza* ordenó que las alcaldías mayores de Otumba y San Juan Teotihuacán, Pachuca y Zempoala, Chilapa y Tixtla, así como el corregimiento de Querétaro y la alcaldía de Cadereyta debían separarse para conformar sendas subdelegaciones. No obstante, en la “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...” del año 1784, las alcaldías mayores de Otumba y San Juan Teotihuacán aparecían separadas, al igual que las de Zempoala y Toluca, Querétaro y Cadereyta. Las únicas alcaldías mayores que continuaban unidas eran las de Acapulco, Chilapa y Tixtla.⁵⁵ Sin embargo, en un informe presentado en julio de 1789 por el contador general de Tributos, Juan de la Riva, se comunicó que Chilapa y Tixtla se habían separado desde 1785, fecha en la que tomaron posesión sus últimos alcaldes mayores.⁵⁶ De la información anterior se deduce que, entre 1770, año en el que se diseñó la geografía política de lo que sería la intendencia de México, a 1786, fecha en la que entró en vigor la *Ordenanza*, se registraron cambios notables en la división política de la provincia.

Es pertinente señalar que en su *Dictamen sobre las intendencias* presentado por el virrey segundo conde de Revillagigedo, en 1791, llamó la atención sobre la extensión

⁵² Las alcaldías eran: 1).- alcaldía de Mexicalzingo; 2).- alcaldía de Chalco y Tlayacapa; 3).- alcaldía mayor de Coyoacán (perteneciente al Marquesado del Valle); 4).- alcaldía de Tacuba; 5).- alcaldía de Cuautitlán; 6).- alcaldía de San Cristóbal Ecatepec; 7).- alcaldía de Tula (perteneciente al Ducado de Atlixco); 8).- alcaldía de Cadereyta y Escanela; 9).- alcaldía de Yagualica, con su agregado de Zochicoatlán; 10).- alcaldía de Huexotla, con su agregado del pueblo de Xaltocan; 11).- alcaldía de Mextitlán; 12).- alcaldía de Zimapán; 13).- alcaldía de Tulancingo; 14).- alcaldía de Xilotepeque y Guichiapa; 15).- alcaldía de Tetepango, Misquiahuala y Atitalaquia; 16).- alcaldía de Actopan; 17).- alcaldía de Otumba unida a la de San Juan Teotihuacán; 18).- alcaldía de Pachuca y Zempoala; 19).- alcaldía de Ixmiquilpan; 20).- alcaldía de Texcoco; 21).- alcaldía de Xochimilco; 22).- alcaldía de Cuernavaca (Marquesado del Valle); 23).- alcaldía de Tixtla; 24).- Chilapa; 25).- alcaldía de Malinalco; 26).- alcaldía de Sultepec y temascaltepec; 27).- alcaldía de Tetela del Río; 28).- alcaldía de Zacualpa y Escateopán; 29).- alcaldía de Tenango del Valle; 30).- alcaldía de Metepec; 31).- alcaldía de Ixtlahuaca; 32).- alcaldía de Taxco e Iguala; 33).- alcaldía de Tlapa (perteneciente al obispado de Puebla); 34).- alcaldía de Igualapa (perteneciente al obispado de Puebla); 35).- alcaldía de Zacatula (perteneciente al obispado de Michoacán) 36).- alcaldía de Apán y Tepepulco

⁵³ 1).- corregimiento de Querétaro; 2).- ciudad y corregimiento de Lerma y 3).- ciudad y corregimiento de Toluca (Marquesado del Valle)

⁵⁴ *Real Ordenanza...*, pp. 735-737.

⁵⁵ “General noticia de todas las jurisdicciones...”, pp. 11-21.

⁵⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 75.

de la provincia y sugirió que se redujera. Para tal efecto, propuso que las subdelegaciones de Igualapa y Zacatula se agregaran a las intendencias más cercanas, a saber, Puebla y Michoacán. Asimismo, planteó que el corregimiento de Querétaro, dada su grandeza, riqueza y honra, fuera la capital de una nueva intendencia que podía formarse con la anexión de Cadereyta; no obstante, el propio virrey señaló que dadas las condiciones económicas por las que atravesaba el virreinato, tal propuesta debía ser pospuesta para mejores tiempos.⁵⁷

En cambio, las modificaciones territoriales que sí se efectuaron fueron las siguientes: 1) la formación de la subdelegación de Coatepec-Chalco, a partir de diez pueblos de indios pertenecientes a la alcaldía mayor de Texcoco, con una población tributaria de 1009 individuos.⁵⁸ No tenemos la fecha de cuando se decidió la constitución de esta subdelegación, pero en un informe de 1789 se precisa que su futuro primer subdelegado, José Maldonado, debía tomar posesión de la misma lo más rápido posible. Tal acción se realizó en febrero de 1790.⁵⁹ Asimismo, siguiendo la sugerencia del virrey segundo conde de Revillagigedo, por Real Orden de diez de septiembre de 1792, se dispuso que las subdelegaciones de Tlapa e Igualapa pasaran a formar parte de la intendencia de Puebla, mientras que ésta cedió la subdelegación de Cuautla de Amilpas a la provincia de México.⁶⁰ (En el mapa 4 se señalan tales cambios).

De manera que, desde 1792 la provincia de México quedó conformada por cuarenta y tres subdelegaciones y su capital en la ciudad de México. Esta nueva geografía política no sufriría alteraciones hasta mayo de 1808, cuando se decidió la unión de las subdelegaciones de Otumba y San Juan Teotihuacán para mejorar el salario del subdelegado del primer partido.⁶¹ (Ver mapa número 5).

⁵⁷ REES, "Apéndice VI. Dictamen sobre las intendencias...", p. 304.

⁵⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 75 y

⁵⁹ AGN, S, vol. 4, exp. 3, fs. 78, 82 y 84.

⁶⁰ AGN, RCO, vol. 153, exp. 10, f. 22 y GERHARD, *Geografía histórica de la Nueva España...*, p. 322.

⁶¹ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 10v.

Mapa 4. Modificaciones territoriales en la intendencia de México en 1792



Mapa 5. Unión de las subdelegaciones de San Juan Teotihuacán y Otumba en 1808



La intendencia de México y sus regiones.

Una región, en palabras de Bernardo García: “Es un espacio funcional y dinámico que alberga relaciones, intercambios e identidades culturales integradas históricamente y cuya individualidad es percibida por quienes participan de ellas.”⁶² Para el caso de la intendencia de México se puede hablar de un sistema regional constituido por territorios organizados a partir de un sistema de gobierno, administrativo y fiscal denominados subdelegaciones. Para efectos de este trabajo, siguiendo la definición dada por García, se entiende por región un conjunto de subdelegaciones que compartían límites políticos y fiscales, así como características productivas y naturales semejantes.

Así, la primera región de la intendencia de México se ubicó al sur de la misma y estuvo constituida por las subdelegaciones de Zacatula (la denominada costa grande), el puerto de Acapulco (costa chica) y por los partidos de Chilapa y Tixtla ubicados al norte de la región (ver mapa 6). Las cuatro subdelegaciones conformaron una unidad económica, administrativa y fiscal, aunque étnicamente diversa. Después de 1786, Zacatula, que había sido parte de la alcaldía mayor de León, quedó integrada a la intendencia de México, pero espiritualmente permaneció adherida al obispado de Michoacán.⁶³ Fue la única subdelegación de la intendencia de México que no perteneció al Arzobispado de México y que para la segunda mitad del siglo XVIII se había especializado en la producción algodonera, misma que se comercializaba tanto en la capital del virreinato como en Querétaro. Sus pobladores, mayoritariamente negros y mulatos, también se dedicaban a la pesca de la perla, a la cría de ganado mayor y la extracción de sal.⁶⁴

Por su parte, el puerto de Acapulco, “el más seguro y hermoso del continente”, según Carlos de Urrutia, en su *Noticia geográfica del reino de Nueva España*,⁶⁵ se ubicaba a 440 kilómetros al sur de la capital de la intendencia y basaba su actividad económica en el comercio de la nao de China y, en menor medida, en la actividad de la caja Real que se asentó ahí. Dicha caja fungía como tesorería regional, puesto que los subdelegados de la región tramitaban y entregaban tributos y fianzas en ella. Por su

⁶² GARCÍA, *Las regiones de México...*, p. 29.

⁶³ GERHARD, *Geografía histórica de la Nueva España*, p. 403.

⁶⁴ AGN, IV, S, caja 1576, exp. 8, 7 fs.

⁶⁵ URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, p. 104.

parte, Chilapa, situado en un terreno fértil y abundante, pero con temperamento frío, tenía actividades comerciales y agrícolas basadas en el cultivo del maíz. Tixtla, cuyo territorio era regado por el río Balsas, situación que le permitía contar con abundante agua y tierras fértiles, ideal para la siembra de maíz, así como para la cría de ganado mayor, centró su desarrollo productivo en tales actividades y para 1790 tenía en su territorio dos decenas de haciendas.⁶⁶

De manera que la región fungía como una unidad económica en la cual la producción algodonera de Zacatula era financiada por los vecinos españoles asentados en Valladolid y la Ciudad de México, al mismo tiempo que Chilapa y Tixtla proveían de maíz y ganado necesario a toda la región.⁶⁷ La unidad económica y administrativa de esta zona era de tal consistencia, que en enero de 1795, el gobernador subdelegado de Acapulco, Ramón de Hore consultó al fiscal de la Real Audiencia la pertinencia de unir las subdelegaciones de Tixtla, Chilapa y Zacatula en una sola subdelegación con sede en el puerto, dadas las mejoras salariales que dicha unión traería. El fiscal respondió que el origen para la separación de dichos partidos tenía su fundamento en el artículo noveno de la *Ordenanza de Intendentes*, por lo que la propuesta de unión jurisdiccional era improcedente.⁶⁸

Al norte de Zacatula se ubicó otra región cuya base económica era la minería (ver mapa 7). Dicho territorio estuvo integrado por las subdelegaciones de Taxco, Zacualpan, Tetela del Río y Temascaltepec. Fundado durante la segunda mitad del siglo XVI, el real de minas de Taxco era el partido más importante de la zona, a grado tal, que la alcaldía de Iguala le fue anexionada en 1780.⁶⁹ Su importancia económica radicó no sólo en su potencial minero, sino en ser un mercado de proporciones regionales, en donde productos y bienes tanto de la costa como de la montaña, así como del centro de la intendencia, se comercializaban en la cabecera de la jurisdicción. El segundo real minero en importancia de la región era Temascaltepec, cuyos habitantes también se dedicaban a la producción agrícola, a la fabricación de tejidos de algodón y rebozos de seda.⁷⁰

⁶⁶ AGN, P, vol. 17, fs. 101-197.

⁶⁷ HERNÁNDEZ, *Elites, reformismo borbónico e insurgencia...*, p. 7.

⁶⁸ AGN, IV, RA, caja 4895, exp. 33, fs. 2 y 2v.

⁶⁹ PÉREZ, *Minería y sociedad en Taxco durante el siglo XVIII*, p. 133.

⁷⁰ “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 18.

Mapa 6. Subdelegaciones ubicadas en la costa sur de la intendencia de México



Mapa 7. Subdelegaciones ubicadas al sur de la intendencia de México.



Ubicada en mitad de una cima de la sierra madre occidental, Zacualpan tenía en 1794 cuatro minas en explotación, mismas que daban empleo a una importante porción de la población. No obstante, la mayoría de los indios se dedicaban a la producción de maíz, que solían comercializar en Taxco, y a la transportación de minerales, madera y maíz mediante las recuas de mulas propiedad de particulares y de algunos de los pueblos de indios del partido.⁷¹ Con un temperamento poco saludable por sus constantes lluvias y humedad, Tetela del Río había sido un importante centro minero, pero para la última década del siglo XVIII, apenas se explotaban algunas vetas. En cambio, producía ganado para matanza y algodón que se vendía en la capital del virreinato.⁷²

Las subdelegaciones de Cuernavaca y Cuautla (ver mapa 8) basaban su economía en dos actividades fundamentales: en la producción minera y azucarera. En esta última, sus habitantes explotaban la miel y después de 1796, el aguardiente.⁷³ Para finales del siglo XVIII, el 29.5% la producción de aguardiente de Nueva España provenía de las haciendas de Cuernavaca.⁷⁴ Por su parte, en la subdelegación de Cuautla se explotaba plata en seis haciendas, mientras que la producción azucarera se efectuaba en once. De igual forma, en la subdelegación de Cuernavaca existían treinta y un haciendas y cincuenta y cuatro ranchos azucareros. Sólo existió una hacienda dedicada a la explotación argentífera.⁷⁵ De manera que en esta región se estableció un sólido sistema productivo basado en la explotación minera, de caña de azúcar y, posteriormente, hacia inicios del siglo XIX, de ganado y maíz cuyo mercado natural era la Ciudad de México.

⁷¹ URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, p. 111.

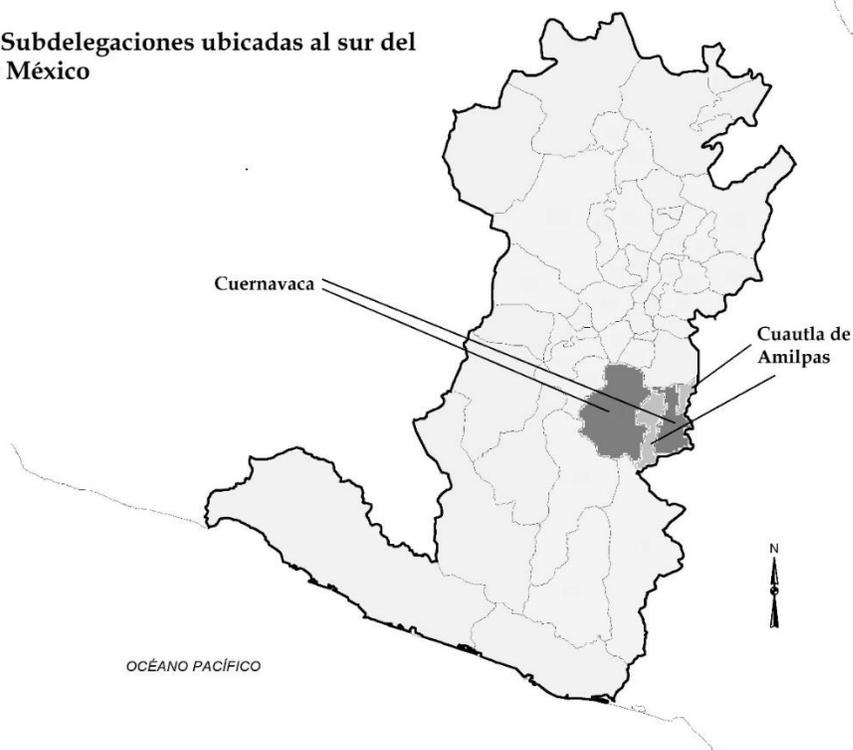
⁷² “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 21.

⁷³ “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 18.

⁷⁴ SÁNCHEZ SANTIRO, “Azúcar y plata...”, pp. 38.

⁷⁵ SÁNCHEZ SANTIRO, “Azúcar y plata...”, pp. 39 y 40.

Mapa 8. Subdelegaciones ubicadas al sur del Valle de México



Por su parte, el denominado Valle de Toluca comprendía los partidos de Malinalco, Metepec, Tenango del Valle, Lerma, Ixtlahuaca y Toluca (Ver mapa 9). Éste corregimiento- subdelegación pertenecía al Marquesado del Valle y en su cabecera se asentaban doce barrios de indios.⁷⁶ En su territorio se ubicaron treinta y tres haciendas y veintiséis ranchos de eminente vocación cerealera, principalmente de maíz; así como de ganado vacuno y porcino.⁷⁷ Malinalco situado a 100 kilómetros de la Ciudad de México producía costales de malva y la mayoría de su población india se dedicaba al cultivo del maíz. En el partido existían sólo dos haciendas. La ruta comercial entre Cuernavaca y Toluca era fundamental para la vida económica de Malinalco, pues era un punto intermedio en el camino que unía a ambas regiones.⁷⁸ Tenango del Valle comprendía un territorio montañoso, pero fértil, cuya producción primordial era el maíz,

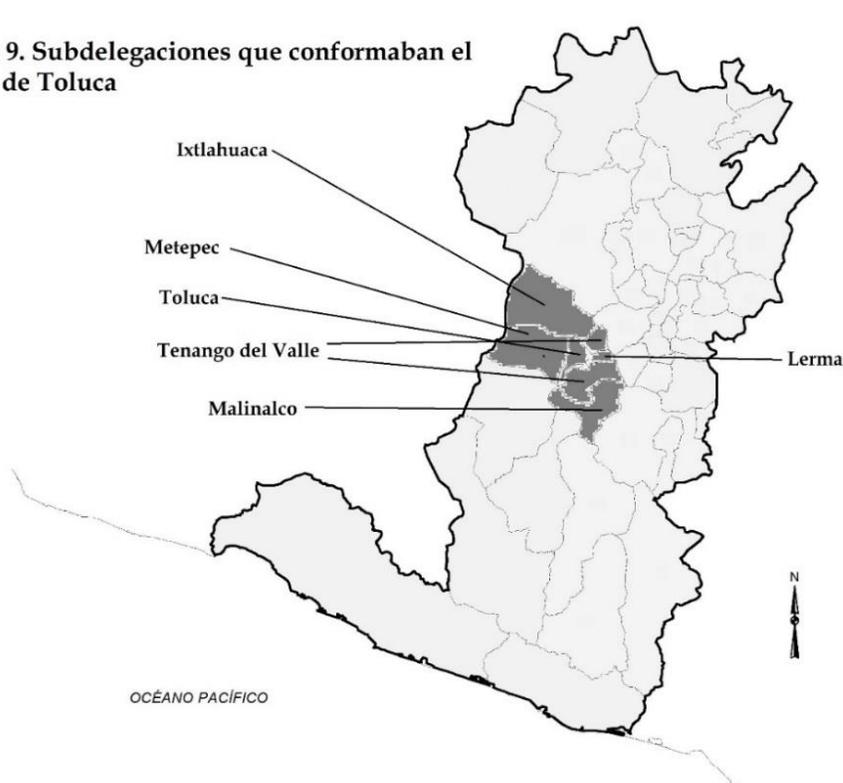
⁷⁶ AGN, IV, S, caja 6265, exp. 86, 4 fs. y AGN, P, vol. 21, f. 261.

⁷⁷ AGN, IV, S, caja 6265, exp. 86, 4 fs.

⁷⁸ DELGADO, "Perfil sociodemográfico y económico de Malinalco...", p. 89.

pero también se cultivaba cebada, trigo y habas, así como ganado porcino.⁷⁹ En 1784 se registraron 300 familias de españoles a lo largo del partido.⁸⁰

Mapa 9. Subdelegaciones que conformaban el Valle de Toluca



Los habitantes de la ciudad de Lerma se dedicaban al cultivo del maíz, así como a la crianza ganado vacuno y a una desarrollada actividad de curtiduría de pieles.⁸¹ Por su parte, la población de la subdelegación de Metepec se empleó fundamentalmente en la siembra de maíz y trigo, así como en la crianza de cerdos.⁸² Ixtlahuaca, ubicada al norte del Valle, era una de las subdelegaciones con mayor población india de la provincia y desde el siglo XVI adquirió una eminente vocación ganadera. Durante el siglo XVIII su población también se dedicó a la explotación de la sal y contaba con una producción textilera importante.⁸³ Dada su ubicación geográfica, Toluca se erigió en un

⁷⁹ “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, pp. 15 y 19.

⁸⁰ KANTER, “Viudas y vecinos...”, pp. 21-23

⁸¹ AGN, P, vol. 12, f. 244

⁸² URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, p. 108.

⁸³ MENEGUS, “Mercados y tierras...”, pp. 32-33.

núcleo articulador, redistribuidor e intermediario del comercio de mercancías y bienes procedentes de tres rutas comerciales: del sur (Acapulco, principalmente), del noroccidente (El bajío y Querétaro) y del occidente (Michoacán), las cuales desembocaban en la Ciudad de México, pero que travesaban necesariamente por la ciudad. Esta condición geográfica convirtió a Toluca en un importante centro regional.

El subdelegaciones ubicadas en el valle de México (ver mapa 10) tuvieron como epicentro a la Ciudad de México. Xochimilco y la villa de Coyoacán se ubicaban al sur; Mexicaltzingo, Chalco y Coatepec-Chalco al oriente y la ciudad de Texcoco al noreste. Ésta contaba con una importante actividad textil, sobre todo en los pueblos de Chinconcuac y San Salvador Atenco,⁸⁴ así como una destacada producción cerealera.⁸⁵ Por su parte, Chalco era una de las subdelegaciones con mayor población india de la intendencia, contaba con cincuenta haciendas dedicadas al cultivo del maíz y trigo, así como a la explotación maderera.⁸⁶ Coatepec-Chalco, en palabras de su subdelegado, era “un remedo exacto de los arrabales de Texcoco” y su producción se limitaba a algunas milpas de los pueblos de indios; cebada, trigo, frijoles, habas y pulque producido en las dos haciendas y tres ranchos que existían en la jurisdicción.⁸⁷

Mexicaltzingo, ubicado a 11 kilómetros del centro de la Ciudad de México, basó su economía en el comercio de hortalizas, explotación de materiales y cantera para la construcción, así como de salitre. A decir de su subdelegado, el partido en su totalidad era un conjunto de chozas de indios con algunas casas de españoles y con aire y agua de temperamento saludable.⁸⁸ Al sur de la Ciudad de México se encontraba Coyoacán, partido perteneciente al Marquesado del Valle, que tenía algunos obrajes y su población era mayoritariamente india dedicada al cultivo de maíz y hortalizas que solían venderse en el centro de la Ciudad de México.⁸⁹ Más al sur, la población de Xochimilco se dedicó, principalmente, a la cosecha de maíz y, en menor medida, a la de trigo, cebada, frijol,

⁸⁴ MIÑO, *El mundo novohispano...*, p. 125.

⁸⁵ AGN, P, vol. 14, f. 391.

⁸⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 156.

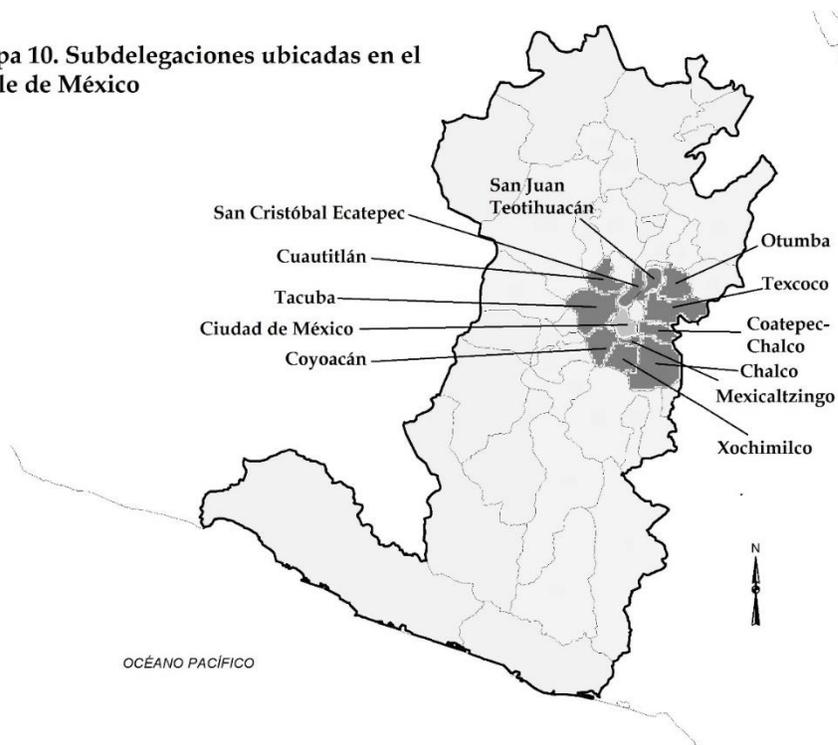
⁸⁷ BRITO y PÉREZ, *Relaciones geográficas...*, pp. 27 y 28.

⁸⁸ BRITO y PÉREZ, *Relaciones geográficas...*, p. 17.

⁸⁹ AGN, P, vol. 6, f. 115.

alverjón, haba, alegría, pulque y aceite. Productos cuyo destino final era la Ciudad de México.⁹⁰

Mapa 10. Subdelegaciones ubicadas en el Valle de México



Al noroccidente de la Ciudad de México se ubicaba la villa de Tacuba, cuya población se dedicaba al cultivo del maíz y a la explotación de maderas, leña y carbón para su venta en la capital del virreinato.⁹¹ Al norte del valle se encontraba Cuautitlán, San Cristóbal Ecatepec, San Juan Teotihuacán y Otumba. La primera subdelegación producía maíz, trigo y algunas familias de indios se dedicaban a la manufactura de loza. Hacia la segunda mitad del siglo XVIII, su producción pulquera había aumentado considerablemente en los tres ranchos propiedad de las repúblicas de indios.⁹² Por su parte, San Cristóbal Ecatepec se ubicaba a cinco leguas de la Ciudad de México y sus pueblos de indios se asentaban alrededor de la laguna de Texcoco. Según su subdelegado

⁹⁰ BRITO y PÉREZ, *Relaciones geográficas...*, p. 12.

⁹¹ AGN, P, vol. 6, fs. 300 y 316.

⁹² AGN, P, vol. 4, f. 336 y AGN, IV, S, c 5926, exp. 86, fs. 116-116v.

era una región poco fértil a causa del tequesquite⁹³ y la mayor parte de la población india se dedicaba al cultivo del maíz.⁹⁴

Por su parte, San Juan Teotihuacán albergaba tres haciendas, seis ranchos y algunas rancherías. La población natural del partido cosechaba cebada, maíz, magueyes y un poco de frijón, “[...] pero todo tardó porque a una parte de su campo no le alcanza el agua, llueve siempre tarde y así sus frutos tienen poco valor.”⁹⁵ En la cabecera del partido existía una salitrera que daba trabajo a algunas familias de indios. En 1791, se planteó unir las subdelegaciones de Ecatepec y Teotihuacán; sin embargo, en 1808, se optó por anexar Teotihuacán con Otumba. Esta subdelegación se caracterizó por su producción maicera y hacia la década de 1780, por el aumento considerable de la renta pulquera. Los cuatro pueblos de indios asentados en la región obtenían la mayor parte de sus ingresos por la venta de pulque (58%), mientras que la cosecha de maíz les proporcionaba el 32% de sus ingresos.⁹⁶

Hacia el norte de la intendencia se ubicó la región económica, fiscal y administrativa que tenía como su centro rector al centro minero de Pachuca (ver mapa 11). Éste desarrolló un modelo semejante a la de otros reales mineros novohispanos. Ubicado en mitad de tierras áridas y poco fértiles y con la mayor parte de su población laborando en actividades propias de la minería, necesariamente tuvo que recurrir al abastecimiento que las poblaciones aledañas le proporcionaban, estableciéndose de esa forma una simbiosis entre el centro minero que proveía dinero y los territorios circunvecinos que suministraban alimentos, mercancías y mano de obra.⁹⁷ Al suroeste de Pachuca se encontraba la subdelegación de Zumpango, cuya colindancia con la laguna del mismo nombre permitió a sus habitantes desarrollar actividades pesqueras, así como cultivos de maíz y frijón, y una producción pulquera que se comercializaba en Pachuca y la Ciudad de México.⁹⁸

⁹³ “Tequesquite: Sal natural que queda al desecarse los lagos salobres” En línea https://www.google.com.mx/search?q=tequesquite&rlz=1C1CHWL_esMX664MX665&oq=tequesquite&aqs=chrome..69i57j0l5.3807j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8 Consultado el 16 de enero, 2017.

⁹⁴ ROMERO y ECHENIQUE, “Relaciones geográficas de 1792”, p. 83.

⁹⁵ ROMERO y ECHENIQUE, “Relaciones geográficas de 1792”, p. 87 y URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, p. 107.

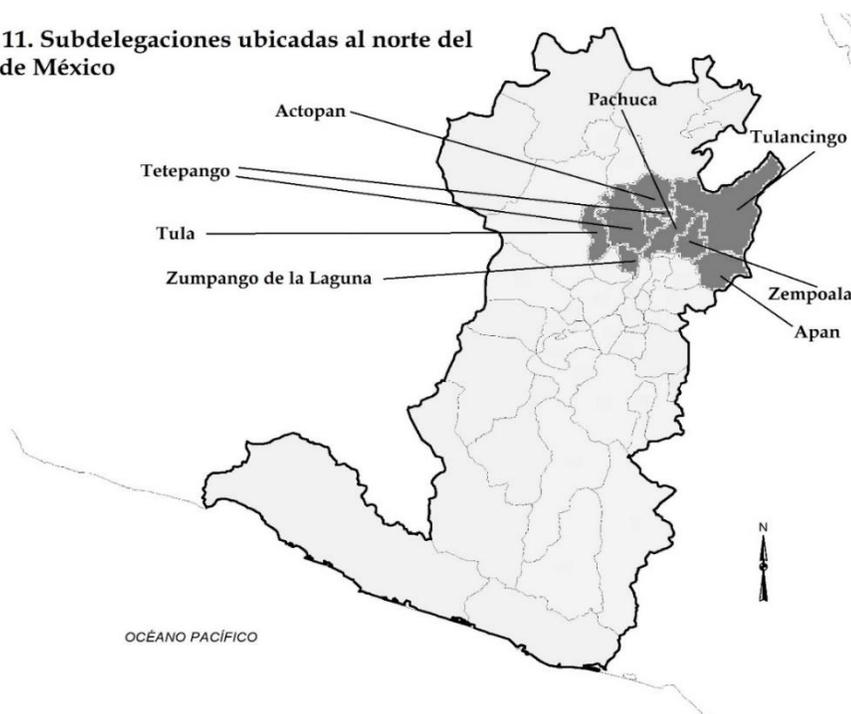
⁹⁶ CHARLTON, “Land Tenure and Agricultural Production...”, p. 250.

⁹⁷ NAVARRETE, *Propietarios y trabajadores...*, p. 35.

⁹⁸ “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, en FLORESCANO Y GIL, *Descripciones económicas generales de Nueva España*, p. 20.

Tanto naturales como españoles avecindados en Actopan (ver mapa 11), desde mediados del siglo XVIII, habían dejado de producir ganado menor para convertir sus potreros en tierras de labor con el propósito de vender su producción, mayoritariamente maicera, a los reales mineros de Pachuca.⁹⁹ Por su parte, Tulancingo, que a juicio de José Antonio de Villaseñor, poseía las mejores tierras del Arzobispado de México,¹⁰⁰ se cultivaba maíz y cebada, se producía textiles y pulque con el propósito de venderlos tanto en Pachuca como en Puebla.¹⁰¹ Dada su ubicación geográfica, después de Pachuca, era la subdelegación con mayor importancia de la región por su comercio con la huasteca, con el centro de la provincia de México y, sobre todo, con Puebla. De Zempoala partían recuas de mulas que transportaban maíz, pero principalmente pulque, tanto para Pachuca, Querétaro, Puebla y la Ciudad de México.¹⁰²

Mapa 11. Subdelegaciones ubicadas al norte del Valle de México



⁹⁹ AGI, M, vol. 1675, f. 192v.

¹⁰⁰ VILLASEÑOR, *Theatro Americano...*, p. 221.

¹⁰¹ URRUTIA, "Noticia geográfica del reino de Nueva España...", en FLORESCANO Y GIL, *Descripciones económicas generales de Nueva España*, p. 110.

¹⁰² URRUTIA, "Noticia geográfica del reino de Nueva España...", en FLORESCANO Y GIL, *Descripciones económicas generales de Nueva España*, p. 111.

En el extremo nororiente de la intendencia se encontraba el partido de Apan, cuyo fundamento productivo era la cría de ganado porcino y, sobre todo, pulque que se vendía en Puebla, Pachuca y la Ciudad de México. Asimismo, guardaba cierta importancia comercial dado que su territorio era atravesado por un ramal del camino México-Veracruz, el “camino real de Apan”.¹⁰³ Al occidente de Pachuca y en mitad de la cuenca del río Tula se encontraban las subdelegaciones de Tula y Tetepango. En el primer partido, según su subdelegado, se cosechaba abundante maíz y trigo, hortalizas y frutas cuyo destino era la Ciudad de México, Pachuca y Querétaro. Por su parte, los habitantes de Tetepango, tanto españoles como naturales, se dedicaban al cultivo de maíz, frijol, trigo, cebada, haba, alverjón y chile, así como a la cría de ganado ovino. En 1793, su subdelegado informó que una grave sequía perjudicó gravemente la economía local y su recuperación se tornó lenta y prolongada hasta la primera década del siglo XIX.¹⁰⁴

Hacia el noroccidente de la intendencia se encontraban las subdelegaciones de Huejutla y Yahulica, pertenecientes a la denominada región de la huasteca (ver mapa 12). De accidentada orografía, su producción principal se basaba en el cultivo del maíz, frijol, caña de azúcar, algodón y pimienta negra, cuya comercialización se efectuaba hasta Texas y la Florida. Asimismo, tenía una producción porcina significativa cuyos mercados eran Pachuca, Puebla, Querétaro y la Ciudad de México.¹⁰⁵ Metztlán, por su parte, contaba con nueve haciendas y diecisiete ranchos, tanto de indios como de españoles, dedicados a la producción de maíz y de ganado mayor que se comercializaba en Pachuca y la Ciudad de México.¹⁰⁶

Al occidente de Metztlán se encontraba Ixmiquilpan, jurisdicción que desde el siglo XVI se convirtió en un centro de relativa importancia comercial, dada su ubicación estratégica en mitad del camino que comunicaba las minas de Pachuca con Zimapán, Querétaro y el bajío. Además de su producción minera, destacó la de ganado menor, hortalizas y costales de ixtle, productos que se vendía en Zimapán, Pachuca y Huichapan.¹⁰⁷ Sede de la caja regional, Zimapán fue un real minero que en 1792 contaba

¹⁰³ RANDALL, *Real del Monte...*, p. 67.

¹⁰⁴ AGN, IV, S, caja 3346, exp. 9, f. 30.

¹⁰⁵ ESCOBAR, *De la costa a la sierra...*, p. 64.

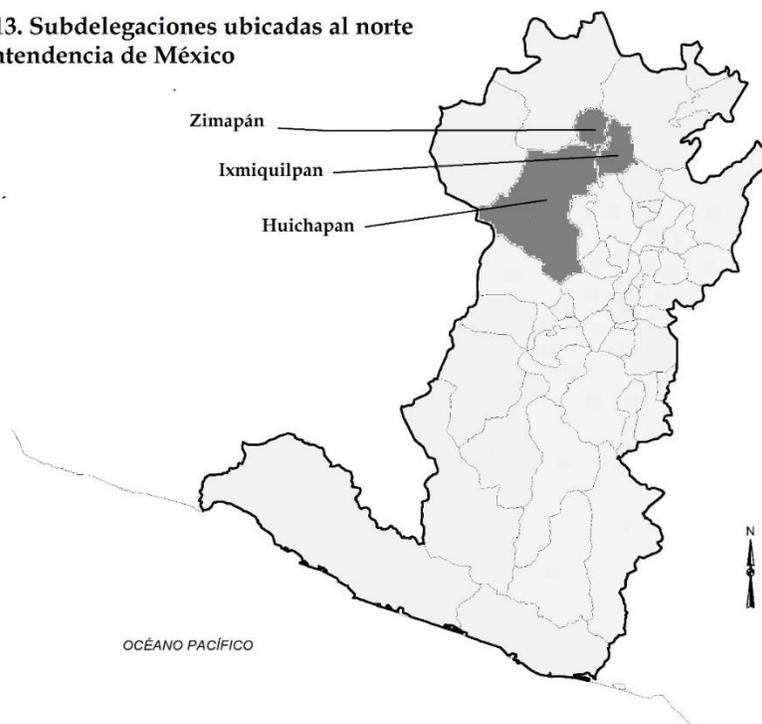
¹⁰⁶ AGN, IV, S, caja 6265, exp. 085, f. 9.

¹⁰⁷ RAMÍREZ, “La población de la jurisdicción de Ixmiquilpan...”, pp. 28 y 29.

con veinticinco minas y veinte haciendas de beneficio, de manera que su mayor potencial económico lo proporcionaba la explotación argentífera.



Mapa 13. Subdelegaciones ubicadas al norte de la intendencia de México



Por su parte, Huichapan era la subdelegación con mayor cantidad de población india de la provincia y una de las más extensas. Su posición estratégica en la red de caminos que comunicaban las minas de Pachuca con las de Ixmiquilpan y Zimapán y, a su vez, con el Valle de México, el altiplano queretano y el bajío, hicieron de Huichapan un punto en donde se registró una importante actividad comercial. Para el siglo XVIII, el norte y centro del partido se dedicaban a la producción de ganado mayor con el propósito de ser comercializado en la Ciudad de México. Por su parte, los pueblos de indios asentados al sur de la subdelegación, dadas las tierras de riego con que contaban, se dedicaron al cultivo de maíz y trigo.¹⁰⁸ Asimismo, la arriería era una actividad notable en el partido.¹⁰⁹

Ubicada en un ramal de la Sierra Madre Oriental, conocido localmente como Sierra Gorda, Cadereyta tuvo su momento de apogeo económico durante la segunda

¹⁰⁸ JIMÉNEZ y RAMÍREZ, “Por los senderos paralelos...”, pp. 7 y 8.

¹⁰⁹ SUÁREZ, “Sequía y crisis en el transporte novohispano...”, pp. 389, 392 y 393 en <http://aleph.academica.mx/jspui/bitstream/56789/28668/1/44-175-1995-0385.pdf> Consultado el 21 de mayo de 2016.

mitad del siglo XVIII, pues la mina llamada del Doctor se convirtió en la más importante de la región. Para principios del siglo XIX, el partido contaba con 216 minas activas, además de la producción de maíz, trigo, cebada, garbanzo y arvejón, así como una incipiente industria de curtiduría de pieles.¹¹⁰

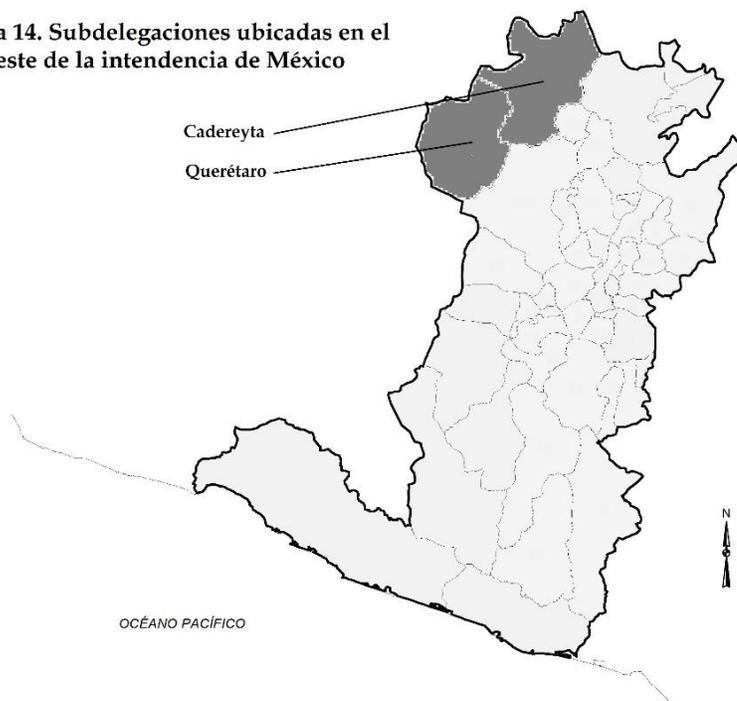
En 1801 el corregidor Miguel Domínguez informó que en Querétaro unas 6000 personas se ocupaban en los talleres textiles y 3000 en la Real Fábrica de Tabaco fundada en 1779. Las telas se producían en 19 obrajes, la mayoría de ellos instalados dentro de la ciudad y algunos más en las haciendas. Asimismo, existían obrajes muy pequeños llamados trapiches, que tenían de uno a cuatro telares, de los que había 129 de españoles y 198 de indios y de otras castas.¹¹¹ Asimismo, existían 82 haciendas que producían maíz y trigo, así como ganado mayor y menor. En las haciendas de Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan predominaba el sistema de aparcería, con diferentes tipos de trabajadores, entre los que destacaban los arrendatarios, que recibían la tierra para sembrarla mediante un arriendo que se pagaba en efectivo; los medieros, cuyas ganancias se repartían a la mitad o a la quinta parte con el dueño del terreno. Los arriados que trabajaban como empleados de los arrendatarios. Los peones asentados en los terrenos de la hacienda y los “trabajadores libres”, que iban de hacienda en hacienda “[...] en ciertas temporadas, como las siembras y las cosechas, las cuales concluidas pasan a otra parte porque son personas o cuadrillas volantes que llaman “gente alquiladas.”¹¹² De manera que existían múltiples formas laborales en el partido que albergaba la segunda ciudad más importante de la intendencia.

¹¹⁰ GUTIÉRREZ, *Apuntes para servir a la estadística...*, pp. 19 y 40.

¹¹¹ DOMÍNGUEZ, “Memorial sobre los obrajes en Querétaro”, p. 202 y AGN, IV, C, caja 6040, exp. 46, f. 6

¹¹² DOMÍNGUEZ, “La agricultura y el modo de tributar en Querétaro, 1802”, p. 225.

Mapa 14. Subdelegaciones ubicadas en el noroeste de la intendencia de México



Un bosquejo demográfico de la intendencia de México.

Juan Pedro Viqueira asevera que sin la variable demográfica toda aproximación al pasado carece del factor humano en sus dimensiones más inmediatas y tangibles.¹¹³ Esta afirmación adquiere mayor urgencia y consistencia cuando se estudian gobiernos de dimensiones locales, pues, precisamente, uno de los objetivos de tales sistemas era administrar a una determinada población asentada en un territorio específico, tal y como fue el caso del sistema de subdelegaciones instituido por la *Ordenanza* de 1786. Al respecto, conviene señalar que no existen estudios del desarrollo demográfico de la intendencia de México. La mayoría de los existentes se dedican a estudiar alguna población o subdelegación, pero no a la intendencia en su conjunto. Por lo que, el propósito del presente apartado es proporcionar una aproximación demográfica de la provincia de México, durante la última década del siglo XVIII. Para tal efecto, en el siguiente cuadro se presenta la información recabada por algunos subdelegados y vertida en distintos informes, razones y circulares.

¹¹³ *El arte de contar tributarios...*, p. 11.

La primera observación que es necesaria anotar es que la información demográfica sobre la población española es escasa e incompleta. Salvo los datos recogidos por los propios subdelegados para el censo de 1793 o algún informe presentado por algún subdelegado, no existen otros datos al respecto. No ocurre lo mismo con la población india, de la cual casi todos los subdelegados registraron información, puesto que de esa población dependía su salario y era a la que mayormente gobernaban, de ahí el cuidado que tuvieron para recabar y conservar dichos datos. Una situación similar ocurría con la población negra y mulata, pues la *Ordenanza* exigió su contabilidad con fines tributarios. De modo que en el siguiente cuadro se muestran las cifras poblacionales de algunas subdelegaciones de la intendencia entre los años de 1790 y 1793. Sobre el particular conviene aclarar que los espacios vacíos no representa la inexistencia de población española, sino que no se tuvo información al respecto.

Cuadro 1. Población de la intendencia de México.

Subdelegación	Espanoles	Castizos	Mestizos	Castas	Población india en 1794	Totales
1. Acapulco	122	19	122	5416	2153	7832
2. Actopan	1474	1007	1284	54	21091	24910
3. Apan	1295	356	295	1059	4464	7469
4. Cadereyta				1100	16776	17876
5. Chalco	348	95	61	7	50906	51417
6. Chalco-Coatepec				16	4686	4702
7. Chilapa	1471		1475	1701	20996	24172
8. Coyoacán	2201	371	840	522	15803	19737
9. Cuautitlán				176	14519	14695
10. Cuautla	1323	462	1547	5214	9540	18086
11. Cuernavaca				6600	45124	51724
12. Huejutla	595	90	180	45	7583	8493
13. Huichapan				770	56652	57422
14. Ixmiquilpan	1466	484	1941	46	17007	20944
15. Ixtlahuaca				308	49309	49617
16. Lerma	821	131	152	87	4726	5917
17. Malinalco				296	20198	20494
18. Metepec				495	34588	35083
19. Metztitlán				2400	31115	33515
20. Mexicaltzingo					6550	6550
21. Otumba	1118	372	563	300	5560	7913
22. Pachuca	2755	804	3017	3002	4554	14132
23. Querétaro	10223	1555	5227	2582	52156	71743

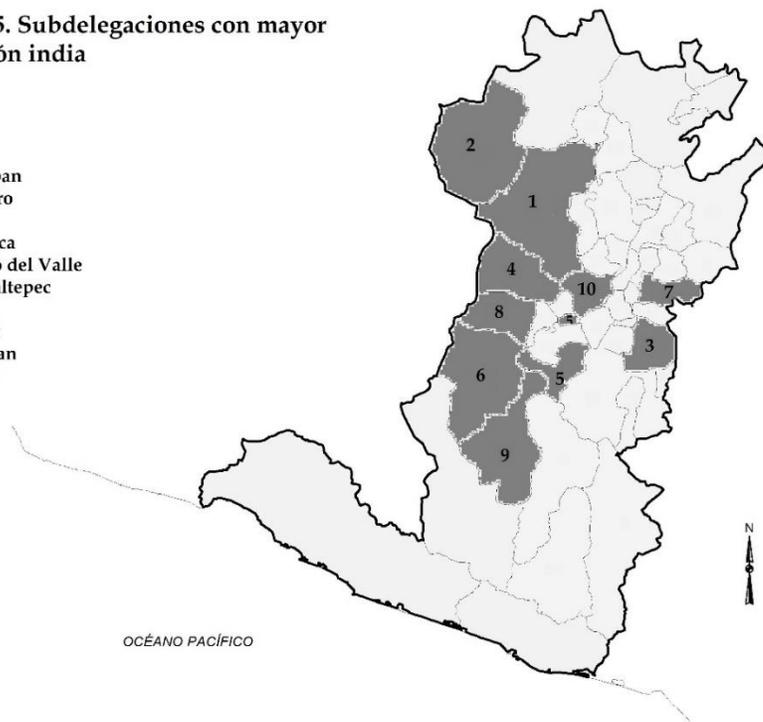
24. San Cristóbal Ecatepec	810	280	608	120	11453	13271
25. San Juan Teotihuacán	935	222	166	266	7986	9575
26. Tacuba	1826	1087	2436	309	32410	38068
27. Taxco	1153		2332	21	14062	16415
28. Temascaltepec				1400	35855	37255
29. Tenango del Valle				616	46594	47210
30. Tetela del Río				3302	14867	18169
31. Tetepango	1766	659	1801	297	20145	24668
32. Texcoco	3459	910	1282	1824	34674	42149
33. Tixtla	1471	338	1137	1701	21927	26574
34. Toluca	3994	767	2091	165	15761	22778
35. Tula	2003	786	1057	251	10790	14887
36. Tulancingo	7263	2651	5179	1161	30153	46407
37. Xochimilco	1329	261	317	21	16571	18499
38. Yahualica				123	14763	14886
39. Zacatula				1430	3155	4585
40. Zacualpan				615	34215	34830
41. Zempoala	315	128	481	736	3547	5207
42. Zimapán				400	8676	9076
43. Zumpango de la Laguna				156	6248	6404
Totales	51536	13835	12864	47111	873660	999006

Fuentes: “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...” y URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, pp. 12-21 y 102-113; AGN, P, vol. 16, fs. 213-330 y 41; AGN, P, vol. 17, fs. 101-197; AGN, P, vol. 14, f. 391; AGN, P, vol. 12, f. 244; AGN, P, vol. 6, f. 115; AGN, P, vol. 29, f. 68; AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 156; AGN, P, vol. 6, fs. 300 y 316; AGN, P, vol. 4, f. 336; AGN, P, vol. 2, f. 212; AGN, P, vol. 2, f. 259; AGN, P, vol. 3, f. 97; AGN, P, vol. 1, f. 375; AGN, P, vol. 20, f. 34; AGN, P, vol. 3, f. 369; AGN, P, vol. 7, fs. 297-297v; AGN, IV, S, c 3346, exp. 9, f. 30; AGN, P, vol. 18, f. 114.

El cuadro anterior, más que proporcionar cifras exactas o concluyentes, es un muestreo y es necesario insistir que en él, la población española está subrepresentada. En cambio, se puede afirmar que existe mayor certeza con respecto a las cantidades proporcionadas sobre la población india. Así, a partir de estas cifras, las subdelegaciones que contaban con mayor población de naturales eran, en orden de prelación: Huichapan, Querétaro, Chalco, Ixtlahuaca, Tenango del Valle, Temascaltepec, Texcoco, Metepec, Zacualpan y Tacuba (ver mapa 15). La mayoría de estas jurisdicciones eran vastos territorios ubicados al occidente de la intendencia y dos al oriente del valle de México. Por su parte, los partidos que albergaban mayor población española eran: Querétaro, Tulancingo, Pachuca y Toluca. Todos ubicados al norte y occidente de la intendencia.

Mapa 15. Subdelegaciones con mayor población india

1. Huichapan
2. Querétaro
3. Chalco
4. Ixtlahuaca
5. Tenango del Valle
6. Temascaltepec
7. Texcoco
8. Metepec
9. Zacualpan
10. Tacuba



El régimen borbónico reorganizó el territorio con dos objetivos, principalmente: uno de carácter político, cuyo propósito era administrar y gobernar con mayor eficacia a la población, y otro de naturaleza eminentemente fiscal: conocer y distribuir mejor los espacios para aumentar la recaudación de manera eficaz y expedita. Los encargados de realizar esta ingente labor fueron: en nivel provincial, los intendentes, y en el nivel distrital, los subdelegados. Para cumplir con esta tarea, los subdelegados se dedicaron a recabar información en torno a la población, producción e ingresos fiscales, al mismo tiempo que a la gestión de mapas y croquis. El resultado de estas acciones fue la realización de razones, pareceres, informes y mapas de las subdelegaciones, en donde se trató de establecer con la mayor claridad posible las distintas poblaciones que componían las jurisdicciones, así como datos geográficos y orográficos, además de señalar los territorios y espacios del ámbito eclesiástico. Al respecto, suponemos que fueron varios los mapas realizados para tal fin; no obstante, a lo largo de la presente investigación, sólo se pudieron recabar dieciséis de ellos, correspondientes de igual

número de subdelegaciones y que conforman el apéndice número uno de la presente tesis.

Por otra parte, el nuevo sistema de gobierno distrital en el marco de la intendencias fue la culminación de un proceso político territorial que inició con los corregimientos y alcaldías mayores en el siglo XVI, y que para el momento de la implantación de las subdelegaciones, el territorio había adquirido tal consistencia y racionalidad que no fue necesario realizar espectaculares modificaciones. Como vimos anteriormente, entre 1786 y 1810, en la intendencia de México se registraron cambios menores en la disposición del territorio y aun cuando se pidió al intendente Bernardo Bonavia que rediseñara territorialmente la provincia, éste se limitó a señalar la imposibilidad de hacerlos sin trastocar la configuración tributaria existente y la disposición político administrativa de los pueblos de indios, cuyo funcionamiento aún era operativo para finales del siglo XVIII, puesto que garantizaba el orden y la gobernabilidad. Asimismo, la nueva formación político-territorial fundada en las subdelegaciones creadas a partir de 1786 consolidó regiones y ciudades, tales como Querétaro, Pachuca y Toluca, que durante el México independiente se convirtieron en importantes capitales estatales. De suerte que el sistema de subdelegaciones e intendencias consolidó un sistema político territorial que comenzó a forjarse en el siglo XVI, al mismo tiempo que sentó las bases de la organización geográfica, política y administrativa del México independiente.

En suma, las páginas anteriores tuvieron el objetivo de evidenciar lo complejo que fue para los subdelegados de la intendencia de México gobernar vastos territorios, con una población creciente y una economía en pleno desarrollo. En ese sentido, conviene destacar que en el estudio del gobierno distrital implantado por el reinado de Carlos III en Nueva España hay dos actores históricos fundamentales: los subdelegados y las subdelegaciones.¹¹⁴ En la presente investigación se aborda el primero de ellos; no obstante, los segundos también son susceptibles de historiar. Tarea que deberá realizarse para tener un panorama completo de las reformas efectuadas en la segunda mitad del siglo XVIII.

¹¹⁴ DIEGO-FERNÁNDEZ y GUTIÉRREZ, “Genealogía del proyecto borbónico...”, p. 29.

Finalmente, es pertinente señalar que los conceptos de partido, jurisdicción, distrito y subdelegación remiten a una misma idea, que es la de un territorio con un gobierno diseñado *ex profeso*. Para efectos de la presente tesis se tomarán como sinónimos, pues como refiere Hira de Gortari: “Un partido comprende un conjunto de pueblos y tiene una cabecera. Pero también podría denominarse distrito, pues ambas tienen un nivel jerárquico superior en la organización territorial a los pueblos.”¹¹⁵ Por su parte, la *Ordenanza* dictó que las antiguas provincias quedarían con la denominación de partidos “[...] conservando éstos el nombre que tenían aquellas [...]”¹¹⁶

¹¹⁵ GORTARI, “Nueva España y México: Intendencias...”, s. n. p. En línea en http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-72.htm#_ftnref4 Marzo 15 de 2016 Consultado el 1 de diciembre de 2016.

¹¹⁶ *Real Ordenanza...*, art. 1, p. 135.

II. El nuevo orden de gobierno distrital en la intendencia de México, 1788-1795.

El 10 de mayo de 1788, el virrey Manuel Antonio Flores, en acatamiento del artículo doce de la *Real Ordenanza de Intendentes*, nombró a Pedro Godelle como subdelegado de las cuatro causas en el partido de Ixmiquilpan, en sustitución del alcalde mayor, Diego Alarcón y Ocaña, quien recientemente había fallecido.¹¹⁷ Con este nombramiento inició el proceso de formación del sistema de subdelegados en la intendencia de México, mismo que se prolongaría en el siguiente lustro, conforme los alcaldes mayores de la provincia concluyeran su tiempo de gobierno. Así, en el presente capítulo se abordará el proceso de implantación del nuevo sistema de gobierno distrital previsto en la *Ordenanza*, así como sus dinámicas e inercias, características y contratiempos hasta el momento en que el nuevo régimen de gobierno de subdelegados se consolidó, en el marco de la intendencia de México.

El gobierno de la provincia de México, a diferencia de otras, como Puebla o Michoacán, vivió durante los años de 1787 y 1788 un proceso político-administrativo particular, que retrasó la puesta en marcha del nuevo sistema de gobierno distrital. Originalmente, José Fernando Mangino fue designado como superintendente de la Real Hacienda. A este título se le añadiría, en mayo de 1787, el de intendente general del Ejército y Hacienda y corregidor de la capital. Sin embargo, tal cargo lo desempeñó por poco tiempo, pues ante las críticas, en el sentido de que el virrey se veía minusvalorado en su autoridad con la creación de un superintendente de Real Hacienda, aunado a la muerte de José de Gálvez, promotor de las reformas, el nuevo ministro de Indias, Antonio de Valdés suprimió la superintendencia y llamó a Mangino a Madrid en octubre de 1787.¹¹⁸ Entonces, por Real Orden de dos de octubre de 1787,¹¹⁹ la intendencia pasó a manos del virrey Manuel Antonio Flores, quien la asumió por poco tiempo, pues en febrero de 1788, consiguió que el ministro Valdés lo relevara del cargo y en su

¹¹⁷ AGN, IV, I, c 3792, exp. 20, fj. 4.

¹¹⁸ NAVARRO GARCÍA, *Servidores del rey...*, p. 129.

¹¹⁹ AGN, H, vol. 74, exp. 5, f. 108.

sustitución nombró al coronel de infantería, Bernardo Bonavia, como intendente interino.¹²⁰ Éste tomó posesión el diecinueve de julio de 1788.¹²¹

Mientras se realizaron estos cambios en el gobierno de la intendencia, la *Ordenanza* también era reformada. Inicialmente, el artículo doce señalaba que era facultad del intendente nombrar a sus subdelegados “[...] *por sí solo, y por el tiempo de su voluntad* [...]”¹²² Esta amplia facultad de los intendentes para designar a sus subdelegados fue acorde con el espíritu de las reformas propuestas por Gálvez en su *Plan de Intendencias*, en el sentido de sustituir el viejo sistema de alcaldías mayores y corregimientos, por uno de autoridades distritales dependientes directamente del intendente, en su calidad de cabeza de gobierno provincial, independiente del virrey y de la Audiencia.¹²³

No obstante, la propuesta anterior pronto se vio cercenada, pues mediante Real Orden de siete de octubre de 1788, se estableció que el nombramiento de los subdelegados debía ser ratificado por el virrey en turno y el intendente únicamente podría proponer a los candidatos a subdelegados.¹²⁴ Esta reforma hizo que en la intendencia de México ningún subdelegado fuera nombrado por intendente alguno, pues el nombramiento de Godelle fue hecho por el virrey Flores. Mangino, durante el breve tiempo que fungió como intendente, no nombró a ningún subdelegado y los que designó Bonavia tuvieron que ser confirmados por los virreyes Flores y el segundo conde de Revillagigedo. De suerte que en el año de 1788, sólo se nombraron dos subdelegados.¹²⁵ Situación que contrastó notablemente con lo ocurrido en las provincias de Michoacán y

¹²⁰ NAVARRO GARCÍA, *Servidores del rey...*, p. 79.

¹²¹ “Extracto del cedulario de la Secretaría del Virreinato...”, en AGN, H, vol. 74, exp. 5, f. 108 y “IV. Gobierno y administración general del reino de Nueva España” Consultado en línea http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/004d_.html 12 de marzo de 2016

¹²² *Real Ordenanza...*, pp. 150-151. Las cursivas son mías.

¹²³ “Apéndice II. Informe y plan de intendencias para el reino de la Nueva España...”, en NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, pp. 164-181. Existe versión electrónica del *Plan* en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1768_336/Informe_y_Plan_de_Intendencias_para_el_reino_de_Nu_1007.shtml Consultado el 6 de enero de 2013.

¹²⁴ “Extracto del cedulario de la Secretaría del Virreinato...”, en AGN, H, vol. 74, exp. 5, f. 136; AGN, RCO, vol. 141, exp. 79, f. 83; REES, *El despotismo ilustrado...*, p. 165; MORAZZANI, *Las ordenanzas de intendentes de Indias*, p. 75.

¹²⁵ Pedro Gondelle de Ixmiquilpan y Manuel Valenzuela de Huichapan. El primero tomó posesión del cargo el 31 de mayo de 1788, mientras que el segundo lo hizo el 19 de diciembre del mismo año. “Estado de las justicias de la provincia de México”, en AGN, S, exp. 3, f. 78.

Puebla, pues mientras que en la primera, su intendente, Juan Antonio de Riaño nombró en el mismo tiempo a doce subdelegados¹²⁶, Manuel de Flon hizo lo propio en diez partidos de la intendencia de Puebla.¹²⁷

Fueron varios los obstáculos que Bonavia encontró al momento de nombrar subdelegados: desde encontrar vecinos españoles dispuestos a servir a la Corona, hasta sustituir a los antiguos alcaldes mayores y corregidores que deseaban continuar como subdelegados. Uno de los puntos más criticados del *Plan de intendencias* fue precisamente al que se refería a la posibilidad de que el intendente encontraría sin problemas, a algún vecino español acomodado que por el honor que representaba el cargo accedería a fungir como subdelegado.¹²⁸ Nada más lejano de la realidad, señalaría el oidor Leandro de Viana, en su *Dictamen* presentado al virrey Antonio María de Bucareli, puesto que los pocos españoles que vivían entre los indios eran ruines y sin ninguna capacidad para dedicarse a la ardua tarea de gobernar.¹²⁹

El intendente experimentó semejante situación cuando le escribió al virrey Revillagigedo que los vecinos ricos que podían fungir como subdelegados “[...] son los tiranos y despóticos de los pueblos de este reino [...]”, tal y como ocurrió en el partido de Zempoala, en donde el vecino más rico, de mayor prestigio y recomendado ampliamente para gobernar la jurisdicción, “[...] acaba de cometer el escandaloso atentado de extraer violentamente de la aduana un cajón de efectos que se introducían de contrabando sin que nadie se atreviera a oponérsele [...]”¹³⁰ Además, los vecinos acomodados a quienes podía recurrirse para ser nombrados autoridades, difícilmente querían sacrificar su tranquilidad y negocios en “beneficio del vecindario.”¹³¹

Por su parte, el virrey Revillagigedo tuvo ocasión de conocer tales problemas cuando pidió su parecer al cura de la parroquia de Santa Catalina Virgen y Mártir de Otumba, Juan de Dios Castro Fobio, sobre los vecinos más adecuados para ser

¹²⁶ FRANCO CÁCERES, *La intendencia de Valladolid...*, p. 106 y ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 239.

¹²⁷ AGI, M, exp. 1675, fs. 331-331v.

¹²⁸ “Apéndice II. Informe y plan de intendencias...” en Navarro García, *Intendencias en Indias*, p. 174.

¹²⁹ AGI, México, vol. 1973, f. 287 y YUSTE, “El conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez”, p. 131. <http://www.iih.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/pdf/novo11/0139.pdf> Consultado el línea en enero 20 de 2012.

¹³⁰ AGN, S, vol. 1, f. 10v.

¹³¹ AGN, S, vol. 1, f. 11.

nombrados subdelegados. El sacerdote respondió que los vecinos más acaudalados y de razón del partido eran, en orden de prelación: José Vázquez, comerciante español de algunas facultades, pero carente de la más leve instrucción y cuyo único patrimonio era una tienda y una honrada, pero copiosa familia que alimentar. Por su parte, Marcos Cachero era europeo y administrador de varias haciendas del Conde de Tepa, y aunque era un hombre de bien, se cernían sobre él varias quejas fundadas de abusos y maltratos a los indios. El mismo defecto padecía, Domingo Prudencio López, quien era administrador de la hacienda de la familia Torres Adalid. Además, era mozo y soltero, condición que lo hacía llevar una vida disipada y relajada. Por lo que: “[...] no hay aquí quien pueda ejercer esta cargo, y más en el día en que está, esta jurisdicción, insolentada [...]” por lo que aconsejaba nombrar como subdelegado a una persona ajena del partido para que pudiera hacer valer su autoridad.¹³²

Bonavia amparándose en el artículo doce de la *Ordenanza*,¹³³ consultó al virrey sobre la posibilidad de nombrar a los administradores de tabaco, alcabalas, pulque o a otro funcionario de la Real Hacienda locales como subdelegados. Revillagigedo le respondió que debía turnar su consulta al fiscal de lo civil para que resolviera lo conducente. La respuesta del fiscal fue que ningún administrador de los ramos de la Real Hacienda ni funcionarios de esa institución podían ser subdelegados porque entraban en conflicto con lo dispuesto en el artículo 234 de la *Ordenanza*, el cual señalaba que los subdelegados estaban obligados a presenciar el corte y la operación de las cajas que mensualmente hacían a los funcionarios de la Real Hacienda, por lo que de nombrarlos subdelegados, dichos funcionarios ejercerían *de facto* los dos empleos y serían juez y parte, en caso de litigio.¹³⁴

Además de estos argumentos, el fiscal expuso el planteamiento hecho por el oidor Eusebio Ventura Beleña, en el sentido de que los artículos referidos estaban en contradicción, pues el doce señalaba que los candidatos a subdelegados deberían preferirse “[...] en iguales circunstancias a los Administradores de Tabaco, Alcabalas u otros ramos de mi erario donde los hubiere[...]”;¹³⁵ mientras que el 77 prohibía

¹³² AGN, S, vol. 1, f. 27v y 28.

¹³³ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 155.

¹³⁴ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 155.

¹³⁵ *Real Ordenanza...*, p. 151.

expresamente que el título de subdelegado recayera en “[...] Alcaldes Ordinarios, ni menos en los ministros contadores y Tesoreros u otros administradores de algunos ramos de mi erario, pues ha de confiarse a personas particulares de la mejor nota y necesarias circunstancias [...]”¹³⁶ Por esta razón, mediante Real Orden de veinticinco de octubre de 1787 se subsanó esa contradicción y se dispuso que ningún funcionario de la Real Hacienda fuera nombrado subdelegado.¹³⁷

La muerte intempestiva de algunos subdelegados y la renuncia de otros fue un problema adicional que debió sortear Bonavia, dados los problemas y complejidades que dichos cambios implicaban. En diciembre de 1789, el recién electo subdelegado de Taxco, Juan Ignacio de Aristizabal falleció mientras buscaba sus afianzadores. Fue sustituido por Fernando Mendoza, quien fue electo subdelegado en marzo de 1790.¹³⁸ Por su parte, Juan Dillán, subdelegado de Tlapa, que apenas cumplió seis meses en el cargo, también falleció en septiembre de ese mismo año. Por lo que el intendente tuvo que sustituirlo con el capitán retirado, José María Antúnez.¹³⁹ Junto con esas defunciones, Bonavia tuvo que lidiar con las renunciaciones de subdelegados en funciones, fuese por voluntad propia o por las circunstancias. En septiembre de 1790, Nicolás Argote renunció por motivos de salud a la subdelegación de Tixtla. Fue sustituido en diciembre por Juan de Rivas.¹⁴⁰ Por su parte, Juan Dufresne fue nombrado subdelegado en diciembre de 1789; sin embargo, un año después tuvo que renunciar porque se descubrió que la Real Audiencia lo había inhabilitado por un fraude cometido a la Real Hacienda años atrás.¹⁴¹

Por su parte, el virrey segundo conde de Revillagigedo ratificó el nombramiento de José Nogales Benavides como subdelegado de Metepec el 2 de enero de 1790; sin embargo, una fuerte oposición de vecinos españoles y de varias repúblicas de indios del partido se generó por su nombramiento, mismos que acudieron a la Real Audiencia para impugnarlo. Ésta, en acuerdo tomado el dieciséis de enero de 1790, declaró “hábil y expedito” a Nogales para ocupar la subdelegación y los trámites para su toma de

¹³⁶ *Real Ordenanza...*, p. 221.

¹³⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 155v.

¹³⁸ AGN, S, vol. 7, exp. 2, fs. 33-45v.

¹³⁹ AGN, IV, S, c 3141, exp. 4, 3 fs.

¹⁴⁰ AGN, IV, S, c 3141, exp. 1, 3 fs.

¹⁴¹ AGN, S, vol. 7, exp. 3, fs. 46-64.

posesión continuaron. No obstante, el propio candidato decidió renunciar en abril de 1790,¹⁴² por lo que Bonavia tuvo que buscar un sustituto y propuso al capitán retirado de fusileros del Regimiento de Milicias Provinciales de Toluca, Nicolás Sánchez Riscos, quien fue ratificado por el virrey el ocho de mayo de 1790 y tomó posesión del cargo el dieciocho de octubre del mismo año.¹⁴³

A pesar de que Bonavia era reticente a nombrar como subdelegados a viejos y experimentados alcaldes mayores,¹⁴⁴ ante las dificultades para encontrar a personas aptas para subdelegados, se vio en la necesidad de recurrir a ellos y a sus tenientes para poder erigir el nuevo sistema de gobierno distrital. En el siguiente apartado se revisarán los problemas y dinámicas que dichos nombramientos suscitaron.

Alcaldes mayores y subdelegados: una compleja transición.

El artículo nueve de la *Real Ordenanza de Intendentes* instruía que conforme se fueran extinguiendo o cumpliendo el tiempo provisto de los alcaldes mayores y corregidores, éstos quedarían “subordinados y sujetos” al intendente en turno para alcanzar la uniformidad de gobierno en todas las provincias.¹⁴⁵ Sin embargo, mediante Real Orden de veintiocho de marzo de 1787 se permitió que los intendentes pudieran nombrar como subdelegados a los antiguos alcaldes mayores que por su buen desempeño conviniera continuaran en el cargo.¹⁴⁶ Para ejecutar esta orden, mediante circular de dos de diciembre de 1788, el intendente Bonavia solicitó a todos los alcaldes mayores en funciones le enviarán sus relaciones de méritos y servicios para valorarlos y en su caso proponerlos ante el superior gobierno para que continuarán como subdelegados, fuese en el mismo partido o en otro.¹⁴⁷ Quince días después de emitida la circular, el propio virrey Flores comunicó a los alcaldes mayores en funciones, así como al corregidor de Querétaro, que aunque su tiempo provisto había concluido, seguirían en el cargo en calidad de subdelegados encargados.¹⁴⁸

¹⁴² AGN, IV, S, c 2423, exp. 23, 3 fs.

¹⁴³ AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 86-93.

¹⁴⁴ AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 221.

¹⁴⁵ *Real Ordenanza...*, p. 146.

¹⁴⁶ AGN, H, vol. 74, exp. 5, f. 205.

¹⁴⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 2, f. 75.

¹⁴⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 88.

Esta legislación, cuyo objetivo era evitar abruptas rupturas entre el viejo sistema de alcaldías mayores y corregimientos con el nuevo de subdelegados, provocó algunas confusiones y conflictos. Como el surgido en enero de 1789, cuando el alcalde mayor de Metztitlán de la Sierra, Bernardo Miramón, consultó a Bonavia sobre la circular enviada por el virrey, pues la provisión de su alcaldía concluía hasta octubre de 1791. Bonavia preguntó al Contador del Tribunal de Retazas, Juan de la Riva, quien le confirmó que, en efecto, Miramón había tomado posesión de la alcaldía el veintitrés de octubre de 1786, por lo que le correspondía hacer entrega de la misma en octubre de 1791. En situaciones semejantes se encontraban los alcaldes mayores de Tacuba, Ildefonso Andrade, y el de Temascaltepec, Juan de Miranda. Por lo que, De la Riva, en virtud de la Real Orden de marzo de 1787, que permitía la continuación de los alcaldes mayores en calidad de subdelegados, aconsejó a Bonavia le expidiera el título correspondiente, en el cual se precisara que:

[...] Y no habiendo V[uestra] M[erced] aún cumplido el tiempo de cinco años por el cual le confirió el soberano la Alcaldía Mayor de esta jurisdicción de Metztitlán tendrá entendido, que en virtud de esta orden [...] le subdelegó mis encargos, para que reputándose mi subdelegado de ese partido ejerza en todo él, las facultades que tocan a las cuatro causas [...]¹⁴⁹

Con las mismas previsiones se despacharon los nombramientos de Andrade y Miranda como subdelegados de Tacuba y Temascaltepec, respectivamente.

Amparados en esta legislación, los alcaldes mayores de Zacatula, Actopan, Tenango del Valle, Apan, Zacualpan, Tulancingo y Cuautitlán, que habían concluido su gobierno, presentaron sus respectivas solicitudes para continuar en su jurisdicción en calidad de subdelegados, las cuales fueron aprobadas. Al respecto, conviene señalar que el procedimiento de solicitud era el siguiente: el alcalde interesado enviaba junto con su petición de continuar como subdelegado una relación de méritos y servicios, las certificaciones de haber sido aprobados sus respectivos juicios de residencia y una serie de recomendaciones signadas por vecinos importantes del partido, por los gobernadores

¹⁴⁹ AGN, S, vol. 7, exp. 4, 65-85.

de los pueblos de indios de la jurisdicción y en algunos casos por el sacerdote del lugar.¹⁵⁰

Generalmente se lo hacían llegar al virrey, sin embargo, éste los renviaba al intendente por considerar que no estaba dentro de sus facultades la postulación de subdelegados, sino sólo la confirmación de su nombramiento.¹⁵¹ Bonavia, una vez que recibía la información anterior, los proponía para ser ratificados como subdelegados. Sin embargo, esta decisión pronto provocaría algunos problemas. El primero de ellos fue la avanzada edad de muchos de estos justicias mayores y su fallecimiento en el cargo, como ocurrió con el alcalde mayor de Zacatula, Juan de Bolio, quien murió apenas fue nombrado subdelegado. Por lo que tuvo que ser sustituido en marzo de 1790 por José Joaquín Maldonado Díaz Leal.¹⁵² Semejante situación ocurrió con los alcaldes mayores de Huejutla, José Canto; Tulancingo, Francisco Antonio de Llano y Sierra y de Cuautitlán, Miguel Martínez de Moya, quienes fallecieron recién se habían posesionado de sus subdelegaciones.

Por su parte, el alcalde mayor de Apan, el subteniente, José Mariano de la Pesa renunció como subdelegado para reincorporarse a la milicia, por lo que fue sustituido por el subdelegado de Teotihuacán, Francisco Menéndez Valdés, en junio de 1793.¹⁵³ Antonio Francisco Rueda, alcalde mayor de Actopan y que fungía como tal, a pesar de que su provisión de gobierno concluyó desde agosto de 1784, también fue ratificado como subdelegado; no obstante, a fines de 1789, le fue descubierto un faltante de tres mil pesos en los tributos, por lo que tuvo que renunciar a la subdelegación y fue sustituido por Felipe Ortuño en marzo de 1790.¹⁵⁴

Asimismo, Bonavia planeó que el alcalde mayor de Tenango del Valle, Fernando Sotarriva continuara como subdelegado; sin embargo, ante las repetidas reconvenciones que el intendente le hizo para que acreditara sus afianzadores ante la Real Caja de México, Sotarriva no lo hizo y tras haber servido catorce años como alcalde de Tenango fue cesado y en mayo de 1790 se nombró al contador de Navío, Juan Antonio Flores,

¹⁵⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 1, fs. 1-22 y 28-74.

¹⁵¹ AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 131 y AGN, IV, S, c 2501, exp. 17, fs. 1-4.

¹⁵² AGN, IV, S, c 4923, exp. 9, 3 fs.

¹⁵³ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 334-350.

¹⁵⁴ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 46-64.

como subdelegado, mismo que fungió como alcalde mayor en Metepec. Sin embargo, su nombramiento fue impugnado por el “común” de los españoles y la república de indios del pueblo de San Gerónimo de Amanalco, por lo que Flores solicitó al intendente Bonavia un mes de prórroga para poder asumir la subdelegación y durante ese tiempo aclarar su situación.

El aplazamiento de su toma de posesión le fue concedida. No obstante, siete meses después, el subdelegado nombrado no tenía en orden su situación jurídica, razón por la cual Bonavia consultó al virrey al respecto. Éste le concedió un mes más para tomar posesión del cargo. Durante ese tiempo, el intendente supo que Flores estaba casado en España y abandonó a su familia en 1778, situación que, en sus propias palabras: “[...] no hallo conveniente subsista separado de su casa en un destino de tiempo ilimitado [...]”.¹⁵⁵ Por lo que Revillagigedo concedió un año para que Flores fuera por su esposa a la península, “[...] entendido de que no verificarlo le ha de cesar su empleo dándose por vacante en el mismo día en que expire el plazo que le concedo [...]”¹⁵⁶

Posteriormente, el intendente propuso a los alcaldes mayores de Tetepango, Narciso Montero, y Pedro Moreau, de Tlapan, para que continuarán en calidad de subdelegados; sin embargo, diversos problemas impidieron que eso ocurriera. Montero fue acusado de un fraude al ramo de tributos y tuvo que ser sustituido por el Ayudante Mayor Retirado del Regimiento Urbano del Comercio de la Ciudad de México, Bernardo José de la Torre.¹⁵⁷ De igual manera, Moreau fue detenido en la Ciudad de México por un fraude a los bienes de comunidad de su jurisdicción, por lo que Bonavia decidió dejar al peruano, Juan Dillán, funcionario de la Secretaría de Cámara de las Provincias Internas, como subdelegado en Tlapa.¹⁵⁸

En su calidad de intendente, Bonavia se vio implicado en dos litigios con ex alcaldes mayores que pretendían continuar como subdelegados en sus respectivos partidos. En octubre de 1789, el ex alcalde mayor de Malinalco, Martín de San Juan Barroeta, impugnó ante la Real Audiencia el nombramiento de subdelegado hecho en la

¹⁵⁵ AGN, S, vol. 7, exp. 1, f. 4.

¹⁵⁶ AGN, S, vol. 7, exp. 1, fs. 1-33.

¹⁵⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 8, fs. 251-263 y AGN, IV, S, c 4931, exp. 27, 3 fs.

¹⁵⁸ AGN, IV, S, c 3141, exp. 6, 3 fs.

persona de Francisco Fernández de Paz, por considerar que él mismo debía continuar en la subdelegación. En la respuesta que Bonavia escribió al virrey señaló: “No podía persuadirme a que este tribunal admitiese semejante recurso que nada tiene en mi concepto de punto de justicia [...]”¹⁵⁹ y, en cambio, con la admisión del recurso, la Audiencia “[...] pone la mano en materia que no le corresponde. Me priva de elección que me es propia y se avoca las facultades superiores de V[uestra] E[xcelencia] a quien únicamente a sujetado el rey este punto.”¹⁶⁰

La queja de Bonavia era porque la Audiencia no tenía ninguna facultad para intervenir en la causa, “[...] por el contrario, el (artículo) doce expresamente previene, que los intendentes por sí solos, y por el tiempo de su voluntad hayan de hacer los nombramientos con título formal [...]” pues, el referido artículo, al indicar que los corregimientos y alcaldías mayores quedaban extinguidos no estaba ordenando otra cosa que, en tal materia, cualquier potestad que no fuese la del superior gobierno, quedaba excluida de la causa. En el mismo sentido iban las reales órdenes de veintiocho de marzo y siete de octubre de 1788, las cuales señalaban que aquellos alcaldes mayores que hubieran cumplido con su tiempo de gobierno podrían continuar en calidad de subdelegados, previa decisión tomada por el intendente y aprobada por el virrey en turno, pero nada decían “[...] que con acuerdo de la Audiencia ni con su intervención o conocimiento”. Por lo que no le correspondía jurisdicción alguna y sólo le tocaba “[...] ministrarse de los que se nombran, y aprueban por el gobierno por la noticia de que se le pasa.”¹⁶¹

En todo caso, precisó Bonavia, el afectado debió recurrir al propio intendente para apelar su decisión y no a la Audiencia. Finalmente, el intendente expicó que decidió sustituir a Barroeta porque la vigencia de su magistratura como alcalde mayor había concluido desde hacía dieciocho meses, porque su juicio de residencia aún no concluía y porque no convenía que continuara en el cargo, dadas sus largas, continuas e injustificadas ausencias de su partido.¹⁶²

¹⁵⁹ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 99-101 y AGN, S, vol. 7, fs. 134-138v. El paréntesis es mío.

¹⁶⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 99-101 y AGN, S, vol. 7, fs. 134-138v.

¹⁶¹ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 99-101 y AGN, S, vol. 7, f. 138v.

¹⁶² AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 99-101 y AGN, S, vol. 7, fs. 134-138v

En la respuesta que el virrey Revillagigedo dio, preciso que la Real Orden de veintiocho de marzo de 1787 establecía que los antiguos corregidores y alcaldes mayores continuarían como subdelegados si las circunstancias lo ameritaban, pues “Los corregidores y alcaldes mayores no tienen más derecho para continuar en sus destinos como subdelegados, que aquel que les declare, según convengan y merecieren por su buen desempeño y conducta [...]”,¹⁶³ y añadía: “Ni es bastante que estas dos circunstancias las califiquen los Juicios de sus Residencias, por ser necesario que concurra copulativamente la primera y más esencial condición que *Yo gradué y determine* la conveniencia, utilidad o ventaja de que permanezcan en sus empleos [...]”¹⁶⁴ Esta disposición se basaba en la Real Orden de 7 de octubre de 1788, en la cual se precisaba que era potestad del virrey aprobar el nombramiento de subdelegados “[...] con entera inhibición de la R[ea] Audiencia...”¹⁶⁵ Al final, Barroeta no tomó posesión del cargo y en su lugar fue designado Juan Francisco Fernández Paz. Por su parte, Bonavía giró un oficio a los alcaldes mayores aún en funciones para indicarles que sus nombramientos como subdelegados eran potestad exclusiva del virrey y tales resoluciones era soberanas e inapelables.¹⁶⁶

El otro conflicto ocurrió con Miguel Ramón de Tocano, alcalde mayor de Chalco, y que en julio de 1788 concluyó su gestión. En este caso, Tocano envió un recurso a la Junta Superior de Real Hacienda en el cual se dijo despojado de su cargo, pues según el quejoso, la Real Orden de 7 de marzo de 1787, lo facultaba para ocupar la subdelegación. Situación que no ocurrió y, en su lugar, el intendente nombró a otro sujeto ajeno al gobierno del distrito, lo cual, según Tocano, contradecía la legislación vigente. La Junta Superior ordenó que fuese restituido en su cargo. En la respuesta que Bonavía envió, señaló:

Me hizo no poca impresión que la Junta Superior mandare restituir a Tocano a un empleo que no podía quejarse de despojado. (Pues) Había concluido el tiempo de Alcalde Mayor y debió desde luego extinguirse esta plaza conforme a lo mandado por su Majestad en el artículo 9 de la Real Instrucción de Intendentes

¹⁶³ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 139.

¹⁶⁴ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 139.

¹⁶⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 139-140v.

¹⁶⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 141.

y no podía restituirse en calidad de Alcalde Mayor, menos en la de Subdelegado por no tener nombramiento de tal, ni fianzas como tal [...] ¹⁶⁷

Y explicó la situación. Informó que cuando asumió el cargo, el virrey Flores, en su calidad de intendente de México, designó como encargado de la subdelegación al capitán retirado, Antonio Cruzado, pues el tiempo de gobierno de Tocoano como alcalde mayor finalizó en junio de 1788. En agosto de ese mismo año, Bonavia se enteró que Tocoano fue detenido en la Ciudad de México por faltantes en el ramo de tributos y por capítulos graves en su juicio de residencia. Por lo que decidió mantener a Cruzado como subdelegado encargado, mientras buscaba a un candidato idóneo para proponerlo como subdelegado.

De la información anterior, se deduce que Tocoano ya no era alcalde mayor, pues su provisión de gobierno concluyó en junio de 1788, y mucho menos era subdelegado, ya que nunca recibió un nombramiento como tal y menos realizó las fianzas correspondientes. Razones más que suficientes para que su recurso no prosperara. Por otra parte, Bonavia acusó al licenciado Fernando Fernández de San Salvador de fomentar inquietudes y “[...] trastornar el buen método y orden que debe seguirse en el nombramiento de Subdelegados [...]”, ¹⁶⁸ pues había interpuesto quejas para que los ex alcaldes mayores de Metepec, Juan Antonio Flores; de Malinalco, Martín de San Juan Barroeta y Tocoano, de Chalco, continuaran como subdelegados, aun cuando sabía que tales recursos iban en contra de la *Ordenanza*. ¹⁶⁹

Para evitar problemas semejantes a los descritos, Bonavia le pidió al virrey Revillagigedo: “[...] se digne a declarar que la Real Orden de 28 de marzo de 1787 no es de tal suerte obligatoria que por el hecho de haber dado a los Alcaldes Mayores residencia carezco de facultades para nombrarlos Subdelegados en su lugar [...]” ¹⁷⁰ y, al mismo tiempo, solicitó expidiera una legislación privativa para evitar que otros tribunales interfirieran en la materia. ¹⁷¹ Concluyó su escrito recomendando al virrey

¹⁶⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 217.

¹⁶⁸ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 221.

¹⁶⁹ AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 219v.

¹⁷⁰ AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 220.

¹⁷¹ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 220-220v.

“[...] no convenir que don Miguel Ramón de Tocano continúe en el subdelegación de Chalco ni se le confiera otra alguna de esta intendencia [...]”¹⁷²

Dos semanas después, Revillagigedo emitió dos circulares. Una para Bonavia en la cual le solicitó proponer un subdelegado para Chalco y, al mismo tiempo, le informó que, “[...] Por decreto del día de ayer he declarado no convenir que don Ramón de Tocano continúe en la subdelegación de Chalco, y que si se le atiende sea en alguna que pertenezca a otra Intendencia.”¹⁷³ La otra circular fue para Tocano y en ella le informó que tenía un mes para que “[...] recoja lo que pueda de sus intereses [...]” y entregue la alcaldía inmediatamente. Bonavia propuso como subdelegado a Manuel Fernández Flores, funcionario del Tribunal de Cuentas de Tributos de Tula, para ocupar la subdelegación de Chalco. Nombramiento que fue aprobado por el virrey.¹⁷⁴

A pesar de estos conflictos, el intendente de México tuvo que nombrar a dieciocho ex alcaldes mayores y a cuatro ex tenientes de alcaldes mayores como subdelegados, lo que significó, en términos estadísticos, que 53% de los nuevos subdelegados provinieran del régimen de gobierno anterior, situación que contravenía el espíritu de la *Ordenanza* de 1786, que era el de evitarlos y sustituirlos por nuevos vecinos españoles de probada reputación y mérito; no obstante, en esta materia, las circunstancias dejaron poca capacidad de elección al intendente Bonavia. En los siguientes cuadros se señalan los alcaldes mayores que continuaron en el nuevo sistema de subdelegaciones.

Cuadro 2. Alcaldes mayores que ocuparon subdelegaciones en otros partidos.

Nombre	Fungió como alcalde mayor en:	Nombrado subdelegado en:
1. José Mateo Castro	Metepec	Lerma
2. Juan Tomás de Velasco	San Juan Teotihuacán	Texcoco
3. Juan Francisco Fernández Paz	Acayucan	Malinalco
4. Juan Antonio Flores	Metepec	Tenango del Valle
5. Miguel del Pino	Tuxtla	Tetela del Río

Fuentes: AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 334; AGN, IV, S, vol. 7, exp. 3, fs. 46-64; AGN, S, vol. 1, fs. 95-97; AGN, IV, S, c 2009, exp. 11, 3 f; AGN, S, vol. 7, exp. 1, fs. 1-33; AGN, IV, I, c 3792, exp. 20, 7 fs; AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 264-271 y AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 303-323

¹⁷² AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 220v.

¹⁷³ AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 204.

¹⁷⁴ AGN, S, vol. 7, exp. 7, f. 217.

Cuadro 3. Alcaldes mayores que fueron ratificados como subdelegados en la misma jurisdicción.

Nombre	Partido
1. José Mariano de la Pesa	Apan
2. Juan Antonio Ximénez Fresneros	Ecatepec
3. Juan de Bolio	Zacatula
4. Juan José Martínez de la Cuadra	Zacualpan
5. Miguel Martínez Moya	Cuautitlán
6. Francisco Antonio de Llano y Sierra	Tulancingo
7. José Cantos	Huejutla
8. Bernardo Miramón	Metztitlán
9. Ángel Lugo	Mexicaltzingo
10. Tomás Ruiz	Otumba
11. Juan Ignacio Aristizabal	Taxco
12. Francisco Antonio de Llano y Sierra	Tulancingo
13. Francisco Power	Zumpango

Fuentes: AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 334-350; AGN, IV, S, c 4923, exp. 9, 3 fs; AGN, S, vol. 4, exp. 6, fs. 323-332; AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 279-294 y AGN, IV, S, c 2501, exp. 17, 3 fs; AGN, S, vol. 4, exp. 1, fs. 110-121v; AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 131-201.

Cuadro 4. Tenientes de alcaldes mayores que fueron nombrados subdelegados.

Nombre	Tte. de alcalde mayor en:	Nombrado subdelegado en:
1. Luis Mígués	Cuautitlán	Tacuba
2. Manuel Valenzuela	Chalco	Huichapan
3. Benito de Texada	Ixtlahuaca	Ixtlahuaca
4. Nicolás de Argote	Zacualpa	Tixtla
5. Pedro Gondelle	Mexicaltzingo	Ixmiquilpan

Fuentes: AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 264-271; AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 125-146; AGN, S, vol. 4, fs. 23-27v; AGN, IV, S, c 1398, exp. 1, 3 fs.

Nombramientos, toma de posesión y vigencia de los Subdelegados en la intendencia de México.

El artículo doce la *Ordenanza* dictaba: “En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor o Alcalde Mayor, se ha de poner un subdelegado, que lo ha de ser en las cuatro causas...” La orden, prácticamente pasó inadvertida hasta que el virrey segundo conde de Revillagigedo llamó la atención sobre el incumplimiento de dicho artículo. En una consulta hecha a la Junta Superior de Real Hacienda, Revillagigedo preguntó: ¿por qué no se nombraron subdelegados como lo decretó la *Ordenanza*?, pues los intendentes se habían dedicado a la tarea de sustituir alcaldes mayores por subdelegados. Incluso, la situación llegó a tal

grado, que muchos subdelegados nombraban tenientes, tal y como ocurría con los alcaldes mayores, lo cual, contravenía lo dispuesto por la *Ordenanza de Intendentes*. Esta situación, según el virrey, lo único que provocaba era la continuación de los abusos hacia los indios y la corrupción de las nuevas autoridades distritales.¹⁷⁵

La primera respuesta a esta inquietud del virrey provino del intendente Bonavia, quien le escribió para explicarle que había previsto separar las cabeceras de Sultepec de Temascaltepec; así como la de Jilotepec de Huichapan; Atitalaquia, Misquiagula de Tetepango y Zochicoatlán de Yahualica para formar en cada una de ellas una subdelegación; no obstante, después de sopesar la situación, encontró que el número de tributarios de estos partidos no permitía que los futuros subdelegados tuvieran sueldos suficientes, ya que “[...] en muy poco importaría los doscientos pesos del premio de la recaudación (de tributos), y en nada la judicatura, (pues) no había quien quisiera despachar como subdelegado con fianzas y tanta responsabilidad, y menos hay sujetos que desempeñen el cargo con honor y probidad [...]”¹⁷⁶ Por lo que decidió mantener los partidos tal y como estaban hasta antes de la puesta en vigor de la *Ordenanza* y, en lugar de nombrar a nueve subdelegados, sólo designó a cuatro y mantuvo sin alteración el territorio y la población que gobernaron los alcaldes mayores.

Al respecto, conviene señalar que la subdelegación de Huichapan tenía condiciones para ser dividida: su territorio era extenso y en 1790 contaba con trece mil tributarios. Era la subdelegación con mayor población india de la provincia y, por lo tanto, una o más escisiones en su territorio y población hubiese significado la formación de jurisdicciones con salarios suficientes para sus respectivos subdelegados. El argumento aducido por Bonavia de pocos tributarios no fue la razón por la cual decidió mantener el partido intacto, aunque tampoco podemos saber qué motivo lo llevó a tomar dicha providencia.

Por su parte, en la respuesta que fiscal de la Junta Superior de Real Hacienda ofreció al virrey, señaló que “habían dificultades invencibles” para llevar a la práctica el artículo doce la *Ordenanza* y planteó tres razones. La primera era la imposibilidad de encontrar un número tan grande de sujetos idóneos para ejercer como subdelegados,

¹⁷⁵ AGN, S, vol. 51, exp. 5, fs. 74-76.

¹⁷⁶ AGN, S, vol. 1, exp. 1, f. 10v.

cargo que exigía mayor aptitud y capacidades que la de un teniente de alcalde mayor. El segundo motivo era la suposición de que pocos individuos tendrían la capacidad de afianzar grandes cantidades de dinero para garantizar el ramo de tributos sin practicar el repartimiento. La tercera razón y, al mismo tiempo, la de mayor dificultad, era que muy pocos vecinos honrados y de razón estarían dispuestos a ejercer un cargo con tan módico salario.¹⁷⁷ De manera que el fiscal ordenó que continuara la práctica de nombrar subdelegados en los territorios que ocuparon las viejas alcaldías mayores y corregimientos.¹⁷⁸

En 1792 se dio la última reforma a la *Ordenanza de Intendentes* con respecto al gobierno de los subdelegados, la cual consistió en acotar el tiempo de su gobierno. Originalmente se dispuso que las nuevas autoridades distritales no tuvieran plazos de gobierno, sino que el intendente, en función del desempeño del propio subdelegado, valorara su permanencia o retiro del puesto; no obstante, tal práctica chocó con la tradición, pues hay que recordar que los antiguos alcaldes mayores eran nombrados por tres años si radicaban en América y cinco cuando provenían de la península.¹⁷⁹ Por lo que mediante Real Orden de 19 de enero de 1792 se ordenó que los subdelegados debían durar en el cargo cinco años sin posibilidad de prórroga, no podían ser removidos del cargo sin causa justificada y sin previo juicio competente. Asimismo, se ordenó a los intendentes organizar ternas de candidatos en la que presentaran las cualidades de cada uno de ellos para que el virrey, tras su revisión, aprobara al que le pareciera más idóneo para el cargo. Su nombramiento se otorgaría en calidad de subdelegado encargado hasta que el rey lo ratificara y le extendiera su nombramiento como subdelegado titular.¹⁸⁰

Estas nuevas disposiciones provocaron que los tiempos para el trámite de los nombramientos se prolongaran, en ocasiones, por varios meses. Por lo que para evitar retrasos en la administración del gobierno distrital se dispuso que una vez aprobado el nombramiento por parte del virrey, el candidato elegido podía tomar posesión de su cargo en calidad de encargado. Dispuesto este nuevo ordenamiento, el virrey segundo conde de Revillagigedo ordenó a los intendentes que partir de la recepción de la circular

¹⁷⁷ AGN, S, vol. 51, exp. 5, fs. 80-83v.

¹⁷⁸ AGN, S, vol. 51, exp. 5, f. 83v.

¹⁷⁹ *Recopilación de Leyes...*, Título II, Libro V, Ley X.

¹⁸⁰ AGN, H, vol. 74, exp. 5, fs. 327-328v y AGN, RCOD, vol. 148, exp. 207, fs. 327-329v.

de fecha 23 de febrero de 1792, debían enviar una terna de candidatos para ocupar las subdelegaciones que comenzaran a quedar vacantes.¹⁸¹

En la intendencia de México, los primeros subdelegados nombrados bajo las nuevas normas fueron: Francisco Menéndez Valdés para el partido de San Juan Teotihuacán y Antonio Roldán para la subdelegación de Zimapán, aunque es preciso señalar que en esta ocasión no hubo terna.¹⁸² La excusa que presentó el intendente de México fue que no encontró suficiente candidatos para armarla. Tal argumento puede tener dos lecturas: que efectivamente no consiguió los candidatos necesarios, que por cierto podría ser creíble para la subdelegación de Teotihuacán, puesto que la falta de ingresos fue una queja reiterada de sus subdelegados. No ocurría lo mismo con Zimapán, que si bien no era de las subdelegaciones más solicitadas, tampoco eran de las que menos salario ofrecía. Sus ingresos eran estables y sus subdelegados no solían quejarse de sus emolumentos.

Otra explicación posible es que los candidatos eran cercanos al intendente y ante la nuevas reglas para nombrar subdelegados, Bonavia optó por presentar sólo a estos aspirantes para evitar correr riesgos de que no fueran los elegidos. Como fuere, el virrey Revillagigedo aceptó las nominaciones y se limitó a señalar que no era otro el espíritu de la soberana resolución de enero de 1792, que la de ejecutarse cabalmente cuando las condiciones así lo permitieran, es decir, cuando hubiera el suficiente número de pretendientes. Pero cuando faltasen, la “[...] propia imposibilidad por inopia de sujetos dispensa la terna en la propuesta que V(uestra) S(eñoría) tenga a bien dirigirme”¹⁸³

Fue durante el segundo semestre de 1792 cuando el intendente de México envió la primera terna de candidatos de subdelegados para ocupar la jurisdicción de Ecatepec. Dicha terna estuvo compuesta por: Juan Antonio Ximénez Frenero, Gregorio Gómez y Francisco Martínez, todos naturales del reino de Castilla y en cuyas personas concurrían las circunstancias de aptitud, eficacia, integridad y honradez.¹⁸⁴ En realidad esta primera terna fue atípica, puesto que los tres candidatos fueron presentados de la misma manera. Generalmente, el candidato favorito encabezaba la lista y contaba con las mejores

¹⁸¹ AGN, S, vol. 4, f. 103.

¹⁸² AGN, S, vol. 4, f. 130.

¹⁸³ AGN, S, vol. 4, f. 130.

¹⁸⁴ AGN, S, vol. 4, f. 182.

recomendaciones del intendente para que fuera elegido por el virrey. Solía ocurrir que los otros candidatos aparecían en otras ternas en primer lugar y también con amplias recomendaciones de sus méritos y labores para que fueran los elegidos. Por su parte, el virrey acostumbraba elegir y nombrar al primer candidato, que era el que más recomendaciones tenía. Este proceso, suponemos, fue la estrategia que los intendentes siguieron para que sus candidatos favoritos fueron los elegidos por el virrey en turno. Al respecto, es importante mencionar que el nombramiento dado por el virrey era en calidad de subdelegado encargado y se le advertía que debía tomar posesión del cargo dentro del tiempo “muy preciso”, de lo contrario se daría por caduca dicha gracia y se procedería a organizar una nueva terna.¹⁸⁵

En suma, con la reforma de 1792, el nombramiento de un subdelegado en Nueva España siguió el siguiente procedimiento: era propuesto por el intendente, aprobado por el virrey en calidad de encargado y ratificado por el rey por medio del Ministerio de Gracia y Justicia. Sólo cumpliendo con éste último requisito el subdelegado alcanzaba la titularidad de la jurisdicción.

Con respecto a la toma de posesión, ésta era una ceremonia que debía realizarse con todo el boato y legalidad que el caso requería. Así lo registran los múltiples testimonios existentes sobre el particular, como en Zempoala, en donde el 31 de agosto de 1791, a las 11 de la mañana, presentes en la sala principal de las casas reales del partido, el cura párroco del lugar, los gobernadores y oficiales de las repúblicas de indios de la jurisdicción, así como de los vecinos de razón más importantes, Agustín Prudencio López presentó su nombramiento de subdelegado otorgado por el virrey segundo conde Revillagigedo. Tras haberlo leído en voz alta para la “inteligencia” de todos los presentes, el abogado de la Real Audiencia de México, don Manuel Aguado, le dio posesión del empleo, “entregándole el bastón (de justicia) en su mano.”¹⁸⁶ Iniciándose de esta forma, el gobierno de un subdelegado en la intendencia de México.

Es preciso señalar que la ceremonia de toma de posesión en una ciudad o villa guardaba algunas diferencias. En la toma de posesión de José Vélez, nombrado subdelegado de Chalco, el ayuntamiento, en sesión solemne y a puerta abierta, se reunió

¹⁸⁵ AGN, S, vol. 4, f. 183.

¹⁸⁶ AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 241.

en la sala capitular del cabildo para que junto con los vecinos principales de la población acudieran a las casas reales en busca del nuevo magistrado. Vélez recibió en el zaguán de la casa real a la comitiva y escoltado por el cuerpo del cabildo regresó a la sala capitular, en donde presentó su nombramiento y el secretario del cabildo lo leyó en voz alta. Inmediatamente después, el presidente del ayuntamiento y en vista de todos los presentes, le otorgó el bastón de mando. Posteriormente, la comitiva se dirigió a la parroquia, en donde, con repiques solemnes de campana, fue recibido por el cura del lugar. Posteriormente, el nuevo subdelegado se dirigió al presbiterio, en donde realizó una oración. Aún con el repique de campanas, salió de la iglesia y junto con la comitiva se dirigió de nuevo a las casas reales, concluyendo así la ceremonia de toma de posesión del cargo.¹⁸⁷

Es conviene destacar que la toma de posesión debía ser certificada por un abogado de la Real Audiencia. No obstante, dada la dificultad para acceder a estos profesionales del derecho, el intendente generalmente delegaba la certificación al subdelegado saliente, al administrador de las rentas de Tabaco, de correos o al propio jefe de la Real Hacienda local. En estos casos, la información consignada era mucho más escueta, pues los funcionarios comisionados como notarios se limitaban a precisar que tras las “ceremonias de estilo” se le entregó la vara o bastón de justicia al nuevo oficial.¹⁸⁸

En la misma tarde de la toma de posesión o al siguiente día, el subdelegado saliente debía entregar el archivo, el cual era recibido, en algunos casos, con algunas anotaciones sobre el desorden existente o la falta de diversos documentos. El certificado de esta entrega era remitido al intendente.¹⁸⁹

Asimismo, mediante circular de fecha 11 de septiembre de 1792, el virrey segundo conde de Revillagigedo ordenó a todos los subdelegados novohispanos, que tras tomar posesión del cargo, debían enviar un oficio comunicando la fecha del acto; así como una copia de la respectiva certificación. Esta nueva disposición puso orden en la elaboración de los estados generales de subdelegados de la intendencia, pues lo

¹⁸⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 25, fj. 290.

¹⁸⁸ AGN, S, vol. 7, exp. 5, fs. 50, 90 y 234.

¹⁸⁹ AGN, S, vol. 7, exp. 4, f. 97.

registrados anteriormente a esa fecha eran deficientes al no consignar el dato de la toma de posesión del cargo.¹⁹⁰

El juramento también resultó un procedimiento de suma trascendencia dentro del proceso de toma de posesión. Si éste no existía, el subdelegado elegido no podía asumir el gobierno de su subdelegación. Esto se deduce de la solicitud presentada por Pedro Nicolás Cadrecha, subdelegado elegido de Chilapa, al virrey Miguel José de Azanza, en su calidad de virrey intendente de México, en la cual suplicaba se le tomara el juramento respectivo para que la Contaduría Mayor pudiera extenderle el despacho correspondiente, pues sin el referido juramento, los ministros de Acapulco no querían darle posesión del cargo.¹⁹¹ Este requisito no fue establecido en la *Ordenanza*; sin embargo, al ser una práctica profundamente arraigada por parte de las autoridades provinciales anteriores al gobierno de los intendentes,¹⁹² se mantuvo por costumbre y en los nombramientos expedidos quedó asentado que el intendente debía tomar el juramento antes que el subdelegado nombrado viajara a su partido para tomar posesión del cargo.¹⁹³

Tenientes de subdelegados y alcaldes ordinarios.

El artículo once de la *Ordenanza* prohibió terminantemente que los subdelegados nombraran tenientes. Esto con el propósito de evitar los abusos y las corruptelas en las que cayeron cuando los alcaldes mayores los nombraban. No obstante, pronto fue evidente que el gobierno de una subdelegación requería mucho más que un subdelegado. En diciembre de 1788, el intendente de México consultó a la Junta Superior de Real Hacienda sobre la posibilidad de que los subdelegados nombraran a tenientes y encargados de subdelegados para poder gobernar de manera eficaz su jurisdicción. En esa ocasión, el fiscal de la Real Hacienda le ordenó a apegarse a lo establecido en el artículo once de la *Ordenanza*, en el sentido de que estaba prohibido nombrar tenientes por parte de los subdelegados.¹⁹⁴

¹⁹⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 3, fs. 75-87 y AGN, S, vol. 6, exp. 9, fs. 162-162v.

¹⁹¹ AGN, IV, S, c 3141, exp. 12, f. 1.

¹⁹² En la *Recopilación de Leyes...*, Título III, Libro V, Ley VIII; quedó establecido el requisito del juramento.

¹⁹³ MORAZZANI, "Anexo III. Artículo 4", p. 525.

¹⁹⁴ AGI, M, 1675, fs. 252-254.

Años más tarde, en septiembre de 1791, el subdelegado de Tetela del Río, José Antonio de Velasco solicitó al intendente licencia para viajar a la Ciudad de México con el propósito de tratar una enfermedad que lo aquejaba. Para sustituirlo temporalmente, el subdelegado propuso a José Antonio Zeballos, vecino reconocido del lugar.¹⁹⁵ Bonavia dudoso de la decisión a tomar, consultó a la Junta Superior de Real Hacienda. Esta dictó que, si bien era una vieja práctica usada por los alcaldes mayores y corregidores, si fuese necesario y justo, podría el intendente continuarla con el nuevo sistema de subdelegados. Los candidatos para sustituir al subdelegado en su ausencia podían ser los administradores de las rentas reales y en aquellos partidos en donde no los hubiera, el subdelegado podía nombrar como encargado de la subdelegación al vecino más honrado y de mayor probidad, “[...] bajo la prevención de que los sujetos que vayan a quedar encargados de la jurisdicción, sean también de la satisfacción de los Intendentes, entendiéndose esta providencia con la calidad de por ahora [...]”¹⁹⁶

En la respuesta dada a Velasco, Bonavia precisó que, en ejercicio de sus facultades, confería la jurisdicción en calidad de comisionado al sujeto que el subdelegado propusiera para sustituirlo de manera provisional. Hasta este momento el proceso transcurrió sin contratiempos; sin embargo, una de las repúblicas de indios del distrito se inconformó con el nombramiento de Zeballos como encargado de la subdelegación, por lo que, el fiscal de la Junta Superior de Real Hacienda giró una circular a Bonavia en la cual le señaló que existían dos puntos necesarios de precisar en torno al nombramiento de encargados de subdelegados: el primero concernía a la providencia interina que debía ejercer el encargado de la subdelegación, pues no era necesario conferirla en calidad de especial delegación, bastaba con que el subdelegado, previa autorización del intendente, lo nombrara con oficio ordinario. En cuanto al segundo punto, el fiscal llamó la atención al intendente Bonavia sobre la información que debía contar sobre el sujeto propuesto como encargado, pues en el caso de Tetela, resultó que Zeballos tenía un expediente abierto en el Juzgado General de Indios, por lo que a petición de los oficiales de esta institución y ratificado por la Real Audiencia, debía renunciar al cargo y Velasco proponer a otro individuo.¹⁹⁷

¹⁹⁵ AGN, S, vol. 51, exp. 1, fs. 3-4.

¹⁹⁶ AGN, S, vol. 51, exp. 1, f. 7v.

¹⁹⁷ AGN, S, vol. 51, exp. 1, fs. 13-14.

Posteriormente, la Junta Superior de Real Hacienda solicitó al virrey abrir un expediente para revisar la situación. La información proveída al respecto dio cuenta que la práctica de nombrar tenientes y encargados nunca cayó en desuso, pues de manera informal y aún ilegal, varios subdelegados los nombraban en sus partidos.¹⁹⁸ La reticencia a reconocer la figura del teniente de subdelegado lo expresó el fiscal de la Real Hacienda. Los tenientes cobraban sus emolumentos por la impartición de justicia, derechos por testamentos, inventarios, escrituras y por el cobro de tributos. Por estos conceptos, en promedio, aportaban a los subdelegados, dependiendo del tamaño de su jurisdicción, entre trescientos y mil pesos anuales. Para obtener este dinero era “[...] preciso que perezca y oprima a los que están bajo su mando [...]”, lo cual provocaba bastante trabajo a los tribunales por las denuncias de abusos y corruptelas en su contra. Por otra parte, a pesar de que se pedía sujetos honrados y reconocidos, en muchas ocasiones la calidad de los candidatos dejaba mucho que desear. Tal y como ocurrió en Zimapán, en donde el ministro tesorero de la caja ubicada en dicha subdelegación, Pedro Tuñón, acusó al subdelegado, José Miguel Vargas, de nombrar como su sustituto al ensayador, José María Nieva, “sujeto notoriamente inepto e incapaz”.¹⁹⁹

En el mismo partido, pero con diferente subdelegado, en 1798, Ramón de Jáuregui fue acusado por la diputación minera, las repúblicas de indios, el administrador de reales rentas y hasta por el párroco de la cabecera por excederse en sus facultades para entrometerse en asuntos que sólo le correspondían a la diputación, por maltratos hacia los naturales, por fraudes a los bienes de comunidad y a los tributos de mulatos, por cobrar aranceles indebidos por la expedición de licencias de matanza de ganado y maltrato al administrador de Real Hacienda y al cura. Mientras se hacían las averiguaciones de estas acusaciones, el fiscal de la Real Audiencia decidió separarlo del cargo, pero le permitió que nombrara a un subdelegado encargado. Jáuregui nombró a Manuel de Salas; sin embargo, la diputación minera rechazó su nombramiento aduciendo que, la autoridad distrital, como lo dictaba la *Ordenanza*, debía recaer en un español americano o europeo honrado y limpio de toda macula; no obstante, Salas era hijo de padre mulato y madre india y contaba con un historial delictivo, pues diez años

¹⁹⁸ AGN, S, vol. 51, exp. 1, fs. 28-44.

¹⁹⁹ AGN, S, vol. 17, exp. 4, fs. 64-71.

atrás fue desterrado de Zimapán por un crimen que cometió. Por su parte, las repúblicas de indios del partido informaron que su padre era mulato, de oficio pintor, compositor de loas y apuntador de comedias, “de las que le llaman de la legua”.²⁰⁰ Antecedentes familiares muy poco honorables para un representante del subdelegado. Además, su mujer era mulata y durante mucho tiempo vivieron amancebados. Por lo que pedían su inmediata renuncia. Ésta no fue tan expedita como lo solicitaron los inconformes, pues Salas pudo gobernar diez meses, hasta que fue sustituido por Miguel Villarreal, vecino español de Zinapécuaro y residente de la Ciudad de México.²⁰¹

Es necesario no perder de vista que el rechazo del vecindario al subdelegado encargado, Manuel de Salas, se dio en un ambiente de conflicto y tensión con el subdelegado titular; sin embargo, no deja de llamar la atención los argumentos esgrimidos, los cuales nos remiten a los consensos necesarios que un gobierno distrital debía tener para verse como legítimo frente a sus gobernados. En ese sentido, los vecinos de Zimapán esperaban que, incluso, un encargado de subdelegado debía tener las cualidades morales mínimas para gobernar.

Los subdelegados, por su parte, a pesar de que aparentemente veían disminuidos sus ingresos por los conceptos de cobros de derechos de judicaturas y recaudación tributaria hasta en una tercera parte, según refería el subdelegado de Temascaltepec, Juan de Miranda, solicitaron se les permitiera continuar nombrándolos, pues por los vastos territorios que gobernaban no les alcanzaba el tiempo, las fuerzas y los recursos para poder cumplir eficazmente su labor. De manera que con fecha de 13 de septiembre de 1791 y por acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda y de la Real Audiencia se permitió que los subdelegados continuarán nombrando, tanto tenientes como encargados de subdelegados.²⁰²

El artículo once de la *Ordenanza de Intendentes* previó el nombramiento de alcaldes ordinarios “en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles” que contaran con “suficiente vecindario”.²⁰³ La elección de estos alcaldes los realizaría el Ayuntamiento de cada ciudad, el Gobernador político o militar de cada partido o los propios intendentes

²⁰⁰ AGN, S, vol. 49, exp. 3, fs. 68.

²⁰¹ AGN, S, vol. 49, exp. 3, fs. 63-78..

²⁰² AGN, IV, CDA, caja 3579, exp. 36, 4 fs. 1809.

²⁰³ *Real Ordenanza...*, art. 11, p. 148.

sin necesidad de confirmación del nombramiento. Sus facultades estaban prescritas en la *Recopilación de las Leyes de Indias* y fundamentalmente eran: conocer de todas las causas y negocios en materia civil y criminal; así como sustanciar las causas de indios en contra de españoles.²⁰⁴ Adicionalmente, la *Ordenanza* les encargó la recaudación de tributos. Estos oficiales no debían presentar fianzas y debían ser dos en cada partido.²⁰⁵ Su elección se realizaría de manera bianual y cada año uno de ellos debía ocupar la titularidad del cargo. Con esta medida, se intentaba que al tomar posesión uno de los alcaldes ordinarios, el otro tuviera por lo menos un año de servicio y con ello pudiera transmitirle al nuevo sus experiencias.²⁰⁶

No obstante, desde los primeros meses de la puesta en marcha del sistema de subdelegaciones, el nombramiento de alcaldes ordinarios suscitó problemas de interpretación. En junio de 1787, el intendente de Puebla, Manuel de Flon, consultó al virrey, Manuel Antonio Flores, sobre la jurisdicción que debían ejercer los alcaldes ordinarios, pues no le quedaba claro si podían ejecutarla en toda la subdelegación o sólo en las cabeceras. Asimismo, preguntó si estos alcaldes podían tomar el 5% de lo recaudado por concepto de tributos. La consulta fue llevada al fiscal de la Junta Superior de Real Hacienda, Ramón de Posada, quien exigió al intendente Flon el cumplimiento literal de los artículos de la *Ordenanza*.²⁰⁷

Semejantes dudas expuso el subdelegado de Tixtla, Diego Carrillo, cuando consultó al intendente Bonavia sobre la elección de los alcaldes ordinarios. La duda de Carrillo era la siguiente: en aquellas poblaciones de españoles en donde no hubiera ayuntamientos ¿Quién nombraría a los alcaldes ordinarios? El propio vecindario mediante elecciones o el subdelegado en turno propondría a alguien y el intendente lo confirmaría. La respuesta dada por el intendente fue que la Junta Superior de Real Hacienda había dispuesto mediante acuerdo de 10 de septiembre de 1788 la suspensión del artículo 11 de la *Ordenanza*.²⁰⁸ No obstante esta disposición y hasta donde la documentación nos lo permite observar, el intendente Bonavia, a quien le correspondía hacer tales nombramientos, no hizo ninguno. Las posibles razones por las cuales en la

²⁰⁴ *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias*, Ley I, Título III, Libro V.

²⁰⁵ *Real Ordenanza...*, art. 11, p. 148.

²⁰⁶ *Real Ordenanza...*, art. 11, p. 149.

²⁰⁷ AGI, M, exp. 1675, f. 316.

²⁰⁸ AGN, S, vol. 4, fs. 169-170.

intendencia de México no se estableció un sistema de alcaldías ordinarias las ofreció el propio intendente en 1791, cuando criticó la actuación de dichas autoridades en Querétaro. Al respecto, señaló que los alcaldes ordinarios tenían la desventaja de ser sujetos “[...] propuestos por los propios capitulares, aliados entre sí con el vecindario por razones de parentesco y amistad, faltos de inteligencia y de estímulo para sus adelantamientos [...]”²⁰⁹ por lo que aconsejó prescindir de sus servicios y nombrar subdelegados en lugar de alcaldes ordinarios, aun en aquellas poblaciones de suficiente vecindario español; como en Querétaro.

Balances y perspectivas en el nombramiento y gobierno de subdelegados en la intendencia de México, 1789-1794.

El proceso de nombramientos de subdelegados en la intendencia de México inició en mayo de 1788 y fue impulsado de manera decidida tanto por el primer intendente de la provincia de México, Bernardo Bonavia, como por el segundo conde de Revillagigedo, quien en diciembre de 1789 ordenó la realización de una razón puntual de los alcaldes mayores y subdelegados existentes en la intendencia.²¹⁰ Dicha información le fue presentada en julio de 1790 y el balance fue el siguiente:

Cuadro 5. Situación de los subdelegados en la intendencia de México, julio de 1790.

Cantidad	Calidad de los subdelegados
14	Subdelegados en posesión del cargo
10	Subdelegados nombrados y posesionados del cargo que despachaban como encargados
3	Subdelegados nombrados, pero que no se sabía si ya habían tomado posesión
3	Subdelegaciones vacantes

Fuente: AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 85 y AGN, IV, S, c 5926, exp. 61, 2 fs.

Cuadro 6. Situación en otros partidos de la intendencia de México.

Cantidad	Situación de gobierno en otros partidos.
9	Alcaldes Mayores aún en funciones. Seis de ellos expusieron su voluntad de continuar como subdelegados.

²⁰⁹ AGN, S, vol. 23, exp. 1, f. 10.

²¹⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 77.

4	Jurisdicciones pertenecientes al Marquesado del Valle y al Ducado de Atlixco.
1	Gubernatura de puerto en Acapulco.

Fuente: AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 85.

A partir de la base de datos construido para esta tesis, misma que se ubica en el primer apéndice de la misma, se puede afirmar que entre los años de 1790 a 1794, la primera época del nuevo sistema de gobierno distrital, existió confusión y desorden en el proceso de nombramiento de subdelegados, en buena medida por la dificultad de encontrar a sujetos idóneos para ocupar el cargo y por las fianzas que debían abonar. Esta circunstancia explica: a) la continuidad de alcaldes mayores como subdelegados aun cuando la propia *Ordenanza* prescribía evitarlos; b) los múltiples nombramientos de subdelegados en calidad de encargados, “de por ahora”, y no de titulares, y c) en algunos partidos, la movilidad continua de sus subdelegados, fuese por muerte, renuncia o por problemas administrativos para ocupar el cargo. No obstante, a partir de 1794, una vez que el virrey segundo conde de Revillagigedo consolidó el nuevo sistema de gobierno distrital, éste tomó su curso y adquirió una coherencia que sólo se vio afectada en 1810, con el inicio de la guerra de independencia.

De suerte que las críticas sobre la desorganización en las designaciones de subdelegados deben ajustarse a los primeros años del sistema y no a su totalidad. Transcurrido el tiempo, el régimen de gobierno distrital implantado por la *Ordenanza de Intendentes* funcionó de manera adecuada, como lo prueba el hecho que, de los aproximadamente 238 subdelegados que gobernaron las 43 subdelegaciones de la intendencia de México entre los años de 1789 a 1810, en promedio, 57% de ellos encabezó la subdelegación durante un quinquenio, 18% lo hizo por cuatro años, 14% gobernaron un partido por tres años o menos y el 11% restante lo ocuparon las subdelegaciones que fueron gobernados por un solo subdelegado durante diez años o más. Así, Coatepec-Chalco tuvo un subdelegado durante quince años, Zumpango, durante dieciséis años fue gobernado por una sola persona; Chalco y Acapulco tuvieron

un solo subdelegado y gobernador subdelegado durante diez años y San Cristóbal Ecatepec tuvo un subdelegado por 11 años.²¹¹

Estos casos resultaron excepcionales. Francisco Power, subdelegado de Zumpango, fue nombrado alcalde mayor en julio de 1765, subdelegado en 1789 y ratificado como tal en noviembre de 1797. Permaneció en el gobierno del partido hasta su muerte acaecida en 1805.²¹² Nunca fue titular de la subdelegación y sus múltiples nombramientos se realizaron en calidad de encargado y de “por ahora”, pero aún en esa condición gobernó la jurisdicción casi 40 años. Fue similar el caso de José Maldonado, subdelegado de Coatepec-Chalco, quien fue nombrado subdelegado en enero de 1790 y ratificado como tal en mayo de 1797 hasta su muerte acaecida en mayo de 1805.²¹³ Otros casos fueron los de Manuel Antonio Fernández Flores, que gobernó Chalco de 1789 a 1799,²¹⁴ Juan Antonio Ximénez Fresneros, subdelegado en San Cristóbal Ecatepec, que permaneció en el cargo de marzo de 1789 a noviembre de 1800²¹⁵ y el sargento José Barreiro fue gobernador subdelegado gobernador del puerto de Acapulco, de noviembre de 1796 a enero de 1806.

Los casos anteriores contravenían lo estipulado en la *Ordenanza*, puesto que ésta dictó que ningún subdelegado permaneciera por más de cinco años en el cargo; no obstante, en algunos casos, su buen desempeño fue la razón por la que el intendente Bonavia y los virreyes en su papel de intendentes, los ratificaron más allá de los cinco años, como fueron los casos de Fernández en la subdelegación de Chalco y Barreiro en Acapulco. En otras situaciones, la falta de candidatos fue el motivo por la cual dichos subdelegados gobernaron por más tiempo de lo estipulado, como ocurrió con los subdelegados Ximénez y Maldonado, en Ecatepec y Coatepec-Chalco, respectivamente; quienes en varias ocasiones solicitaron ser cambiados de subdelegación dados los magros ingresos que percibían; no obstante, los intendentes decidieron dejarlos en sus partidos hasta su muerte y los propios subdelegados nunca renunciaron al cargo. Lo cual

²¹¹ Datos obtenidos a partir del análisis de la base de datos contenida en el apéndice 1 de la presente tesis.

²¹² AGN, IV, S, caja 4216, exp. 6, f. 1 y AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4.

²¹³ AGN, S, vol. 4, fs. 78 y 84; AGN, S, vol. 51, exp. 5, fs. 241v-242; AGN, IV, S, caja 1846, exp. 33, fs. 1-2 y AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1.

²¹⁴ AGN, S, vol. 4, f. 84; AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 202; AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, s/f. y AGN, S, vol. 51, exp. 5, f. 241.

²¹⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v y AGN, S, vol. 51, f. 246.

es un indicio que aun cuando eran subdelegaciones con poco salario, ofrecían la posibilidad de sustento para sus gobernantes, fuese de manera legal o ilegal, como se tendrá ocasión de analizar más adelante.

Por su parte, fueron seis las subdelegaciones que presentaron mayor movilidad de sus subdelegados y tales cambios obedecieron a diversas razones. La primera de ellas fueron los bajos salarios. En ese sentido, el caso más paradigmático fue San Juan Teotihuacán, en donde dos de sus subdelegados renunciaron al cargo: Juan Matías de la Cueva y Lucas Taveau.²¹⁶ Éste último fue contundente al señalar que su renuncia obedecía a la “cortedad de sus emolumentos”.²¹⁷ Ante esta situación, en 1808, tras la muerte del subdelegado Juan Felipe Mugarrieta, la Junta Superior de Real Hacienda decidió unir las subdelegaciones de Teotihuacán y Otumba.²¹⁸ Ésta, de igual forma, tuvo siete subdelegados. Dos fallecieron en el cargo y uno más fue transferido a la subdelegación de Cholula, tras quejarse en reiteradas veces por sus bajos salarios.²¹⁹ En semejante situación se encontró Actopan, que entre 1789 y 1810 fue gobernada por ocho subdelegados. Tres de ellos: Felipe Ortuño, Miguel del Pino y José Mariano de la Pesa renunciaron para ocupar otras subdelegaciones y puestos mejor remunerados. Por su parte, Nicolás Calderón falleció cuando llevaba algunos meses como subdelegado y debió ser sustituido por José Rivero, quien gobernó también por unos meses como subdelegado encargado. Fue propuesto para ocupar la titularidad de la jurisdicción, pero su nombramiento no fue ratificado por el virrey marqués de Branciforte.²²⁰

Sin embargo, los bajos ingresos no fueron la única razón por la que algunas subdelegaciones registraran continuos cambios de sus autoridades. Tulancingo, que era una de las subdelegaciones mejor pagadas, tuvo nueve subdelegados en veintiún años, pues, por increíble que parezca, entre 1789 y 1795 fallecieron tres de ellos: Francisco de Llano en mayo de 1789, Juan José de Osorio en diciembre 1791 y Juan Antonio Lardizabal en septiembre de 1795. Estas situaciones provocaron que encabezaran el partido dos subdelegados encargados; no obstante, a partir de 1795, la situación se

²¹⁶ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

²¹⁷ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1 y AGN, S, vol. 43, f. 77.

²¹⁸ AGN, IV, S, caja 4112, exp. 27, f. 10v.

²¹⁹ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 029, f. 3

²²⁰ Ver apéndice.

normalizó y entre 1796 y 1810 se registraron tres subdelegados, es decir, cada uno de ellos ocupó el cargo un quinquenio, aproximadamente.²²¹

Cuernavaca y Toluca fueron subdelegaciones que tuvieron ocho y nueve subdelegados, respectivamente. Sin embargo, al pertenecer al marquesado del Valle, sus decisiones de gobierno eran realizadas por el apoderado legal en turno y tales cambios obedecían a sus propias dinámicas en su calidad de jurisdicción privativa, por lo que no se cuenta con información para analizar dichas innovaciones.

Así, salvo los casos antes referidos, el resto de las subdelegaciones de la provincia de México no mostraron mayores problemas en el nombramiento y tiempo de gobierno de sus autoridades provinciales. Incluso, hubo subdelegados que desarrollaron verdaderas carreras como autoridades distritales, lo cual fue benéfico para el sistema por la experiencia de gobierno que lograron adquirir, pues como señaló el subdelegado de Texcoco, Francisco Menéndez, en el ejercicio gobierno de una subdelegación son precisos y necesarios la experiencia y la voluntad. El primer elemento fue desarrollado por los siguientes subdelegados que gobernaron dos o tres subdelegaciones entre los años 1790 a 1810.

Cuadro 7. Subdelegados que gobernaron varios partidos entre 1790 y 1810.

Subdelegado	Subdelegaciones que gobernó
1. Felipe Ortuño	Actopan y Pachuca
2. José Mariano de la Pesa	Apan, Actopan y Xochimilco
3. Ignacio Beye Cisneros	Actopan y Xochimilco
4. Antonio Roldan	Apan y Teotihuacán
5. José Rangel	Chilapa, Huejutla y Malinalco
6. Felipe Mugarrieta	Ecatepec y Teotihuacán
7. Antonio Elías Sanz	Malinalco y Metepec
8. José Joaquín Maldonado	Metepec y Zacatula
9. Pedro de Lemus	Metztitlán y Texcoco
10. Lucas Francisco Taveau	Teotihuacán y Zacualpan
11. José Ignacio de la Vega	Yahualica e Ixmiquilpan
12. José Ignacio Guerra Manzanares	Zitácuaro, Ixmiquilpan y Texcoco
13. Francisco Menéndez Valdés	Apan, Texcoco y Tenango del Valle

Fuente: apéndice número 1.

²²¹ Ver apéndice.

Se puede señalar que la dificultad de encontrar sujetos idóneos para que fungieran como subdelegados, transcurrido el tiempo, se disipó, dado que cada vez hubo más personas dispuestas a desempeñar el nuevo cargo. Asimismo, la desorganización y falta de información en el nombramiento de subdelegados fueron problemas comunes durante los años iniciales del nuevo régimen de gobierno distrital (1788-1794). Posteriormente, tras la experiencia adquirida tanto por los intendentes, las autoridades centrales del virreinato y por los propios candidatos a subdelegados, dicho proceso tendió a funcionar de manera más ágil hasta tornarse en un adecuado ejercicio de gobierno.

Jurisdicciones especiales en la intendencia de México.

En la intendencia de México existieron jurisdicciones que guardaron condiciones de gobierno particulares. Por una parte, se encontraron los partidos pertenecientes al marquesado del Valle y al ducado de Atlixco; por otra, distritos como el del puerto de Acapulco y el corregimiento de Querétaro que tuvieron un trato especial y la vigencia del nuevo orden distrital se vio limitada en tales jurisdicciones. En la *Ordenanza*, el monarca expresó el deseo de que todas las jurisdicciones mantuvieran un mismo sistema de gobierno distrital; sin embargo, reconoció las potestades privativas del marquesado del Valle y del ducado de Atlixco, por lo que, mientras se encontraba alguna solución a tal diferencia, se mantuvo la vigencia de las alcaldías mayores y corregimientos en esas jurisdicciones, y se nombró subdelegados en las causas de guerra y hacienda.²²²

Así, cuando, José Antonio de Aranalde, fue nombrado subdelegado de Tula por parte del apoderado legal del ducado de Atlixco, Thomas Domingo Moreno, solicitó a Bonavia el respectivo título. El intendente carecía de información que pudiera servirle de norma, por lo que solicitó instrucciones al virrey sobre la forma de proceder, pues no tenía certeza si era el apoderado legal quien debía nombrar al subdelegado y si éste podía ejercer todas las causas o sólo las de guerra y hacienda y si era función suya otorgarle el referido título o correspondía al propio virrey hacerlo.²²³ Revillagigedo le remitió copia certificada de la comunicación expedida por el secretario y oficial mayor de la secretaría

²²² *Real Ordenanza...*, artículo 9, p. 146.

²²³ AGN, S, vol. 7, exp. 8, fs. 352-353.

del Supremo Consejo de Indias, en la cual se precisaba que la negociación con el apoderado del ducado de Atlixco consistió en que las autoridades distritales de dicha jurisdicción serían sometidos a juicios de residencia, debían tener el título de subdelegado en las causas de hacienda y guerra e informar de su nombramiento al virrey en turno.²²⁴ De manera que a partir de 1790 todos los nombramientos de los subdelegados se hicieron en calidad de alcaldes mayores subdelegados en las causas de hacienda y guerra.²²⁵

Con respecto al Marquesado del Valle, en febrero de 1792, se informó que, mediante Real Cédula de tres de enero de 1788, la corona reconoció las prerrogativas concedidas al marquesado y se ordenó que no se hiciera novedad en la elección de sus autoridades distritales, por lo que deberían seguir siendo elegidas por el apoderado en turno y tendrían el título de alcaldes mayores y corregidores subdelegados en las causas de hacienda y guerra. Tales resoluciones volvieron a ser ratificadas mediante Real Orden de siete de junio de 1792.²²⁶ Así, en el nombramiento de Antonio de la Banda y Garcés, se estableció que era alcalde mayor-subdelegado en las causas de hacienda y guerra de la jurisdicción de Cuernavaca.²²⁷ Por su parte, en la certificación de la toma de posesión de Fausto de Ceraín, se señaló que asumía el cargo en calidad de corregidor-subdelegado de las causas de hacienda y guerra de Coyoacán.²²⁸

La vigencia del orden jurisdiccional del marquesado del Valle cesó el 12 de octubre 1809, cuando por decreto del Soberano y Supremo Consejo de Regencia se ordenó el secuestro de sus bienes, dada la participación del duque de Terranova y Monteleone, marqués del Valle de Oaxaca, en la corte de José Bonaparte, acción que lo llevó a ser considerado como “afrancesado”²²⁹ y, por lo tanto, como un traidor y fiel al invasor.

²²⁴ AGN, S, vol. 7, exp. 8, ff. 364.

²²⁵ AGN, IV, I, caja 2875, exp. 1, f. 210.

²²⁶ AGI, M, vol. 1136, fs. 116-117.

²²⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 8, f. 296.

²²⁸ AGN, S, vol. 7, exp. 8, fs. 297-298.

²²⁹ El concepto de “afrancesado” remite a aquellos integrantes de la nobleza, milicia e iglesia; funcionarios, propietarios y comerciantes españoles que mostraron algún interés en participar en el gobierno establecido por José Bonaparte. Por lo que fueron considerados traidores a la monarquía. LÓPEZ, “La España josefina...”, p. 325.

Así, mediante bando de 23 de enero de 1809 y tras una consulta hecha al fiscal de la Real Hacienda, Francisco Xavier de Borbón, el arzobispo virrey Francisco Javier de Lizana y Beaumont ordenó el secuestro de bienes del marques del Valle. En dicho bando se estableció que el virrey nombraría a un comisionado, cargo que recayó en el intendente de Oaxaca, José María Lasso, para disponer el traslado de los caudales del marquesado a las cajas reales. Asimismo, quedó extinguida la jurisdicción privativa ejercida por el marquesado y recayó en el virrey la facultad para nombrar, ratificar o cesar a los alcaldes mayores y corregidores subdelegados de los distintos partidos que conformaban el marquesado. En caso fuesen ratificados, tales magistrados quedarían en calidad de subdelegados de las cuatro causas.²³⁰ La decisión de Lizana fue sustituir a dichos alcaldes mayores y corregidores por nuevo subdelegados. Así, febrero y abril de 1810, Manuel Gervert, Manuel Fuica y Agustín Arozqueta fueron nombrados subdelegados de las cuatro causas en Coyoacán, Cuernavaca y Toluca; respectivamente.²³¹

Finalmente la abolición del marquesado se dio por decreto del Soberano y Supremo Consejo de la Regencia el 22 de agosto de 1811, estableciéndose que:

[...] queda extinguido el juzgado privativo y la conservaduría como privilegios concedidos a las casas del Marqués del Valle en calidad de señor de vasallos. También se han extinguido el gobierno con todas sus facultades públicas y jurisdiccionales quedando en la clase de una simple y pura administración particular. Que asimismo se han extinguido todos los demás empleos cuyas funciones son relativas al ejercicio de la jurisdicción que había en la casa.²³²

Por lo que, los subdelegados nombrados en 1810 quedaron en calidad de encargados. Al final de su gobierno, el intendente Ramón Gutiérrez del Mazo nombró a otros subdelegados para sustituirlos.²³³ De suerte que, por motivos totalmente distintos a los previstos en la *Ordenanza*, el objetivo de uniformar el gobierno de todas las jurisdicciones distritales del virreinato novohispano se alcanzó veinticinco años después de lo planeado.²³⁴

²³⁰ AGN, RCO, vol. 201, exp. 261, f. 354 y AGN, S, vol. 25, exp. 1, f. 3.

²³¹ AGN, S, vol. 25, exp. 1, f. 9.

²³² AGN, S, vol. 25, exp. 1, fs. 11-11V.

²³³ AGN, S, vol. 25, exp. 1, fs. 11-11V.

²³⁴ *Real Ordenanza...*, p. 133.

El corregimiento de Querétaro resultó una particularidad dentro del sistema de subdelegaciones. Desde julio de 1791, el intendente Bonavia escribió sobre la necesidad de buscar a una persona “capaz y autorizada” que asumiera el gobierno del partido, pues si bien el corregidor, Juan de Villalba, estableció una administración eficaz, su edad y salud lo inhabilitaban para emprender las reformas que la ciudad necesitaba, especialmente en las causas de policía y justicia, dado que los alcaldes ordinarios, lejos de contribuir al buen gobierno, resultaban un obstáculo por sus intereses creados a lo largo de los años. Por lo que Bonavia aconsejó nombrar un subdelegado con las facultades necesarias para presidir el ayuntamiento y mantener la “jurisdicción acumulativa con los alcaldes ordinarios”. A la muerte de Villalba, Bonavia nombró al doctor, Juan Ignacio Briones, como subdelegado encargado de las causas de guerra y hacienda, mientras buscaba a una persona de mayores capacidades y experiencia para gobernar el corregimiento.²³⁵

En agosto de ese mismo año surgió un conflicto entre los candidatos a alcaldes ordinarios de la ciudad que vino a trastocar el proceso mediante el cual Querétaro se convertiría en subdelegación. En una queja que presentó Manuel de la Quintana, informó que en el año de 1793 debió ocupar la alcaldía ordinaria por disposición del artículo 11 de la *Ordenanza*; no obstante, el ayuntamiento queretano basándose en la Real Cédula de 25 de enero de 1656 y en sus ordenanzas de 1733, designó como alcalde ordinario para ese mismo año al alférez, Pedro Antonio de Septién. Por lo que, De la Quintana solicitó la intervención del intendente Bonavia para ordenar la situación.²³⁶ Éste requirió un informe al ayuntamiento y, posteriormente, basado en un dictamen de su asesor letrado y en otro del fiscal de la Junta Superior de la Real Hacienda, le dio la razón a De la Quintana y ordenó al cabildo que lo posesionara en el cargo. No obstante, el ayuntamiento apeló a la Real Audiencia y ésta señaló que con fundamento en la Real Cédula de enero de 1656, el cabildo de Querétaro estaba en su derecho de elegir para alcalde ordinario preferentemente a los regidores de su cuerpo, por lo que sancionó como legal el nombramiento de Septién y llamó la atención al intendente Bonavia por tomarse atribuciones que no le correspondían.²³⁷

²³⁵ AGN, S, vol. 59, exp. 2, f. 27.

²³⁶ AGI, M, vol. 1137, fs. 230-231v.

²³⁷ AGI, M, vol. 1137, f. 236.

Ante este panorama, el virrey segundo conde de Revillagigedo suspendió todo procedimiento y consultó el asunto al Consejo de Indias. Al respecto, conviene destacar que el ayuntamiento queretano aducía que había comprado por tres mil pesos de oro común la “gracia y mercedes de ciudad”. Dos mil pesos se pagaron de contado en octubre de 1655 y los restantes mil pesos en enero de 1656. Entre los privilegios que implicó el título de ciudad estaban precisamente el de elegir a sus regidores y alcaldes ordinarios. Mismos que fueron ratificados en sus ordenanzas, las cuales fueron aprobadas por Real Cédula de 6 de julio de 1733. De suerte que el resolutivo del consejo llegó en julio de 1794 y en él se ordenó que el cabildo de Querétaro debía continuar con su antigua práctica de elegir anualmente alcaldes ordinarios entre sus integrantes.²³⁸

Por lo que para seguir evitando conflictos similares a los descritos anteriormente, la corona dispuso, mediante Real Cédula de 17 de junio de 1794, que la jurisdicción de Querétaro,

[...] En arreglo de su numeroso vecindario, designó Vuestra Majestad resolver que en ella se ponga un corregidor de letras, para cuyo destino consultase la cámara al sujeto que graduase de más apto para el desempeño de la recta administración de justicia de aquellos naturales, cuidando de la policía y su fomento, y que el intendente de aquella provincia subdelegue en el que se nombre los ramos de Hacienda y Guerra.²³⁹

Y para tal efecto, el virrey marqués de Branciforte nombró al licenciado, José Ignacio Ruiz Calado, quien se desempeñaba como sindico en el cabildo de la misma ciudad, como corregidor subdelegado de las causas de guerra y hacienda con un salario anual de \$3000.²⁴⁰ La confirmación real de este nombramiento fue hecha el 16 de septiembre de 1795 y Ruiz Calado gobernó hasta 1801, cuando fue sustituido por el corregidor, Miguel Domínguez, en febrero del mismo año.

El nombramiento de un corregidor en Querétaro ha sido interpretado como un “pago” de la corona a una ciudad de tanta importancia, que tenía los méritos suficientes para ser nombrada capital de intendencia, pero que al final no lo fue.²⁴¹ Esta interpretación es cierta, pero también dicha decisión tenía un objetivo político: dadas las

²³⁸ AGI, M, vol. 1137, f. 237.

²³⁹ AGI, M, vol. 1137, f. 240.

²⁴⁰ AGN, S, vol. 59, exp. 3, fs. 57-57v.

²⁴¹ JIMÉNEZ, *El sistema judicial en Querétaro...*, p. 78.

observaciones hechas por Bonavia en 1791, el gobierno de la ciudad necesitaba de una autoridad lo suficientemente fuerte que pudiera contener al cabildo. En ese sentido, el nombramiento de un subdelegado no hubiese tenido la misma eficacia y capacidad para conseguir dicho objetivo, por lo que la solución encontrada fue la de continuar con una autoridad que había probado ser eficaz en tales casos: un corregidor letrado.

Por su parte, el alcalde mayor del puerto de Acapulco se convirtió en gobernador dependiente directamente del virrey desde el año 1710.²⁴² La *Ordenanza* respecto esta condición gubernativa y, al mismo tiempo, dispuso que fuese nombrado subdelegado de las causas de hacienda y guerra. Así, en el nombramiento del teniente coronel Ramón de Hore quedó asentado que debía tomar posesión en calidad de gobernador subdelegado de las causas de hacienda y guerra.²⁴³

²⁴² GERHARD, *Geografía histórica de la Nueva España...*, p. 40.

²⁴³ AGN, S, vol. 51, exp. 6, f. 240 y AGN, S, vol. 56, exp. 3, fs. 66-79.

III. La difícil causa de los ingresos, las fianzas y el repartimiento de mercancías.

La *Real Ordenanza de Intendentes* estipuló que el salario de los subdelegados comprendía el 5% de la recaudación de tributos de su jurisdicción y el cobro por derechos de judicatura, es decir, por sus actuaciones en asuntos judiciales o como jueces receptores en los lugares donde no habían escribanos.²⁴⁴ En este sentido, la historiografía en torno a los subdelegados ha sido unánime al señalar que dichas fuentes de ingresos resultaron insuficientes para dotar a las nuevas autoridades distritales de salarios adecuados. Junto con los magros salarios, la prohibición del repartimiento de mercancías que practicaron los alcaldes mayores fue un elemento adicional que empeoró la situación, por lo que el sistema de subdelegaciones que estableció la *Ordenanza de Intendentes* resultó un fracaso o, en el mejor de los casos, el proyecto original que concibió José de Gálvez, se modificó a tal grado que terminó siendo un regreso al viejo orden de gobierno provincial con las mismas ineficiencias y corruptelas que pretendió erradicar.²⁴⁵

Esta interpretación contemporánea del problema salarial de los subdelegados tuvo sus orígenes desde el mismo momento en que se estableció el nuevo sistema de gobierno distrital, cuando varios de sus detractores señalaron lo difícil que sería para un subdelegado mantenerse únicamente con su salario y con el cobro de derechos judiciales. Al respecto, el abogado Hipólito Bernardo Ruiz Villarroel, a manera de crítica, se preguntaba: “[...] ¿Qué personas razonables y justas podrán servir en unos pueblos menos que bárbaros por un salario tan bajo? [...] ¿Será de creer que estos nuevos subdelegados desempeñen el cargo con el recargo en tantas otras atenciones con tan bajos salarios?.”²⁴⁶ Concluyó su disquisición augurando que dicho sistema

²⁴⁴ En la intendencia de México sólo existían escribanos en las subdelegaciones de Acapulco, Pachuca, Querétaro, Taxco, Texcoco y Tixtla. En el resto de la intendencia los trámites y certificaciones judiciales debían hacerlo el subdelegado en turno. AGI, M, 1675, f. 372 y AGN, S, vol. 51, exp. 4, f. 234.

²⁴⁵ NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, pp. 111-112; BRADING, *Mineros y comerciantes...*, p. 123; PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados.”, pp. 202-208 y HAMNETT, *Política y comercio en el sur de México...*, p. 118.

²⁴⁶ REES, “Apéndice IV. Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias...”, p. 253-254.

inevitablemente fracasaría, pues no habría personas capaces y rectas para ejercer tantas y tan delicadas labores de gobierno en condiciones tan precarias y el resultado de este experimento sería la desobediencia y el libertinaje en el que caerían los pueblos de indios y el descuido de los intereses de la Corona.²⁴⁷

Por las mismas épocas, el virrey recién nombrado para Nueva España, Manuel Antonio Flores encomendó al oidor Eusebio Ventura Beleña un informe sobre el establecimiento de las intendencias.²⁴⁸ El propósito de Flores era oír a personas “[...] imparciales, o sin las preocupaciones de que otros se hallan poseídos sobre la materia.” La consulta fue guiada por tres preguntas: ¿cuál era la utilidad del sistema de intendencias?, ¿qué variaciones convenía hacer a la *Ordenanza de Intendentes*? y ¿si debía mantenerse unida la intendencia general de México a la persona del virrey? Ventura Beleña en su respuesta propuso que el virrey no tomara la superintendencia subdelegada de Ejército y Real Hacienda y tampoco la intendencia general de México por ser demasiadas responsabilidades en una sola persona. Aconsejó que los intendentes jurasen en las Audiencias que les correspondían con el propósito de reconocer que estaban sujetas a ellas y sobre los subdelegados sugirió que algunas alcaldías mayores permanecieran junto con las nuevas subdelegaciones.²⁴⁹ Como fundamento de esta propuesta, adujo que en España, el sistema de intendentes no desapareció la figura del alcalde mayor y continuó junto con la de los subdelegados. Asimismo, planteó nombrar subdelegados letrados con el fin de desempeñar mejor su oficio y aconsejó mejorar sus salarios.²⁵⁰

Derivado de estas propuestas, Flores ordenó al superintendente de la Real Hacienda, Fernando José Mangino, elaborara un proyecto de ayudas de costas para los subdelegados con el propósito de complementar sus salarios, pero le advirtió que no podría recurrir al erario público para solventar el problema. Sin embargo, Mangino regresó a España y el referido plan de ayuda no se concluyó.²⁵¹ Posteriormente se realizó el relevo de los virreyes Flores por el segundo conde de Revillagigedo y la discusión en

²⁴⁷ REES, “Apéndice IV. Justa Repulsa del Reglamento de Intendencias...”, p. 254.

²⁴⁸ “Informe de don Eusebio Ventura Beleña...”, B.N.M., Ms. 2, f. 50.

²⁴⁹ “Informe de don Eusebio Ventura Beleña...”, B.N.M., Ms. 2, f. 51.

²⁵⁰ “Informe de don Eusebio Ventura Beleña...”, B.N.M., Ms. 2, fs. 52-52v.

²⁵¹ PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 206.

torno a los salarios de los subdelegados se postergó hasta 1789, cuando el oidor Antonio Bonilla escribió al virrey segundo conde de Revillagigedo, para plantearle la difícil situación por la que atravesaban los subdelegados, pues la supresión de los repartimientos, lo magro de su salario y las altas fianzas que debían abonar, hacía que su labor se tornara complicada de desarrollar e hizo un llamado para que la Junta Superior de Real Hacienda junto con el virrey tomarán las medidas necesarias para solucionar el problema que comenzaba a adquirir proporciones mayúsculas. La importancia de la misiva de Bonilla radica en el hecho de ser el primero en plantear que los bajos salarios, los cuantiosos afianzamientos y la ausencia de repartimientos formaban una compleja problemática, cuya solución implicaba necesariamente analizar el fenómeno de manera conjunta, teniendo en cuenta los tres factores y no solamente como una situación que se reducía a los bajos ingresos de los subdelegados, como se discutía el problema hasta ese momento.²⁵²

Ante este panorama, en diciembre de 1790, la Corona solicitó al contador general de tributos, a los ministros de la Junta Superior de Real Hacienda y al virrey segundo conde de Revillagigedo su parecer con respecto a los salarios de los subdelegados. Las autoridades involucradas respondieron que no tenían antecedentes sobre el tema, pero prometieron que abrirían sendos expedientes con el propósito de proporcionar la información requerida. El virrey segundo conde de Revillagigedo hizo extensiva la consulta a los intendentes y éstos proporcionaron interesante información sobre el particular. De manera que, en el presente capítulo se aborda la problemática de los bajos salarios de los subdelegados, los afianzamientos que debían realizar y la forma en que el retorno del repartimiento de mercancías fue planteado por varias autoridades como una suerte de panacea a dichos problemas.

Los ingresos de los alcaldes mayores y de los subdelegados.

Los alcaldes mayores y corregidores recibieron salarios hasta 1717, año en Felipe V ordenó a la Real Hacienda dejar de proveer tal estipendio,²⁵³ entonces dichos funcionarios provinciales tuvieron como único ingreso los recursos derivados de los

²⁵² AGI, M, 1675, fs. 44-44v.

²⁵³ PIETSCHMANN, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...", p. 198.

repartimientos de mercancías, los cuales, a pesar de no ser legales, pues la Corona nunca los aprobó, se convirtieron en el mayor atractivo para aquellos individuos que deseaban ser alcaldes mayores, pues dicha actividad solía reeditarles ganancias entre los quince y cien mil pesos anuales,²⁵⁴ ingresos muy superiores a los salarios pagados por la Real Hacienda que oscilaban entre los cien y trescientos pesos anuales.²⁵⁵

Además del repartimiento, los alcaldes mayores y corregidores novohispanos podían cobrar diversos derechos en su papel de autoridad jurídico-administrativa. Al respecto, el intendente de Guadalajara, Jacobo Ugarte presentó al virrey, segundo conde de Revillagigedo, una relación comparativa entre los ingresos derivados de tales actuaciones y los derechos que los subdelegados cobraban, de acuerdo con la *Ordenanza* de 1786. Las diferencias entre unos y otros eran notables, pues a los subdelegados prácticamente se les dejó sin ninguna fuente de ingresos más allá de sus salarios y cobros por sus actuaciones judiciales. Así, los alcaldes mayores podían obtener recursos por los siguientes conceptos:

Cuadro 7. Relación de conceptos por los cuales los alcaldes mayores cobraban algún estipendio.

Concepto	Ingresos
Licencia para matar reses	2 reales por res
Por cada criba de fábrica de vino o mezcal	2 a 4 reales
Supervisión anual a los trapiches para que no emplearan indios	25 pesos anuales, aprox.
Derechos de cobro por la celebración de fiestas anuales en los pueblos cabeceras de partido	200 pesos anuales, aprox.
Contribución por conclusión del año de “indios justiciales”	100 pesos anuales, aprox.
Contribución de los indios por la visita anual a su jurisdicción	100 pesos anuales, aprox.
Contribución de los tenientes de alcaldes mayores por abasto o por derechos de carnicería	Ingresos variables
Composiciones por derechos de levantamientos de inventarios judiciales	Ingresos variables
Los derechos judiciales cobrados por el arancel de la capital o por costumbre	Ingresos variables

Fuente: AGI, M, 1675, fs. 362-362v y AGN, S, vol. 51, fs. 153-163.

²⁵⁴ PASTOR, “El repartimiento de mercancías...”, p. 231.

²⁵⁵ GAYOL, “Retribución de los subdelegados...”, p. 57.

Por estos cobros, según Ugarte, varios alcaldes mayores lograban obtener “pingues ingresos”, dependiendo de la categoría de la alcaldía. Sin embargo, con el nuevo sistema de gobierno distrital introducido por la *Ordenanza*, los subdelegados no podían realizar dichas recaudaciones, pues el dinero de las licencias para matar reses se destinaban para la construcción del real desagüe de Huehuetoca. Asimismo quedó restringido el cobro por “mudanza de varas” de justicia, al igual que las contribuciones que los indios realizaban cuando el alcalde mayor visitaba los pueblos de su partido. Además, las licencias por trapiches a partir de 1786 comenzaron a solicitarse al superior gobierno y cesó las visitas de inspección para evitar que los indios trabajaran en ellos. Las fiestas anuales cada vez se celebraban menos y, por lo tanto, el subdelegado ya no las cobraba. De igual forma, cesó el levantamiento de inventarios judiciales y por disposición de la Real Audiencia se estableció un arancel judicial, en 1789, lo cual provocó una drástica disminución de los ingresos por derechos judiciales y las certificaciones apenas se pagaban a dos reales;²⁵⁶ en cambio, los trabajos y los gastos por trámites habían crecido notoriamente, las copias de documentos y la formación de expedientes solicitados por los intendentes cada vez implicaban más tinta, papel, tiempo y honorarios de los escribanos. De suerte que para el intendente Ugarte, cualquier autoridad aun con sentimientos de justicia, cristiandad y honor carecía de los recursos necesarios para desarrollar adecuadamente su labor, al no contar con los arbitrios necesarios para vivir decentemente.²⁵⁷

En la intendencia de México los salarios de un subdelegado iban desde los ciento dieciséis pesos anuales que cobraba el gobernador-subdelegado de Acapulco hasta los mil setecientos dieciséis pesos que devengaba del corregidor de Querétaro. En este sentido, las trece subdelegaciones mejor pagadas eran las siguientes:

²⁵⁶ Al respecto, Ignacio Padilla, subdelegado de San Juan Bautista de Maloya, en la intendencia de Arizpe, informó que del 1 de enero de 1787 al 31 de diciembre de 1791, cobró por concepto de derechos judiciales, la cantidad de setecientos noventa y un pesos y dos reales. En promedio, obtenía ciento cincuenta y dos pesos anuales. Cantidad nada despreciable para una subdelegación tan lejana y con una población india reducida, pues por recaudación tributaria, cobraba noventa y un pesos anuales. AGN, S, vol. 51, exp. 6, f. 210. Sobre la importancia del cobro por derechos de judicatura de los subdelegados: GAYOL, “Retribución de los subdelegados...”, pp. 60-67.

²⁵⁷ “Testimonio del expediente formulado...”, AGI, M, 1675, f. 387v y AGN, S, vol. 51, fs. 153-163v.

Cuadro 8. Subdelegaciones mejor pagadas en la intendencia de México.

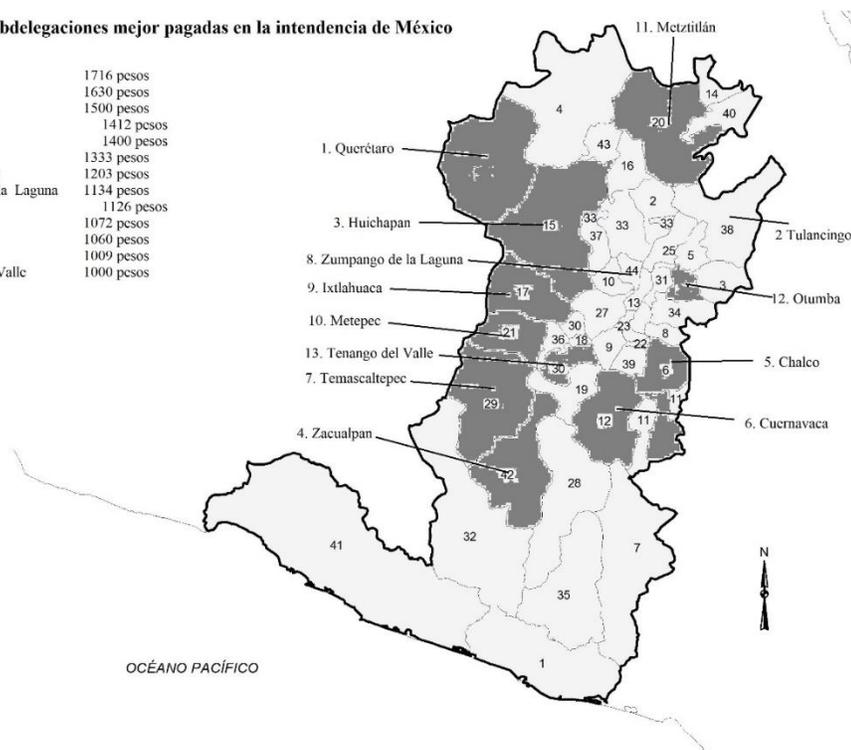
Subdelegación	Salario
1. Querétaro	\$ 1716
2. Tulancingo	\$ 1630
3. Huichapan	\$ 1500
4. Zacualpan	\$ 1412
5. Chalco	\$ 1400
6. Cuernavaca	\$ 1333
7. Temascaltepec	\$ 1203
8. Zumpango de la Laguna	\$ 1134
9. Ixtlahuaca	\$ 1126
10. Metepec	\$ 1072
11. Metztitlán	\$ 1060
12. Otumba	\$ 1009
13. Tenango del Valle	\$ 1000

Fuentes: AGI, M, 1675, f. 387v; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 233-233v y PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 268.

En el siguiente mapa presentamos de la geografía salarial de los subdelegados que mejor cobraban en la intendencia México con el propósito de plantear algunas observaciones al respecto.

Mapa 17. Subdelegaciones mejor pagadas en la intendencia de México.**Mapa 17. Subdelegaciones mejor pagadas en la intendencia de México**

1. Querétaro	1716 pesos
2. Tulancingo	1630 pesos
3. Huichapan	1500 pesos
4. Zacualpan	1412 pesos
5. Chalco	1400 pesos
6. Cuernavaca	1333 pesos
7. Temascaltepec	1203 pesos
8. Zumpango de la Laguna	1134 pesos
9. Ixtlahuaca	1126 pesos
10. Metepec	1072 pesos
11. Metztitlán	1060 pesos
12. Otumba	1009 pesos
13. Tenango del Valle	1000 pesos



Con respecto al mapa anterior se deducen las siguientes consideraciones: el salario de un subdelegado al depender de la población tributaria del distrito que gobernaba, tuvo como consecuencia, que las subdelegaciones mejor pagadas eran aquellas que contaban con mayor número de tributarios. Por el contrario, las subdelegaciones que tenían los salarios más exigüos, eran aquellas que poseían pocos contribuyentes. Esta regla se confirma para la mayoría de los partidos mejor remunerados en la intendencia de México, que como se observa en el mapa, la mitad de ellos se ubicaban al occidente de la provincia. Hacia 1793 estas subdelegaciones contaban con más de treinta y cinco mil tributarios por partido.²⁵⁸ No obstante, existían excepciones a la regla de mayores tributarios mejores salarios. En el caso de Querétaro, la jurisdicción mejor pagada de la intendencia, el salario del corregidor incluía quinientos pesos provenientes del registro de ganado y ciento veinte pesos que le pagaba la ciudad.²⁵⁹ Por su parte, la mayor parte del salario del subdelegado de Tulancingo provenía de los derechos de judicatura que cobraba, pues por concepto de tributos colectaba seiscientos treinta pesos, mientras que por su actuación de autoridad judicial recaudaba mil pesos. En igual circunstancia se encontraba la subdelegación de Cuernavaca. Su subdelegado cobraba trescientos treinta y tres pesos por recaudar tributos y percibía mil pesos por derechos de judicatura.²⁶⁰ Un caso especial era Zumpango, pues su subdelegado apenas recaudaba setenta y cuatro pesos por tributos, pero cobraba setecientos pesos en su calidad de guarda mayor del desagüe de Huehuetoca, más trescientos sesenta pesos por derechos judiciales. En total, su salario ascendía a mil ciento treinta y cuatro pesos anuales.²⁶¹ Los restantes nueve subdelegados mejor pagados de la intendencia de México obtenían la mayor parte de sus ingresos de la población tributaria de su partido.

Por su parte, los subdelegados que menos salarios percibían gobernaban las siguientes jurisdicciones:

²⁵⁸ URRUTIA, "Noticia geográfica del reino de Nueva España...", pp. 105-111.

²⁵⁹ AGI, M, 1675, fs. 363-364v y AGN, S, vol. 51, fs. 153-153v.

²⁶⁰ AGI, M, 1675, fs. 363-364v y AGN, S, vol. 51, fs. 153-153v.

²⁶¹ AGI, M, 1675, fs. 363-364v y AGN, S, vol. 51, fs. 153-153v.

Cuadro 9. Subdelegaciones con los salarios más bajos de la intendencia de México.

Subdelegación	Salario
1. Acapulco	\$ 116
2. Coatepec-Chalco	\$ 190
3. San Cristóbal Ecatepec	\$ 250
4. Teotihuacán	\$ 256
5. Apan	\$ 258
6. Yahualica	\$ 276
7. Pachuca	\$ 290
8. Zimapán	\$ 297
9. Toluca	\$ 330
10. Lerma	\$ 390
11. Coyoacán	\$ 400
12. Zempoala	\$ 401
13. Cuautitlán	\$ 422
14. Huejutla	\$ 443
15. Zacatula	\$ 445

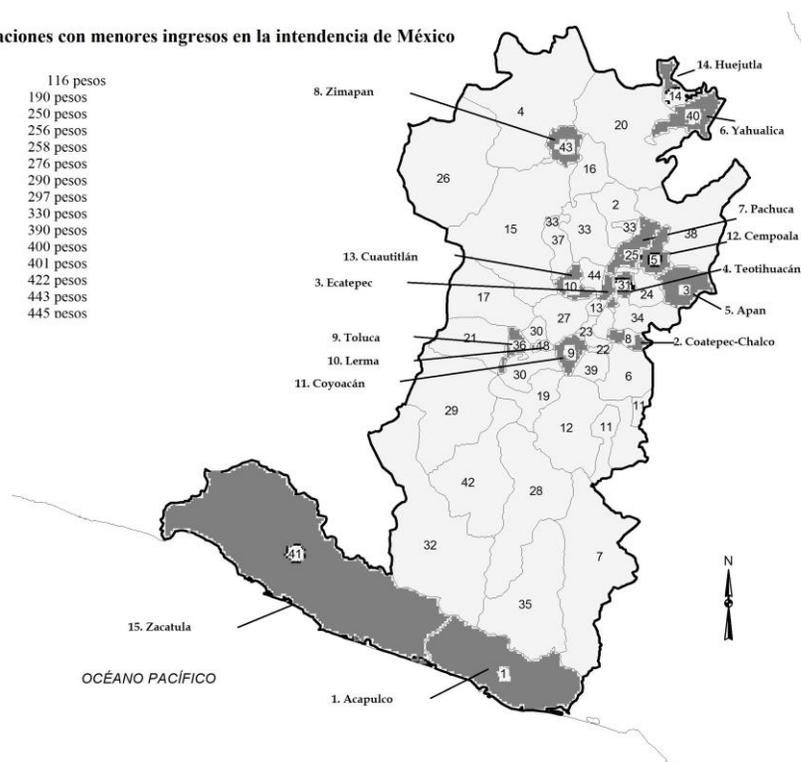
Fuentes: AGI, M, 1675, f. 387v; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 233-233v y PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 268.

El siguiente mapa se señalan las subdelegaciones con los salarios más bajos de la intendencia de México.

Mapa 18. Subdelegaciones con los salarios bajos de la intendencia de México.

Mapa 18. Subdelegaciones con menores ingresos en la intendencia de México

1. Acapulco:	116 pesos
2. Coatepec-Chalco:	190 pesos
3. Ecatepec:	250 pesos
4. Teotihuacán:	256 pesos
5. Apan:	258 pesos
6. Yahualica:	276 pesos
7. Pachuca:	290 pesos
8. Zimapán:	297 pesos
9. Toluca:	330 pesos
10. Lerma:	390 pesos
11. Coyoacán:	400 pesos
12. Zempoala:	401 pesos
13. Cuautitlán:	422 pesos
14. Huejutla:	443 pesos
15. Zacatula:	445 pesos



En el mapa anterior se observa que las subdelegaciones con menos salarios se encontraban en el centro de la intendencia y en los extremos norte y sur de la misma. Hacia el noreste, las subdelegaciones que conformaban la huasteca (Huejutla y Yahualica) ofrecían estipendios, en promedio, de trescientos treinta pesos anuales a sus titulares, mientras que en el sur se encontraba la subdelegación peor pagada de toda la intendencia (Acapulco), junto con la de Zacatula, cuyo subdelegado no alcanzaba a percibir más de quinientos pesos anuales. En general, las subdelegaciones con menores salarios se caracterizaban por ser pocos extensas en su territorio y con poca población. Así lo hacía notar el subdelegado-gobernador de Acapulco cuando informó que su partido estaba conformado por un vasto territorio, pero reducido en términos tributarios, pues estaba conformado por cinco pueblos de indios cuyos habitantes no rebasaban los tres mil quinientos individuos.²⁶² En promedio, las subdelegaciones con más bajos salarios contaban entre tres mil y trece mil tributarios, de ahí que la recaudación fuera baja.²⁶³

Conviene señalar que previo al establecimiento del sistema de subdelegaciones, existieron alcaldías mayores cuya demanda regularmente era inexistente, a grado tal, que en 1782, el oidor Vicente de Herrera sugirió que algunas jurisdicciones, entre las que se encontraban: San Cristóbal Ecatepec y San Juan Teotihuacán, fueran administradas directamente por el virrey en turno.²⁶⁴ Esta situación persistió con el sistema de subdelegaciones y dada su poca población tributaria, resultaron plazas poco atractivas y con pocos candidatos para ocuparlas.²⁶⁵ De hecho, en diciembre de 1791, el subdelegado de Teotihuacán, Juan Matías de la Cueva sugirió al intendente Bonavia la unión de las subdelegaciones de San Juan Teotihuacán y Otumba, pues ambas podían ser gobernadas “por un sujeto providente” dispuesto a trabajar por una moderada subsistencia, el cual, por cierto, no era de la Cueva, pues al poco tiempo renunció a la subdelegación para trasladarse a Cholula que estaba mejor dotada en salarios.²⁶⁶ No

²⁶² AGI, M, 1675, f. 192v.

²⁶³ URRUTIA, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, pp. 105-111.

²⁶⁴ PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 206.

²⁶⁵ AGN, S, vol. 1, f. 10v.

²⁶⁶ AGN, S, vol. 1, ff. 31v.

obstante, en 1808 se dio la unión de Teotihuacán con Otumba para que juntas aumentaran los ingresos del subdelegado.²⁶⁷

En general, las subdelegaciones con menos ingresos y, en consecuencia, las más difíciles de encontrar candidatos para gobernarlas fueron: Ecatepec, Teotihuacán y Zempoala.²⁶⁸ Otras subdelegaciones que también registraron quejas por sus bajos salarios fueron Pachuca y Cuautitlán. Al respecto, el subdelegado de Pachuca, Felipe Ortuño solicitó su cambio a un partido con mejores ingresos en donde pudiera vivir con su familia decentemente y con alguna comodidad.²⁶⁹ Semejante petición hizo el de Cuautitlán, quien aseveró en una misiva al intendente Bonavia, que era una subdelegación tan miserable y con tan magros ingresos que nadie la pretendía, “[...] y que el único que se nombró para ella renunció”.²⁷⁰

En suma, en la intendencia de México, el 33% de los subdelegados recibían entre doscientos y quinientos pesos por concepto de sueldos. Por su parte, las dos subdelegaciones con más bajos sueldos de la provincia recibían más de cien pesos al año, el doble de las subdelegaciones peor pagadas de Nueva España, cuyos ingresos oscilaban en los cincuenta pesos.²⁷¹ Asimismo, 33% de los subdelegados de la provincia de México recibían entre quinientos y mil pesos anuales, dotación decorosa para un funcionario provincial. No obstante, existían trece subdelegados, 30% del total de las existentes en la intendencia de México, cuyos salarios rebasaban los mil pesos anuales. Ingresos suficientes y respetables si retomamos el análisis de salarios de la época que hizo Víctor Gayol, con respecto a los funcionarios de la Real Audiencia, cuyos oficiales ganaban entre mil y mil doscientos pesos anuales, cantidad que les permitía vivir de manera modesta, pero decorosa en la Ciudad de México.²⁷² De suerte que 63% de sus subdelegados de la intendencia de México recibían más de quinientos pesos anuales y el 37% restante cobraba por debajo de los quinientos pesos. A continuación se presenta la gráfica que permite observar dichos porcentajes.

²⁶⁷ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, fs. 31-44 y 45-49.

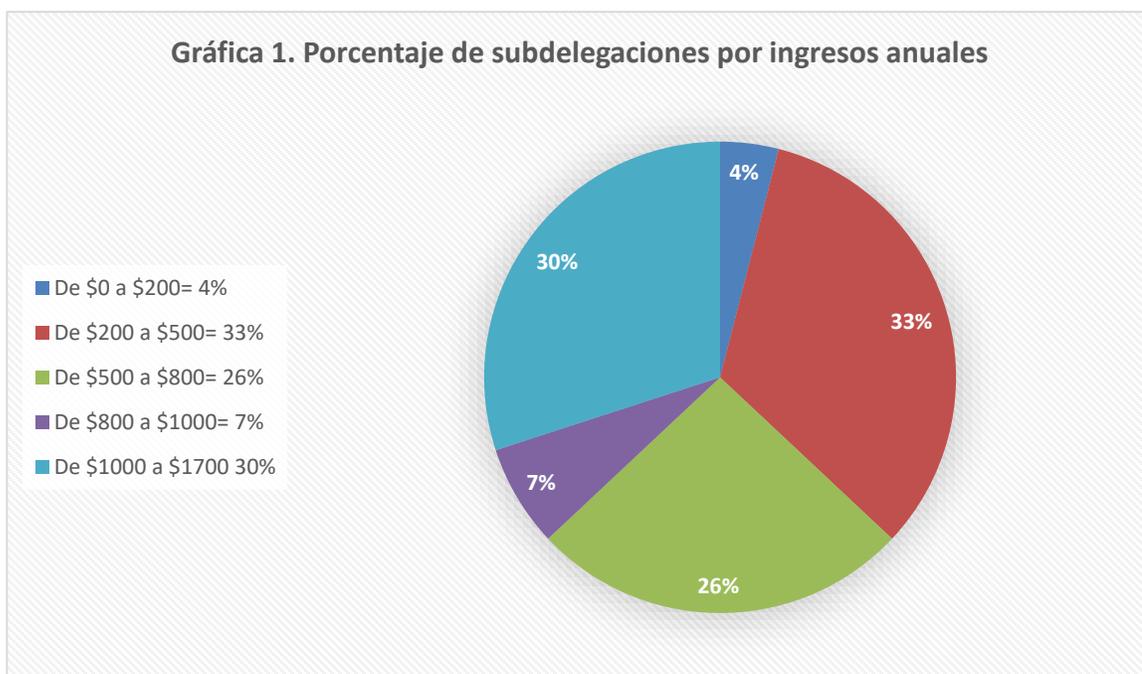
²⁶⁸ AGN, S, vol. 1, fs. 10v, 21 y 97.

²⁶⁹ AGN, S, vol. 2, fs. 173-174.

²⁷⁰ AGN, S, vol. 2, f. 545.

²⁷¹ GAYOL, “Retribución de los subdelegados...”, p. 57.

²⁷² GAYOL, “Retribución de los subdelegados...”, p. 57.

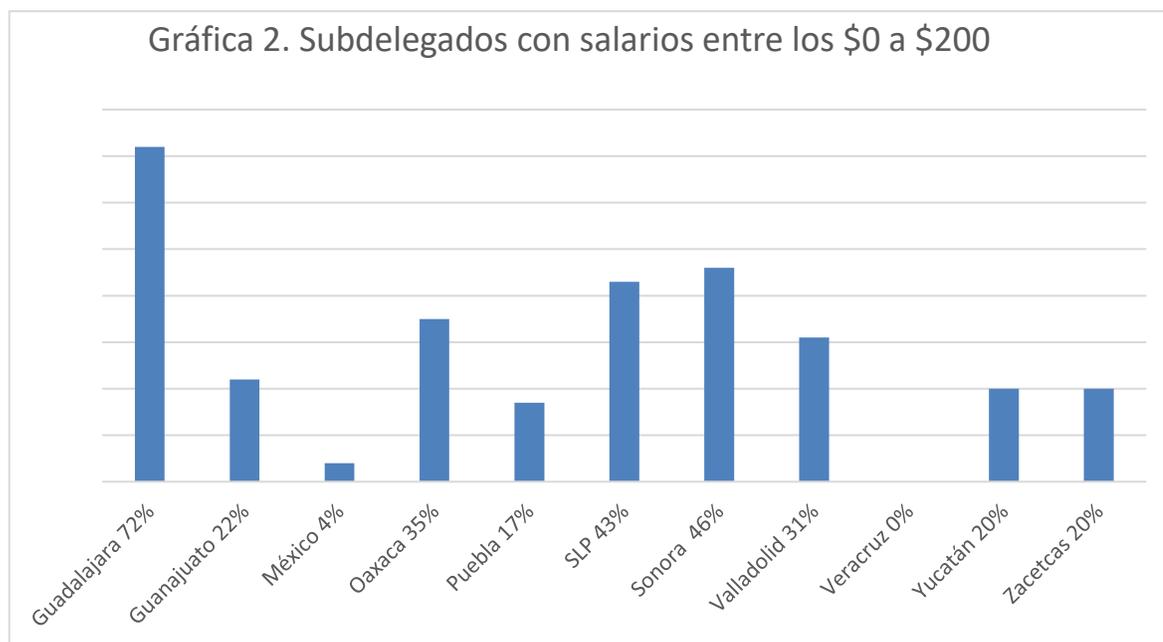


Fuentes: AGI, M, 1675, f. 387v; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 233-233v y Pietschmann, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, p. 268.

En términos comparativos, la intendencia de México era la segunda provincia con menos subdelegados que cobraban por debajo de los doscientos pesos anuales. La primera era Veracruz, la cual no registró subdelegados que ganaran menos de la cantidad señalada, pues la subdelegación con menores ingresos de dicha intendencia era Cosamaloapan, cuyo titular registraba estipendios por doscientos treinta y cinco pesos anuales. En la gráfica 2 podemos observar los porcentajes de los salarios de los subdelegados de las intendencias de Nueva España, con excepción de la Intendencia de Durango, cuyos subdelegados no percibían el 5% por tributos ni derechos de judicatura, puesto que, en palabras de su intendente: “La cortedad del país los tiene privado de todo ingreso [...]”²⁷³ De manera que la provincia de México sólo un 4% de sus subdelegados percibían salarios entre los cero y doscientos pesos anuales. El caso más extremo era la intendencia de Guadalajara, pues casi la tercera parte de sus subdelegados cobraba menos de doscientos pesos anuales, mientras que en las intendencias de San Luis Potosí

²⁷³ AGN, S, Vol. 51, exp. 4, f. 180.

y Sonora, la mitad de sus subdelegados cobraban menos de la cantidad referida. (Ver gráfica 2)



Fuentes: AGI, M, 1675, fs. 377-396; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 153-235 y PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 260-268.

Por su parte, el número de subdelegados que percibían salarios entre los doscientos y quinientos pesos mostraban cierto equilibrio en las intendencias de México, Oaxaca y Valladolid, pues una tercera parte de sus subdelegados percibían emolumentos cercanos a dichas cifras. En las intendencias de San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas la mitad de sus subdelegados tenían salarios menores a los quinientos pesos, lo cual era preocupante, pues eran ingresos bajos para una autoridad distrital con tantas labores que realizar. Así lo hicieron notar los subdelegados de la intendencia de San Luis Potosí, para quienes sus salarios apenas les permitía mantenerse²⁷⁴ (Ver gráfica 3).

Entre el 20% y el 30% de los subdelegados de las intendencias de México, Sonora, Valladolid, Veracruz y Yucatán percibían salarios entre los quinientos y ochocientos pesos. En Puebla, tres subdelegados percibían dichas cantidades y en las Intendencias de Guadalajara y Oaxaca solo un subdelegado cobraba salarios en los

²⁷⁴ AGN, S, Vol. 51, exp. 4, f. 190.

rangos referidos. En el caso de la provincia tapatía, el subdelegado de Sayula tenía un salario setecientos cincuenta y cuatro pesos anuales; era el mejor pagado de la intendencia. En los extremos se encontraban San Luis Potosí y Zacatecas en donde ningún subdelegado cobraba dichas cantidades y, en Guanajuato, cuatro de sus diez subdelegados tenían ingresos anuales superiores a los quinientos pesos, pero inferiores a los ochocientos pesos (Ver gráfica 4).

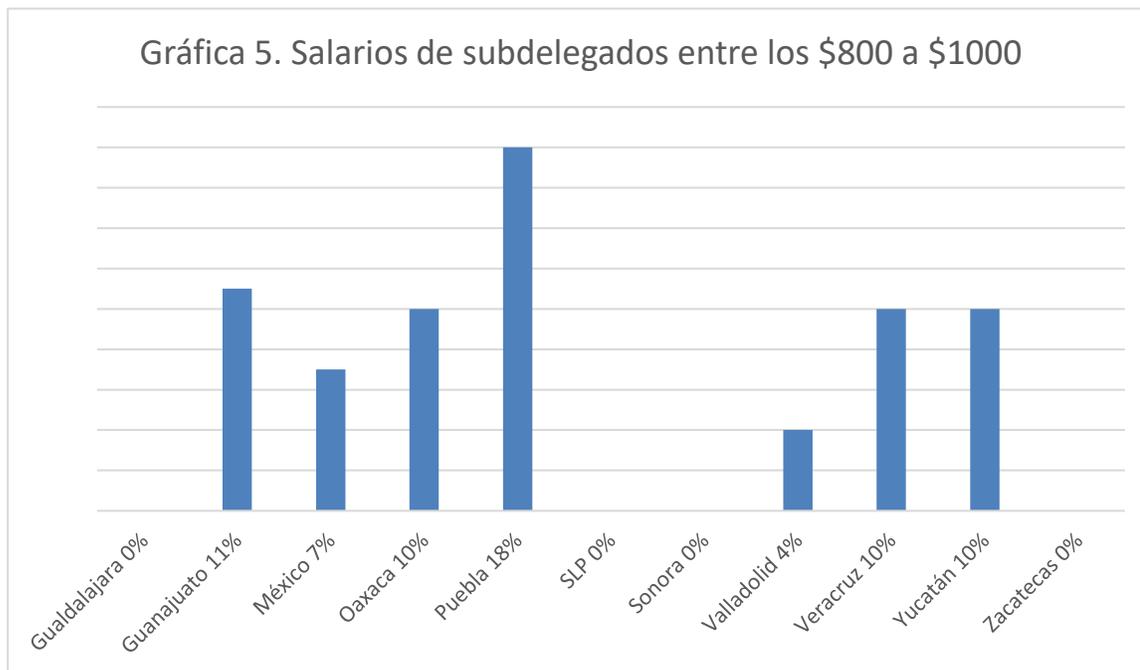


Fuentes: AGI, M, 1675, fs. 377-396; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 153-235 y PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 260-268.



Fuentes: AGI, M, 1675, fs. 377-396; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 153-235 y Pietschmann, “Alcaldes

Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 260-268.

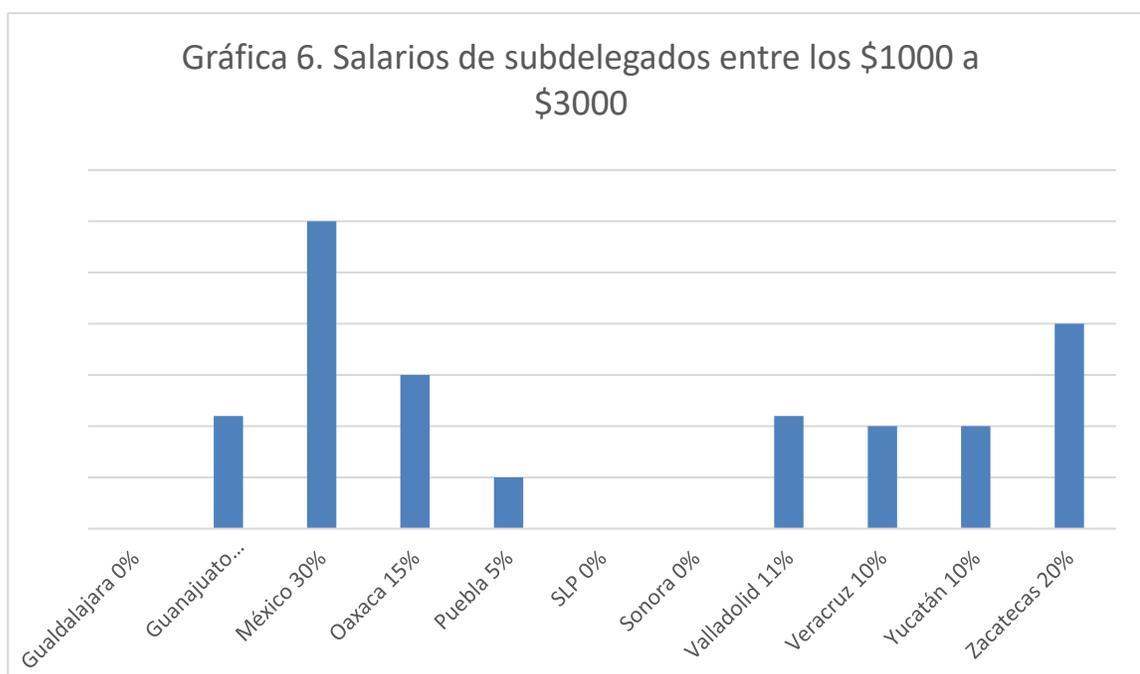


Fuentes: AGI, M, 1675, fs. 377-396; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 153-235 y PIETSCHMANN, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...”, pp. 260-268.

La situación era distinta cuando el rango salarial aumentaba entre los ochocientos y mil pesos, pues sólo las intendencias de México y Puebla contaban con tres subdelegados que ganaban dichas cantidades. Para el caso de México, los subdelegados de Malinalco, Chilapa y Texcoco ganaban entre ochocientos y novecientos pesos. En las intendencias de Guadalajara, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas ningún subdelegado percibía tales emolumentos, mientras que en las provincias de Guanajuato, Oaxaca, Veracruz y Yucatán, el 10% de sus subdelegados obtenían salarios cercanos a los novecientos pesos. En la intendencia vallisoletana sólo la subdelegación de San Juan Huétamo tenía estipendios superiores a la cantidad antes señalada (Ver gráfico 5)

La intendencia de México era la que contaba con el mayor número de subdelegaciones con salarios igual o superiores a los mil pesos, la seguían las provincias de Oaxaca y Valladolid con tres subdelegaciones, respectivamente. No obstante, la provincia de Oaxaca poseía la subdelegación mejor pagada de Nueva España: Villalta, cuyo subdelegado, Bernardino Bonavia percibía dos mil novecientos ochenta y tres pesos anuales. La segunda subdelegación novohispana mejor pagada era Celaya con un

salario anual de dos mil doscientos sesenta y siete pesos. Por su parte, la subdelegación con mejor sueldo en la intendencia de Puebla era San Juan de los Llanos, con ingresos de mil ciento cuarenta y tres pesos anuales, mientras que en Valladolid, la subdelegación mejor pagada era Tlalpujagua con mil trescientos setenta y nueve pesos anuales, aunque seguida muy de cerca por Zitacuaro y Jiquilpan, con mil trescientos treinta y ochos pesos anuales y mil trescientos trece pesos anuales, respectivamente. En Veracruz, la subdelegado de Acayucán percibía mil cuatrocientos pesos anuales. En las intendencias ubicadas en el septentrión novohispano, con excepción de Zacatecas, ningún subdelegado percibía más de mil pesos anuales (Ver gráfica 6).



Fuentes: AGI, M, 1675, fs. 377-396; AGN, S, vol. 51, exp. 4, fs. 153-235 y PIETSCHMANN, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados...", pp. 260-268.

De las cifras presentadas anteriormente se infieren dos conclusiones. La primera señala que la intendencia con mejores salarios era la de Guanajuato, pues sólo 33% de sus subdelegados percibía salarios por debajo de los quinientos pesos. Le seguía muy de cerca la provincia de México con un 37%. Mientras que, casi la mitad de los subdelegados novohispanos (46%) tenían salarios por debajo de los quinientos pesos. De estas comparaciones se deduce la segunda conclusión, la cual supone que el criterio para establecer los salarios de los subdelegados no fue el adecuado. La prueba lo ofrecen

las intendencias del norte novohispano en donde no existía población tributaria y, por lo tanto, no tenían ingresos o éstos eran muy magros. Por el contrario, las provincias con mayor número de población tributaria eran las que mejores salarios ofrecían, a saber, Puebla, Oaxaca, Valladolid, Veracruz y México. Al interior de intendencias, este fenómeno se replica, como observamos en la provincia de México, en donde generalmente las subdelegaciones con mayor población tributaria eran las que ofrecían mejor sueldo.

No obstante, los oficiales de las instituciones encargadas de analizar tales asuntos, tampoco tenían claro que criterios seguir para establecer los salarios de los nuevos funcionarios distritales instituidos por la *Ordenanza* en 1786, pues si bien el 5% del total de los tributos recaudados y los derechos judiciales habían probado su ineficacia, no existían muchas fuentes a donde los subdelegados podían recurrir para mejorar sus salarios.

El primero en ofrecer una alternativa a la problemática descrita fue el intendente Flon de Puebla, quien en 1790 propuso crear tres tipos de subdelegaciones: de primera clase con una dotación de mil doscientos pesos anuales, de segunda clase con un salario de mil pesos anuales y de tercera categoría con un sueldo de ochocientos pesos por año. En total, Flon calculaba que se necesitaban diecinueve mil doscientos pesos para llevar a cabo su plan en su provincia y para financiarlo proponía las siguientes fuentes: por el 5% que los subdelegados cobraban del ramo de tributos, éste proporcionaba once mil trescientos cincuenta y tres pesos; es decir, estos recursos no le costarían a la Real Hacienda puesto que ya se ejercían. De manera que faltarían siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos, los cuales saldrían de la renta del tabaco, cuyas oficinas regionales pasarían a ser administrada por los subdelegados.²⁷⁵ Esta propuesta tenía la desventaja de implicar más trabajo para los subdelegados, y dado que uno de los objetivos de la *Ordenanza* era la de evitar la corrupción y el fraude en los distintos ramos que conformaban la Real Hacienda, una de las labores de los subdelegados era precisamente la de vigilar a los funcionarios de la renta del tabaco, por lo que, al momento en que los subdelegados se convirtieran en administradores de dichas oficinas, el sistema de contrapesos y vigilancia entre autoridades perdería su eficacia, pues se

²⁷⁵ AGI, M, 1675, fs. 371-371v y AGN, S, vol. 51, fs. 167-171.

concentraría en la persona del subdelegado la supervisión y administración del ramo de tabacos, fuente de recursos de primera importancia.

Por su parte, el virrey segundo conde de Revillagigedo, en un primer momento aconsejó evitar que los salarios de los subdelegados salieran de las cajas de la Real Hacienda y, en su lugar, propuso que fueran auxiliados “[...] con el tanto por ciento en tributos, papel sellado y otros pequeños ramos de su cobranza y responsabilidad [...]”, además de permitirles la práctica del repartimiento de mercancías, aunque de manera moderada, justa y “nunca exclusiva”.²⁷⁶ En 1794, dicho virrey tuvo ocasión de sistematizar sus propuestas en la *Instrucción reservada* para su sucesor, Manuel de la Grúa Talamanca, primer Marqués de Branciforte. En ella, aseveró que los antiguos alcaldes mayores fueron magistrados en muchas mejores condiciones económicas que los subdelegados porque tenían autorizado ejercer el repartimientos de mercancías, lo cual les permitía que en poco tiempo recuperaran la inversión hecha para alcanzar el puesto; además de obtener notables ganancias.²⁷⁷

El problema con los subdelegados era precisamente sus salarios, puesto que se les dejó con lo “muy preciso para su subsistencia”, lo cual redundaba en la falta de candidatos para ocupar el cargo: “De aquí resulta que no se presentan a pretender las subdelegaciones sujetos de las circunstancias de los que servían los alcaldes mayores, y esta diferencia en las personas que sirven en los empleos se hace siempre conocer, por más que los jefes celen incesantemente sobre su conducta.”²⁷⁸ Sin embargo, el segundo conde de Revillagigedo no rechazó el sistema de subdelegaciones, por el contrario, estaba convencido que se debía fortalecer y para solucionar el problema salarial retomó la propuesta del intendente Flon y pospuso establecer tres categorías de subdelegaciones: treinta jurisdicciones de primera clase, sesenta de segunda y ochenta de tercera clase, siendo éstas el mismo número de alcaldías mayores y corregimientos que existían hasta antes de la puesta en marcha de la *Ordenanza*; sin embargo, dejó la posibilidad de crear, desaparecer o cambiar alguna jurisdicción.²⁷⁹ Asimismo, sugirió que los subdelegados pudieran cobrar, además del 5% por la recaudación de tributos,

²⁷⁶ REES, “Apéndice VI. El Dictamen sobre las Intendencias...”, p. 296.

²⁷⁷ “Instrucción reservada que el Conde Revilla Gigedo...”, art. 849, p. 215

²⁷⁸ “Instrucción reservada que el Conde Revilla Gigedo...”, art. 853, p. 216

²⁷⁹ “Instrucción reservada que el Conde Revilla Gigedo...”, art. 857, p. 216.

4% de la venta de papel sellado; entre el 2% y 4%, según fuese posible, de los caudales de propios, arbitrios y bienes de comunidad y propuso es establecimiento de salarios: mil pesos anuales para las subdelegaciones de primera clase, seiscientos pesos para los de segunda y cuatrocientos pesos para los de tercera.²⁸⁰

El segundo conde de Revillagigedo aseguró que estos gastos para la Real Hacienda serían transitorios, puesto que con un sistema eficaz de subdelegados, las causas de justicia y hacienda mejorarían considerablemente y, entonces, muchos jueces de la Acordada que ganaban un salario de hasta cincuenta mil pesos anuales desaparecerían.²⁸¹ De modo que ese dinero podía ser usado para el pago de los subdelegados, además de que los ingresos por tributación y por otros ramos de la Real Hacienda aumentarían considerablemente. De suerte que la propuesta del virrey era crear un verdadero servicio profesional de carrera, en donde los méritos y el trabajo de cada subdelegado serían su carta de presentación para poder ser promovidos a mejores subdelegaciones, lo que redundaría en mejores salarios y prestigio profesional y social.

Así lo entendió el visitador del Perú, Jorge Escobedo, cuando planteó muchas de las ideas de Revillagigedo en la *Ordenanza General de Intendentes de 1803*. Ésta puso en el centro del debate a los subdelegados y los problemas que había acarreado su implantación. Al respecto, Escobedo reconoció que, “El punto de los subdelegados es el más importante y difícil de combinar y el que ha dado motivo a casi todas las representaciones hechas contra la Intendencias y diversos proyectos formados para su arreglo y así ha sido inexcusable tratarlo[...]²⁸² Y para solucionar tal entuerto, el visitador propuso, en primer lugar, que al ser los subdelegados la “verdadera base del sistema de gobierno”, fuera el propio monarca, previa consulta a su Real Cámara de Indias, quien nombrara a los futuras autoridades distritales. Para tal efecto, se buscarían “[...] sujetos beneméritos de éstos y aquellos reinos, sin distinción de letrados, militares y empleados en Real Hacienda, con tal que en su respectiva carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta.”²⁸³

²⁸⁰ “Instrucción reservada que el Conde Revilla Ggedo...”, art. 858, p. 1180.

²⁸¹ “Instrucción reservada que el Conde Revilla Ggedo...”, art. 872, p. 1182.

²⁸² MORAZZANI, “Anexo III. Artículo 4”, art. 36, p. 525

²⁸³ MORAZZANI, “Anexo III. Artículo 4”, arts. 42 y 44, pp. 532 y 536.

Asimismo, el ex oidor de la Audiencia de Charcas planteó que los subdelegados sirvieran por seis años, siendo prorrogable el tiempo de su administración y sólo podían ser removidos por causas justificadas. Para establecer una verdadera carrera de méritos y servicios, dispuso la creación de tres tipos de subdelegados. En Nueva España habría treinta de primera clase con un sueldo de dos mil doscientos pesos anuales; setenta de segunda clase dotadas con mil ochocientos pesos anuales y otras de tercera clase con un sueldo de mil quinientos pesos anuales. Los subdelegados podrían ascender de una categoría a otra de acuerdo a su antigüedad y méritos.²⁸⁴ Lo que no precisó el proyecto de Escobedo era la fuente de donde se obtendrían estos recursos. No obstante, todas estas ideas no fueron realizadas.

El último proyecto para mejorar el salario de los subdelegados se dio en 1800, cuando por acuerdo de la Junta Superior de Real de Hacienda de fecha 11 de julio del mismo año, los subdelegados, en reconocimiento de su “celo y compromiso”, podían tomar un 15% de los fondos de los bienes de comunidad de sus partidos, por una sola ocasión, previa autorización de la Junta Superior.²⁸⁵ Desafortunadamente, la única tesorería que registró estos pagos bajo el concepto de “premio a los subdelegados” fue la de Zimapán y arrojó los siguientes datos anuales, los cuales no nos permiten conocer cuánto recibió cada subdelegado

Cuadro 10. Data (egresos) de la tesorería de Zimapán por concepto de “premios a los subdelegados”.

Año	Cantidad
1801	\$1399
1802	\$1159
1803	\$1195
1804	\$1115
1805	\$592
1806	\$895
Total	\$5460

Fuente: http://realhacienda.colmex.mx/index.php/component/jreviews/search-results/page:24/order:jr_anio/cat:9/query:all/jr_territorio:nuevaespania/jr_provincia:zimapan/?Itemid=

Finalmente, es conveniente señalar que parte de los ingresos de los subdelegados no siempre se obtenían de fuentes legales. A lo largo de la investigación se presentaron

²⁸⁴ MORAZZANI, “Anexo III. Artículo 4”, arts. 41 y 61, pp. 525 y 534.

²⁸⁵ AGN, I, vol. 74, exp. 5, fs. 62 y 63 y TANCK, *Pueblos de indios y educación...*, p. 148.

múltiples casos que ejemplifican las formas “alternas” por las cuales las autoridades distritales de la intendencia de México obtenían recursos extraordinarios. En octubre de 1791, Bonavia envió una circular a todos los subdelegados de la provincia, en la cual les advertía que tenían estrictamente prohibido cobrar a los indios por servicios de intérpretes, averiguaciones o comisiones y debían sujetarse a los pagos que prescribía la *Ordenanza*, a saber, el 5% por el tributo recaudado y los cobros por judicatura.²⁸⁶

No obstante, la circular anterior, en 1794, los vecinos y la república indios de Tepecuacuilco, jurisdicción de Taxco, acusaron al teniente de subdelegado, Antonio Delgado, de innumerables injusticia y abusos, y señalaron que el origen de todas estas arbitrariedades residía en la necesidad de Delgado de recabar cuatrocientos pesos anuales para entregárselos al subdelegado, Fernando Mendoza, por lo que cobraba por todas las gestiones que hacía e, incluso, solía inventar multas y cobros por servicios e infracciones inexistentes.²⁸⁷ En Cuernavaca, algunos indios acusaron al subdelegado y al gobernador porque solía cobrarles siete reales por cada festividad religiosa. Asimismo, el pueblo de Papalotla, en Texcoco, pidió que el subdelegado dejara de extorsionar cobrando derecho de piso en el mercado local, pues dicho cobró era atribución del gobernador de indios, quien también lo hacía.²⁸⁸ En el mismo sentido, el cabildo de Lerma acusó al ex subdelegado, Juan Antonio Fernández, de arrendar por nueve años el rancho de Alta empresa, propiedad de los propios de la ciudad, en razón de \$401 anuales; no obstante, en esos años sólo pagó \$600 faltándole por liquidar \$3000. Razón por lo cual, lo acusaron de fraude. En su defensa, Fernández alegó que debía pagar menos de la cantidad estipulada anualmente, puesto que había hecho notables mejoras a la propiedad y pedía una prórroga para liquidar totalmente la deuda, dado que su salario como subdelegado no le alcanzaba para pagarla en una sola exhibición.²⁸⁹

El encargado de la subdelegación de Zimapán, Miguel Villarreal, en un pleito que tuvo con el subdelegado titular, Ramón de Jáuregui, suspendido por estar acusado de fraudes y abusos por la diputación minera y las repúblicas de indios del partido, lo acusó de que le exigía cobrar indebidamente permisos para el expendio de carne, medio

²⁸⁶ AGN, IV, S, c 3396, exp. 49, 2 fs.

²⁸⁷ AGN, IV, S, c 1375, exp. 21, 4 fs.

²⁸⁸ AGN, IV, S, caja 1375, exp. 21, 4 fs.

²⁸⁹ AGN, IV, S, c 5207, exp. 44, 3 fs.

real por cabeza de ganado comercializado y cuatro por matanza de reses. Además le pidió que permitiera la realización de juegos prohibidos y cobrara una cantidad por ello.²⁹⁰ Hay que tomar con cautela esta información, pues fue proporcionada en mitad de un pleito judicial y muy probablemente tenía como propósito atacar al subdelegado acusado; sin embargo, no deja de ser un indicio de las estrategias que algunos subdelegados utilizaron para obtener algunos recursos. Sobre el particular existen varios expedientes de quejas por cobros indebidos por parte de los subdelegados y sus tenientes.²⁹¹

Las fianzas de los subdelegados en la intendencia de México.

Otro de los aspectos criticados del nuevo sistema subdelegaciones fue el de las fianzas que debían caucionar los subdelegados, pues se señalaba que sin el repartimiento forzoso de mercancías que permitía que comerciantes y autoridades provinciales establecieran un sistema de distribución de productos y crédito, a cambio de avales y garantías, difícilmente los hombres acaudalados del reino afianzarían a una autoridad distrital recién creada.²⁹² Por lo que en este apartado abordaremos la manera en que subdelegados y autoridades hacendarias establecieron y llevaron a la práctica el sistema de fianzas; así como sus problemas y dinámicas en el marco del nuevo orden de gobierno distrital.

Las fianzas consistían en un depósito de dinero que los subdelegados debían entregar a las cajas reales para garantizar el cobro de tributos, así como de otras recaudaciones de diversos ramos de la Real Hacienda. Dado que dichos depósitos solían ser grandes cantidades de dinero, las recién nombradas autoridades locales debían buscar un garante que lo respaldará, generalmente un vecino acaudalado del partido. En ese sentido, la *Ordenanza de Intendentes* dispuso que los subdelegados antes de tomar posesión del cargo debían presentar dos fianzas: una de Residencia y Posesión, la cual buscaba garantizar cualquier fraude a los bienes de comunidad, a los Propios y Arbitrios

²⁹⁰ AGN, S, vol. 49, exp. 3, f. 183.

²⁹¹ AGN, S, vol. 56, exp. 12, fs. 221-225; AGN, S, vol. 27, exp. 9, fs. 142-148; AGN, S, vol. 38, exp. 39, fs. 309-313; AGN, S, vol. 48, exp. 12, fs. 228; AGN, S, vol. 56, exp. 12, fs. 221-225; AGN, IV, S, caja 3420, exp. 17, 2 fs. y AGN, IV, S, caja 3459, exp. 7, 4 fs.

²⁹² TEPA, “Discurso contra el Plan de Intendencias”, fs. 42-45; BUCARELLI, “Dictamen del Virrey sobre el proyecto de establecer Intendencias en la Nueva España...”, fs. 45-46 y REES, “Apéndice IV. Justa Repulsa...”, p. 254.

y al fondo, Penas de Cámara.²⁹³ Asimismo, debían presentar la fianza de Reales Tributos y Medio Real de Ministros y Hospital, cuyo objetivo era evitar estafas al ramo de tributos, razón por la cual resultaba la más importante y al mismo tiempo la más costosa de afianzar.²⁹⁴

Con respecto a las cantidades que los Subdelegados novohispanos debían afianzar, éstas se establecían de acuerdo a la capacidad tributaria de cada subdelegación, es decir, por cada dos mil pesos de tributos que el subdelegado recaudara debía presentar un afianzador. En la intendencia de México, el número de garantes por subdelegado variaba desde uno hasta quince, aunque según en Intendente Bernardo Bonavia “[...] de las cuarenta y tres (subdelegaciones) de la provincia, hay como una cuarta parte que requieren de siete hasta diez fiadores, otras tantas de cuatro hasta seis y las restantes de uno hasta tres.”²⁹⁵

En septiembre de 1789, Miguel José Vargas Machuca tomó posesión de la subdelegación de Zimapán con una provisión del virrey Manuel Antonio Flores, que le otorgó dos meses de gracia para poder presentar las fianzas correspondientes. El 5 de noviembre de ese mismo año, el intendente Bonavia le hizo llegar la información de la cantidad que debía afianzar: dos mil ciento ochenta y seis pesos, por lo que bastaba un solo fiador como su aval. El 23 de diciembre de ese año, Vargas escribió a Bonavia para informarle que ya contaba con su afianzador, sólo que no realizó el trámite porque tenía que organizar la elección de diputados de minería, así como concluir la recaudación de tributos, por lo que le solicitaba una prórroga para hacerlo. Bonavia le concedió un mes para realizar la diligencia; no obstante, el plazo otorgado concluyó y Vargas no presentó a nadie, por lo que el 27 de enero de 1790, el intendente le escribió para recordarle que era necesario hacer dicho trámite. Presionado por esta reconvención, el subdelegado presentó el 1 de febrero de 1790 a Manuel de Bustamante, vecino y minero de la localidad, como su garante. Bustamante, según Vargas, poseía un caudal de aproximadamente cincuenta mil pesos, pues era propietario de una hacienda llamada “La estancia”, dos estancias de fundición, dos casas en Zimapán, una pulpería, un

²⁹³ *Real Ordenanza...*, art. 12, p. 150. Las penas de cámara eran “Las condenas pecuniarias que los tribunales imponían a las partes con aplicación a la cámara o fisco.” en PEZZAT, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, p. 137.

²⁹⁴ *Real Ordenanza...*, art. 129, p. 283.

²⁹⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 4, fs. 227v.

menaje de plata, alhajas de oro y además era dueño de media mina en el cerro del colorado, cercano a la cabecera del partido.²⁹⁶

Así, el 7 de febrero de 1790, el subdelegado Vargas le escribió a Bonavia para informarle de las gestiones realizadas para caucionar su fianza. Al día siguiente el intendente le escribió al ministro tesorero de la caja de Zimapán, Pedro Tuñón, para que le informara a la brevedad sobre la aceptación o rechazo del garante propuesto por su subdelegado. Tuñón le respondió un mes después y le informó que el afianzador presentado por Vargas “[...] era notoriamente inadmisibile. Su escasa o ninguna facultad y otras cualidades lo hace notoriamente repulsable. Esta condición nos las hizo ver el Cuerpo de Diputados de Minería por su oficio de 23 de febrero del año presente [...]”²⁹⁷ En el referido oficio, varios mineros de Zimapán informaban que las propiedades exhibidas por Bustamante no eran de él, sino que “[...] pertenecen a su hijo, de que se sigue que el dicho don Juan Manuel (Bustamante) sólo tiene en sí la administración de los enunciados bienes, pero no su propiedad [...]”²⁹⁸

El 18 de marzo de 1790, Bonavia le respondió a Tuñón para recriminarle no haber aceptado el afianzador propuesto por Vargas, aun cuando era evidente que poseía los recursos necesarios para hacerlo; le reprochó la tardanza para responderle y concluyó su misiva poniendo en tela de juicio sus capacidades como ministro tesorero, pues “[...] como está manifiesto, el carácter del Ministro Tesorero no es a propósito para desempeñar las funciones de la Real Caja de Zimapán.”²⁹⁹ A estas críticas, Tuñón manifestó que las circunstancias no le permitían responder con la celeridad requerida por el intendente y sobre la solvencia del afianzador propuesto por Vargas, le recordó que “[...] la calificación de idoneidad en los fiadores presentados por los subdelegados, es sin duda acto privativo e inherente al empleo que ejerzo [...]”³⁰⁰ no obstante, turnó el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda para que fuese su fiscal quien diera la última palabra y sobre los comentarios de Bonavia señaló: “Protesto igualmente a V[uestra] S[eñoría] que en justa vindicación de mi honor promoveré por separado dos

²⁹⁶ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 132.

²⁹⁷ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 139v.

²⁹⁸ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 137v. El paréntesis es mío.

²⁹⁹ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 152-152v.

³⁰⁰ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 182.

ocursos que sean legales a fin de que se conozca por la superioridad los dichos del referido señor Intendente[...]"³⁰¹

El 3 de abril, Tuñón envió el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda para su consulta y dictamen. El Fiscal de ésta, Francisco de Losada, tras evaluar el caso concluyó que Bustamante no tenía propiedades, "[...] pues lo que posee pertenecen al hijo de don Juan Antonio Terán, difunto esposo de doña María Ana Pérez, hoy también difunta, y quien se casó en segundas nupcias con el dicho Bustamante." De suerte que éste sólo era administrador de los bienes, dado que el hijo entre doña María y Juan Antonio Terán era menor de edad y estaba bajo la potestad de Bustamante.³⁰² Por lo que urgió a Bonavia ordenara a su subdelegado presentar en los próximos quince días a un fiador liso, llano y abonado a satisfacción del ministro tesorero de la caja de Zimapán y de no hacerlo, el intendente debía nombrar a otro subdelegado. Con respecto a la queja de Tuñón, el fiscal la calificó de "evidentemente frívola" y lo conminó a tratar al intendente "[...] como su jefe, y con el respeto y decoro que merece por su empleo y circunstancias."³⁰³

El 12 de mayo de 1790, Vargas fue comunicado de la resolución de la Junta Superior de Hacienda y éste respondió con una misiva dirigida a Bonavia en la cual acusó a Tuñón de faltar a la verdad, pues explicó que el único hijo que tuvo doña María Luisa Pérez con Juan Antonio Terán falleció en 1780, durante la epidemia de viruelas que azotó la región. El niño que estaba bajo la potestad de Bustamante era su hijo, por lo que Bustamante era el heredero de los bienes de su difunta esposa y para probarlo presentó el poder general que doña María Luisa le dejó a su esposo.³⁰⁴ Bonavia hizo llegar esta información a la junta superior de Real Hacienda y un mes después, el fiscal Losada volvió a determinar que subsistían los motivos por los cuales se mandó a subrogar a Bustamante, puesto que era un administrador de la herencia de su hijo y no propietario de los bienes exhibidos.³⁰⁵ E instruyó al intendente para que Vargas sustituyera a Bustamante por otro fiador.

³⁰¹ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 160.

³⁰² AGN, S, vol. 17, exp. 8, fs. 155-155v

³⁰³ AGN, S, vol. 17, exp. 5, fs. 195-195v.

³⁰⁴ AGN, S, vol. 4, f. 203.

³⁰⁵ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 172.

Ante este panorama, Vargas presentó el día 22 de junio de 1790 a dos nuevos fiadores: a José Escobar Gatica, vecino de la ciudad de México y propietario de una tienda y alquiladora de coches, con un caudal de tres o cuatro mil pesos, y a Vicente Cuellar, también vecino de la Ciudad de México y propietario de dos tiendas, una casa, un rancho, una alquiladora de coches y de varias recuas de mulas con un caudal cercano a los quince mil pesos. Ambos individuos irían como afianzadores *De mancomún e insolidum*.³⁰⁶ Sin embargo, el 27 de julio de 1790, después que el ministro tesorero de Zimapán realizó las averiguaciones sobre el particular, concluyó que: “[...] De ellas no resulta suficientemente calificada aquella precisa circunstancia de idoneidad y por consecuencia es inadmisibile la fianza.”³⁰⁷ Ante esta respuesta, Bonavia solicitó al fiscal de Real Hacienda revisara el expediente, el magistrado hacendario aprobó la petición y Tuñón volvió a reclamar por lo que consideraba era un invasión a sus funciones. Por su parte, Vargas, a través de su apoderado, José María de Estrada, realizó una representación al virrey segundo conde de Revillagigedo en la cual acusaba a Tuñón de ser su “enemigo público y notorio” y la decisión de rechazar a sus fiadores fue por mala fe. Concluyó su misiva señalando “En esas circunstancias no se puede decir que el Subdelegado no afianza, sino que el Tesorero, por capricho particular, quiere ultrajarlo y quitarlo [...]”³⁰⁸

El dictamen de la Junta Superior de Real Hacienda llegó el 20 de octubre de 1790 y en él el fiscal informó que no podía formarse un juicio sobre la idoneidad de los afianzadores presentados por Vargas, por lo que remitió el expediente al intendente para que fuera él mismo quien se cerciorara de la solvencia de dichos afianzadores.³⁰⁹ Bonavia envió el expediente a su asesor letrado, licenciado Juan José Flores Alatorre, quien solicitó ampliar la información y para tal efecto pidió informes a la caja de México, cuyos oficiales comunicaron: “La información últimamente recibida sobre la idoneidad y facultades de Don Vicente Cuellar y de Don José Escobar y Gatica acredita, que las de aquellos no son suficientes a lastar las cantidades a las que se extiende la fianza. Y los intereses de S[u] M[agestad] estarían sin la caución y seguridad

³⁰⁶ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 170-171.

³⁰⁷ AGN, S, vol. 17, exp. 8, f. 174.

³⁰⁸ AGN, S, vol. 17, exp. 5, fs. 83-85.

³⁰⁹ AGN, S, vol. 17, exp. 5, fs. 193.

correspondientes [...]”³¹⁰ Por lo que el asesor letrado urgió al intendente para que ordenara a Vargas presentara otros candidatos de mayor idoneidad y facultades. Bonavia concedió quince días más para que su subdelegado consiguiera un nuevo afianzador; sin embargo, el 16 de febrero de 1791, fecha en la que concluyó la prórroga, Vargas le escribió al intendente para solicitarle más tiempo, pues aún no encontraba a un sujeto que lo pudiera afianzar.³¹¹

Un mes después, el teniente de la caja de Zimapán, Vicente Zenil informó a Bonavia que Vargas había presentado como fiador a don Ildefonso de la Peña, vecino de Ixmiquilpan y propietario de una hacienda de labor y de cuya idoneidad “nada constaba”, por lo que solicitó al subdelegado de ese partido hiciera las averiguaciones necesarias. Éstas se hicieron en abril de 1791 y el 18 de mayo, Zenil comunicó a Bonavia que De la Peña no podía ser fiador de Vargas, porque su hacienda valía menos de dos mil pesos, la cantidad mínima necesaria para que pudiera fungir como garante. De manera que el 24 de mayo, el intendente le ordenó a Vargas que en menos de ocho días presentara otro afianzador. Lo cual sucedió cuando el subdelegado presentó a los comerciantes y vecinos de la Ciudad de México, José Santos Izquierdo y a Manuel Valle. Tuñón de nueva cuenta los rechazó por no tener los caudales suficientes, por lo que Vargas volvió a quejarse de lo que consideraba una nueva arbitrariedad del ministro tesorero, aunque en esta ocasión propuso una solución. Ofreció “[...] hacer los enteros de cada tercio adelantados por la dificultad de fiadores; y aunque es muy cierto que es más seguro el que se da con la misma cosa que el de la persona, pido su entendimiento en este asunto por la dificultad de hallar una fiador idóneo [...]” El fiscal de Real Hacienda decidió aprobar de manera temporal dicha propuesta, pero le advirtió “[...] nunca se eximirá de las dichas fianzas [...]”³¹²

En octubre de 1791, la junta superior de Real Hacienda, después de dos años que Vargas tomó posesión de la subdelegación, ordenó al intendente que debía sustituirlo por otra persona más adecuada. Bonavia hizo lo conducente y en noviembre de 1791 nombró como Subdelegado de Zimapán a Juan Antonio Lardizábal; no obstante, tras cinco meses de haber sido nombrado, Lardizábal tampoco pudo tomar posesión del

³¹⁰ AGN, S, vol. 17, exp. 5, f. 201.

³¹¹ AGN, S, vol. 17, exp. 5, f. 203.

³¹² AGN, S, vol. 17, exp. 5, f. 214v.

cargo porque no encontró fiadores. Ante esta problemática Bonavia consultó al virrey Revillagigedo para preguntarle qué hacer: si continuaba Vargas Machuca o nombraba a otro subdelegado. En caso el virrey optará por esta última propuesta debía tener en cuenta que en Zimapán no existían las personas idóneas para poder afianzar al subdelegado, la experiencia lo evidenciaba, por lo que sería difícil encontrar a alguien para ocupar el cargo.”³¹³

No obstante, Revillagigedo ordenó nombrar a otro subdelegado, por lo que Bonavia propuso a Antonio Roldán, a quien el virrey dio su visto bueno. Cuando éste estaba a punto de expedirle su nombramiento, Vargas Machuca informó al intendente que encontró un afianzador y solicitó continuar en el cargo. Así, el 13 de septiembre de 1792, tres años después de haber tomado posesión, el subdelegado de Zimapán presentó a un fiador idóneo en la persona de don Domingo Ramírez, vecino del pueblo de Tecosautla, jurisdicción de Huichapan, y quien probó tener los recursos necesarios para fungir como su garante.³¹⁴

El caso anterior ilustra el prolongado, costoso y tedioso proceso en que solía tornarse la búsqueda de afianzadores y las consecuencias de no conseguirlos. Y si bien es cierto que en la intendencia de México sólo el subdelegado de Ixmiquilpan, Pedro Gondelle fue destituido del cargo por no haber presentado a sus fiadores en tiempo y forma,³¹⁵ entre julio de 1789, época en la cual Bonavia se hizo responsable de la intendencia, hasta julio de 1793, año en que Revillagigedo se retiró del virreinato novohispano y que consideramos la etapa de formación del sistema de subdelegaciones, quince subdelegados, aproximadamente 34% del total, estuvieron en situaciones semejantes a la de Vargas,³¹⁶ es decir, tuvieron graves dificultades para conseguir afianzadores adecuados.

³¹³ AGN, S, vol. 1, exp. 2, fs. 3v-4.

³¹⁴ AGN, S, vol. 1, exp. 3, f. 7.

³¹⁵ AGN, IV, I, c 2622, exp. 5, 3 f. y AGN, IV, S, c 3141, exp. 5, 3 fs.

³¹⁶ Dichos subdelegados fueron: Miguel María Ximénez de Cadereyta, Juan Antonio Flores de Tenango del Valle, Manuel de Valenzuela de Huichapan, Antonio Roldán de San Juan Teotihuacán, Bernardo Miramón de Metztlán, Nicolás Sánchez Risco de Tulancingo, Ramón de Hore de Acapulco, Nicolás Sánchez Risco de Metepec, Pedro Cabezas de Huejutla, José Mariano de la Pesa de Apan, Antonio Velasco de Tetela del Río y José Rodríguez de Castro de Yahualica; además de los ya citados Vargas de Zimapán y Gondelle de Ixmiquilpan.

De este problema era consciente el intendente Bonavia cuando asumió el cargo, tal y como se lo hizo saber al virrey Flores en julio de 1789: “[...] es el de las fianzas un punto arduo y difícil para todo Subdelegado el hallar fiadores de toda idoneidad [...]”³¹⁷ Y con el propósito de paliar la situación planteó algunas medidas. En septiembre de 1790, los subdelegados nombrados de Huejutla, Pedro Cabezas, y de Cadereyta, Miguel María Ximénez, se quejaron ante Bonavia porque los ministros de la caja de Zimapán se negaron a recibirles las fianzas de posesión y residencia, aduciendo que tales depósitos debían presentarse ante la caja matriz de México.³¹⁸ Los subdelegados nombrados señalaron que trasladarse a la Ciudad de México, para realizar las referidas cauciones, les resultaba sumamente oneroso. Por lo que Bonavia propuso al virrey desaparecer la fianza de posesión y con respecto a la de residencia, planteó que fuese él quien la recibiera, pues el objeto de ésta era:

[...] Caucionar precisamente la responsabilidad de la causa de justicia que procede de las facultades del intendente, a quien toca celar sobre su administración y responder de toda la de la Provincia de su mando. No comprendo porque se ha dado esta fianza ante los ministros de Real Hacienda, pero si la hallo muy ajena de sus funciones que sólo deben contraerse a asuntos que correspondan o tengan relación con el erario.³¹⁹

El virrey respondió: “[...] que los Subdelegados otorguen como hasta aquí ante el escribano de Real Hacienda y a satisfacción de los ministros de ella las fianzas de Posesión y Residencia sin hacer novedad en esta práctica por ahora.”³²⁰ Sin embargo, Bonavia no cesó en sus intentos y en octubre de 1790, volvió a plantearle al virrey la necesidad de que las cajas y tesorerías provinciales recibieran dichos depósitos para evitar que los subdelegados nombrados tuvieran que viajar hasta la Ciudad de México para realizar el trámite, tal y como ocurría con las fianzas de reales tributos y medios reales de ministros y hospital.³²¹ A esta nueva solicitud Revillagigedo ordenó: “[...] he resuelto que en lo sucesivo se otorguen en las respectivas cajas a donde correspondan

³¹⁷ AGN, S, vol. 17, exp. 5, f. 203.

³¹⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 233.

³¹⁹ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 234.

³²⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 238.

³²¹ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 231y 238.

las jurisdicciones a que se destinen dichos subdelegados.”³²² Solucionándose así este problema.

En junio de 1791, por acuerdo de la junta superior de Real Hacienda se dispuso que los mismos garantes que afianzaran los tributos podían hacerlo también para los ramos de Medios Reales de Ministros y de Hospital, pero éstas debían presentarse en cuentas separadas. Asimismo se derogó la fianza de Posesión, “[...] bastando que en el título que se les libre por lo señores Intendentes se ponga la cláusula de que dentro de un mes de haber tomado posesión presenten certificación de ésta.”³²³

En otra comunicación más, Bonavia informó al virrey que el costo de las fianzas de Media Annata³²⁴ y Penas de Cámara eran de cinco pesos y cuatro reales para las subdelegaciones consideradas de primera clase, de cuatro pesos y cuatro reales para las de segunda clase y cuatro pesos para las de tercera; mientras que la fianza de Penas de Cámara costaba ocho pesos en general. Al respecto, añadía: “No hallo la razón porque éstas fianzas casi siendo de ninguna responsabilidad sean tan costosas y me parece pudieran incluirse en la (fianza) de Residencia a la manera que se ha determinado con las de los Medios Reales que se comprende la responsabilidad en el ramo de tributos que son incomparablemente de mayor entidad.”³²⁵ La junta Superior de Real Hacienda retomó la propuesta de Bonavia y el 22 de mayo de 1793 dispuso que la fianza de Penas de Cámara se incluyera en la fianza de Residencia sin necesidad de presentar un nuevo aval.³²⁶

Otro problema para los Subdelegados en el proceso de afianzamiento era la vecindad de sus garantes, pues los Ministros de las Reales Cajas eran renuentes a aceptar afianzadores de otros partidos distintos al que gobernaban y solían exigir que fueran vecinos de la misma jurisdicción. Para solucionar este problema, el intendente de México propuso al virrey que se aceptaran garantes foráneos y para fundamentar su petición citó el artículo 27 del Reglamento de Tributos que funcionaba hasta antes de la puesta en marcha del sistema de Subdelegados. En él se admitía que vecinos,

³²² AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 252.

³²³ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 229-229v y AGN, IV, S, c 3396, exp. 45, f. 4

³²⁴ “Impuesto que se pagaba al rey por ejercer empleos y oficios. Se calculaba sobre el sueldo percibido en medio año.” En PEZZAT, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, p. 121.

³²⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 228v.

³²⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 229.

comerciantes y labradores foráneos caucionaran a favor de los alcaldes mayores. Por lo que si esto ocurría en aquel tiempo, que era mucho más fácil encontrar fiadores por parte de los alcaldes mayores, “[...] es innegable que ahora que han cesado las habilitaciones de los provistos (subdelegados) hay mayor necesidad de que continúe practicándose el mismo medio; que se hace inexcusable a vista de la suma dificultad que cuesta a los Subdelegados encontrar fiadores [...]”³²⁷

El intendente añadió: que si bien era cierto que un afianzador foráneo era más fácil que mintiera sobre sus propiedades o no pudiera probar sus recursos, nada garantizaba que un fiador del mismo vecindario donde gobernaba el subdelegado fuese más confiable, pues la experiencia demostraba que aún en esos casos, había posibilidades de fraude, tal y como ocurrió con don Ramón de Goya, vecino de Tenango del Valle, quien al mismo tiempo que afianzó al subdelegado también respaldó a otros ministros de la Real Hacienda, hasta que declararse en bancarrota e indispuesto a seguir como garante.³²⁸ Con estos estos antecedentes, la junta superior de Real Hacienda acordó en junio de 1793, que los ministros de las cajas de Real Hacienda podían recibir como afianzadores de los subdelegados a vecinos foráneos y de la Ciudad de México si lo consideraban pertinente.³²⁹

El 22 de noviembre de 1788, el director de Alcabalas y Pulques, Juan Navarro, escribió al virrey Flores para advertirle que muchos subdelegados tomaron posesión de su cargo sin afianzar el ramo. Lo cual contravenía la legislación, pues era costumbre que todos los alcaldes mayores y corregidores lo hicieran, dado que, cuando la necesidad lo requería, las autoridades distritales podían quedar al frente de las oficinas de dicho ramo. Por lo que urgió al Virrey para que tomara las medidas necesarias y previera que los subdelegados, antes de tomar posesión del cargo, presentarán las fianzas de Alcabalas y Pulques, no en las oficinas de la Real Hacienda o en las cajas provinciales, sino en las propias oficinas de alcabalas y pulques en la Ciudad de México. Flores consultó con el fiscal de Real Hacienda y éste en un primer dictamen determinó que la solicitud del director general de alcabalas resultaba gravosa para los subdelegados, pues siendo éstos “[...] por lo regular gente de cortas facultades, se pondría un embarazo nuevo a las

³²⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 221. El paréntesis es mío.

³²⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 221v.

³²⁹ AGN, IV, S, c 6002, exp. 35, f. 3.

provisiones de dichas autoridades [...]” Por lo que ordenó que no se presentara dicha fianza.³³⁰

Flores recibió el dictamen, pero decidió realizar otra consulta a la junta superior de Real Audiencia, quien determinó por medio de su oidor, Antonio Bonilla, que no existía ninguna legislación sobre la materia. La *Recopilación de las Leyes de los Reynos de India* señaló que era obligación de los alcaldes mayores y corregidores afianzar el ramo de Alcabalas y Pulques, pero al cesar este sistema de gobierno provincial, también concluyeron dichas obligaciones. Por lo que realizar lo que pedía Navarro sería “violento y aun odioso”, dado que implicaba más trabajo para los subdelegados conseguir otros afianzadores que garantizarán dicho ramo. Además tal caución resultaba en la mayoría de las ocasiones innecesaria, por lo que el director del ramo de Alcabalas no estaba facultado para exigirla a los subdelegados y cuando éstos se vieran en la necesidad de encabezar de manera temporal las oficinas de Alcabalas y Pulques, sea por muerte, ausencia del titular o por quebranto del mismo, debían tener la vigilancia y fiscalización del intendente, quien la autoridad responsable de la actuación de los subdelegados.³³¹ Concluyéndose de esa manera el asunto en cuestión.

La última legislación en torno a las fianzas de los subdelegados se promulgó en marzo de 1793, cuando el gobernador intendente de Veracruz, Miguel del Corral, consultó a los Ministros Tesoreros de la caja de Veracruz si un subdelegado nombrado en calidad de interino debía caucionar las fianzas como lo hacían los subdelegado titulares. A esta consulta los ministros tesoreros de Veracruz respondieron que:

Todo el que maneje intereses de la Real Hacienda, ya como propietario en el destino, ya como interino o ya por comisión, debe caucionar a la Real Hacienda, las respectivas fianzas [...] sin que obste el no habersele expedido título, pues la orden comisional en cuya virtud tomó posesión y ejerce las funciones, produce los mismos efectos.³³²

No obstante, Del Corral no se conformó con la respuesta de los ministros veracruzanos y envió la consulta al tesorero general de Ejército y Real Hacienda, Francisco Gutiérrez

³³⁰ AGN, S, vol. 58, exp. 1, fs. 6-6v. El paréntesis es mío.

³³¹ AGN, S, vol. 58, exp. 1, fs. 9-10v.

³³² AGN, S, exp. 1, fs. 4v-5.

del Mazo, quien, en lo general estuvo de acuerdo con los Ministros, salvo en las fianzas de los subdelegados nombrados por comisión, pues éstos podrían gobernar hasta dos meses sin necesidad de presentar las referidas fianzas.³³³

Un asunto similar volvió a presentarse en noviembre de 1801, cuando el intendente de Zacatecas, Francisco Rendón consultó si un subdelegado nombrado de manera interina por la muerte del titular debía presentar fianzas. En un principio, el fiscal, Miguel Bachiller, remitió al intendente Rendón la respuesta dada en 1793 al intendente de Veracruz; sin embargo, posteriormente la junta superior de Real Hacienda determinó ampliar el tiempo en que un subdelegado encargado podía gobernar sin presentar fianzas a tres meses, estableciéndose esta decisión como superior orden el 27 de mayo de 1802.³³⁴

Esta medidas demuestran que las autoridades hacendarias y administrativas del virreinato mostraron preocupación por las fianzas que debían caucionar las recién nombradas autoridades distritales. Sin embargo no fueron los únicos interesados en este problema. En diciembre de 1790, el intendente Bonavia recibió un documento intitulado: “Bosquejo de un proyecto favorable, al Rey a los particulares y al Público, por lo concerniente a los empleos que tienen responsabilidad en el manejo de caudales de la Real Hacienda.”³³⁵ En dicho texto se planteó que los subdelegados, al igual que los oficiales de Real Hacienda o los propios intendentes, afianzaran ellos mismos su cargo anualmente por la cantidad equivalente a su salario. Este método de afianzamiento, según su autor tenía tres ventajas:

1º Porque con más facilidades podrán juntar aunque sea en corta cantidad el sueldo entero de un año, que no agenciar las fianzas correspondientes de 6, 8 o 10 mil pesos. Lo 2º porque llegarán a percibir cuando fueren promovidos a otros mayores empleos de distinta clase, la propia cantidad que tienen depositada, luego que fueran aprobadas sus respectivas cuentas y lo 3º porque se les exime de una vez la molestia casi insoportable de hacer solicitar a tantos sujetos que salgan de fiadores y de subrogarlos los que mueren, se ausentan y hacen bancarrota.³³⁶

³³³ AGN, S, exp. 1, f. 10v.

³³⁴ AGN, S, exp. 1, f. 15.

³³⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 236-237v.

³³⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 5, f. 236.

Huelga señalar que la propuesta partía de un principio erróneo, pues la *Ordenanza* no buscaba afianzar el monto equivalente al sueldo del subdelegado, sino los recursos recaudados por dicha autoridad, principalmente, los provenientes del ramo de tributos. De suerte que el afianzamiento propuesto no garantizaba los recursos colectados.

El trámite de la caución de fianzas de los subdelegados iniciaba con la presentación del afianzador en la caja que le correspondía al subdelegado en cuestión. El 27 de julio de 1808, el Subdelegado de Tenango del Valle, José Menéndez Valdés declaró ante los ministros de la caja de México que don Manuel Moncada, vecino del pueblo de Santiago Tianguistenco, sería su afianzador de Residencia y de Bienes de Comunidad. Recibida la solicitud, el ministro tesorero, José María Lasso, instruyó al administrador de las rentas reales unidas de Tenango, José María Villalpando, cerciorarse de las facultades y capacidades económicas del candidato. Para efectuar tal tarea, el referido administrador debía hacerse acompañar de un “vecino honrado de su plena confianza” con el propósito de corroborar mediante tres o más testigos la solvencia Moncada.³³⁷

Una vez que Villalpando recibió la instrucción de Lasso acudió en primer lugar a visitar al subdelegado Menéndez para hacerle saber de su comisión y solicitarle el pase correspondiente para realizar las averiguaciones necesarias. El subdelegado se lo concedió e inmediatamente Villalpando se dirigió a la casa de don Pedro de Coca y Bermúdez para notificarle su nombramiento de “vecino acompañado”, a lo cual, Bermúdez declaró “[...] lo oye, lo acepta e irá con el Administrador a la práctica de diligencias.”³³⁸ El primer testigo interrogado fue don Vicente Flores, vecino de Santiago Tianguistenco, viudo de doña Manuela Rodríguez, labrador y de cincuenta y dos años de edad, a quien se le tomó el juramento, mismo que lo hizo “en forma” y quien declaró conocer a Moncada

[...] de trato y comunicación como vecino y labrador también de este pueblo; dueño del rancho de Mezapa y de una casa grande y tienda de pulpería y con varios solares de magueyes. De suerte que aborda su caudal a más de diez y seis

³³⁷ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, fs. 36-36v.

³³⁸ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, fs. 38-38v.

mil pesos, siendo libre la mayor parte y por lo mismo lo considera idóneo y abonado para la fianza de residencia en que está propuesto por el Subdelegado de esta jurisdicción [...]³³⁹

El siguiente testigo fue José Careaga, español, natural de la Ciudad de México y vecino de Tianguistenco; casado con doña María de Aguiar y Seijas, de actividad comerciante y de cincuenta y tres años de edad. En su testimonio proporcionó los mismos datos dados por Flores y considero idóneo y abonado a Moncada para fungir como afianzador del subdelegado.³⁴⁰ El tercer testigo fue Lorenzo Lechuga, vecino y comerciante de Santiago Tianguistenco, viudo de doña Dolores Barona y de cincuenta años de edad. Proporcionó los mismos datos que Flores y Careaga y externo la misma opinión de idoneidad hacia Moncada.³⁴¹ Recabados estos testimonios, el administrador Villalpando y el vecino acompañante Coca pasaron a la casa de Moncada para informarle que el subdelegado Menéndez lo había nombrado como su afianzador de residencia y éste respondió: “[...] bajo la sagrada religión del juramento que hizo en toda forma de derecho, estar llano a otorgar la referida fianza y con ánimo de conferir el poder correspondiente para su extensión [...]”³⁴² Concluida esta diligencia, el administrador Villalpando y el vecino acompañante certificaron que tras realizar las pesquisas necesarias, Don Manuel Moncada resultó “[...] idóneo, suficiente y abonado para la enunciada fianza [...]”³⁴³

Comprobada la solvencia de Moncada, el ministro Lasso ordenó: “Admítase, no obstante de estar inherido en otras fianzas, para la fianza propuesta por el Subdelegado de Tenango del Valle, en caución de las resultas de Residencia y Caudales de Comunidad [...] Y en consecuencia, procédase al otorgamiento de las correspondientes escrituras [...]”³⁴⁴ Sobre el particular es importante señalar que ocasiones no era necesario el trámite de las averiguaciones. En la caución que realizó José Mariano de Fagoaga, a favor del corregidor de Letras de Querétaro, Miguel Domínguez, por concepto de fianzas de Residencia y de Bienes de Comunidad, la escritura de fianza se

³³⁹ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 39.

³⁴⁰ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, fs. 39-39v

³⁴¹ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 40.

³⁴² AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 40v.

³⁴³ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 41.

³⁴⁴ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 41.

presentó “[...] Sin el requerimiento de información respecto a contar su idoneidad y abono del dicho señor garante [...]”³⁴⁵

Por su parte, la escritura de fianza era el documento legal en el que se consignaban las obligaciones, tanto del afianzador como del subdelegado, algunas cláusulas que fueran necesarias precisar y las cantidades que se debían pagar. En el caso de las escrituras por fianzas de Tributos, Medios Reales de Ministros y Hospitales, y en las fianzas de Residencia sólo se dejaba asentada la fórmula: “Pagará cuantas cantidades de pesos se le hicieren de cargo, luego en el acto que se requiera [...]”³⁴⁶ Por su parte, el afianzador se comprometía a erigirse: “[...] como su fiador liso y llano que se constituye como verdadero fiador, sujetándose a todas las resultas que se deduzcan contra el indicado corregidor[...] Y al cumplimiento de lo relacionado se obliga con su persona y bienes presentes y futuros, con los que se somete al fuero y jurisdicción de las justicias de su Majestad [...]”³⁴⁷ Al final del documento firmaban los testigos, el escribano y los interesados.

El tiempo aproximado de trámite de una fianza era de tres meses y sus costos resultaban onerosos. En un informe del intendente Bonavia precisó que por fiador presentado ante las reales cajas, el subdelegado debía pagar cinco pesos en aquellos partidos considerados de primera clase, cuatro pesos en los de segunda y tres para los de tercera clase. La caja de México cobraba cinco pesos por la elaboración del certificado de fianza y por cada testigo —generalmente firmaban tres en cada certificado—, un peso. A estos cobros había que añadirle los costos por la escritura de la fianza y por las averiguaciones y diligencias que cada caja provincial cobraba de manera diferenciada.³⁴⁸ El resultado era que los subdelegados gastaban varias decenas de pesos para tramitar sus respectivas fianzas.

Junto con los costos por caución, los subdelegados de la Intendencia de México enfrentaban dificultades de carácter técnico, en torno a los montos que debían afianzar. Por ejemplo, Manuel de Valenzuela fue nombrado Subdelegado de Huichapan el 19 de diciembre de 1788, tomó posesión en abril de 1789 y un año después, Juan de la Riva,

³⁴⁵ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 61v.

³⁴⁶ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, f. 62.

³⁴⁷ AGN, IV, S, c 4112, exp. 27, fs. 62-63.

³⁴⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 5, fs. 222-222v.

director de la Contaduría de Retazas, informó al intendente Bonavia que aún no se sabía la cantidad del ramo de Tributos, Medios reales de Ministros y Hospital que debía afianzar, porque el padrón tributario no estaba actualizado.³⁴⁹ Casos similares se presentaron con los subdelegados de Huejutla, Tulancingo, Tula, Huichapan, Zacatula, Metepec y Tenango del Valle. Esta demora en la información tributaria fue una de las razones que adujo el virrey Flores para conceder tiempos de gracia en la presentación de fianzas a los subdelegados recién nombrados. Además, a los antiguos alcaldes mayores, generalmente se les otorgaban plazos de dos meses para realizar las referidas cauciones; sin embargo, el virrey Revillagigedo se negó terminantemente continuar con esta práctica y exigió a Bonavia que todos sus subdelegados afianzarán antes de tomar posesión, tal y como lo ordenaba la *Ordenanza*.

Con respecto a las cantidades que debían afianzar los subdelegados, en el siguiente cuadro se señalan los montos y el número de afianzadores.

Cuadro 11. Cantidades afianzadas y número de afianzadores de los subdelegados de la intendencia de México, que caucionaban en la real caja de México.

Subdelegación	Subdelegado	Monto de la fianza	Afianzadores
1. Acapulco	José Barreiro	\$1281	uno
2. Apan	Antonio Roldán	\$2255	dos
3. Chalco	Manuel Antonio Fernández	\$26574	doce
4. Coatepec-Chalco	José Maldonado	\$2398	tres
5. Coyoacán	Agustín de Arozqueta	\$1899	uno
6. Cuautitlán	Antonio Sandoval	\$8543	tres
7. Cuautla	Pedro Martín de Meoquí	\$6822	uno
8. Cuernavaca	Francisco Xavier Ramírez	\$9155	cinco
9. Huichapan	Juan José Valverde	\$31778	quince
10. Ixtlahuaca	Benito Texada	\$21723	doce
11. Lerma	José Iturralde	\$1716	dos
12. Malinalco	José de Sevilla Aguirre	\$8927	siete
13. Metepec	Antonio Elías	\$16199	once
14. Mexicaltzingo	Tomás de Zuluaga	\$3827	uno
15. Otumba	Manuel Gómez Aguado	\$2317	uno
16. Querétaro	Ignacio Ruiz Calado	\$24710	catorce
17. San Cristóbal Ecatepec	Juan Antonio Ximénez Frenero	\$3780	dos
18. San Juan Teotihuacán	Lucas Francisco Fabeau y Banfi	\$4378	tres
19. Tacuba	José Villamil y Primo	\$10594	seis

³⁴⁹ AGN, S, vol. 4, exp. 4, fs. 275-278.

20. Taxco	Miguel Pacheco Solís	\$9430	seis
21. Temascaltepec	Manuel Falla y Oruña	\$17878	diez
22. Tenango	Martín San Juan Barroeta	\$19175	doce
23. Tetela del Río	Joaquín Rodríguez del Castillo	\$8529	seis
24. Texcoco	Francisco Menéndez Valdés	\$16276	ocho
25. Toluca	Marcial Urrutia	\$2293	uno
26. Xochimilco	Mariano de la Pesa y Casas	\$9019	seis
27. Zacualpan	Tomás Suárez	\$15947	once
28. Zumpango de la Laguna	Antonio Enríquez Otero	\$3065	tres
Total		\$289, 207	

Fuente: AGN, S, vol. 47, exp. 5, fs. 127-135.

Al establecer un cuadro comparativo entre el costo de algunas de las alcaldías mayores con las fianzas que debían caucionar los subdelegados, las cantidades tendieron a crecer notablemente, tal y como se observa a continuación.

Cuadro 12. Cuadro comparativo entre el costo de alcaldías mayores y las fianzas presentadas por algunos subdelegados de la intendencia de México.

Corregimiento o Alcaldía	año	Costo de la alcaldía	Fianzas otorgadas por los subdelegados en 1800
Querétaro	1750	\$4500	\$31876
Apan	1750	\$1150	\$2374
Chalco	1750	\$2530	\$29620
Cuautitlán	1750	\$575	\$8541
Cuautla	1750	\$2000	\$7299
Huichapan	1749	\$2300	\$32919
Ixtlahuaca y Metepec	1739	\$3500	\$21723
Malinalco	1740	\$2800	\$9017
Metepec			\$19069
Metztitlán	1748	\$3220	\$19152
Taxco	1750	\$2050	\$13061
Otumba	1730	\$600	\$2903
Tacuba	1748	\$1150	\$9700
Temascaltepec	1749	\$690	\$18283
Tenango del Valle	1748	\$750	\$20324
Teotihuacán	1709	\$600	\$4368
Texcoco	1749	\$1150	\$15980
Xochimilco	1750	\$2070	\$9176
Zacualpan	1750	\$2300	\$17411

Fuente: Pietschmann, "Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados", pp. 240-254 y AGN, S, vol. 16, exp. 1, fs. 113-175.

Si bien es cierto que una comparación más precisa debía darse entre las fianzas que caucionaban los alcaldes mayores y las que otorgaron los subdelegados, información que no se posee, el cuadro anterior permite aproximarnos a los costos que implicaban afianzar una subdelegación sin que las nuevas autoridades distritales contaran con el recurso del repartimiento forzoso de mercancías, como lo tenían los antiguos alcaldes mayores. De suerte que, preguntarse cómo cambió esta situación una vez que se volvieron a aprobar los repartimientos, en el año de 1797, es un tema que se aborda en el siguiente apartado.

Salarios, fianzas y repartimientos de mercancías en la intendencia de México

El repartimiento de mercancías era, en palabras del subdelegado de Taxco, Fernando Mendoza,

Un comercio distributivo y coactivo de efectos y ganados, que antiguamente se hacía con los indios de este reino, obligándolos a recibir ciertos efectos que muchas veces no necesitaban, extendiéndose a dar dinero anticipado por frutos del país o industria de sus manos, cuyos precios ponía a su arbitrio el que repartía.³⁵⁰

Este proceso iniciaba cuando algún candidato a alcalde mayor solicitaba financiamiento a un acaudalado comerciante o hacendado, y en algunos casos a poderosos funcionarios de la administración virreinal, para poder sufragar el cargo, las fianzas y demás gastos relacionados con el trámite de su nombramiento. A cambio, el futuro alcalde mayor se comprometía a vender, en la mayoría de las ocasiones de manera forzada y a precios estratosféricos, diversas mercancías entre la población india de su jurisdicción.³⁵¹

Este mecanismo de comercialización era considerado abusivo e injusto de ahí que la corona nunca lo legalizó, aunque de manera tácita lo permitió, sobre todo a partir de 1717, cuando los alcaldes mayores dejaron de cobrar los salarios que tenían asignados y el repartimiento de mercancías quedó como su única fuente de financiamiento. Sin embargo, dadas las quejas y tumultos de los indios derivados de los excesos que solían cometer los alcaldes mayores al momento de repartir o cobrar las mercancías, en 1751,

³⁵⁰ AGI, M, 1675, fs. 215v-216.

³⁵¹ PASTOR, “El repartimiento de mercancías...”, pp.

la Corona solicitó informes sobre la operación de los repartimientos y dispuso la formación de juntas en las capitales virreinales de Perú, Nueva Granada y México,³⁵² con el propósito de vigilar las cantidades de los artículos repartidos y de establecer precios justos a las mercancías repartidas.³⁵³ El resultado de esta consulta fue que la mayoría de las autoridades provinciales enviaron información escueta y ambigua y rechazaron la idea de establecer precios fijos a los bienes repartidos, bajo el argumento de que un arancel impuesto a dichas mercancías no podía ser único, dadas las diferencias comerciales de cada región. Además, señalaron que un precio permanente no podía perdurar por largo tiempo dadas las fluctuaciones del mercado. De suerte que, este expediente quedó en el olvido y, en palabras del Virrey Marqués de Branciforte, no se tuvo a la vista cuando se instruyó la *Ordenanza de Intendentes*.³⁵⁴ Ésta, por su parte, prohibió estrictamente el repartimiento de mercancías, bajo graves penas y sanciones.

El artículo 12 de la *Ordenanza* disponía en torno al repartimiento:

Ni los dichos Subdelegados, ni los Alcaldes Ordinarios, ni los Gobernadores que quedan existentes, ni otra persona alguna sin excepción, han de poder repartir a los Indios, Españoles, Mestizos y demás castas, efectos, frutos ni ganado alguno... entendiéndose que los indios y demás vasallos míos de aquellos dominios quedan, por consecuencia, en libertad de comerciar donde y con quien les acomode para surtirse de todo lo que necesiten.³⁵⁵

Pronto surgieron voces criticando esta medida, como la del consulado de comerciantes, la Real Audiencia y la junta superior de Real Hacienda, quien por medio de su fiscal, Antonio Bonilla, llamó la atención sobre lo difícil que sería para los subdelegados no contar con el recurso de los repartimientos, pues les eran necesarios para afianzar el cargo y vivir decentemente, dado los bajos salarios que percibían. Por lo que pedía se discutiera el tema de manera razonada y serena.³⁵⁶ Ante esta solicitud, la Corona pidió al virrey segundo Conde Revillagigedo su parecer. Éste, a la vez, solicitó informes y realizó consultas al consulado de comerciantes, a los subdelegados de la intendencia

³⁵² HAMNETT, *Política y comercio...*, pp. 44 y 45.

³⁵³ AGI, M, 1675, f. 3.

³⁵⁴ AGI, M, 1675, f. 6.

³⁵⁵ *Real Ordenanza...*, pp. 151-152.

³⁵⁶ “Testimonio del expediente formado en virtud de orden circular...”, en AGI, M, fs. 44-44V.

de México, intendentes, oidores, fiscales y a los integrantes de la junta superior de la Real Hacienda, conformándose un abultado expediente que arrojó interesantes datos sobre la forma en que funcionaba el repartimiento en Nueva España y de manera particular en la intendencia de México.

El repartimiento que se practicó en la provincia de México era principalmente de ganado mular y bovino, y en menor medida de equinos. Las mulas, la mercancía más demanda y más costosa, oscilaba entre los treinta y cinco y cuarenta pesos; los bueyes, que servían para las yuntas en la producción agrícola, costaban entre \$12 y \$15 pesos y los caballos fluctuaban entre los \$8 y \$12 pesos. En promedio, estos animales se pagaban en un lapso de un año y generalmente con dinero, salvo en las subdelegaciones de Yahualica, Ixmiquilpan y Zacatula, en donde los naturales pagaban con productos locales.³⁵⁷ En promedio, se vendían doscientos toros y trescientas mulas anuales en cada uno de los partidos en que se practicaba el repartimiento. Margarita Menegus calculó que se comercializaban cerca de cinco mil animales cada año, por un monto de ciento veinticuatro mil doscientos pesos en once subdelegaciones.³⁵⁸

Sólo en las subdelegaciones de Tacuba, Tixtla, Ixmiquilpan y Otumba se repartía ropa.³⁵⁹ Miguel Migués, subdelegado de Tacuba, calculaba que cada indio, en promedio, debía dos pesos en ropa y sombreros, mismos que debían liquidar en un lapso de seis meses.³⁶⁰

En el corregimiento de Querétaro y en las subdelegaciones de Acapulco, Cadereyta, Mexicaltzingo y Tetela del Volcán nunca se realizaron repartimientos por la pobreza de sus habitantes. En el caso de Querétaro, por ser un centro manufacturero que desde el siglo XVII se convirtió en un mercado laboral asalariado.³⁶¹ Asimismo, en varias subdelegaciones el repartimiento se había suspendido varios años antes de que entrara en vigor su prohibición. En Ecatepec no se hacía ninguna transacción desde 1770,³⁶² en Xochimilco, el último se realizó en 1772,³⁶³ lo mismo que en Huichapan;³⁶⁴

³⁵⁷ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 22.

³⁵⁸ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 26.

³⁵⁹ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 24.

³⁶⁰ AGI, M, 1675, f. 215.

³⁶¹ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 48 y MIÑO, *El mundo novohispano...*, pp. 70-71.

³⁶² AGI, M, 1675, f. 212.

³⁶³ AGI, M, 1675, f. 234v.

³⁶⁴ AGI, M, 1675, f. 199v.

en Zempoala desde 1776³⁶⁵ y en Tenango del Valle desde 1780.³⁶⁶ Por su parte, en Temascaltepec, Tula, Apan, Lerma, Metepec y Cuautitlán no se efectuaban desde 1785. En total, en once jurisdicciones se había dejado de repartir mercancías por diversas razones, las más aducidas por parte de los subdelegados, era por la pobreza y disminución de la población por las epidemias y crisis agrícolas que se registraron durante la década de 1780. No obstante estas dificultades, Menegus calculó que cada familia india en la intendencia de México gastaba en mercancías repartidas casi ocho pesos anuales.³⁶⁷

La historiografía en torno al repartimiento señala que fue un mecanismo eficaz para la participación y, en ocasiones, integración de la producción y consumo de los pueblos de indios al comercio novohispano.³⁶⁸ Sin embargo, las discrepancias se evidencian al momento de analizar lo perjudicial o benéfico que resultó dicho sistema para la población india. Mientras una postura sostiene que la participación de los naturales en tal proceso no fue forzosa sino conveniente a sus intereses, como en Oaxaca, en donde los pueblos de indios optaron por la producción de grana más que a la de maíz, dado los incentivos monetarios que ofrecía la producción del colorante;³⁶⁹ otra vertiente historiográfica advierte su carácter abusivo y monopólico.³⁷⁰ No obstante, este debate en torno al perjuicio o beneficio del repartimiento no es privativo de la historiografía contemporánea, pues constituyó el núcleo de la consulta solicitada por la Corona al segundo Conde de Revillagigedo en noviembre de 1790, en la cual los subdelegados de la intendencia vertieron sus opiniones. Mismas que a continuación analizaremos.

La principal preocupación de dichos subdelegados fue señalar que los repartimientos de mercancías no tenían un carácter forzoso y abusivo, pues si bien lo tuvieron, aseveró el subdelegado de Taxco, “[...] se ha perdido en la memoria su antigua

³⁶⁵ AGI, M, 1675, f. 240.

³⁶⁶ AGI, M, 1675, f. 222.

³⁶⁷ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 24.

³⁶⁸ PATCH Y CÁCERES MENÉNDEZ, “The Repartimiento...”, pp. 143-177; PIETSCHMANN, “Agricultura e industria”, pp. 115-138; ESCOBAR Y FAGOAGA, “Indígenas y comercio...”; MACHUCA, “El impacto del repartimiento...”, pp. 120-145; DEHOUE, “El sistema de crédito...”, pp. 93-109; PASTOR, “El repartimiento de mercancías...”, pp. 201-236; SÁNCHEZ SILVA, “Indios y repartimiento...”, pp. 105-118.

³⁶⁹ HAMNETT, “Dye Production, Food Suply”, pp. 51-78; BASKES, *Indians, Merchants, and Markets...*, pp. 39-128 y OUWENEEL, *Shadows over Anahuac...*, p. 159-209.

³⁷⁰ MENEGUS, “La economía indígena...”, pp. 9-64 y “Economía y comunidades indígenas...”, pp. 201-251.

coacción y forzamiento [...]”. En cambio, lo que existía en el momento en que se prohibieron era “[...] un comercio libre y voluntario o ventas al fiado, que impropiamente se ha llamado repartimiento, por costumbre inveterada.”³⁷¹ Y para probar tales afirmaciones, el subdelegado de Tenango del Valle, Juan Francisco Fernández Paz pidió a los tres párrocos más viejos de la jurisdicción certificarán que en los últimos veinte años, el referido repartimiento había sido un comercio voluntario y libre entre los indios y los alcaldes mayores.³⁷²

Por su parte, el subdelegado de Coatepec-Chalco solicitó a una de las repúblicas de indios de su jurisdicción redactara un informe sobre lo benéfico que resultaba el repartimiento de mulas y toros para la población india, que dicho comercio nunca había sido bajo coacción o amenaza y que los indios estarían de acuerdo en que regresará tal práctica. Los oficiales de la república suscribieron la petición, pero al final de la misma señalaron su conformidad con dicho comercio, siempre y cuando los pagos se hicieran “[...] con la comodidad de moderados plazos [...]”³⁷³ Para el subdelegado de Chalco, era tan voluntaria la compra por parte de los indios que bastaba con llevar a los animales a las inmediaciones de los pueblos para que los naturales se acercaran a elegir, ajustar y convenir, “[...] sin que en estos actos interviniere el respeto a la vara [de justicia] [...]”³⁷⁴ De modo que propiamente no era un repartimiento, sino “[...] un comercio lícito por fundarse en mutuo contrato...”³⁷⁵

Un segundo argumento que los subdelegados plantearon para convencer de lo oportuno y necesario que eran los repartimientos de mercancías, fueron los beneficios, tanto económicos como morales, que implicaba dicha práctica entre la población india. Al respecto, el subdelegado de Chalco, Manuel Antonio Fernández Flores era contundente con sus cálculos al señalar que el repartimiento de toros en su partido era sumamente benéfico para los indios y para probarlo planteó las siguientes comparaciones: a) un indio que trabajaba en una hacienda podía ganar seis o siete pesos mensuales; b) un indio que se iba al monte a trabajar, de martes a viernes, podía ganar veinte o veinte dos reales (dos pesos y medio, aproximadamente) y c) un indio que

³⁷¹ AGI, M, 1675, f. 215v.

³⁷² AGI, M, 1675, f. 208.

³⁷³ AGI, M, 1675, f. 197v.

³⁷⁴ AGI, M, 1675, f. 204. El paréntesis es mío.

³⁷⁵ AGI, M, 1675, f. 204v.

trabajaba sin yunta ganaba doce pesos trabajando seis días o la semana completa. Contrario a lo anterior, un indio que trabajaba con su yunta podía ganar diez o doce pesos trabajando cuatro días de la semana.³⁷⁶ Por lo que la conclusión era obvia, según Fernández, los indios que contaban con una yunta trabajaban menos y ganaban más que aquellos que no la tenían. Y abundaba, los indios que alquilaban sus yuntas por medio día grande, que iba desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, ganaban entre cuatro y siete pesos diarios, de acuerdo a como se pactaran el precio con el arrendatario; sin embargo, con la prohibición del repartimiento y ante la escasez de toros, el alquiler de las colleras había aumentado hasta nueve pesos diarios haciendo que se convirtiera en impagable para la mayoría de los indios, teniendo que cultivar con sus propias manos sus tierras.³⁷⁷

Otros indios fletaban madera desde el monte hasta las poblaciones. Con cuatro bueyes se podían transportar doce vigas por un costo de veinte pesos. De éstos, el peón ganaba cuatro, el carretonero un peso y el indio propietario de los bueyes se quedaba con quince pesos de ganancia. Los indios que sólo tenían un buey podían cortar y transportar una viga, que vendían, dependiendo del tamaño, entre tres y seis reales.³⁷⁸ El subdelegado Fernández concluía sus observaciones señalando que a los indios les resultaba una buena inversión comprar un toro, pues además de servirles en vida, cuando moría, se vendía su carne y cuero y prácticamente se recuperaba el costo del animal.³⁷⁹

Por su parte el subdelegado de Tacuba afirmó que el repartimiento de acémilas resultaba sumamente provechoso para los indios, pues en su jurisdicción se solían arrendar a dos reales el día, de suerte que si los animales trabajaban doscientos días al año, los indios podían ganar hasta cincuenta pesos y en un año podían pagar el costo total del animal (treinta y dos pesos) y se quedaban con una ganancia de diecisiete pesos.³⁸⁰

Asimismo, varios subdelegados informaron que la prohibición del repartimiento de mulas no desapareció sino que tendió a especializarse. Así lo hacían saber los subdelegados de Taxco, San Cristóbal Ecatepec, Xochimilco, Otumba, Zempoala y

³⁷⁶ AGI, M, 1675, f. 195.

³⁷⁷ AGI, M, 1675, f. 195v.

³⁷⁸ AGI, M, 1675, f. 196.

³⁷⁹ AGI, M, 1675, f. 196v.

³⁸⁰ AGI, M, 1675, f. 221.

Tulancingo.³⁸¹ Éste último señalaba que comerciantes provenientes de San Luis Potosí y de la Ciudad de México desde hacía dos años llevaban mulas a su jurisdicción para comercializarlas; sin embargo, había muchos problemas para cobrarles los derechos de alcabalas y generalmente fiaban a arrieros y a hacendados pulqueros y maiceros, pero no a los indios y vecinos pobres, es decir, comerciaban con personas con probada solvencia económica. Situación que el repartimiento, según el subdelegado, buscaba subsanar, pues el objetivo de éste era fiar a indios y personas pobres que no podían comprar de contado.³⁸²

No obstante, el argumento más utilizado por los subdelegados para convencer a las autoridades superiores del virreinato de los beneficios del repartimiento fue que éste era un incentivo positivo para que los indios trabajaran para pagar dichas mercancías, evitando de esa forma la holgazanería y su “natural” desidia. Además, permitía que el sistema económico y de gobierno funcionara, pues mediante el repartimiento ganaban los subdelegados y otros funcionarios menores, como sus tenientes y los oficiales de república; el ramo de alcabalas crecía y se fomentaba el comercio. En palabras del subdelegado de Taxco, el repartimiento era útil y necesario “[...] porque con él se ponían en movimiento muchos brazos, que sin él, están en la inacción los ramos de industria, agricultura y comercio, los cuales dan subsistencia y felicidad a todos los habitantes del mundo y particularmente del reino[...].”³⁸³ Junto con esta argumentación, algunos subdelegados añadieron nociones de moralidad al señalar que el repartimiento fomentaba las buenas costumbres, puesto que los indios dejaban de gastar en pulques y aguardiente para pagar sus deudas. Para el subdelegado de Temascaltepec, a través del repartimiento, los indios “[...] adquieren alguna instrucción política y moral, que bien la necesitan, pues se visten ellos, sus mujeres y familias y es curado de este modo la escandalosa desnudez con que suelen vivir.”³⁸⁴

La mayoría de los subdelegados afirmaron que quienes debían realizar el repartimiento de mercancías eran ellos mismos, pues era una actividad riesgosa para un particular, ya que al momento de cobrar y no obtener el pago correspondiente debían

³⁸¹ AGI, M, 1675, f. 246v.

³⁸² AGI, M, 1675, f. 234.

³⁸³ AGI, M, 1675, f. 217.

³⁸⁴ AGI, M, 1675, f. 221v.

recurrir a la justicia para entablar una demanda por deudas cuantas veces fuera necesario, lo cual podría convertirse en un negocio costoso, con considerables pérdidas de tiempo y dinero. Además, el subdelegado conocía el territorio, sus habitantes y tenía información sobre los tributarios. De suerte que haría un repartimiento más equitativo y no necesitaba personal adicional, pues sus tenientes y los oficiales de la república se encargaban de realizar las tareas de proveer las mercancías y realizar los cobros.³⁸⁵ Precisamente, acciones que no podían realizar porque contravenía su función de gobierno.

Sin embargo, no todos los subdelegados estaban de acuerdo con estas ideas. El de Tixtla, Juan Antonio de Riva señaló que otros comerciantes también debían practicar el repartimiento porque “[...] la convención libre de los compradores y vendedores determinan los precios con arreglo y buena proporción [...]”³⁸⁶ Su idea era fomentar el comercio con la participación de varios proveedores, pues al aumentar éstos, los indios se beneficiarían y Estado notablemente se fortalecería. Asimismo, aconsejó que los subdelegados debían contar con normas precisas para practicar el repartimiento. Entre ellas, la de evitar a toda costa “[...] la violencia con que pudieran precisar a sus súbditos a que comprasen sin necesidad, efectos, frutos o dinero.”³⁸⁷

Por su parte, el subdelegado de Teotihuacán, José Manuel de Arechabala pugnó por establecer “un repartimiento “lícito y no usurario”, dado que los repartimientos eran negocios que implicaban muy pocos riesgos para las autoridades que lo realizaban, “[...] pues valiéndose de su autoridad, rara vez pierden cosa alguna [...]” Por lo que sugirió que se reestableciera el repartimiento, pero con una tasa de ganancia “[...] arreglada a la cristiana intención de beneficiar al público”.³⁸⁸

Otra de las ventajas de que fueran los subdelegados quienes realizaran el repartimiento no los explica el subdelegado de Taxco, para quien, las autoridades distritales eran las más aptas para efectuar tal negocio, pues tratarían con la “mayor suavidad” a los indios “[...] apurando los medios más prudentes, antes de venir al extremo de una ejecución [...]” En caso se complicara realizar el respectivo cobro, “[...]”

³⁸⁵ AGI, M, 1675, f. 219v.

³⁸⁶ AGI, M, 1675, f. 228.

³⁸⁷ AGI, M, 1675, f. 228v.

³⁸⁸ AGI, M, 1675, f. 223.

no se llevara derechos alguno, y sólo se les quitara (a los indios) las mulas o toros que habían recibido, devolviéndoles el dinero que habían abonado [...]”³⁸⁹ Esta situación ocurría, según Mendoza, porque los subdelegados ponían en juego su puesto. Cualquier acusación de abuso en su contra podía ocasionar que fueran sancionados. No obstante, estos buenos deseos contrastaban con la realidad, pues, refería el subdelegado de Teotihuacán, en su experiencia, el repartimiento fue y seguiría siendo causa de muchas arbitrariedades, si no se corregía con reglas ciertas y claras, pues los indios deudores no podían retrasarse en el pago una o dos semanas, aunque fuera por enfermedad, porque los cobradores les quitaban el toro o la mula sin devolverles nada, incluso cuando el animal estaba prácticamente pagado.³⁹⁰

Sin embargo, el mismo subdelegado informó que la ausencia del repartimiento ejercida por las autoridades también resultó perjudicial para los indios, pues, una vez que se estableció su prohibición, no desapareció, sino que fue retomado por los hacendados de la región, quienes obligaban a los indios a comprar baraterías y ropas de Castilla, China y de la tierra; fierro, acero, machetes y tarecuas (coas) en sus tiendas, con enormes sobreprecios e, incluso, en muchas ocasiones los indios tenían que vender sus milpas, quedando endeudados y sin alimento.³⁹¹

Por su parte, el intendente Bonavia señaló que no tenía recelo en que regresara la práctica del repartimiento, pero prefería que no ocurriera, puesto que representaba una magnífica oportunidad para que los indios pudieran comenzar a practicar una de las mayores virtudes humanas: la capacidad de elegir. Al respecto abundó:

Los indios poseen el carácter de menores y tienen necesidad de un tutor; ¿Es conveniente qué lo sean?, ¿Por qué lo son?, ¿Cuándo dejarán de serlo?, ¿Cómo puede convenir que la mayor parte de la Nación se mantenga en la infancia? Son menores por constitución (jurídico-política), pero por naturaleza son como todos los hombres. Las mismas leyes y providencias que se establecieron para su defensa, se han convertido en su daño: los mantienen en la infancia y después de 269 años de conquistados conservan su idioma y costumbres, sus trajes, su ignorancia, que sé yo si también su religión con las apariencias de la nuestra y cuando todos deberíamos ser unos mismos, esto es todos españoles, hay un muro

³⁸⁹ AGI, M, 1675, f. 216v.

³⁹⁰ AGI, M, 1675, f. 223.

³⁹¹ AGI, M, 1675, f. 236.

de separación que distingue siempre los conquistados de los conquistadores en perjuicio de unos y otros y de toda la Nación.³⁹²

Por lo que, la abolición del repartimiento era un paso en el camino de su liberación, pues los eximiría paulatinamente de la tutela de los españoles y, posteriormente, según el intendente, aprenderían a elegir con firmeza y libertad como los demás hombres.

Finalmente, el coronel zamorano aseveró que el fundamento del repartimiento era el carácter de los indios, pues sólo una autoridad podía hacer que trabajaran para pagar sus deudas. Un particular difícilmente podía obligarlos a que respondieran a sus compromisos contraídos; sin embargo, la participación de un justicia como comerciante, en caso de conflicto judicial, inevitablemente se convertía en juez y parte, y abusaría de su puesto para cobrar las deudas e inclinaría la balanza de la justicia para su lado, lo cual era un riesgo para mantener el orden y buen gobierno del reino.³⁹³

En suma, los subdelegados intentaron convencer a las autoridades centrales del virreinato sobre las bondades del repartimiento, sin mencionar que ellos serían los primeros beneficiados con su retorno; al mismo tiempo, mayoría de ellos trató de minimizar los abusos e injusticias que en el pasado se registraron por su práctica. De igual manera, por las opiniones vertidas por los subdelegados, destaca el hecho de que en la región central de Nueva España, el repartimiento era un fenómeno de consumo.³⁹⁴ A diferencias de otras regiones en donde este sistema de comercialización obligaba a los indios a fungir como abastecedores de mercados regionales y locales, en la intendencia de México, la población india que participó en dicho sistema lo hacía como compradora.

Tras recabar esta información, el virrey segundo Conde de Revillagigedo formuló su *Dictamen sobre las intendencias*, en el cual planteó que, el repartimiento continuara como ingreso complementario de los subdelegados, pero de manera “moderada, justa y nunca exclusiva”. Para tal efecto aconsejó tomar las siguientes medidas: los subdelegados podían ejercer el repartimiento, pero no como comercio monopólico como se había efectuado hasta antes de 1786, es decir, competirían con otros comerciantes en la misma jurisdicción con el propósito de evitar la coacción.

³⁹² AGN, S, vol. 35, fs. 25-26v. El paréntesis es mío.

³⁹³ AGN, S, vol. 35, fs. 24v.

³⁹⁴ MENEGUS, “La economía indígena...”, p. 13.

Propuso impedir que los subdelegados establecieran precios usurarios y prohibió estrictamente cualquier maltrato y abuso hacia los indios deudores; sin embargo, precisó Revillagigedo, ninguna medida tendrá efecto si los intendentes no vigilan y sancionan los actos indebidos de sus subdelegados. Por lo que ordenó: “Los intendentes hagan justicia a los (subdelegados) que la tengan que hacer, pidan al virrey con causa justificada la separación y la pena severa del subdelegado delincuente, y provéase estos empleos en sujetos de talento, probidad y arreglada conciencia.”³⁹⁵ Concluyó sus propuestas señalando que tales medidas eran factibles, sólo se necesitaba la voluntad y el compromiso de los intendentes y de las autoridades superiores del virreinato.

Las medidas propuestas por Revillagigedo fueron retomadas casi de manera íntegra, primero por los oidores de la Real Audiencia y, posteriormente, por el virrey marqués de Branciforte, quien en julio de 1797, solicitó a la Corona que los subdelegados pudieran vender artículos a crédito a los indios, pero con la condición de que no lo hicieran de manera monopólica. “Que se permita a todas las justicias subdelegados el comercio en sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que pueden hacerlo cualquier vecino comerciante sin privilegios, ni restricción alguna que haga preferente al subdelegado.”³⁹⁶ Asimismo, se estableció que las transacciones no deberían rebasar el 25% de ganancias, pues ésta se considerada como la tasa lícita y moralmente aceptable de plusvalía. De esa manera, consideró el virrey, se evitaría el carácter usurario del repartimiento. Asimismo, para inhibir abusos e injusticias solicitó encarecidamente a todos los intendentes vigilaran a sus subdelegados y si esa medida no fuera suficiente, el virrey ejercería su potestad para inhibir la actuación de cualquier tribunal en el conocimiento y sanción de abusos por repartimientos y, él mismo, conocería de manera directa y privativa de las quejas y acusaciones de los agraviados.³⁹⁷

Una vez que se volvieron a aprobar los repartimientos, conviene preguntarse ¿cumplieron su objetivo de mejorar los ingresos de los subdelegados? Puede afirmarse que sí, en aquellas subdelegaciones que tenían suficiente población y que lo practicaban hasta antes de su prohibición en diciembre de 1786. Si sumamos los salarios que percibían los subdelegados más las posibles ganancias que obtenían por medio de los

³⁹⁵ REES, “Apéndice VI. El dictamen sobre las intendencias...”, p. 296.

³⁹⁶ AGI, M, 1675, f. 40.

³⁹⁷ AGI, M, 1675, f. 42.

repartimientos, el resultado es que lograron alcanzar ingresos, en algunos casos, más que suficientes para poder vivir holgadamente. Al respecto, en el siguiente cuadro se plantean los salarios y las ganancias por repartimientos de algunas subdelegaciones de la intendencia de México, de las que existe información.

Cuadro 13. Salarios y ganancias de repartimientos de los subdelegados.

Subdelegación	Ganancias obtenidas por repartimiento	Salarios	Totales.
Actopan	\$2400	\$764	\$3164
Otumba	\$4400	\$1009	\$5409
Chilapa	\$3200	\$871	\$4071
Ecatepec	\$2800	\$250	\$3050
Cuautitlán	\$ 950	\$422	\$1372
Metztitlán	\$ 6000	\$1060	\$7060
Tulancingo	\$ 3000	\$1630	\$4630
Tula	\$ 2200	\$580	\$2780
Tenango	\$ 2850	\$1000	\$3850
Xochimilco	\$ 900	\$747	\$1647
Zacualpan	\$ 5850	\$1412	\$7262

Fuente: AGI, M, vol. 1675, fs. 192-227v y 400-409; Menegus, “La economía indígena...”, p. 43 y Pietschmann, “Alcaldes Mayores, Corregidores und Subdelegados”, p. 268.

No obstante, como se mencionó páginas atrás, para la segunda mitad del siglo XVIII, no en todos los partidos de la intendencia se continuaba con la práctica de los repartimientos. Esta condición puede hacerse extensiva a varias jurisdicciones del virreinato novohispano, por lo que, dicha actividad comercial no fue la solución definitiva para mejorar las condiciones salariales de los subdelegados, como argumentaron las autoridades de la Real Audiencia, la Junta Superior de Real Hacienda y el virrey marqués de Branciforte. Ante esta evidencia, la corona autorizó, en julio de 1800, una compensación a los subdelegados, a partir de los ingresos de los bienes de comunidad.³⁹⁸

Por otra parte, conviene señalar que la práctica del repartimiento por las nuevas autoridades distritales emanadas de la *Ordenanza* no desapareció en su totalidad. En junio de 1797, el subdelegado de Malinalco, Juan José Sevilla fue acusado por los

³⁹⁸ AGN, I, vol. 74, exp. 9, f. 136.

vecinos del partido de repartir mulas, caballos y bueyes por un monto de \$40000.³⁹⁹ Sebastián de Celis, gobernador de indios de San Pedro Hueyahualco, jurisdicción de Temascaltepec, acusó a Vicente Bermúdez, habilitador del subdelegado, de maltratarlos excesivamente por deudas de repartimientos de mulas y toros.⁴⁰⁰ Por su parte, el común de naturales de Santa Catarina Mártir, en Texcoco, acusaron a Manuel Rosales, también habilitado del subdelegado, de repartirles bueyes viejos y enfermos.⁴⁰¹ Una característica de estos repartimientos era que la autoridad distrital no se involucró directamente, sino que fueron habilitados suyos que, en su nombre, realizaban tales transacciones.

Mediante Real Orden de 10 de abril de 1799, el Virrey Miguel José de Azanza dispuso reactivar la superior orden de 25 de octubre de 1792, promulgada por el segundo conde de Revillagigedo, por la cual se ordenó a los oficiales de las reales cajas la elaboración anual de relaciones de afianzadores de cada uno de los subdelegados de todas las intendencias novohispanas.⁴⁰² Esta orden se cumplió a cabalidad en la caja matriz de México y en las restantes de manera parcial; sin embargo, dicha información nos permite analizar la situación de las fianzas de veintisiete subdelegados que caucionaban en la Caja de México, durante los años de 1800 a 1806 y del año 1808.

A partir de este informe, se puede inferir que entre 1800 y 1806, el problema de los subdelegados por encontrar afianzadores idóneos prácticamente desapareció. La información recopilada durante estos años nos remite a problemas de diversa índole, pero ya no a los largos y tediosos procesos de búsqueda de garantes. Por ejemplo, en el informe presentado en 1800, se solicitaron tres subrogaciones por fallecimiento. Una del afianzador del Subdelegado de Metepec, Antonio Elías, y otras dos del Subdelegado de Zacualpan, Tomás Suárez.⁴⁰³ Al Subdelegado de Cuautitlán, Antonio Sandoval, se le pidió un afianzador adicional por actualización de la matrícula tributaria, pues ésta había ascendido de seis mil ochocientos noventa pesos, en 1788, a ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos, en 1800.⁴⁰⁴ El caso más grave en este informe era el de uno de los

³⁹⁹ GUARISCO, "El ideal de juez local..." s. n. p. <https://caravelle.revues.org/1995#bodyftn115> consultado el 3 de enero de 2017 y AGN, S, vol. 53, exp. 4, fs. 153-194.

⁴⁰⁰ AGN, S, IV, caja 5395, exp. 86, 6 fs.

⁴⁰¹ AGN, IV, S, caja 4700, exp. 58, fs. 7-8v.

⁴⁰² AGN, S, vol. 16, exp. 1, f. 26.

⁴⁰³ AGN, S, vol. 47, exp. 3, f. 129 y AGN, IV, S, c 5676, exp. 84, 2 fs.

⁴⁰⁴ AGN, S, vol. 47, exp. 3, f. 124v

fiadores del ramo de Tributos y Medios Reales de Ministros y Hospitales del Subdelegado de Chalco, Manuel Antonio Fernández, de quien no se tenía información sobre sus recursos y solvencia, por lo que, los oficiales de la caja real solicitaron que, a la brevedad, se hicieran las averiguaciones del caso.⁴⁰⁵ Asimismo, durante el siguiente lustro, el caso más escandaloso fue el del Subdelegado de Zumpango, Francisco Power, de quien no se tenía noticia de sus fianzas. De suerte que, entre 1800 y 1808, las incidencias por afianzamientos se redujeron a subrogaciones de garantes y desaparecieron los abultados y preocupantes expedientes de subdelegados que gobernaban sin haber caucionado sus respectivas fianzas.⁴⁰⁶

Por su parte, los Ministros Administradores de la caja de Pachuca, Francisco de la Rocha y su teniente, Nicolas Guilty Valoi, se disculparon ante el Virrey Azanza, pues no recabaron toda la información solicitada; no obstante, señalaron que entre 1800 y 1805, de los ocho subdelegados que afianzaban en la caja, tres tuvieron problemas: el de Zempoala, Agustín de Estrada no tenía garante de residencia y aun cuando se le advirtió no lo presentó. Por su parte, el Subdelegado de Tetepango, Juan Nepomuceno Bretón informó que su afianzador, Modesto del Villar se encontraba insolvente, por lo que en un tiempo perentorio lo sustituiría.⁴⁰⁷ Por último, el afianzador del ramo de Tributos y Medios Reales de Ministros y Hospitales del subdelegado de Tulancingo, José Ximénez del Río, se declaró insolvente, por lo que el ministro tesorero De la Rocha le otorgó quince días de plazo para subrogarlo.⁴⁰⁸

La información anterior permite inferir que, durante la etapa inicial del nuevo del sistema de gobierno encabezado por subdelegados, la búsqueda de fiadores y garantes se convirtió en una labor ardua y compleja, pues, la desconfianza hacia el nuevo orden de gobierno distrital y la prohibición del comercio forzoso de mercancías que los viejos alcaldes mayores practicaron y que los subdelegados no podían realizar, se convirtieron en obstáculos para encontrar garantes de buena fe, tal y como tuvimos ocasión de analizar; no obstante, transcurrido el tiempo y una vez que se realizaron las reformas necesarias para hacer más ágil el proceso, la búsqueda de fiadores por parte de

⁴⁰⁵ AGN, S, vol. 47, exp. 3, fs. 126.

⁴⁰⁶ AGN, S, vol. 47, exp. 3, fs. 130-135.

⁴⁰⁷ AGN, S, vol. 47, exp. 5, fs. 113-114.

⁴⁰⁸ AGN, S, vol. 31, exp. 2, fs. 60-68

los subdelegados fue tomando su cauce y después de 1800 las quejas en torno a dicho problema tendieron a disminuir, pues de haber continuado dicha situación, la información sobre el particular abundaría, como ocurrió durante los años de 1789 a 1797.

También es pertinente destacar que aun cuando se desarrollaron conflictos y tensiones entre el intendente Bonavia y los funcionarios de la Real Hacienda por el asunto de las fianzas, en los hechos, existió una cooperación, en ocasiones, motivada más por las circunstancias que por las voluntades. Asimismo, tanto el virrey segundo conde de Revillagigedo como los integrantes de la Junta Superior de Real Hacienda reformaron disposiciones de la *Ordenanza* y estuvieron dispuestos a derogar viejas normas, como la caución que alcaldes mayores hacían al Ramo de Alcabalas y Pulques, para que los subdelegados evitaran este trámite y el gobierno distrital funcionará de manera adecuada.

IV. La labor hacendaria de los subdelegados en la intendencia de México.

Uno de los objetivos de las reformas emprendidas por los borbones durante la segunda mitad del siglo XVIII fue el de ampliar los ingresos fiscales con el propósito de obtener recursos suficientes para sostener el sistema de gobierno y los cuantiosos gastos militares que la Corona realizaba.⁴⁰⁹ Para la consecución de dicho objetivo, la monarquía española reformó su estructura hacendaria y dispuso de una serie de medidas tendientes a evitar el fraude al real erario y recaudar recursos de manera eficaz y en mayores proporciones. Con ese propósito, efectuó un proceso de centralización tributaria que consistió en eliminar paulatinamente encabezamientos, arrendamientos y otras formas de recaudación en manos de corporaciones y particulares; creó monopolios, como el del tabaco, y estableció una mayor fiscalización a las finanzas municipales, tanto de los ayuntamientos españoles como de las cajas de comunidad de los pueblos de indios. En este contexto, la promulgación de la *Real Ordenanza de Intendentes* provocó una última etapa de reformas hacendarias en el virreinato novohispano, cuyos ejes principales pueden resumirse de la siguiente forma: 1) un proceso de descentralización administrativa en la vigilancia y gobierno de los ramos de la real hacienda a cargo del intendente y de los subdelegados. 2) creación de un tribunal especializado en materia hacendaria: la Junta Superior de Real Hacienda y 3) el establecimiento de nuevos métodos y recursos administrativos para extraer mayores caudales, principalmente del ramo de tributos y bienes de comunidad.

Con respecto a la primera medida, los artículos 76 y 78 de la *Ordenanza* dictaban que, sin distinción de los ramos administrados por las propias autoridades reales, arrendados o puestos por encabezamientos debían ser administrados y supervisados “privativamente” por los intendentes en sus respectivas jurisdicciones. Al respecto; la *Ordenanza* señaló: “[...] la jurisdicción contenciosa concedida por lei 2, tit. 3, lib. 8 a los Oficiales Reales para la cobranza del haber y ramos de mi Real Erario, *se ha de entender en toda reunida y trasladada a los intendentes en sus respectivas provincias,*

⁴⁰⁹ PÉREZ HERRERO, “Reformismo borbónico y crecimiento...”, pp. 85-86.

*con absoluta inhibición de aquellos Ministros de Real Hacienda...*⁴¹⁰ De esta manera, se estableció una clara cadena de mando para el gobierno hacendario: el intendente fungiría como cabeza de la Real Hacienda en su intendencia y los subdelegados y demás funcionarios hacendarios quedarían supeditados a él.

Por su parte, el artículo 78 decretó: “Por lo que toca al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los expedientes y negocios de mis Rentas *deberán los intendentes conocer privativamente, y con absoluta inhibición de todos los Magistrados, Tribunales, y Audiencias de aquel Reino, a excepción sólo de la junta Superior de Hacienda [...]*”⁴¹¹ Ambas reformas tuvieron dos consecuencias: por una parte, el monarca, al transferir a los intendentes el cuidado y administración de sus finanzas, convirtió a los ministros de Real Hacienda en sus colaboradores.⁴¹² Por otra parte, al erigir un tribunal especializado en materia contenciosa hacendaria —la Junta Superior de Real Hacienda—, quitó dicha atribución a la Real Audiencia, la cual quedó como un tribunal de segunda instancia en materias civiles, administrativas y criminales. Asimismo, no se creó un nuevo sistema burocrático hacendario en el nivel distrital, sino que tales funciones quedaron en manos de los subdelegados. Estableciéndose de esa manera una cadena de mando en donde el subdelegado fungió como funcionario subordinado del intendente, al mismo tiempo que debía vigilar y recaudar los recursos de los distintos ramos de la Real Hacienda y colaborar como autoridad gestora en los expedientes contenciosos en materia hacendaria en su respectiva jurisdicción. De suerte que la *Ordenanza* descentralizó la Real Hacienda en el nivel provincial con el intendente como su máximo responsable, estableció un tribunal especializado en la materia y, al mismo tiempo, múltiples autoridades distritales para vigilar y recaudar los recursos de la real erario dotados con nuevas herramientas administrativas: padrones de tributarios más exactos y actualizados para acrecentar el ramo de tributos y reglamentos de bienes de comunidad para un manejo y administración eficaz de los recursos producidos por los pueblos de indios.

Junto con estas reformas, en 1791 el virrey segundo conde de Revillagigedo ordenó que cajas provinciales de Acapulco, Pachuca y Zimapán quedaran habilitadas para recibir los recursos provenientes de los diversos impuestos y contribuciones que se

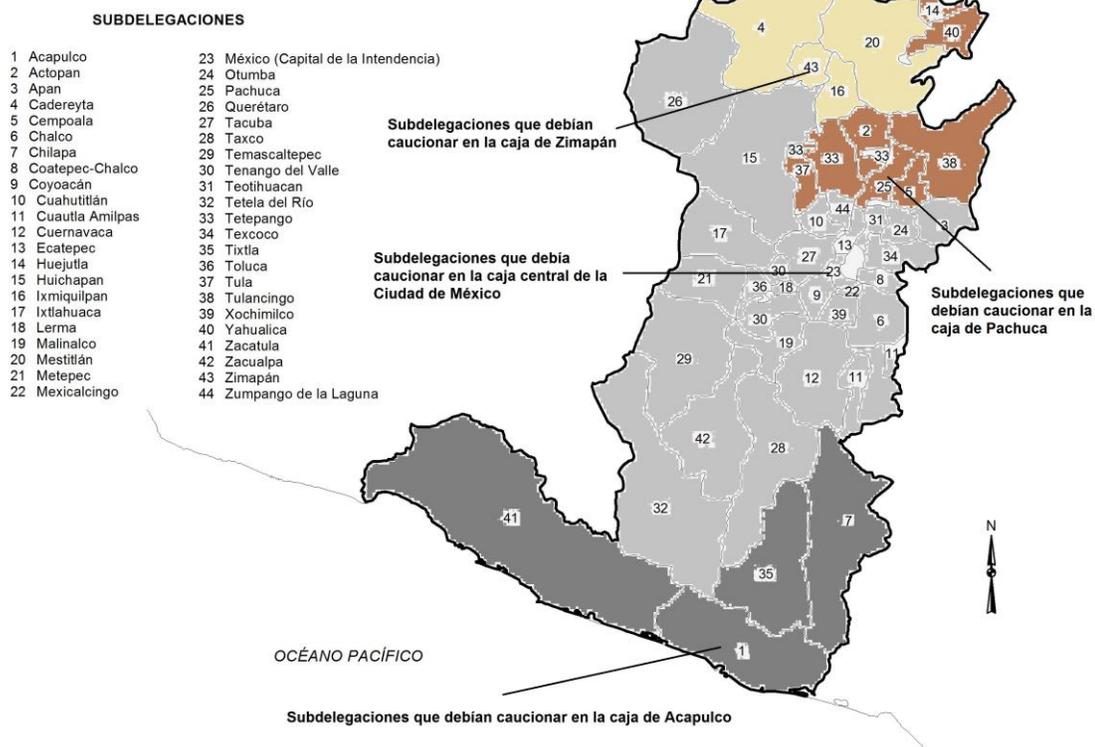
⁴¹⁰ *Real Ordenanza...*, p. 219. El subrayado es mío.

⁴¹¹ *Real Ordenanza...*, p. 222.

⁴¹² PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas*, p. 205.

realizaban en la época, principalmente, tributos y los sobrantes de los bienes de comunidad, así como otros trámites, como las fianzas que los subdelegados debían realizar para la toma de posesión de su cargo. De manera que la intendencia de México quedó dividida en cuatro grandes territorios fiscales organizados a partir de tres cajas provinciales y una central asentada en la ciudad de México. En el siguiente mapa se puede observar la geografía hacendaria de la intendencia de México.

Mapa 19. División fiscal del territorio de la intendencia de México



Con este nuevo diseño institucional, los subdelegados desarrollaron sus tareas hacendarias que fundamentalmente fueron dos: mejorar la recaudación tributaria y vigilar y administrar los bienes de comunidad. Su labor como autoridad gestora de la materia contenciosa hacendaria estuvo estrechamente vinculada con las tareas anteriores. Asimismo, debían vigilar y, en los casos en donde no hubiera funcionarios de Real Hacienda, recaudar los recursos de los distintos ramos, como las alcabalas y los diferentes estancos existentes. De suerte que en el presente capítulo se plantean los

límites y alcances de las labores hacendarias de los subdelegados en la intendencia de México, particularmente en dos aspectos: la recaudación de tributos y la administración de bienes de comunidad.

La recaudación de tributos en la intendencia de México.

La reforma tributaria planteada durante la segunda mitad del siglo XVIII por distintos actores institucionales de la época, como el visitador José de Gálvez y el contador de Real Hacienda, José Domínguez Gallardo,⁴¹³ buscó cumplir tres objetivos: 1) la formación de una administración eficaz y menos corrupta del ramo, principalmente en el nivel distrital; 2) la realización de padrones actualizados y 3) el establecimiento de tasas homogéneas de tributación.⁴¹⁴ La *Ordenanza* dio respuesta a estas preocupaciones y con respecto al primer apartado dictó en su artículo 128 que los subdelegados debían recaudar el tributo de la población india, negra y mulata. Con el propósito de incentivarlos a realizarlo de manera adecuada, administrarlo eficazmente y evitar fraudes al ramo, se dispuso que su salario dependiera de dicha recolección. Así, el 5% del total de tributos colectados conformó el ingreso más importante de las de las nuevas autoridades distritales. En el mismo sentido, la *Ordenanza* señaló que la recolección de tributos se haría por tercios a lo largo del año, es decir, se debía recaudar cada cuatro meses.⁴¹⁵

Asimismo, el artículo 131 ordenó que la dirección, administración, conocimiento y cobranza de los tributos reales, en el nivel provincial, quedara a cargo de los intendentes en turno. Con esta medida, la Contaduría General de Tributos prácticamente desaparecería, pues a ella le correspondía realizar dichas labores, y se transformaría en Contaduría de Retasas, cuya función primordial sería la de revisar y liquidar las matrículas de tributarios. El objetivo de esta medida era desconcentrar la administración y fiscalización de los tributos indios de una sola institución a doce autoridades provinciales dispuestas a lo largo del territorio novohispano. No obstante, mediante real orden de 24 de 1789, el monarca dispuso que el Contador General de Tributos conservara sus atribuciones y de esa manera, según el virrey Manuel Antonio Flores, los

⁴¹³ FONSECA y URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda*, p. 679.

⁴¹⁴ DÍAZ, "El régimen jurídico del ramo de tributos...", p. 405

⁴¹⁵ *Real Ordenanza...*, art. 129,

artículos de la *Ordenanza* en la materia, perdieron su vigor y fuerza. Por su parte, el virrey segundo conde de Revillagigedo lamentó dicha disposición, pues, aplazó la necesaria reforma tributaria prevista en la *Ordenanza*.⁴¹⁶

Con respecto a la unificación de la cuota tributaria, transcurrido el tiempo, también se modificó. Originalmente, el artículo 137 de la *Ordenanza* dispuso el establecimiento de una cuota de dieciséis reales que debían pagar todos los indios entre los dieciocho y cincuenta años, fueran solteros o casados. Esta medida tenía el propósito de hacer desaparecer la condición de medio tributario de los indios que permanecían solteros y se exceptuaban de esta providencia los caciques, los gobernadores de indios y las mujeres.⁴¹⁷ La importancia de mantener una tasa homogénea de tributo nos la explica Fabián Fonseca y Carlos Urrutia en su *Historia general de Real Hacienda*, pues en las ciento cincuenta alcaldías mayores existentes en 1785, no había igualdad en la cuota tributaria que los indios debían pagar. La mayoría tributaba dos pesos y medio real (sin incluir los dos medios reales de hospital y ministros); sin embargo, existían jurisdicciones en donde los naturales tributaban doce reales, en otras dieciocho y, en algunas más, veinte reales.⁴¹⁸ En noviembre de 1753, el contador del Tribunal de Reales Tributos, José Domínguez Gallardo advirtió de la necesidad de homogeneizar las tazas de tributos o, por lo menos, hasta donde fuera posible; pues la multiplicidad de cuotas permitía la corrupción y una difícil administración de los recursos tributarios. Sin embargo, era consciente que una reforma de ese calado requería “el pulso y acierto” necesarios por parte de la autoridad que decidiera emprenderla.⁴¹⁹ La *Ordenanza* lo hizo; sin embargo, pronto se debió recluir en tal decisión.

En septiembre de 1788, los oficiales de la Junta Superior de Real Hacienda discutieron la posibilidad de reformar la igualdad tributaria que la *Ordenanza* dispuso, pues, en palabras del fiscal de la Real Hacienda, resultaba injusto que los medios tributarios que no participaban de los bienes de comunidad, ni tenían tierras para sembrar y seguían sujeto a la potestad y recursos de la casa paterna, tributaran igual que aquellos naturales que contaban con tierras y familia, pues el matrimonio otorgaba el derecho de

⁴¹⁶ GARCÍA, “El régimen tributario de las intendencias...”, pp. 280-281. consultado en línea el 13 de marzo de 2014 <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt10.htm>

⁴¹⁷ Real Ordenanza..., p. 295.

⁴¹⁸ FONSECA y URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda...*, t. 1, pp. 677-678.

⁴¹⁹ FONSECA y URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda...*, t. 1, p. 679.

acceder a un pedazo de tierra y mano de obra provista por la esposa y los hijos. Por lo que, un indio casado podía satisfacer una cuota más elevada. “[E]l tributario entero y casado participa de las tierras de comunidad en que siembra y recoge frutos. Le ayuda la mujer en cuidar pavos, gallinas, cerdos, carneros y corderos, en venderlos en los tianguis y mercados, en hilar y tejer, y en otras obras de manos, y le auxilian los hijos, respectivamente, según sus edades y ocupaciones [...]”⁴²⁰ Por el contrario, el indio soltero pagaba la mitad, porque “[...] no tiene medio ni proporción para satisfacer, sino sólo para auxiliar la familia, como lo hace desde los seis años que cuida una manada de cerdos, borregos o cabras, o en la labranza, hasta que se casa y es padre y cabeza de familia [...]”⁴²¹ Además, se adujo que las recientes sequías e inundaciones que asolaron algunas regiones de Nueva España dejaron sin cosechas y alimentos a un número importante de pueblos, que acaba de concluir la recolección de tributos del segundo tercio del año y, en general, que tal medida podía provocar tumultos y perjudicar notablemente la agricultura, por lo que se optó en dejar las cuotas tributarias que existían antes de la promulgación de la *Ordenanza*. En 1793, Revillagigedo criticó esta decisión y sugirió que cada cinco años se ajustaran las cuotas tributarias, en función de la situación económica de cada intendencia y de la disposición de la población tributaria; no obstante, se mantuvo la vigencia de los tributarios medios y enteros.⁴²²

Asimismo, la *Ordenanza* dictó que, en cada quinquenio se debían actualizar los padrones de tributarios;⁴²³ no obstante, dicha legislación no precisó quién debía realizar el levantamiento de los padrones y en un principio fueron los subdelegados quienes comenzaron a realizarlo; sin embargo, pronto hubo voces que se alzaron en contra de esa labor, pues varias repúblicas de indios y oficiales de las cajas reales se quejaron de que los subdelegados estaban alterando los padrones para informar menos tributarios de los que realmente existían y de esa manera entregar menos recursos y quedarse con el excedente no informado. Por esta razón, en septiembre de 1793, la *Ordenanza para la formación de los autos de visitas, padrones y matrículas*, promulgada por virrey segundo conde de Revillagigedo, estableció que fueran los intendentes quienes nombraran

⁴²⁰ AGN, T, vol. 3, exp. 1, fs. 11-11v.

⁴²¹ AGN, T, vol. 3, exp. 1, f. 11v.

⁴²² REES, “Dictamen sobre las intendencias...”, p. 360.

⁴²³ *Real Ordenanza...*, art. 134, pp. 289-290.

comisionados especiales para formar los referidos padrones y expresamente prohibió que los subdelegados lo hicieran.⁴²⁴ Al respecto, es importante señalar que algunos subdelegados de la intendencia de México colaboraron como comisionados para la elaboración de la padrones de tributarios en jurisdicciones distintas a los que gobernaban, como fue el caso de Antonio Menéndez, subdelegado de Apan, quien en marzo de 1795 solicitó licencia por tres meses para acudir a levantar el padrón de Guayacocotla, en la intendencia de Puebla, comisionado por el intendente Manuel de Flon.⁴²⁵ Asimismo, Francisco González de Bustamante, subdelegado de Zacatula, fue nombrado comisionado para realizar las matriculas tributarias de Querétaro.⁴²⁶

A pesar de que los subdelegados no podían intervenir en la elaboración de los padrones de tributarios, si podían impugnarlos, dado que eran los encargados de cobrarlos, por lo que debían de contar con un traslado de la matrícula, una vez que ésta estuviese formada. En caso de impugnación, el comisionado responsable de levantar el padrón debía corregir la irregularidad y si llegaba a ocurrir un conflicto, era el propio intendente o los oficiales de las reales cajas quienes debían zanjar la situación.⁴²⁷ Tal y como ocurrió. En 1800, José López Lazcano, subdelegado de Otumba, se quejó porque en su partido hubo levantamiento de una nueva matrícula, no obstante, el comisionado encargado de realizar la nueva no le notificó de su partida ni le entregó copia y mucho menos le permitió certificarla, por lo que se quejó ante los oficiales de la Real Caja de México y les consultó qué debía hacer, pues desconocía de las nuevas tasaciones. El fiscal de la Junta Superior de la Real Hacienda le respondió que a la brevedad tendría una copia de la nueva matrícula.⁴²⁸ En el mismo sentido, el subdelegado de Zinacantepec, Juan Antonio Bermúdez, informó al intendente, Francisco Manuel de Arce, que la tasación levantada en 1805 tenía graves defectos, pues aumentaba en un número de 319 los tributarios que debían tributar; no obstante, tales contribuyentes no existían y acusó al comisionado, José Palacios, de actuar con dolo. El intendente turnó

⁴²⁴ GARCÍA, “El régimen tributario en la intendencia novohispanas...”, p. 283.

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/11/cnt/cnt10.htm> Consultado en línea el 13 de marzo de 2014.

⁴²⁵ AGN, S, vol. 2, f. 136.

⁴²⁶ AGN, T, Vol. 8, exp. 4, fs. 157-183.

⁴²⁷ AGN, IV, Intendencias, caja 5125, exp. 4, f. 38.

⁴²⁸ AGN, IV, Intendencias, caja 5125, exp. 4, fs. 45-46.

el expediente al fiscal de Real Hacienda y éste ordenó que se entregaran los enteros de tributos tal y como estaban previstos en la última matrícula.⁴²⁹ Con dificultades y no durante cada quinquenio como se tenía previsto, las matrículas de tributos se levantaron en la intendencia de México, entre los años de 1792 a 1805.

A partir de las estadísticas consignadas por Herbert S. Klein y John J. Tepaske se deduce que en la intendencia de México se registraron importantes aumentos en la recaudación tributaria de la población india de la provincia, entre los años de 1790 hasta 1809.⁴³⁰ Así, en la caja de Acapulco, el ingreso por tributos aumentó 22%; en Pachuca dicha recaudación creció en 19% y en las de México y Zimapán, 29% y 27%, respectivamente. Para algunos estudiosos del tema, este aumento en la recaudación tributaria tuvo su origen en el crecimiento demográfico que registraron algunas regiones de Nueva España durante la última década del siglo XVIII y primera del siglo XIX, más que por las reformas hacendarias impulsadas tanto por la *Ordenanza de Intendentes*, como por la *Ordenanza para la formación de los autos de visitas, padrones y matrículas*, las cuales proponían, en términos generales, una mayor fiscalización de los tributarios vagos y laboríos, así como aumentar la tributación entre la población negra y mulata.⁴³¹ No obstante, es innegable que la labor recaudatoria emprendida por los subdelegados también fue un factor de primera importancia en el aumento de los tributos, durante el último decenio del siglo XVIII y primero del siglo XIX. Los procesos de vigilancia y supervisión a los que se vieron sujetos las autoridades distritales contribuyeron a hacer más eficiente el proceso recaudatorio y la disposición establecida por la *Ordenanza*, de que la mayor parte del salario de los subdelegados dependiera de lo colectado por tributos, resultó ser un aliciente para mejorar la recaudación.

De manera que el promedio de crecimiento de la tributación india en la intendencia de México entre los años de 1790 a 1809 fue de aproximadamente 25%. Asimismo, la incorporación de la población negra y mulata como tributaria redundó en un importante crecimiento de la masa tributaria. Al respecto es pertinente señalar que los negros y mulatos debían tributar desde el siglo XVI; no obstante, en varias regiones no lo hacían o no en las cantidad que la legislación dictaba, que era la de dos pesos por

⁴²⁹ AGN, IV, Intendencias, caja 5125, exp. 4, fs. 45-46.

⁴³⁰ Consultado <http://realhacienda.colmex.mx/>

⁴³¹ TERÁN, "Geografía de los partidos tributarios de la Nueva España...", p. 77.

tributario. Por ejemplo, “por costumbre inveterada”, la población de color de Zacatula y Acapulco no tributaba.⁴³² Por lo que para corregir estas omisiones, la *Ordenanza* dispuso que, de manera general, todo negro y mulato libre debía contribuir sin pretexto alguno. A partir de este mandato se estableció la orden de que los comisionados encargados de realizar las matrículas tributarias los incluyeran y los subdelegados exigieran su pago.⁴³³ Estas disposiciones explican el crecimiento tributario de hasta un 60% en algunas subdelegaciones. Así, en Acapulco, en 1790 se registraron 424 tributarios indios. En la matrícula de 1805, además de los 549.5 indios, se incluyó 522.5 negros y mulatos,⁴³⁴ lo cual permitió que la recaudación aumentara en un 62%. Situación similar se registró en Zacatula. En 1790 existían 330 tributarios indios, en 1803 había 393 indios y 571.5 tributarios negros y mulatos libres.⁴³⁵ El aumento en las cantidades colectadas alcanzó el 68%. En Cuernavaca, en 1790 se tenían contabilizados 8014 tributarios indios, en 1800 existían 9719 indios y 1999.5 negros y mulatos, lo cual representó un aumento porcentual de 31% en la tributación total del partido.⁴³⁶

En otras subdelegaciones se registró un aumento considerable en la recaudación tributaria, como en Huejutla, Metztlán y Toluca que en promedio crecieron un 40%. Asimismo, hubo crecimientos modestos, como Chalco, Coyoacán, Teotihuacán y Texcoco, todas jurisdicciones cercanas a la ciudad de México, cuyas tasas tributarias ascendieron, aproximadamente, un 5%.⁴³⁷ Estas cifras evidencian el esfuerzo que los subdelegados desplegaron para tratar de cobrar de manera más eficiente los tributos. Incluso, este afán recaudatorio en muchas ocasiones condujo a abusos y excesos por parte de las autoridades distritales, como lo demuestran decenas de quejas hechas por párrocos y por las repúblicas de indios. Por ejemplo, en marzo de 1793, José Mariano Velasco, gobernador de indios de San Gerónimo Amanalco, jurisdicción de Metepec, apoyado por el cura de la misma población, Apolonio Sánchez de Aparicio, se quejó del

⁴³² FONSECA y URRUTIA, *Historia general de Real Hacienda*, t. 1, p. 681.

⁴³³ AGN, T, vol. 55, exp. 12, fs. 330-333.

⁴³⁴ AGN, IV, S, caja 3227, exp. 35, 7 fs.; “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 21 y REYES, “Estado general de tributos y tributarios”, pp. 6-7.

⁴³⁵ AGN, IV, S, caja 3227, exp. 35, 7 fs.; “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 21 y REYES, “Estado general de tributos y tributarios”, pp. 6-7.

⁴³⁶ AGN, IV, S, caja 3227, exp. 35, 7 fs.; “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 21 y REYES, “Estado general de tributos y tributarios”, pp. 8-9.

⁴³⁷ AGN, IV, S, caja 3227, exp. 35, 7 fs.; “General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España...”, p. 21 y REYES, “Estado general de tributos y tributarios”, pp. 8-9.

subdelegado, Juan Antonio Flores, porque éste tenía la abusiva práctica de recoger los recibos de tributos de los cobros anteriores días antes de que el encargado de cobrarlos se presentara a recaudar el siguiente cobro. De esa manera volvía a cobrar supuestas cantidades adeudadas ante la incapacidad de los indios de probar los pagos realizados con antelación.⁴³⁸ Flores no era el único subdelegado que recurría a estas arbitrariedades, pues se tienen informes semejantes para los subdelegados de Huichapan, Tlapa, Tetepango y Zimapán.⁴³⁹

Otra práctica denunciada consistía en cobrar el tributo a vecinos de calidad española o, por lo menos, no registrados en las matriculas tributarias. Como ocurrió en Malinaltenango y Pulcayan, ambos poblados de la subdelegación de Zacualpan, en donde los curas de dichas parroquias acusaron al subdelegado, Tomás Suárez Medrano, de cobrar a vecinos que nunca habían sido matriculados como indios sino considerados españoles.⁴⁴⁰ La respuesta del fiscal de la Real Hacienda fue que, si estaban empadronados en la última tasación, sin pretexto ni demora debían contribuir con el pago correspondiente y añadía: “[...] los que no son reputados por españoles o de otra calidad exenta, aunque estén en posesión de no pagar tributos, ni hayan sido antes enlistados, deben matricularse [...]”⁴⁴¹ Quejas similares se presentaron en contra de los subdelegados de Tlapan,⁴⁴² Chalco,⁴⁴³ Metztlán⁴⁴⁴ y Metepec.⁴⁴⁵ Estos posibles abusos seguramente se efectuaron dadas las múltiples circulares emitidas por los intendentes Bonavia y Del Mazo para que los subdelegados evitaran extorsionar y abusar de los indios y “otros vecinos” al cobrar los tributos, pues dichas acciones atentaban contra el buen gobierno y podía ser motivo de rebeliones y motines.⁴⁴⁶

A pesar de mejorar la administración de los tributos, pervivieron problemas que se tornaron irresolubles. El principal de ellos fue la demora para entregar los tributos. En 1794 el contador de la caja de Pachuca, José del Campo Viérgol informó de manera

⁴³⁸ AGN, S, vol. 7, exp. 1, fs. 11-11v.

⁴³⁹ AGN, S, vol. 40, exp. 14, fs. 261-268; AGN, IV, S, caja 3396, exp. 46, 15 fs.; AGN, IV, S, caja 3838, exp. 1, 3 fs.; AGN, IV, S, caja 5100, exp. 25, 3 fs. y AGN, IV, S, Caja 5863, exp. 13, 4 fs.

⁴⁴⁰ AGN, IV, S, caja 3459, exp. 7, 44 fs.

⁴⁴¹ AGN, T, vol. 55, exp. 12, f. 350v.

⁴⁴² AGN, T, Vol. 40, exp. 13, fs. 240-248.

⁴⁴³ AGN, T, vol. 54, exp. 19, fs. 278-286.

⁴⁴⁴ AGN, T, vol. 12, exp. 1, fs. 1-48.

⁴⁴⁵ AGN, T, vol. 21, exp. 13, fs. 390-412.

⁴⁴⁶ AGN, IV, S, caja 5815, Exp. 75, 2 fs.

reservada al intendente Bonavia que los subdelegados de Tetepango, Tula, Tulancingo, Actopan, Yahualica y Huejutla llevaban poco más de dos años sin entregar las respectivas cuentas de tributos, por lo que urgía al intendente tomar las medidas necesarias al respecto, de lo contrario se dictarían las providencias ejecutivas que correspondían al caso.⁴⁴⁷ En otro informe reservado, el intendente Bonavia consultó al virrey Revillagigedo sobre las acciones a emprender en el caso del subdelegado de Huichapan, Manuel de Valenzuela, quien desde finales de 1790 no entregaba a la Real Caja los tributos colectados, a pesar de las reiteradas reconvenciones que el ministro tesorero de la caja de Zimapán le envió. El monto descubierto ascendía a diecisiete mil pesos y tal anomalía no se explicaba porque los indios hubieran dejado de tributar, pues se sabía que los gobernadores de Xilotepec y Alfayucán, que eran los pueblos con más tributarios de la jurisdicción, tenían sus cuentas en orden, por lo que, el intendente señaló que si Valenzuela no le respondía en los próximos quince días, lo reemplazaría temporalmente con el subdelegado de Tetepango, para que éste ordenara las cuentas de tributos y procediera en su contra.⁴⁴⁸

En otro informe, en 1805, Cosme Martín Chorroco, encargado de despacho de la Real Caja de Pachuca informó al virrey que el subdelegado de la misma jurisdicción, José Palacios debía por concepto de tributos, diez mil ochocientos cuarenta y un pesos, por montos atrasados desde 1798. El de Actopan, Ignacio Cisneros debía ochenta mil setecientos noventa y siete pesos (una pequeña fortuna para la época), por atrasos en la tributación de los años 1793-1796, 1802 y 1804; el subdelegado de Yahualica, Antonio Vélez debía cincuenta mil quinientos setenta y siete pesos por tributos no entregados de los años de 1794-1797, 1800 y 1802; el de Tulancingo, José Ibarra debía veinte mil treinta y tres pesos. De este dinero, diez mil ochocientos diez pesos se debían desde los años 1794 y 1795. El resto de la deuda correspondía a tributos no entregados durante los años 1803 y 1804.⁴⁴⁹ Por su parte, el subdelegado de Huejutla debía los tributos del año anterior, por un total veinte mil quinientos dos pesos.⁴⁵⁰ En la caja de Acapulco la situación no era distinta, pues los subdelegados de Zacatula y Tixtla debían

⁴⁴⁷ UTSA, exp. 1311, f. 1.

⁴⁴⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 4, fs. 275-277 y AGN, T, Vol. 54, exp. 14, fs. 193-213

⁴⁴⁹ UTSA, exp. 1339, 8 fs.

⁴⁵⁰ AGN, S, vol. 16, exp. 1, fs. 67-77v.

aproximadamente tres mil pesos por retrasos en la entrega de tributos de los años 1798 y 1799.⁴⁵¹

El desorden existente en la entrega de los tributos no era privativo de la provincia de México, pues en 1804, el intendente Mora de Oaxaca le escribió al virrey José de Iturrigaray:

Me parece irremediable el envejecido abuso de dilatar los referidos enteros en Cajas Reales, gravándose no sólo a esta tesorería principal con oficios de recuerdo, sino también a esta Intendencia con las repetidas órdenes que se le dirigen (a los subdelegados), como si no estuviese muy recargada de asuntos gravosísimos para emplear considerable tiempo en ello.”⁴⁵²

Y propuso, retomando la idea del administrador de la Aduana de Tepeaca, fundada en el artículo 123 de la *Ordenanza*, que se procediera inmediatamente contra los fiadores de los subdelegados deudores “sin hacerles a ellos la menor reconvencción.” El fiscal de la Real Hacienda estuvo de acuerdo, pero sin “perder el trato suave” y el virrey Iturrigaray la aceptó parcialmente, pues la condicionó a que subdelegado implicado recibiera previamente la respectiva reprensión.⁴⁵³ No obstante estos problemas, el ramo de tributos creció.

La vigilancia y administración de los bienes de los pueblos de indios.

Desde la segunda mitad del siglo XVI y hasta la década de los años ochenta del siglo XVIII, los pueblos de indios novohispanos administraron sus cajas de comunidad casi de manera autónoma; sin embargo, esta situación cambió con la llegada del visitador José de Gálvez, quien se percató de la importancia de los recursos manejados por las repúblicas, por lo que el 30 de junio de 1765 dictó una instrucción para la reorganización de los propios y arbitrios de las villas y ciudades españolas, así como la de los pueblos de indios. El inciso diez de la instrucción dictó la elaboración de reglamentos para conocer y organizar de forma eficaz las finanzas de las ciudades y de los pueblos de indios.⁴⁵⁴ Acorde con esta medida, al año siguiente, el visitador estableció la Contaduría

⁴⁵¹ AGN, T, vol. 51, exp. 7, fs. 151-158.

⁴⁵² AGN, T, vol. 30, exp. 17, fs. 292.

⁴⁵³ TERÁN, “Geografía de los partidos tributarios de Nueva España”, p. 90.

⁴⁵⁴ MENEGUS, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios...”, s. n. p. En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/12.pdf> Consultado en 10 de noviembre de 2016.

General de Propios, Arbitrios y Bienes de Comunidad con el objetivo de inspeccionar las finanzas de las ciudades y de los pueblos indios para, según Gálvez, evitar el despilfarro y el fraude a la Real Hacienda. La nueva institución inició labores el mismo año y su primer contador, Benito Linares se encargó de recabar información financiera acerca de las ciudades y las villas de españoles, así como de emitir los primeros reglamentos de propios y arbitrios para los pueblos de indios.⁴⁵⁵ No obstante, fue el segundo contador, Francisco Antonio de Gallarreta, quien realizó la mayor inspección de la condición financiera de los pueblos de indios. Labor que, en palabras de Dorothy Tanck, resultó monumental, pues mientras las villas y las ciudades de españoles eran aproximadamente setenta, los pueblos de indios eran alrededor de cuatro mil.⁴⁵⁶ Así, durante su gestión, Gallarreta realizó reglamentos para mil seiscientos pueblos repartidos en ochenta y un alcaldías mayores de Nueva España.⁴⁵⁷

La mayoría de los ingresos de las cajas de comunidad provenían de dos actividades: del producto de la milpa común y del arrendamiento de algunas propiedades del común.⁴⁵⁸ Con respecto al primer ingreso, desde el siglo XVI se estableció la costumbre que cultivar una milpa propiedad del común labrada por todos los vecinos de la república, a partir de un sistema de trabajo gratuito y de rotación obligatoria. En 1782 la Contaduría de Propios y Arbitrios dispuso que en lugar de dicha milpa comunitaria cada indio tributario debía aportar un real y medio a la caja de comunidad.⁴⁵⁹ La razón por la cual las autoridades hacendarias del virreinato ordenaron esta medida fue para evitar que los oficiales de las repúblicas de indios continuaran manejando los recursos de dichas milpas de manera desordenada, sin dar cuenta a nadie y utilizar dichos recursos en su propio beneficio. Además, de esa manera se fiscalizaría con mayor eficacia el

⁴⁵⁵ A partir de 1768, la Contaduría supervisaba las finanzas de las ciudades y villas de Puebla, Guanajuato, Veracruz, Valladolid, Antequera, San Luis Potosí, Celaya, Querétaro, Pátzcuaro, Salvatierra, Zacatecas, San Miguel el Grande, Córdoba, Chihuahua, Orizaba, León y Atlixco. Por su parte, el ayuntamiento de la ciudad de México rechazó ser inspeccionada por la Contaduría y apeló a la Secretaría de Marina e Indias para evitar que las Ordenanzas promulgadas por Gálvez afectaran las finanzas de la ciudad. FONSECA y URRUTIA, *Historia general de la Real Hacienda...*, vol. 5, p. 258.

⁴⁵⁶ TANCK, “ Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios...” , p. 5, consultado en <http://www.economia.unam.mx/amhe/memoria/mesaf3/Dorothy%20TANCK.pdf>

⁴⁵⁷ TANCK, “ Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios...” , p. 5, consultado en <http://www.economia.unam.mx/amhe/memoria/mesaf3/Dorothy%20TANCK.pdf>

⁴⁵⁸ TANCK, *Pueblos de indios y educación...*, pp. 83-84.

⁴⁵⁹ MENEGUS, “Los bienes de comunidad...” , p. 86 y TANCK, *Pueblos de indios y educación...*, pp. 83-85.

gasto de las festividades religiosas y las comidas comunales. Asimismo, la contribución del real y medio proporcionó mayores ingresos que el producto de la milpa común.⁴⁶⁰

Las tierras que los pueblos de indios arrendaban también se vieron sujetas a una mayor inspección por parte de las autoridades hacendarias, pues se dispuso aumentar la cantidad de tierra en arriendo, así como el valor de la renta. En la intendencia de México 122 pueblos de indios de cuarenta subdelegaciones rentaban sus tierras por cantidades que iban desde los \$30 hasta poco más de \$1500. En total, por ingresos de tierras arrendadas de las cajas de comunidad de los pueblos de indios de la provincia de México, en el año de 1805, se registró la cantidad de \$15377.⁴⁶¹ El resultado inmediato de estas disposiciones fue que los pueblos de indios perdieron parte importante de sus principales fuentes de financiamiento.

Asimismo, la Contaduría de Propios y Arbitrios dispuso que los recursos de las cajas de comunidad debían cubrir cuatro rubros considerados útiles y prioritarios para los pueblos de indios. Dichas partidas presupuestales o “datas” eran: el pago del maestro de escuela, una módica cantidad para financiar las fiestas patronales, una limosna obligatoria para financiar al hospital de San Lázaro y un 2% para cubrir el salario de ministros y funcionarios de la Real Hacienda.⁴⁶² Una vez que estos rubros hubiesen sido satisfechos, el dinero sobrante lo debía tomar el subdelegado y entregarlo a las tesorerías bajo el concepto de “sobrantes de bienes de comunidad”, junto con los tributos recaudados. Dichos recursos debían “enterarse” o depositarse una vez al año.

El proceso de redactar reglamentos de bienes de comunidad, así como la supervisión de las finanzas de los pueblos de indios fueron acciones que se reforzaron con la promulgación de la *Ordenanza de Intendentes*, en cuyos artículos 4, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 43, 44, 45, 46 y 53⁴⁶³ estableció la formulación y actualización de los reglamentos de bienes de comunidad para reemplazar los realizados por Gallarreta con anterioridad.⁴⁶⁴ Asimismo, como consecuencia del establecimiento del sistema de

⁴⁶⁰ TANCK, *Pueblos de indios y educación...*, p. 85.

⁴⁶¹ TANCK, *Pueblos de indios y educación...*, pp. 96-97.

⁴⁶² *Real Ordenanza...*, art. 34, pp. 174-175.

⁴⁶³ *Real Ordenanza...*, pp. 167-195.

⁴⁶⁴ *Real Ordenanza...*, art. 33, p. 173.

intendencias, la Contaduría de Propios y Arbitrios se convirtió en Junta Superior de Propios y Arbitrios, dependiente de la Junta Superior de Real Hacienda.⁴⁶⁵

Por su parte, la labor de éstos últimos funcionarios quedó establecida en el artículo 31 de la *Ordenanza*, el cual indicó que inmediatamente después de tomar posesión del cargo, la nueva autoridad distrital debía solicitar a cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles, así como a los pueblos de indios: “[...] una razón puntual, y firmada por las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiere, de los propios y arbitrios, o Bienes de comunidad que gozan; [...]”.⁴⁶⁶ En el mismo sentido, el artículo 32 señaló que los subdelegados debían informar a los intendentes “[...] muy por menor de los arbitrios que gozaren los pueblos; [...]”⁴⁶⁷ e inmediatamente debían dedicarse a formar un reglamento interino para administrar los bienes de comunidad.⁴⁶⁸ No obstante, como tendremos ocasión de analizar más adelante, tal proceso en la intendencia de México no fue ni rápido ni expedito, puesto que los subdelegados pronto debieron enfrentarse a la resistencia de las repúblicas que hicieron todo lo posible para que dichas medidas no se llevaran a la práctica o, por lo menos, dañaran lo menos posible sus finanzas.

El 30 de diciembre de 1793 el virrey segundo conde de Revillagigedo mediante circular número 339 ordenó a los subdelegados de la provincia de México realizar una relación circunstanciada de todos los bienes e ingresos con que contaban los pueblos de indios, puesto que hasta ese momento, sólo los subdelegados de San Juan Teotihuacán, Tetela del Río y Texcoco (ver cuadro 2) lo hicieron, a pesar que el artículo 31 de la *Ordenanza* lo preveía. Durante el primer semestre de 1794 presentaron sus relaciones circunstanciadas o cuadernos de noticias sobre bienes de comunidad los subdelegados de Acapulco, Apan, Chalco, Coatepec-Chalco, Chilapa, Huejutla, Ixmiquilpan, Malinalco, Metztitlán, Tixtla, Xochimilco y Zumpango (Ver cuadro 2). En dichos cuadernos, los subdelegados hicieron patente la inexistencia de información sobre los bienes de comunidad. Así lo hizo notar Antonio Menéndez Valdés, uno de las autoridades distritales más veteranas y con mayor experiencia de la intendencia de

⁴⁶⁵ *Real Ordenanza...*, art. 34, p. 175.

⁴⁶⁶ *Real Ordenanza...*, art. 31, p. 171.

⁴⁶⁷ *Real Ordenanza...*, art. 32, p. 172

⁴⁶⁸ *Real Ordenanza...*, art. 33, p. 172.

México, pues fue subdelegado por más de quince años en diversas jurisdicciones. Al respecto, informó que al tomar posesión de la subdelegación de Apan, su archivo estaba desordenado y no encontró un solo registro de los caudales y propiedades pertenecientes a las tres cajas de comunidad existentes en su partido, por lo que solicitó informes al Juzgado General de Indios. Los oficiales de esta institución le enviaron información sobre las entregas del real y medio del año 1785, pero señalaron que no existían datos sobre los productos de bienes de comunidad de su jurisdicción. Una vez que esta información le fue proporcionada citó a comparecer a los oficiales de las repúblicas de la subdelegación para que proporcionaran noticias claras y verídicas de los bienes y caudales pertenecientes a cada una de las cajas de comunidad de su partido. El resultado de las comparecencias de las autoridades indias fue: pocas propiedades, apenas unos pesos por ingresos de arrendamientos de tierras y carencia de ganados y de otros bienes, así como un puntual gasto en festividades religiosas de apenas unos pesos.⁴⁶⁹

En el mismo sentido, Juan Bretón, subdelegado de Zempoala, se disculpó por la demora de varios meses para entregar los cuadernos de noticias, dado que las repúblicas de indios se negaban a proporcionar la información requerida y al final sólo pudo recopilar algunos datos de los bienes del común de su partido.⁴⁷⁰ El subdelegado de Xochimilco, Gaspar Flores refirió que en el arca de la comunidad de la cabecera no se encontró “[...] documento alguno que sea capaz de dar alguna idea para formar con la mayor exactitud la relación de bienes que previene la citada circular de 30 de diciembre de 1793 [...]”⁴⁷¹ El subdelegado de Lerma escribió en su informe “[...] En los pueblos de mi cargo no hay persona que sepa ni consta en el archivo que tierras de comunidad sean las que poseen las repúblicas de mi jurisdicción [...]”⁴⁷² y el de Tacuba, José Villamil informó “[...] no puedo decir que los pueblos todos poseen las tierras de su fundo legal porque no hay alguna constancia que lo verifique [...]”⁴⁷³

Esta dificultad para conseguir información sobre los bienes de comunidad, más la salida del virrey segundo conde de Revillagigedo en julio de 1794, fueron factores

⁴⁶⁹ AGN, IV, S, caja 5741, exp. 7, 3 fs.

⁴⁷⁰ AGN, I, exp. 78, f. 176.

⁴⁷¹ AGN, I, vol. 80, exp. 4, f. 141

⁴⁷² AGN, I, vol. 81, exp. 7, f. 200

⁴⁷³ AGN, I, vol. 79, exp. 6, f. 114.

para que el expediente de los bienes de las repúblicas de indios quedara en el olvido y fuera hasta el 15 de marzo de 1800, cuando el tesorero general de Real Hacienda y Ejército, José María Lasso volvió a tomar cartas en el asunto, al enviar otra circular a los subdelegados solicitándoles informes de los bienes de comunidad;⁴⁷⁴ no obstante, esta solicitud tampoco tuvo el eco suficiente y sólo los subdelegados de Lerma y Tetepango la respondieron (Ver cuadro 2). Por lo que, el 19 de octubre de 1803, el virrey José de Iturrigaray envió una superior orden, en la cual recriminaba a los subdelegados de la intendencia que a pesar de existir dos órdenes superiores previas de 30 diciembre de 1793 y de 15 marzo de 1800 no formaron los cuadernos de noticias de bienes de comunidad. Por lo que a partir de esa fecha, tendrían dos meses de plazo para entregarlos, en caso contrario, se harían acreedores a una multa de \$200.

La situación anterior nos remite a un problema propio de la intendencia de México: sus subdelegados fueron los últimos en todo el virreinato en formar los cuadernos de informes de bienes de comunidad y, por lo tanto, los últimos en llevar a la práctica los reglamentos de bienes de comunidad.⁴⁷⁵ Tal situación se explica, en parte, porque era la intendencia con el mayor número de pueblos de indios —alrededor de 1248—⁴⁷⁶ y, por lo tanto, con el mayor número de cajas de comunidad que escrutar. Labor ardua que necesariamente implicaba trabajo y tiempo. Sin embargo, la causa fundamental fue la falta de un intendente capaz de coordinar esta y otras reformas. Bonavia se retiró de la intendencia en julio de 1793 y continuo su labor el virrey-intendente, el segundo conde de Revillagigedo, pero éste también abandonó Nueva España al año siguiente y fue hasta mayo de 1804 cuando Francisco Manuel Arce fue designado intendente de México, por lo que prácticamente durante diez años, la reforma a los bienes de comunidad se desarrolló lentamente y, en algunos casos, no operó hasta después de 1805.

Una vez que Iturrigaray mandó la superior orden en el otoño de 1803, los informes de los subdelegados comenzaron a llegar, pero no en el número deseado, pues sólo se presentaron cuatro: el de Otumba, Tenango del Valle, Yahualica y Zacatula (Ver

⁴⁷⁴ AGN, IV, S, caja 5927, exp. 36, 2 fs.

⁴⁷⁵ Hacia 1780 comenzaron a prepararse los reglamentos de Michoacán y Puebla; los de Yucatán estaban concluidos en 1788 y en 1792 comenzaron a ponerse en vigor los de la intendencia de Guadalajara. TANCK, *Pueblos de indios...*, pp. 62 y 63.

⁴⁷⁶ TANCK, *Atlas ilustrado...*, p. 67.

cuadro 2). Por lo que en marzo de 1805, el tesorero Lasso volvió a enviar otra circular a las 43 autoridades distritales de la intendencia para reconvenirlos de que era obligación suya levantar los cuadernos con información de los bienes de comunidad y advertía: deberán acudir pueblo por pueblo para averiguar los bienes pertenecientes a las repúblicas, pues si dejan que los gobernadores informen “[...] mentirán mucho por su propensión a ocultar el privado manejo que tienen de dichas arcas [...]”. Y añadía, en su carácter de subdelegados faltaron a sus obligaciones, pues constantemente se negaron a realizar los cuadernos de bienes de comunidad y dilataron su ejecución lo más que pudieron. Los pretextos aducidos para evitar dichas averiguaciones, como los cuantiosos gastos que implicaban investigar las propiedades y recursos de las comunidades, así como las amenazas de tumulto por parte de los indios, fueron calificados por Lasso como “verdaderas patrañas”, por lo que, los instó a cumplir con su labor. Asimismo, el tesorero aseveró que era consciente de las dificultades que los subdelegados encontraban al realizar las averiguaciones; sin embargo, si no imponían su autoridad mientras recaban información, llevar a la práctica los reglamentos de bienes de comunidad se tornaría en agudos conflictos difíciles de resolver. Por lo que era necesario convencer a las autoridades indias que dicha información sería para mejorar la administración de sus bienes.⁴⁷⁷

Los datos que debían averiguar los subdelegados eran los siguientes: si el pueblo investigado gozaba de las 600 varas de tierra por cada viento denominado fundo legal,⁴⁷⁸ si éstas estaban en un solo espacio o repartidas a lo largo del partido o en otras jurisdicciones, qué uso hacían de dichas tierras y la cantidad que percibían por la comercialización de los productos cosechados. Si la república poseía ranchos, potreros, sitios, casas o propiedades semejantes. Asimismo, debían averiguar qué bienes comunes estaban destinados al culto de algún santo o de alguna cofradía u obras pías, con título o sin él. Si algunas de estas posesiones estaban arrendadas o si tenían dinero impuesto a réditos. Si el pueblo tenía algunas tierras u otros bienes en litigio, contra quién y ante qué juez, y si tenía capital invertido en el Banco Nacional de San Carlos o en la Real

⁴⁷⁷ AGN, IV, S, caja 6752, Exp. 2, fs. 80-83.

⁴⁷⁸ En la intendencia de México, el fundo legal de los pueblos de indios estaba constituido por 600 varas por cada rumbo (501.6 metros) o 1200 varas cuadradas (1003.2 metros). TANCK, *Pueblos de indios...*, p. 34.

Compañía de Filipinas. Cuántas fiestas religiosas realizaban cada pueblo, cuánto dinero se invertía en cada fiesta y de dónde provenía, así como las cantidades que se gastaban en cera, cohetes y otros bienes relacionados con los festejos religiosos. A cuánto ascendía los gastos ordinarios de los pueblos e informar que pueblos contaban con escuelas de primeras letras, cuánto ganaba el maestro y de qué fondo se les pagaba.⁴⁷⁹ Al respecto existía un formulario o método preparado por el contador Manuel Saviñón de como presentar la información solicitada.⁴⁸⁰ (Ver anexo 3) Sólo después de emitida la anterior circular los subdelegados comenzaron a formar los reglamentos de bienes de comunidad, pues en el año de 1805 se presentaron la mayoría de ellos (Ver cuadro 2).

Cuadro 14. Relación de presentación de cuadernos y aprobación de los reglamentos de bienes de comunidad de la intendencia de México.⁴⁸¹

Subdelegación	Año y mes de presentación del cuaderno de noticias de bienes de comunidad	Año y mes de la aprobación del reglamento de bienes de comunidad	Fuente
1. San Juan Teotihuacán	Octubre de 1792	Abril de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 6, fs. 125-143 y 144-154
2. Texcoco	Octubre de 1792	Octubre de 1808	AGN, I, vol. 78, exp. 5, fs. 111-137 AGN, I, vol. 80, exp. 1, fs. 1-28.
3. Tetela del Río	Diciembre de 1793	Agosto de 1808	AGN, I, vol. 78, exp. 4, fs. 85-110 y AGN, I, vol. 80, exp. 2, fs. 29-81
4. Apan	Enero 1794	Octubre de 1807	AGN, I, vol. 73, exp. 6, fs. 109-123 y AGN, I, vol. 74, exp. 13, fs. 211-236
5. Coatepec-Chalco	Enero de 1794	Julio de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 4, fs. 68-86 y 87-92
6. Xochimilco	Enero de 1794	Septiembre de 1807	AGN, I, vol. 78, exp. 1, fs. 1-42 y AGN, I, vol. 80, exp. 4, fs. 140-151
7. Huejutla	Febrero de 1794	Noviembre de 1807	AGN, vol. 74, exp. 10, fs. 145-165 y AGN, I, vol. 81, exp. 2, fs. 66-81
8. Ixmiquilpan	Febrero de 1794	Noviembre de 1805	AGN, I, vol. 80, exp. 9, fs. 232-243v y AGN, S, vol. 35, exp. 6, fs. 210-234.

⁴⁷⁹ AGN, IV, S, caja 6752, exp. 2, fs. 83-90.

⁴⁸⁰ TANCK, *Pueblos de indios...*, p. 63.

⁴⁸¹ Agradezco a la doctora Tanck el haberme proporcionado la presente información.

9. Malinalco	Febrero de 1794	Agosto de 1807	AGN, I, vol. 78, exp. 2, fs. 43-72 y AGN, I, vol. 80, exp. 5, fs. 152-189.
10. Metztlán	Febrero de 1794	Febrero de 1809	AGN, I, vol. 78, exp. 10, fs. 233-274 y AGN, S, vol. 2, exp. 17, fs. 89-105.
11. Acapulco	Marzo de 1794	Noviembre de 1808	AGN, I, vol. 76, exp. 5, fs. 119-136 y AGN, IV, S, caja 1564, exp. 7, 23 f.
12. Tixtla	Marzo de 1794	Agosto de 1808	AGN, I, vol. 76, expedientes. 2 y 3, fs. 19-87.
13. Zumpango	Marzo de 1794	Octubre de 1808	AGN, I, vol. 76, exp. 7, fs. 161-197 y AGN, IV, S, caja 1234, exp. 19, 19 f.
14. Chalco	Abril de 1794	Febrero de 1809	AGN, I, vol. 76, exp. 4, fs. 88-118v y AGN, S, vol. 16, exp. 14, fs. 275-301.
15. Chilapa	Mayo de 1794	Marzo de 1808	AGN, I, vol. 78, exp. 8, fs. 187-222 y AGN, S, vol. 7, exp. 3, fs. 124-150.
16. Lerma	Marzo de 1800	Febrero de 1808	AGN, I, vol. 76, exp. 1, fs. 1-18 y AGN, I, vol. 81, exp. 7, fs. 199-205.
17. Tetepango	Julio de 1800	Marzo de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 8, fs. 172-195 y 196-203
18. Tenango del Valle	Noviembre de 1803	Octubre de 1808	AGN, I, vol. 78, exp. 7, fs. 143-157 y 158-186
19. Otumba	Diciembre de 1803	Octubre de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 2, fs. 26-48 y AGN, I, vol. 80, exp. 6, fs. 190-217
20. Zacatula	Marzo de 1804	Mayo de 1808	AGN, I, vol. 78, exp. 6, fs. 138-142 y AGN, I, vol. 79, exp. 11, fs. 238-254.
21. Yahualica	Julio de 1804	Diciembre de 1808	Vol. 73, exp. 12, fs. 306-316 y AGN, I, vol. 74, exp. 16, fs. 311-338
22. Cuautla	1805	Marzo de 1807	AGN, I, vol. 79, exp. 9, fs. 204-230
23. San Cristóbal Ecatepec	Febrero de 1805	Octubre de 1807	AGN, I, vol. 79, exp. 1, fs. 1-25v y AGN, I, vol. 79, exp. 12, fs. 255-281
24. Actopan	Abril de 1805	Abril de 1807	Vol. 73, exp. 17, fs. 345-362 y AGN, I, vol. 74, exp. 11, fs. 166-188
25. Cadereyta	Abril de 1805	Agosto de 1808	AGN, I, vol. 73, exp. 16, fs. 341-344v. y AGN, I, vol. 76, exp. 11, fs. 268-283v
26. Cuautitlán	Mayo de 1805	Abril de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 7, fs. 155-161v y 162-171v

27. Metepec	Mayo de 1805	Mayo de 1808	AGN, I, vol. 73, exp. 15, fs. 338-340v. y AGN, I, vol. 76, exp. 10, fs. 240-267.
28. Pachuca	Mayo de 1805	Febrero de 1808	AGN, I, vol. 79, exp. 13, fs. 282-300 y AGN, I, vol. 80, exp. 12, fs. 303-315
29. Tulancingo	Mayo de 1805	Agosto de 1808	AGN, I, vol. 73, exp. 14, fs. 330-337 y AGN, I, vol. 76, exp. 6, fs. 137-160.
30. Zacualpan	Mayo de 1805	Noviembre de 1808	AGN, I, vol. Vol. 76, exp. 9, fs. 216-239
31. Zempoala	Mayo de 1805	Febrero de 1808	AGN, I, vol. 73, exp. 18, fs. 363-372 y AGN, I, vol. 74, exp. 14, fs. 237-256.
32. Zimapán	Mayo de 1805	Diciembre de 1807	AGN, I, vol. 73, exp. 3, fs. 65-71 y AGN, I, vol. 74, exp. 12, fs. 189-210.
33. Taxco	Junio 1805	Enero de 1809	AGN, I, vol. 76, exp. 8, fs. 198-215
34. Temascaltepec	Julio de 1805		Vol. 74, exp. 2, fs. 6-23
35. Tula	Agosto de 1805	Febrero de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 3, fs. 49-67v y AGN, I, vol. 80, exp. 10, fs. 244-280
36. Tacuba	Diciembre de 1805	Mayo de 1806	AGN, I, vol. 79, exp. 5, fs. 93-112 y 113-124v
37. Huichapan	Diciembre de 1807	Octubre de 1808	AGN, I, vol. 74, exp. 15, fs. 257-261 y AGN, I, vol. 74, exp. 16, fs. 262-310.
38. Ixtlahuaca	Febrero 1808	Agosto de 1808	AGN, I, vol. 76, exp. 12, fs. 284-319

Cabe señalar que la conformación de los cuadernos de noticias de bienes de comunidad era la base sobre la cual se redactaron los reglamentos de bienes de comunidad, por lo que su realización se convirtió en urgente y necesaria. En ese sentido, como evidencia de este complejo proceso de recabar datos sobre los bienes de comunidad, en mayo de 1804, el tesorero Lasso solicitó a José Barreiro y Quijano, gobernador-subdelegado de Acapulco, averiguara si las propiedades y cuentas presentadas por las repúblicas de indios de su jurisdicción a nombre de diversas cofradías y obras pías no eran bienes de la caja de comunidad, pues “[...] varias consideraciones hay para creer que esas posesiones corresponden a los bienes públicos de los mismos indios y que éstos persuadidos de la autoridad de dueños, los hayan enajenado con transgresión de las leyes, destinando parte de sus productos a otros objetos que no se deben [...]” Lasso le aconsejó a Barreiro que incoara un expediente

judicial al respecto. Mismo que levantó y, en ese contexto, citó a comparecer a las autoridades indias involucradas, las cuales aseveraron que dichos bienes pertenecían desde hacía mucho tiempo a las cofradías. Sin embargo, el gobernador-subdelegado no se convenció con esta respuesta y consultó a la autoridad más veterana del puerto, Francisco Eustaquio Tavarez, administrador jubilado de la estafeta de correos, así como con algunos comerciantes y hacendados de la región.

Tras realizar las pesquisas, Barreiro logró establecer que: 407 cabezas de reses, dos caballos, dos yeguas, dos mulas y dos machos, más \$207 fueron “transferidos” de la caja de comunidad a la cofradía Nuestra Señora del rosario, asentada en el pueblo de Santiago Texca, entre los años 1801 y 1803. Asimismo, informó que las propiedades administradas por el párroco y que en la actualidad eran bienes de las cofradías del Santísimo Sacramento, de Nuestra Señora del Rosario, de Nuestra Señora de la Concepción, de Nuestra Señora de los Dolores, del Patriarca San José, de las Benditas Ánimas y de San Nicolás Tolentino, hacía quince años estuvieron inventariadas en las cajas de comunidad de las repúblicas del partido, pero en 1805 se registraron como bienes de las cofradías antes referidas.⁴⁸²

Por otra parte, el gobernador logró enterarse que en 1789, el cura Fernando de la Vega vendió propiedades de las cofradías por la cantidad de \$1700. El sacerdote falleció y nunca se supo que hizo con el dinero de las ventas. El actual párroco, el bachiller Timoteo García de Solalinde vendió seis solares, también propiedad de las cofradías, pero tampoco se tuvo ninguna noticia de los ingresos de dichas transacciones. Barreiro suponía que dichas ventas se hicieron con el conocimiento y participación de las repúblicas, pero éstas no informaron al respecto.⁴⁸³ En el mismo sentido, el subdelegado de Taxco, Miguel Pacheco acusó a las repúblicas de indios de su partido de ocultar caudales provenientes de arrendamiento de tierras, pues tenía noticia que durante el año de 1805, los pueblos de Nuestra Señora de la Asunción de Cacalotenango, San Andrés Huistaco, San Juan Coscalan, Santa Cruz Tetipac y la república de la cabecera gastaron cientos de pesos en festejos religiosos y en su relaciones de bienes de comunidad nunca registraron tales cantidades.⁴⁸⁴ Por su parte, el subdelegado de Pachuca, Benito Martínez

⁴⁸² AGN, I, vol. 73, exp. 8, fs. 134-211.

⁴⁸³ AGN, I, vol. 73, exp. 8, fs. 211-251.

⁴⁸⁴ AGN, IV, S, caja 6752, exp. 2, fs. 120-125v.

del Castillo informó que el ingreso anual del medio real por tributario era de \$268 y por arriendo de tierras de comunidad \$40, pero sabía que las repúblicas habían gastado mucho más que esas cantidades en festividades religiosas, por lo que suponía que dichos pueblos tenían propiedades e ingresos ocultos que les permitían financiar tales gastos.⁴⁸⁵ Asimismo, el subdelegado de Temascaltepec acusó a unos “indios cabecillas” de ocultar ganado y dinero propiedad del común.⁴⁸⁶

Con la información recabada se redactaban los reglamentos de bienes de comunidad, los cuales tenían los siguientes apartados: datos desglosados de los bienes y propiedades de cada uno de los pueblos de indios existentes en la subdelegación, el número de tributarios con que contaban, los ingresos y las cantidades que debían erogarse por conceptos del 2% de los salarios de los oficiales de la Real Hacienda, Hospital de San Lázaro, gastos de papel y salarios del escribiente, así como las cantidades sobrantes que generaba cada caja de comunidad. En la parte final existía un apartado denominado “Previsiones generales relativas a todos los pueblos”, generalmente compuesta por quince o dieciséis artículos, en los que se definían puntualmente las labores que el subdelegado debía ejercer en materia de cuidado y administración de los bienes del común.

Los reglamentos de los bienes de comunidad en la intendencia de México.

En el primer artículo se precisaban las tareas específicas que los subdelegados debían realizar en función de los recursos con que contaban los pueblos de indios a su cargo. Por ejemplo, al subdelegado de Temascaltepec se le ordenó: “[...] indague por cuanto medios le sean posibles si hay algunas milpas, ranchos, potreros, fincas u otras ocultas que puedan tener el común [...]”,⁴⁸⁷ los cuales debería agregar a los fondos existentes. Al subdelegado de Huejutla se le pidió verificar el número y la extensión de tierras sobrantes, pues se tenía conocimiento que varias repúblicas las usaban para otros fines.⁴⁸⁸ A la autoridad distrital de Actopan se le encomendó indagar en torno a la situación del rancho denominado Doxey grande, que era extenso y productivo, pues solía

⁴⁸⁵ AGN, IV, I, caja 4570, exp. 8, fs. 4.

⁴⁸⁶ AGN, I, vol. 74, exp. 6, f. 76.

⁴⁸⁷ AGN, I, vol. 74, exp. 5, f. 70.

⁴⁸⁸ AGN, I, vol. 74, exp. 6, f. 150.

cobrarse por arriendo la cantidad de \$400 anuales y tal cifra no aumentaba con el transcurrir del tiempo. Por lo que, se le ordenó solicitara un nuevo avalúo para que en el próximo remate lo arrendara a un precio mayor. Asimismo, se le pidió cortar de raíz cualquier desorden que se suscitara por el manejo de los bienes de comunidad. En ese sentido, el subdelegado no debía temer castigar severamente a toda persona que directa o indirectamente no cumpliera con lo establecido en el reglamento correspondiente.⁴⁸⁹

En el caso de Zimapán, el subdelegado saliente, Feliciano Fernández declaró mediante oficio de 9 de mayo de 1805, que ninguno de los pueblos de indios de la jurisdicción tenía tierras de labores, posesiones o algún otro arbitrio; sin embargo, “[...] es muy reparable que los pueblos de este partido carezcan en lo absoluto de bienes urbanos o rústicos después de tantos años que llevaban establecidos los fondos de comunidades [...]”⁴⁹⁰ Por lo que se le ordenó al nuevo subdelegado indagara si existía alguna finca, rancho, potrero, milpa o algún otro bien oculto de los pueblos de indios. En el reglamento de Apan se mandó al subdelegado que interviniera en la comercialización de pulque que muchos pueblos del partido realizaban y cuyo producto quedaba bajo la administración privada de los gobernadores. Así, debía darse a la tarea de establecer algunas reglas para mejorar el manejo de dichos recursos, como por ejemplo, hacer responsable al regidor más antiguo de la república de la venta de magueyes, así como aumentar la producción de pulque. Vigilar más de cerca a los indios destinados al raspado del maguey, pues se sabía que se quedaban con parte importante del producto; que los expendedores de pulque llevaran una lista de ventas diarias y que nunca se quedaran con el dinero, sino que por las tardes, una vez concluida la venta del día, se lo entregaran a los gobernadores y, éstos, a su vez, cada fin de mes lo entregaran al subdelegado junto con las listas de ventas, en un acta debidamente circunstanciada. De ese dinero, el subdelegado debería hacerse cargo del pago de alcabalas, de los salarios de los tlachiqueros y de otros gastos resultantes. Toda transacción debía contar con su respectivo recibo.⁴⁹¹

Al recién nombrado subdelegado de Zempoala se le informó que varios pueblos de su jurisdicción tenían siembras de trigo, maíz y otras semillas, por lo que debía

⁴⁸⁹ AGN, I, vol. 74, exp. 11, fs. 182-182v.

⁴⁹⁰ AGN, I, vol. 74, exp. 12, f. 194.

⁴⁹¹ AGN, I, vol. 74, exp. 12, fs. 232-233.

apersonarse durante la cosecha para vigilar que toda la producción fuera destinada a un solo depósito y de esa manera evitar que los gobernadores indios la llevaran a lugares distintos con el fin de esconderla y posteriormente venderla sin conocimiento de ninguna autoridad. Asimismo, se le pidió que investigara propiedades ocultas por parte de las repúblicas.⁴⁹² Al subdelegado de Huichapan se le ordenó que las múltiples tierras de los bienes de comunidad en arriendo aumentaran su precio, pues se tenía noticia que las repúblicas las rentaban por debajo de su verdadero valor.⁴⁹³

El resto de los artículos de los reglamentos eran generalidades aplicables para todas las subdelegaciones de la intendencia. El artículo segundo disponía que todas las propiedades de los bienes de comunidad debían rematarse en pública almoneda hasta por un máximo de cinco años y en dichas transacciones no deberían participar los oficiales de las repúblicas. Aquellos arrendamientos hechos por un valor menor a \$30 podrían efectuarse extrajudicialmente, previa aprobación de la Junta Superior de Real Hacienda. El artículo cuarto, en acatamiento del artículo 44 de la *Ordenanza*, señaló que el subdelegado, por sí solo, debía manejar, administrar y custodiar los caudales que anualmente producían los bienes de comunidad. Asimismo, el subdelegado era el único responsable de los caudales y debería entregarlos en los tiempos establecidos en la tesorería que le correspondía. El artículo quinto preveía que en cada arca del común deberían guardarse los títulos, inventarios, escrituras, recibos y “demás instrumentos públicos legales” de sus bienes. El subdelegado era responsable de dicha documentación y debía evitar extravíarlos como ocurrió en tiempos pasados. El apartado séptimo prohibía que el subdelegado o la república pusieran a réditos el dinero de la comunidad; ni que empeñaran, vendieran o enajenaran, todo o en partes, las posesiones de la comunidad. Tampoco podían dedicar alguna porción de los bienes comunes a las cofradías u obras pías y era la Junta Superior de Real Hacienda quien juzgaría la conveniencia o no de la venta de propiedades y bienes, previa solicitud hecha por la república por medio del subdelegado.

Por su parte, el artículo octavo indicaba que las tierras de repartimiento de la república que poseían los naturales, al momento de fallecer y en caso no tuvieran hijos,

⁴⁹² AGN, I, vol. 74, exp. 14, fs. 254-256.

⁴⁹³ AGN, I, vol. 74, exp. 14, f. 302.

viudas u otros herederos legítimos, pasarían a formar parte de los bienes de comunidad. En caso hubiese un indio que careciera de tierras, el gobernador podría adjudicársela, previo conocimiento del subdelegado. El artículo noveno expresamente prohibía sacar de los bienes de comunidad alguna cantidad para pagar jueces comisionados de tributos, a los gobernadores y sus auxiliares recaudadores de tributo, puesto que para eso recibían el 1% del total recaudado de la tributación. Asimismo, todo gasto de los bienes de comunidad sería sancionado por el subdelegado y el dinero sería otorgado por él mismo, dado que era responsable de dichos recursos. Cada fin de año la cuenta de carga y data (ingresos y egresos) de cada pueblo debería ser firmada por el subdelegado, el gobernador y el escribano de república. En caso hubiera deudas o productos no cobrados debería levantarse un acta con dicha información y remitirse una copia a la Junta Superior de Propios y Arbitrios.

Por otra parte, el subdelegado junto con el párroco debía dictar las providencias necesarias para la formación de las escuelas de enseñanza religiosa y civil de los niños de los pueblos de indios de la jurisdicción. Los recursos que necesitaban las repúblicas, sea por alguna necesidad o para financiar alguna fiesta, deberían ser solicitados al subdelegado y éste enviaría la solicitud al intendente para que proveyera lo conducente y, en su caso, aprobara el uso de dichos caudales. Por ningún motivo, por más urgente que fuera, se podrían utilizar los recursos de los bienes de comunidad “sin que proceda permiso superior”. Además, el subdelegado debería tener ordenadas las cuentas de los bienes de comunidad cada fin de año para que durante el mes de enero, cuando debía efectuarse las elecciones de autoridades indias, los oficiales recién electos conocieran los estados financieros de las cajas de comunidad. Finalmente, una vez que los reglamentos estuviesen aprobados, tanto el subdelegado como los curas de los partidos deberían convocar a una reunión a los oficiales indios para leérselos y el párroco debería persuadirlos para que cumplieran dichas disposiciones, haciéndoles ver que, en su calidad de vasallos debían cumplir con las leyes del monarca y resoluciones del superior gobierno “realizados únicamente para su constante felicidad”⁴⁹⁴ Concluida la junta debía levantarse un acta de la misma que el subdelegado remitía a la intendencia. Era

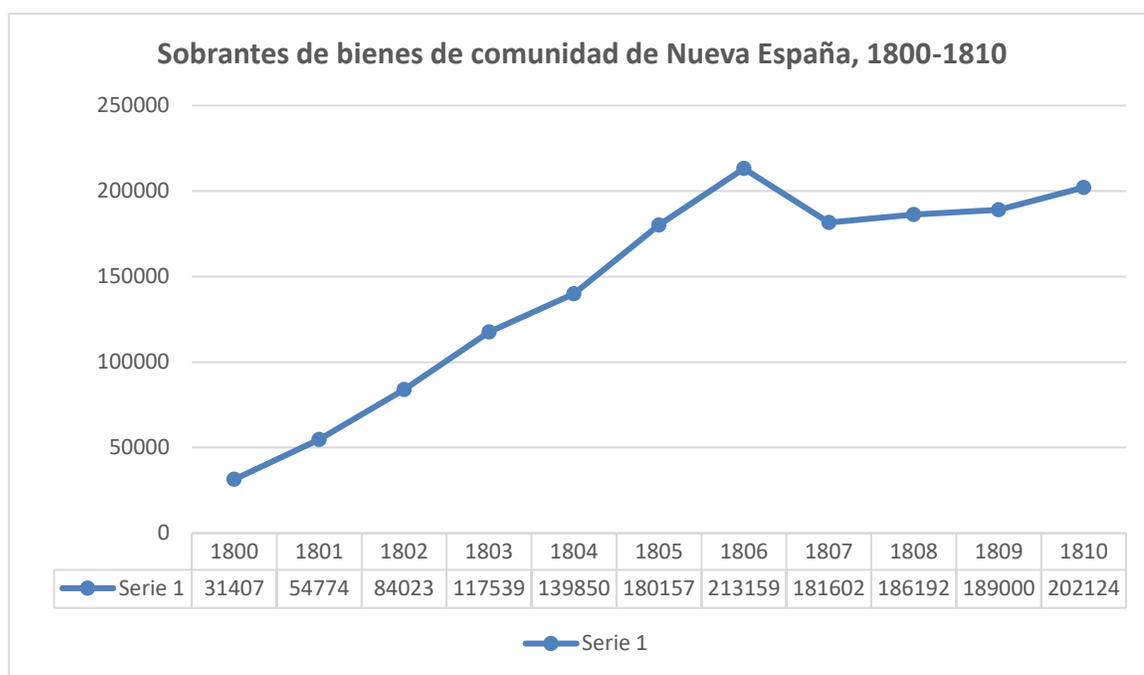
⁴⁹⁴ AGN, I, vol. 74, exp. 5, f. 72v.

obligación del subdelegado realizar una copia de los reglamentos para cada república de su jurisdicción.

La conformación de los reglamentos de los bienes de comunidad y la administración de éstos por parte de los subdelegados permitió que, aproximadamente, 60% de los ingresos de las cajas del común de la intendencia de México fueran depositadas en las tesorerías de la Real Hacienda bajo el rubro de sobrantes de bienes de comunidad.⁴⁹⁵ Como lo estudió Tanck, los pueblos de indios de la intendencia de México trataron por varios medios a su alcance de ocultar propiedades y evitar que los subdelegados inspeccionaran y administraran sus bienes, en algunos casos, lo lograron con cierto éxito; sin embargo, en términos generales, la mayoría de ellas fue supervisada y gestionada por los subdelegados. En 1808, la tesorería de México registró, por conceptos de renta de tierras, usufructo de magueyales, canteras, ranchos pulqueros, molinos, ganado, réditos de préstamos y mercedes de agua propiedad de las cajas de comunidad, la cantidad de \$64207.⁴⁹⁶ Dinero que hasta antes de la puesta de marcha de los reglamentos de bienes de comunidad se desconocía y mucho menos se contaba, por lo que la reforma hacendaria en este sentido resultó exitosa y los subdelegados tuvieron un papel fundamental en la recopilación de información y recaudación de dichos recursos, a pesar de que dicha reforma se efectuó de manera tardía en la intendencia de México. Así, en la siguiente gráfica, a partir de la información proporcionada por Te Paske y Klein, se observa el crecimiento de los ingresos por sobrantes de bienes de comunidad en Nueva España durante el primer lustro del siglo XIX y una recaudación sostenida durante el segundo lustro.

⁴⁹⁵ TANCK, *Pueblos de indios...*, p. 117.

⁴⁹⁶ TANCK, *Pueblos de indios...*, p. 97.



Fuente: Klein y Tepaske, *Las cartas cuenta de la Real Hacienda...*, en <http://realhacienda.colmex.mx/index.php/el-proyecto> Consultado el 3 de febrero, 2017.

Si el proceso de recopilación de información sobre los bienes de comunidad de los pueblos de indios de la intendencia de México fue complejo, la recaudación de los mismos tampoco fue tersa, ni mucho menos. No tanto porque los propios pueblos se negaran a entregarlos, sino por el desorden administrativo existente y porque los subdelegados solían demorar su entrega a las cajas reales, en ocasiones, por años. Tal y como ocurrió con el tributo. Al respecto, conviene señalar que dicho problema no fue propio de las autoridades distritales emanadas de la *Ordenanza de intendentes*, pues desde el siglo XVII, la *Recopilación de Leyes de Indias* calificó dichas retenciones de graves;⁴⁹⁷ sin embargo, las cantidades que los alcaldes mayores recolectaban por concepto de bienes de comunidad no eran tan altas como lo fueron durante el primer decenio del siglo XIX. Incluso, se prestó tan poca atención a este tema, que en varias subdelegaciones de la intendencia de México no existían cajas de comunidad que resguardaran los bienes de los pueblos de indios, a pesar que el artículo 44 de la *Ordenanza* ordenó establecerlos y cuyas llaves debían quedar resguardadas por el

⁴⁹⁷ *Recopilación de Leyes de los reynos de Indias*, libro VI, Título III, ley I.

gobernador de indios, por el regidor indio más antiguo y por el subdelegado. El párroco que en épocas anteriores también guardaba una de las llaves, para finales del siglo XVIII, quedó excluido de tal labor.⁴⁹⁸ Mediante Real Orden de 1 diciembre de 1793 se volvió a insistir en la creación de dichas cajas de comunidad; sin embargo, en un informe de agosto de 1806 se comunicó que, las subdelegaciones de Metztlán, Otumba, Querétaro, Tacuba, Tetela del Río, Tetepango, Tulancingo, Zempoala y Zumpango no contaban con cajas de comunidad, por lo que, urgían a sus subdelegados las establecieran, bajo pena pecuniaria, en caso de no hacerlo.⁴⁹⁹

Otro problema con respecto a la recaudación de los bienes de comunidad era una serie de prácticas fiscales difíciles de comprender si no se tenía información al respecto. Así, el recién nombrado subdelegado de Mexicaltzingo, Tomás Antonio de Zuloaga hizo una consulta a la Junta Superior de Real Hacienda para que le explicaran porque sólo siete pueblos de su jurisdicción entregaban los caudales y sobrantes de la caja de comunidad a la Tesorería General de Real Hacienda, mientras que la propia cabecera, Culhuacán y Churubusco, que por cierto eran los pueblos que más recursos administraban, remitían sus recursos al Juzgado General de Indios. En un primer momento, el tesorero Lasso no supo dar una respuesta a Zuloaga; no obstante, hizo las consultas necesarias con los oficiales del Juzgado General y éstos respondieron que la entrega de los recursos de las cajas de comunidad de los pueblos referidos obedecía a una Real Orden de 21 de febrero de 1788, mediante la cual se dictó que no se hicieran modificaciones en cuanto a las prácticas hacendarias desarrolladas por el Juzgado, entre las cuales estaban que las parcialidades de la Ciudad de México y algunos pueblos de la alcaldía mayor de Mexicaltzingo depositaran sus bienes de comunidad en el Juzgado. Esta situación cambió, cuando el fiscal de la Real Hacienda determinó que a partir de julio de 1805, los caudales del común de todos los pueblos de indios de la subdelegación de Mexicaltzingo deberían remitirse a la Tesorería General de México.⁵⁰⁰

No obstante, el mayor problema con respecto a la administración de los bienes de comunidad por parte de los subdelegados fue la demora que solían realizar en la entrega de los recursos a las tesorerías. Al respecto, en agosto de 1805, el director de la

⁴⁹⁸ *Real Ordenanza...*, pp. 185-186.

⁴⁹⁹ AGN, I, vol. 74, exp. 9, fs. 136-140.

⁵⁰⁰ AGN, I, vol. 73, exp. 13, fs. 137-150.

Real Caja de México, José María Lasso informó al intendente, Francisco Manuel Arce, que subdelegados y ex subdelegados de Cuautitlán, Ixmiquilpan, Metztlán, Taxco, Temascaltepec, Tixtla, Tula y Yahualica no habían entregado ningún recurso provenientes de los bienes de comunidad desde hacía, por lo menos, diez años. Por su parte, las autoridades distritales de Actopan, Huejutla, Tetela del Río, Tetepango, Tulancingo y Zempoala presentaron cuentas, pero no los caudales. Por lo que, le solicitaba tomar las medidas conducentes para que los subdelegados a su cargo liquidaran dichos recursos a la brevedad. Por su parte, la Tesorería aplicaría el Real Acuerdo de 17 de abril de 1805, en el cual se preveía una multa de \$200 para los subdelegados que entregaran con retraso los tributos y caudales de bienes de comunidad.⁵⁰¹

Al respecto, dicho acuerdo, en un principio dispuso que los subdelegados debían entregar los tributos y cuentas de bienes de comunidad, en el mes de enero de cada año, bajo pena de \$200 de multa, en caso de no hacerlo. Sin embargo, la medida fue rechazada por la mayoría de las autoridades distritales y, en la intendencia de México, treinta subdelegados enviaron sendos oficios solicitando que se revocara, pues en el mejor de los casos, señaló el subdelegado de Tixtla, Antonio García de Casabal, los gobernadores de indios entregaban los recursos recaudados un mes después. La mayoría lo hacía entre los meses de abril y mayo. Ante este panorama, la Junta Superior de Real Hacienda decidió suspender la medida y mediante acuerdo de 28 de agosto de 1805, dispuso que los caudales y cuentas se entregaran entre los meses de enero y mayo de cada año. En caso los recursos fueran entregados después de éste mes, se aplicaría la multa referida. Esta prevención fue ratificada en noviembre de 1806.⁵⁰²

La medida que el intendente Arce tomó fue la de enviar comisionados para realizar el cobro a los subdelegados. Así, el referido subdelegado García de Casabal fue visitado por Bernardo Tadeo, oficial de la oficina de aduanas de Taxco, para cobrarle los recursos de los bienes de comunidad de su jurisdicción de los años 1804 y 1805; no obstante, García, un día antes de que llegara Tadeo, se retiró de la cabecera y ordenó a uno de sus tenientes excusarlo por asuntos personales que tratar en Puebla. Al respecto,

⁵⁰¹ AGN, S, vol. 58, exp. 11, fs. 330-333v.

⁵⁰² AGN, I, vol. 73, exp. 19, fs. 373.

Tadeo señaló que la salida del subdelegado parecía más huida, pues se fue sin solicitar la licencia correspondiente. García entregó los caudales adeudados más los recursos de los bienes de comunidad del año 1806, en diciembre de 1807, pero no pagó las multas correspondientes. Lasso ordenó cobrarlas y García las liquidó en octubre de 1809, cuando ya no era subdelegado y vivía en su hacienda, en el partido de Huamantla, provincia de Puebla.⁵⁰³

Un caso similar, fue el del ex subdelegado de Taxco, Fernando de Mendoza, quien en agosto de 1806, fue conminado por los oficiales de la Real Caja de México, para que entregara los bienes de comunidad de los años 1790 a 1799. Al respecto, el encargado de la subdelegación, Antonio del Corral Velasco informó a la Tesorería que Mendoza tenía tiempo de no residir en el real e ignoraba de su paradero, pero realizaría las averiguaciones pertinentes en torno al caso. Un mes después, Del Corral informó que De Mendoza era subdelegado en Guachinango, provincia de Guadalajara, y que en los archivos de la subdelegación encontró un recibo debidamente formalizado en el cual se precisaba que el ex subdelegado entregó de \$500 a su sucesor, Miguel Pacheco Solís, por concepto de bienes de comunidad del año de 1798. Sin embargo, tal dinero no fue entregado por Pacheco a la tesorería. Asimismo, Del Corral informó que éste tampoco entregó los caudales de bienes de comunidad de los años 1801 y 1802, los cuales ascendían a, aproximadamente, \$1300. Con respecto a este faltante, el subdelegado encargado señaló que Pacheco afrontaba un juicio por deudas que seguramente perdería, por lo que, aconsejaba a los oficiales de la Real Hacienda actuaran de inmediato para embargar los pocos bienes que aún poseía, pues si no lo hacía en un tiempo perentorio, seguramente se tornaría imposible recuperar algún dinero.⁵⁰⁴

En enero de 1807, el ex subdelegado Pacheco escribió una representación al ministro Lasso para explicarle que no recordaba si su apoderado, Vicente Mújica recaudó y entregó los recursos de los bienes de comunidad de los años 1801 y 1802, así como los \$500 que Mendoza le entregó cuando concluyó su gobierno. Se comprometió a buscar los recibos correspondientes y, en caso de no encontrarlos, pagaría las

⁵⁰³ AGN, S, vol. 58, exp. 10, fs. 281-306.

⁵⁰⁴ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, fs. 2-20.

cantidades adeudadas, sólo que pedía un plazo razonable, pues necesitaba vender la molienda de caña de azúcar producida en su finca.⁵⁰⁵

Con respecto a De Mendoza, los oficiales de la caja de México calcularon que debía \$12143 por los años en que no entregó ni enteros ni sobrantes de las cajas de comunidad de su jurisdicción; sin embargo, esta cantidad era necesaria cotejarla con las cifras contenidas en los libros de las repúblicas y se solicitó a Del Corral que hiciera las gestiones necesarias. El ex subdelegado respondió a las acusaciones que se le imputaban en octubre de 1807 y en su correspondencia aseveró que, los \$12143 que se le cobraban por faltantes a los bienes de comunidad era una cantidad exagerada e irreal, pues nunca recogió tanto dinero por dicho concepto y explicó la situación. En Taxco, según De Mendoza, no todos los pueblos tenían cajas de comunidad, pero todos pagaban el real y medio, en lugar de los productos de la milpa, sólo que esta contribución comenzó a realizarse en 1797 y se hizo por familia, no por tributario. Además se recaudaba cuatro reales por pueblo para el hospital de San Lázaro y el dos por ciento del total recaudado se destinaba para el salario de los oficiales de la Real Hacienda. De ese ingreso sobrante se deducían tanto el salario de los maestros como los recursos para las fiestas religiosas, por lo que, los sobrantes de bienes de comunidad eran sumamente reducidos.⁵⁰⁶

Meses después, los oficiales de la Tesorería escribieron a De Mendoza para refutar sus dichos, pues, en un informe de bienes de comunidad y tributos de 1798, presentado por el propio ex subdelegado, se informó que de los 25 pueblos que conformaban la jurisdicción de Taxco, sólo dos, Coscatlán y Santa Cruz, no tenían cajas de comunidad, así como los barrios de San Miguel, Cacayotla y la cuadrilla de la Ternera, asentados en la cabecera del partido. Asimismo, tras concluir de revisar los documentos proporcionados por los pueblos de indios, concluyeron que, de los años 1797 y 1798, De Mendoza debió entregar \$666 y \$667, respectivamente, y no solamente los \$500 que abonó a Pacheco al dejar la subdelegación, por lo que, además de los \$12143 por caudales de bienes de comunidad no entregados, el ex subdelegado debía \$833 más. Asimismo, informaron que la cuenta creció porque en 1790, los nueve pueblos que pertenecían a la ex alcaldía mayor de Iguala entregaron cantidades atrasadas

⁵⁰⁵ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, fs. 21-35v.

⁵⁰⁶ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, fs. 40-53v.

por un monto de \$7406.⁵⁰⁷ Ante estas acusaciones, Mendoza respondió que tenía los documentos que probaban la entrega de caudales que hizo a la Tesorería de México durante los años señalados. Con respecto a los \$7406 nada sabía, pues tomó posesión de la subdelegación en 1790 y el ex alcalde mayor y primer subdelegado de la jurisdicción, Juan Ignacio Aristizabal, no le informó sobre el particular.⁵⁰⁸ Al final, Mendoza fue exonerado del pago de los aproximadamente doce mil pesos, pues probó que era una cantidad exagerada y que los pueblos de Taxco no contribuían con tal cantidad, pero quedó debiendo los \$833 de los años 1798 y 1799, más la multa correspondiente.

En 1807, el subdelegado de Chalco, Manuel Fernández de los Ríos fue requerido para que liquidara la cantidad de \$3516 producto de los bienes de comunidad de los años 1804 y 1805 no depositados en la Caja Real de México. Fernández respondió que no podía hacerse cargo de esa deuda, puesto que el aún no era subdelegado en 1804; sin embargo, solicitó tiempo para consultar en el archivo de la subdelegación y a los gobernadores de indios, pues el comisionado cobrador de tales recursos, don Vicente Arroyarve había fallecido. Y añadió “Los señores ministros de la Real Caja deben conocer este equívoco, pues sus informes deben estar a la vista antes de cobrar, que para hacerme cargo no reparan, y si para reclamarme lo injusto [...]”⁵⁰⁹ Por su parte, Domingo Rodríguez, subdelegado de Cuautla, fue requerido para que pagara los caudales de bienes de comunidad del año 1806. Rodríguez respondió que durante los primeros seis meses de su gobierno, tales recursos fueron recaudados por el comisionado de las reales cajas, José Báez, pero por indolencia, no le entregó ningún recibo y por eso no podía probar la entrega de dichos recursos; no obstante, solicitaría informes a los oficiales de las repúblicas para que corroboraran sus dichos.⁵¹⁰

Asimismo, el subdelegado de Otumba, José López Lazcano respondió al requerimiento que le hizo la Tesorería, por no entregar los recursos del común de los años 1805 y 1806: “Yo señor, tengo hechos mis cuentas, no obstante, las miserias que sufro en esta jurisdicción, con las mismas cantidades que los gobernadores me han entregado, mirándolas en todo momento como cosas sagradas [...]”⁵¹¹ y posteriormente

⁵⁰⁷ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, fs. 73-74v.

⁵⁰⁸ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, f. 104

⁵⁰⁹ AGN, IV, I, caja 5125, exp. 4, f. 37.

⁵¹⁰ AGN, IV, I, caja 5125, exp. 4, f. 41.

⁵¹¹ AGN, IV, I, caja 5125, exp. 4, f. 45.

probó con documentos sus afirmaciones. Por su parte, el subdelegado de Cuautitlán, Manuel Moreno pudo comprobar que entregó los caudales de bienes de comunidad de 1807, en julio de 1808, porque las repúblicas le entregaron dichos recursos de manera atrasada y presentó los documentos expedidos por los gobernadores del partido. No obstante, Lasso ordenó cobrarle la multa de \$200, “para no mostrar debilidad en el procedimiento.” Moreno se quejó de no tener esa cantidad, pues podía afirmar “[...] bajo juramento de la religión cristiana que en un año esta subdelegación, no me ha dado lo que importa la referida multa.” No obstante, aceptó pagarla y solicitó una prórroga para hacerlo.⁵¹² Las multas cobradas, por resolución del fiscal de lo civil, Zagazurrieta, se destinaron a los fondos de penas de Cámara.⁵¹³

Seguramente varios subdelegados utilizaron los recursos de los bienes de comunidad para usarlos en su propio beneficio, tal y como ocurría con los tributos. De hecho, el ex subdelegado de Zimapán, Ramón de Jáuregui fue juzgado y depuesto, entre otros delitos, por utilizar indebidamente los caudales de bienes de comunidad de su partido.⁵¹⁴ En 1802, Juan Antonio Juárez Tucho, cacique gobernador de la república de Querétaro, acusó al corregidor Ruiz Calado y a su escribano, de tomar \$700 de la caja de comunidad sin las debidas formalidades legales y nunca regreso tales recursos.⁵¹⁵ El gobernador de Metepec acusó al subdelegado de José Joaquín Maldonado de tomar cerca de \$400 de las arcas de la comunidad sin explicación alguna.⁵¹⁶

De igual manera, en 1804, tras la muerte del oidor, Emetrio Cacho Calderón, se encontró entre sus papeles personales una representación dirigida al rey Carlos IV, por parte del gobernador indio, Antonio Abad de los Reyes, quien a nombre de “Los Gobernadores, Alcaldes Regidores y demás común de los Indios Naturales de Nueva España, por si y por todos los hijos de nuestros pueblos [...]”,⁵¹⁷ se quejó de los abusos y componendas a la que incurrían los subdelegados en el manejo y administración de sus bienes de comunidad. Al respecto, Abad aseveró:

⁵¹² AGN, S, vol. 58, exp. 10, fs. 242.

⁵¹³ AGN, S, vol. 58, exp. 10, f. 347.

⁵¹⁴ AGN, S, vol. 49, exp. 3, fs. 63-125.

⁵¹⁵ Jiménez, *La república de indios en Querétaro...*, pp. 292-293.

⁵¹⁶ AGN, I, vol. 75, exp. 13, fs. 312-312v.

⁵¹⁷ AGN, C, vol. 10, fs. 380-383. Agradezco muchísimo a la doctora Tanck haberme facilitado este material.

[...] Todos nuestros compatriotas e hijos de los pueblos, resisten trabajar en las labores de las tierras de nuestras comunidades [...] porque han visto que el dinero de las Cajas de Comunidad de cada Pueblo, lo remiten los Subdelegados a las Intendencias a que corresponde, por aseverar aquellos tener orden de los Intendentes para ejecutarlo y de ahí pasarlo a la respectiva tesorería de Real Hacienda, según sabemos, aunque sin documento que nos lo persuada. En esto hay sus diferencias, porque unos Subdelegados, se saben quedar con suficiente resguardo y otros, por sumisión y respeto toleran y callan con un solo recibo simple que en la Intendencia ponen al reverso del sobre escrito del oficio con que lo remiten diciendo quedan en esta Intendencia la cantidad de tantos pesos pertenecientes a las Caja de Comunidad de tal Pueblo de la Jurisdicción de tal parte; y como este recibo lo entienden y firman el secretario u oficial Mayor, si no otro de los dependientes de Intendencia, tomándose en sí el dinero, tenemos fundados motivos lo disipen y gasten en el lujo de sus Personas y familias aunque sea con ánimo de reemplazarlo alguna vez, estando en la mira de contener y solapar cualquier accidente de reclamo para cubrir la malversación [...] ⁵¹⁸

Por lo que, De los Reyes solicitó a la Real Audiencia abriera una investigación reservada sobre el particular y en caso existiera algún fraude “[...] se exija con apremio y condenación de costas a los delincuentes para que sirva de escarmiento [...]” ⁵¹⁹ La respuesta a esta petición llegó once años después, cuando Manuel Saviñón, contador de la Junta Superior de Propios y Arbitrios, estableció: “[...] no parece que haya en lo general abuso o desorden a reformar.” Y sobreseyó el expediente. De suerte que estas quejas remiten a algunos abusos por parte de los subdelegados sin que se tenga información que alguno de ellos, con excepción de Jáureguie, fuera sancionado por tomar los caudales de las cajas del común de manera indebida. No obstante, las quejas abordan otro problema: la falta de formalidad al momento de recaudar los recursos de bienes de comunidad. En ese sentido, el ex subdelegado de Taxco, Fernando de Mendoza señaló que nunca encontró un método para que los gobernadores indios aprendieran a realizar los estados de cuenta de sus bienes, sea por “[...] malicia, su natural estupidez o por la imposibilidad en que los ponía de ejecutarlo el no tener en sus pueblos quien llevase cuenta y razón, pues sus escribanos apenas y saben mal formar

⁵¹⁸ AGN, C, vol. 10, f. 381.

⁵¹⁹ AGN, C, vol. 10, f. 383v.

unos caracteres difíciles de entenderse [...]” Por su parte, Vicente Prieto, subdelegado de Ixmiquilpan informó de los problemas que solían suscitarse con los gobernadores indios de su jurisdicción, pues se negaban a realizar razones de sus ingresos y egresos. Prieto señaló que esta oposición se debía a que los gobernadores indios durante mucho tiempo manejaron los caudales sin supervisión alguna, por lo que rechazaban cualquier intento de ordenar sus finanzas. No obstante, de manera general, la documentación consultada indica que muchos subdelegados solían llevar de manera desordenada sus cuentas. Ante este hecho, los oficiales de las cajas reales solían recurrir como fuente de información de primera mano a aquella que las autoridades indias les proporcionaban, por lo que, como señaló el subdelegado Prieto, los oficiales de república aparentemente rechazaron tales registros, pero seguramente los llevaban y de manera mucho más organizada que los propios subdelegados.

Es pertinente señalar que errores y omisiones hechas por los subdelegados de la intendencia de México, en buena medida, se explican por la falta de un intendente que vigilara y coordinara sus labores. En el expediente referente al cobro del real y medio anual, en lugar del producto de la milpa comunal, que en varios partidos del virreinato se recaudaba desde 1782 y que la *Ordenanza* dispuso que se efectuara de manera inmediata una vez promulgada; en la intendencia de México comenzó a realizarse hasta los años 1797 a 1803. Asimismo, dichas cobros debían realizarse en cuotas uniformes para todos los pueblos del virreinato; sin embargo, en la provincia de México, en algunas jurisdicciones se cobró por familia y no por tributario; en otras, sólo lo pagaban los tributarios enteros y no los medios. Debía recaudarse medio real cada cuatro meses, en muchos partidos el subdelegado lo exigía de manera anual.⁵²⁰ Situaciones que debían evitarse, pues la intención era establecer una homogeneidad tributaria. Esta multiplicidad recaudatoria quedó expuesta hacia 1805, cuando comenzó a ponerse orden al respecto y los oficiales de las reales cajas exigieron las cantidades recaudadas, que en apariencia, los subdelegados recogían desde 1787. Las respuestas que éstos proporcionaron fue que en sus jurisdicciones el real y medio se cobró de manera tardía.

Así, el subdelegado de Huejutla, José Rangel, a quien se le acusó de no entregar los recursos de los bienes de comunidad del año 1799, informó que en su partido, el

⁵²⁰ AGN, IV, I, caja 6702, exp. 2, fs. 40-53v.

medio real comenzó a cobrarse en 1800, por lo que no se le podía responsabilizar de dicha recaudación antes de esa fecha.⁵²¹ A José Antonio Aranalde, ex subdelegado de Tula, en 1805 se le cobraron las cantidades recaudadas por el real y medio de los años 1792 a 1802. En su respuesta señaló que el real y medio lo cobró hasta 1801, el de Pachuca refirió que fue en 1800, el de Taxco en 1797, en Tacuba en 1799, en Tetepango hasta 1803⁵²² y en Querétaro en 1800. En suma, al no existir una vigilancia sobre la actuación de los subdelegados, éstos optaron por establecer las reformas hacendarias en sus jurisdicciones en función de sus propias capacidades y posibilidades, sobre todo por la resistencia por parte de los pueblos de indios que consideraron injusto “[...] desarreglar la costumbre de nuestro pueblo y aun de los demás con la dicha recaudación de un real y medio [...]”⁵²³ No obstante, al final se impuso dicha tributación.

Los reglamentos de bienes de comunidad dotaron a los subdelegados de amplias facultades para la gestión y administración de los recursos comunitarios, lo cual, redundó en la formación de una autoridad distrital capaz de conseguir los objetivos hacendarios que la corona se propuso: mayor exacción de los recursos de los pueblos de indios y conocimiento de los mismos. Tributos y bienes de comunidad fueron los dos ámbitos a donde la labor de los subdelegados incidió con mayor vehemencia, pues de esas acciones dependía la mayor parte de sus ingresos. Al respecto, cabe recordar, que después de 1805 hubo compensación por recaudación de bienes de comunidad equivalente al 5% de las mismas como reconocimiento a este trabajo recaudatorio. Asimismo, la práctica de los reglamentos de bienes de comunidad implicó una autoridad distrital fuerte, pero sin responsabilizarlos por el uso indebido de dichos recursos. En ninguno de los artículos de los reglamentos se hacía alusión de posibles sanciones a aquellos subdelegados que defraudaran los bienes de comunidad, ni tampoco existieron medios eficaces y expeditos por los cuales los pueblos de indios pudieran denunciar los abusos o fraudes de los subdelegados, más allá de los ya existentes, consistentes en litigios o representaciones capitulares ante la Junta Superior de Real Hacienda y el Juzgado General de Indios, los cuales se tornaron limitados, pues, en teoría, las

⁵²¹ AGN, I, vol. 74, exp. 10, f. 149.

⁵²² AGN, I, vol. 73, exp. 7, f. 124.

⁵²³ AGN, S, vol. 75, exp. 13, fs. 310-310v.

repúblicas ya no contaban con los recursos de sus cajas de comunidad para entablar prolongados litigios.

IV. El ejercicio de la causa de policía por los subdelegados de la intendencia de México.

El artículo 57 de la *Real Ordenanza de Intendentes* dictaba: “A la recta administración de justicia... debe unirse el cuidado de cuanto conduce a la policía para mayor utilidad de mis vasallos por unos medios que aseguren el conocimiento exacto y local de aquel reino.”⁵²⁴ De manera que, las causas de policía y justicia eran materias distintas y autónomas, pero al mismo tiempo estrechamente imbricadas para el mejor gobierno del reino. Dicha noción fue la conclusión de un largo proceso transformación en la concepción de gobierno de la monarquía española que tuvo ocasión de legislarse, en primer lugar, en la *Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes*⁵²⁵; posteriormente, en la *Ordenanza para el restablecimiento e instrucción de Intendentes* de octubre de 1749,⁵²⁶ así como con la *Ordenanza de Intendentes para el virreinato de Buenos Aires* de 1782⁵²⁷. La *Ordenanza de Intendentes* para Nueva España promulgada en diciembre de 1786 concluyó dicho proceso, pues si bien la *Ordenanza General* de 1803 enfatizó la diferencia de ambas materias e, incluso, contenía un apéndice con las labores específicas que debían realizar los subdelegados en materia de policía, no entró en vigor por determinación de la Secretaría de Indias.⁵²⁸

¿Cuál era la diferencia entre ambas materias? La respuesta se encuentra estrechamente vinculada con la forma de concebir el ejercicio de la autoridad durante los siglos XVI y XVII, cuando el magistrado encargado de impartir justicia era al mismo tiempo un gobernante que administraba recursos materiales y humanos y, por lo consiguiente, debía vigilar a la población, encargarse del abasto, del desarrollo urbano,

⁵²⁴ *Real Ordenanza...*, pp. 197 y 198.

⁵²⁵ *Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes...*, pp. 10-15 y 37-69. Consultado el 27 de enero de 2017 en https://archive.org/stream/bub_gb_IMTEvWwhVJgC#page/n3/mode/2up

⁵²⁶ *Ordenanza de 13 de octubre de 1749 para el restablecimiento e instrucción de intendentes...*, fs. 1-8 y 8-15. Consultado el 27 de enero de 2017 en <http://www.colmich.edu.mx/rersab/files/biblioteca/Ordenanzas1749.pdf>

⁵²⁷ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes...*, pp. 19-55 y 56-73. Consultado el 27 de enero de 2017 en <https://archive.org/details/realordenanzapar00rode>

⁵²⁸ *Ordenanza General formada de orden de su Magestad, y mandada a imprimir y publicar para el gobierno e instrucción de Intendentes, subdelegados y demás empleados en Indias*, 1803

la salud pública y educación de los habitantes de cada una de sus jurisdicciones.⁵²⁹ Este proceso tendió a transformarse durante el siglo XVIII, cuando el poder político inició un paulatino proceso de subordinación del orden jurídico, materia constitutiva del sistema jurisdiccional de gobierno que se practicó durante los XVI y XVII. Así, los alcances de un gobierno de la justicia, como lo definió Carlos Garriga,⁵³⁰ comenzaron a ser contenidos y paulatinamente sustituidos por la causa de policía, que si bien ya existía, se potenció a tal grado, que se convirtió en un instrumento fundamental en la consolidación de la monarquía.⁵³¹ De manera que, frente al gobierno jurisdiccional, progresivamente despuntó un nuevo paradigma de gobierno de carácter administrativo que tuvo en la causa de policía su expresión más concreta, en cuanto orientada al ejercicio del poder y la autoridad sin atenerse a los requerimientos procesales de la jurisdicción.

Teniendo en cuenta los elementos anteriores, en este capítulo se abordarán los alcances y limitaciones del ejercicio de la causa de policía en la práctica de gobierno cotidiana realizada por los subdelegados de la intendencia de México. Al respecto, se parte de la hipótesis de que la *Real Ordenanza de Intendentes* exigió a los subdelegados el cumplimiento de una serie de normas para realizar las labores propias de la causa de policía, pero no les dotó de los instrumentos legales y económicos para ejecutarla adecuadamente, lo cual complicó su labor de gobierno, aun cuando muchas de las nuevas autoridades distritales propusieron iniciativas y dieron muestra de querer realizar acciones y tareas encomendadas para el apropiado ejercicio de la causa de policía.

La materia de la causa de policía: el gobierno de las “cosas menudas” y de “cada instante”.

De largo aliento en la historia jurídica-institucional de la monarquía hispánica,⁵³² la causa de policía durante los siglos XVI, XVII y la primera mitad del siglo XVIII, se

⁵²⁹ BORAH, “El gobernador como administrador civil”, p. 71; PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, pp. 92-97 y *Alcaldes mayores, corregidores und subdelegados...*, pp. 212-215 y ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 49-53.

⁵³⁰ GARRIGA, “Patrias criollas, plazas militares...”, s. n. p. Consultado en <http://horizontesy.com.ar/?p=3551>, el 20 de octubre de 2016.

⁵³¹ HERNÁNDEZ, “Historia y significado de la palabra policía”, p. 17.

⁵³² ALCAUTER, “Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...”, pp. 337-344; GORTARI, “La Ciudad de México de finales del siglo XVIII: un diagnóstico desde la ciencia de policía”, pp. 115-135;

identificó con el gobierno y la administración de las ciudades. Tareas como la limpieza, ornato, circulación de mercancías y personas; abasto de alimentos, transportes, construcciones públicas, diversiones, orden y vigilancia de los habitantes eran algunos de las labores de policía que las autoridades debían de efectuar, especialmente los ayuntamientos.⁵³³ No obstante, durante la segunda mitad del siglo XVIII, el concepto de policía comenzó a transformarse derivado de la llegada de las ideas ilustradas y sobre todo, de la influencia de la economía política en los proyectos de reforma impulsados por Carlos III, pues muchas de dichas propuestas se justificaron con una argumentación conceptual proveniente de la economía, en la cual, la acción de gobierno resultaba fundamental para alcanzar la prosperidad del reino, como el fomento a la agricultura y a la educación, dos asuntos que como se tendrá ocasión de revisar más adelante, estuvieron estrechamente ligados con la causa de policía.⁵³⁴ De manera que el viejo concepto de policía se transformó de una tarea de gobierno tendiente a organizar, administrar y embellecer las ciudades a uno en el cual era "...la ciencia de gobernar los hombres, contribuyendo a sus prosperidades; y el arte de llenarles de felicidad, en cuanto es posible, y deben serlo según el interés general de la sociedad..."⁵³⁵ y su objetivo consistió en: "regular todo lo que se relaciona con el estado presente de la sociedad, consolidarla, mejorarla para que todo concurra a la felicidad de los miembros que la componen..."⁵³⁶ Así, el objeto de la causa de policía, hacía finales del siglo XVIII, era el de afirmar el poder del Estado.⁵³⁷

HERNÁNDEZ, "Historia y significados de la palabra policía...", pp. 9-34; LÓPEZ, "La policía de la Ciudad de México en 1788", pp. 227-235; PULIDO, "Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850", pp. 1595-1642.

⁵³³ HERNÁNDEZ, "Historia y significados de la palabra policía...", p. 12.

⁵³⁴ Al respecto, Adam Smith señalaba en 1762 "...el objeto primario de todo sistema de gobierno es el mantenimiento de la paz. Cuando se logra la paz pública, el gobierno se encargara de promover la prosperidad del Estado. Esto dará origen a lo que llamamos policía." La relación entre la nueva disciplina de la economía política, los tratadistas españoles que impulsaron las reformas bajo el reinado de Carlos III, la causa de policía y su establecimiento en las diversas Ordenanzas para los virreinos hispanoamericanos, específicamente, el redactado para Nueva España, es un materia pendiente de revisar con mayor acuciosidad para dar cuenta de lo nuevos conceptos e imaginarios que se estaban forjando en torno a la idea del gobierno, su ejercicio y la economía. VALLEJO, "Concepción de la policía", p. 129 y PORTILLO, "Entra la historia y la economía política...", p. 36.

⁵³⁵ VALERIO, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 3, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

⁵³⁶ MUÑOZ, Discurso sobre economía política, p. 65, en https://archive.org/details/bub_gb_0gCemccr8AC Consultado el 22 de enero de 2017.

⁵³⁷ YAÑEZ, "Policía mexicana: cultura política, (in)seguridad y orden público...", p. 38.

Si el objetivo de la causa de policía era alcanzar la felicidad de los súbditos, el orden y la paz pública se convirtieron en elementos trascendentes para alcanzar dicho propósito, pues resultaban acciones necesarias para evitar conflictos. Por esta razón, la vigilancia resultaba fundamental, pues sólo mediante su práctica se podía evitar conductas dañinas en contra de la sociedad.⁵³⁸ No obstante, no bastaba la sola vigilancia para mantener la armonía de la república, pues era necesario que el gobierno fomentara las condiciones necesarias para que los integrantes de la sociedad alcanzaran y conservaran la prosperidad, tanto material como espiritual. En este sentido, la instrucción jugaba un papel primordial, pues alcanzar la prosperidad y la felicidad sólo podía conseguirse con una sólida formación cívica y educativa de los súbditos. En este contexto, administrar los recursos tanto humanos como materiales que el reino disponía resultaba primordial para conocer en su justa dimensión sus riquezas y potencialidades. En este sentido, fue la causa de policía la que mejor se avenía para cumplir con los objetivos de prosperidad y felicidad que los súbditos debían alcanzar, puesto que su función primordial era la de prevenir actos en contra de la armonía social, es decir, el ejercicio de la causa de policía implicaba adelantarse a toda acción que atentara contra el orden y la paz pública y, al mismo tiempo, suponía vigilar las necesidades de los súbditos.

El fin de estas tareas eran preventivas y su objetivo final era evitar la acción de la justicia, pues ésta “...es una gran virtud en los particulares, es un gran remedio en los Tribunales; pero supone un mal cuya ausencia vale más que la mejor cura.”⁵³⁹ La cura de ese mal era el ejercicio de la causa de policía. Además, ésta tenía la ventaja de prescindir de las formalidades que el expediente judicial requería, pues un magistrado de policía “no es un juez, sino un amigo, un protector de los ciudadanos. La ciudad exige de él los mismos cuidados y sentimientos que un padre debe a sus hijos. El amor del bien público es la ternura paterna del juez de policía...”⁵⁴⁰ Por su parte, Antonio Muñoz añadía: “La causa de policía admite pocas leyes, suple su Código la tradición, y tiene

⁵³⁸ VALERIOLA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 5, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

⁵³⁹ MUÑOZ, Discurso sobre economía política, p. 67 y 68, en https://archive.org/details/bub_gb_0gCemccr8AC Consultado el 22 de enero de 2017.

⁵⁴⁰ VALERIOLA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 6, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

por únicos intérpretes a la benignidad y a la prudencia, pues debe corregirse antes con prevenciones y ejemplos, que con castigos y leyes."⁵⁴¹ De suerte que la autoridad encargada de ejercer la causa de policía debería actuar con suma diligencia, presteza política y discreción para alcanzar los objetivos mantener el orden y evitar las discordias sin llegar al expediente judicial.

Por otra parte, el ejercicio de la causa de policía implicaba velar por las “cosas menudas de la ciudad”, como señalaba Sebastián de Covarrubias, y su materia la componían “las cosas de cada instante”, es decir, asuntos que requerían la atención inmediata por parte de las autoridades.⁵⁴² Por lo que su ámbito lo componían “la nimiedad y vicisitud de las cosas”, y por ello, “...más es ciencia de hecho que de derecho, y se aviene mejor con la experiencia que con las sutilezas teóricas... necesita sólo algunas enmiendas o mutaciones particulares para acomodarse a las circunstancias y tiempos diversos.”⁵⁴³ De modo que su acción “...se extiende sólo a aquellas cosas, que no comprenden las leyes por su vicisitud, por su pequeñez, y porque sin poderse llamar delitos, influyen para criar delinquentes.”⁵⁴⁴ Por esta razón, la labor de policía requería de dos elementos imprescindibles, por una parte, una autoridad cercana a la población, que conociera con suficiente determinación a las personas, los lugares y los hechos en un espacio de gobierno dado. Por otra parte, demandaba herramientas normativas de conveniencia, dictadas por la necesidad y la experiencia y no por marcos legislativos basados en una compleja técnica jurídica; por ejemplo, bandos de buen gobierno, ordenanzas y reglamentos de carácter dinámicos y perezosos de acuerdo a las circunstancias y los problemas que se pretendían solucionar.

Las ideas anteriores fueron retomadas en la causa de policía plasmada en la *Real Ordenanza de Intendentes*, la cual dividió la materia en tres acciones: vigilar, administrar y fomentar, al mismo tiempo que estableció de manera pormenorizada las labores que debían realizar tanto las autoridades provinciales como las distritales. En ese

⁵⁴¹ MUÑOZ, Discurso sobre economía política, p. 63, en https://archive.org/details/bub_gb_0gCemccr8AC Consultado el 22 de enero de 2017.

⁵⁴² VALERIOLA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 4, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

⁵⁴³ VALERIOLA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 5, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

⁵⁴⁴ VALERIOLA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 5, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

sentido, dicha legislación fue “un verdadero texto de ciencia de la policía”,⁵⁴⁵ pues por la organización, método y disposición de sus artículos y propósitos resultó un manual administrativo novedoso para la época, cuyas providencias establecían con suma claridad y sistematicidad, al menos en el papel, los objetivos y alcances que las autoridades encargadas de ejercerlo deberían obtener. Así, las labores de vigilancia quedaron integradas en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de la *Ordenanza*⁵⁴⁶ y tenían dos objetivos: el primero correspondía al conocimiento del territorio y, el segundo, a la vigilancia y orden de su población. Al respecto, el artículo 57 dictaba: “...mando a los Intendentes que, por ingenieros de toda satisfacción e inteligencia, hagan formar mapas topográficos de sus Provincias, en que señalen y distingúan los Términos de ellas, sus Montañas, Bosques, Ríos y Lagunas, y que a este fin los ingenieros a quienes lo encargaren ejecuten sus órdenes con la exactitud, puntualidad y expresión seguras.”⁵⁴⁷ En cumplimiento de dicha orden y a instancias del Virrey segundo conde de Revillagigedo, en septiembre de 1791 mediante la circular número 307, el intendente de México, Bernardo Bonavia dispuso que sus subdelegados enviaran la información geográfica pertinente de cada una de las jurisdicciones que gobernaban.⁵⁴⁸ Dichas indagaciones se realizaron en los tres años siguientes y el resultado de este ejercicio fue la elaboración de aproximadamente 30 cuadernos de noticias geográficas de igual número de partidos de la provincia de México.

En los referidos cuadernos, los subdelegados informaron acerca de los ríos, lagunas, poblaciones, minas, puentes, caminos, cerros y montes de sus partidos. Estos datos permitieron que, en 1794, Carlos de Urrutia comenzara a formar su *Noticia geográfica del Reino de Nueva España y Estado de su Población, Agricultura, Artes y Comercio*, la cual fue recopilada por Enrique Florescano e Isabel Gil en la década de los años setenta del siglo XX, en el texto *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*.⁵⁴⁹ De igual forma, en el libro *Relaciones geográficas de 1792*⁵⁵⁰ se recopilaron 17 informes ubicados en el ramo Padrones del Archivo General de la Nación

⁵⁴⁵ GUERRERO, “Forjadores mexicanos de la ciencia de la policía en el siglo XVIII”, p. 34.

⁵⁴⁶ *Real Ordenanza...*, pp. 197-201

⁵⁴⁷ *Real Ordenanza*, art. 57, p. 198.

⁵⁴⁸ AGN, I, vol. 18, f. 345.

⁵⁴⁹ FLORESCANO y GIL, “Noticia geográfica del reino de Nueva España...”, pp. 68-127.

⁵⁵⁰ ROMERO y ECHENIQUE, *Relaciones geográficas de 1792*, pp. 69-119.

y aún, hoy en día, siguen apareciendo informes de dichos subdelegados, tal y como lo hacen, Baltazar Brito y Juan Manuel Pérez al dar a conocer tres documentos intitulados *Informes sobre policía, agricultura, comercio e industria, producciones naturales y antigüedades de los partidos de Xochimilco, Metztlán y Coatepec-Chalco*, los cuales se encontraban en manos de un coleccionista particular en España.⁵⁵¹ Los autores ubican dichas noticias como parte de las relaciones geográficas solicitadas en octubre de 1777 por el rey Carlos III; no obstante, tales informes fueron signados y proporcionados por los subdelegados de las referidas jurisdicciones, por lo que corresponden a esta serie de noticias geográficas recabadas en la década de los años noventa del siglo XVIII y enviadas a la península para su recopilación y procesamiento.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dichos informes, en términos cualitativos, fueron desiguales, pues la mayoría los subdelegados los presentaron de manera escueta y se centraron en proporcionar el número de pueblos de indios existentes en la jurisdicción y de manera general la geografía natural del partido. Incluso varios subdelegados recibieron sendas reconvenciones por parte del intendente Bonavia y del virrey segundo conde de Revillagigedo para que presentaran la información debidamente ordenada y con los datos necesarios para elaborar el informe de Urrutia, antes referido. Como ocurrió con el subdelegado de Tulancingo, Juan Antonio Lardizábal, quien durante el año de 1793 no respondió a ninguna de las solicitudes enviadas por el intendente Bonavia, hasta que el 1 de abril de 1794, el virrey segundo conde de Revillagigedo le reconvino por la demora para entregar los informes solicitados y le ordenó los presentará en los siguientes treinta días.⁵⁵² En igual circunstancia se encontraron los subdelegados de Acapulco, Cuautla, Metztlán, Toluca y Texcoco.⁵⁵³ No obstante, hubo informaciones sumamente precisas, como el elaborado por el subdelegado de Chalco, Manuel Antonio Fernández, quien además de comunicar sobre la geografía natural, caminos, puentes, molinos y fabricas existentes en su partido, realizó un Estado general de la población de su jurisdicción, en el cual daba cuenta del número de habitantes por calidades de cada una de las poblaciones que

⁵⁵¹ BRITO y PÉREZ, “Relaciones geográficas de Xochimilco, Mexicaltzingo y Coatepec-Chalco. 1777”, pp. 1-19.

⁵⁵² UTSA, MMC, 1300, fs. 1-1v.

⁵⁵³ AGN, IV, S, caja 6265, exp. 85, f. 1 y AGN, IV, S, caja 5301, exp. 29, f. 1

conformaba la subdelegación.⁵⁵⁴ En términos generales se puede afirmar que la mayoría de los subdelegados cumplieron con su cometido de informar acerca de la geografía física, demográfica y económica de sus respectivas jurisdicciones. Labor que cumplió uno de los objetivos de la *Real Ordenanza de Intendentes* y del propio proyecto borbónico: el conocimiento de la población y territorios para fines fiscales y de gobierno del territorio.

El segundo objetivo en materia de vigilancia era conocer las conductas y costumbres, “inclinaciones y vidas” de los vecinos y moradores de las jurisdicciones con el propósito de corregir y castigar a todos aquellos que “desfiguran el buen semblante de las Repúblicas.” No obstante, dicha vigilancia no debía ser el pretexto para realizar “...delaciones infundadas, ni a entrometerse a examinar la vida, genio y costumbres domésticas, o privadas, que no pueden influir en la tranquilidad, buen ejemplo y gobierno público, y que no cedan en perjuicio de los demás ciudadanos...”⁵⁵⁵ Fue esta tarea de orden y buen gobierno en donde los subdelegados enfrentaron las mayores dificultades y donde tuvieron que desplegar sus mayores capacidades para cumplir con su papel de autoridades, pues los vecinos difícilmente colaboraban con la nueva autoridad distrital para evitar desórdenes, riñas, juegos y demás acciones que contravenían en orden público. Como ocurrió en Atotonilco el chico, jurisdicción de Pachuca, en donde el subdelegado Miguel del Pino debió acudir personalmente para averiguar las constantes “tapadas de gallo” que se efectuaban en la población, pues además de que los juegos eran clandestinos, lo cual afectaba al real erario; los desórdenes y riñas provocaban la molestia del vecindario, quien durante un año entero se quejó, hasta que Del Pino acudió a establecer el orden en la referida población.⁵⁵⁶ En el mismo sentido, el subdelegado de Tulancingo señalaba que la vigilancia del partido y mantener el orden y concierto se tornaban en arduas jornadas de trabajo, pero necesarias para mantener el buen gobierno en su jurisdicción, pues “Estoy convencido que los desórdenes, riñas y pleitos en que han vivido estos infelices vecinos no pueden augurar ningún beneficio para nuestra república.”⁵⁵⁷ Y para la consecución de ese objetivo

⁵⁵⁴ AGN, S, vol. 4, s/f. y AGN, IV, S, caja 1258, exp. 6, fs. 1-22.

⁵⁵⁵ *Real Ordenanza...*, art. 59, pp. 200-201.

⁵⁵⁶ AGN, S, vol. 48, exp. 2, fs. 12-21.

⁵⁵⁷ UTSA, MMC, 4311, f. 1.

algunos subdelegados se dispusieron a elaborar algunas herramientas normativas como los bandos de buen gobierno.

Los bandos de buen gobierno de los subdelegados en la intendencia de México.

Algunos subdelegados mostraron sincera preocupación por mantener en orden y armonía a su población y para conseguir dicho objetivo elaboraron bandos de buen gobierno. En la intendencia de México tenemos noticia de la existencia de tres de bandos. El primero fue hecho en abril de 1792 por Juan Antonio Florez, subdelegado de Tenango del Valle;⁵⁵⁸ el segundo fue redactado en septiembre de 1792 por Manuel Antonio Fernández Florez, titular del gobierno del partido de Chalco.⁵⁵⁹ Asimismo, se sabe que el subdelegado de Tacuba, Luis Mígués hizo el propio, dado que el gobernador de indios de Tlalnepantla y la república de San Francisco Atizapán se quejaron de su puesta en práctica y apelaron ante la Real Audiencia;⁵⁶⁰ no obstante, no se cuenta con el texto del bando, por lo que, para efectos del presente capítulo, se revisarán los bandos de buen gobierno redactados por los subdelegados de Chalco y Tenango con el objetivo de analizar, por una parte, la complejidad de gobernar y llevar a la práctica la causa de policía en el nivel distrital y, por otra parte, revisar las preocupaciones, perspectivas y visiones de gobierno de ambos subdelegados, ejercicio que permitirá observar la diversidad de pensamientos, propósitos y objetivos de los hombres que encabezaron los gobiernos subdelegacionales en la intendencia de México.

Un bando de buen gobierno “...era una forma de promulgación o de publicidad de las disposiciones legislativas...”⁵⁶¹ En palabras de un estudioso de la ciencia de policía de la época: “Era cierto mandato publicado con autoridad legítima, ya por voz de pregonero, ya con la fijación de edictos en los parajes más públicos de la ciudad o pueblo, bajo alguna pena impuesta a los contraventores.”⁵⁶² De suerte que dichos

⁵⁵⁸ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 162-171.

⁵⁵⁹ AGN, S, vol. 53, exp. 1, fs. 1-83. Este bando de buen gobierno es reproducido en el anexo número cinco de la tesis de José Luis Alcauter, de donde se tomarán las referencias para el presente texto.

“Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, pp. 600-675.

⁵⁶⁰ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, fs. 1-10v.

⁵⁶¹ ESCOBEDO, “El bando de buen gobierno...”, p. 473.

⁵⁶² ESCOBEDO, “El bando de buen gobierno...”, p. 474.

documentos eran un conjunto de disposiciones sencillas que tendían a regular diversos aspectos de la vida social, económica y política de las poblaciones. De ahí que su lenguaje fuera simple y su contenido acotado a la materia que se deseaba tratar. Examinados en conjunto ofrecen importante información sobre la población, hábitos y costumbres, así como de la vida cotidiana de los pueblos y de los espacios que lo circundan. Generalmente, los bandos de buen gobierno iniciaban con una clara descripción de los propósitos que inspiraban su dictado. En el caso del bando hecho por el subdelegado de Chalco se señalaba con toda pertinencia el motivo que lo llevó a redactar semejante documento:

La humana malicia que cada día con originales ardides consigue nuevos triunfos exige la mayor vigilancia de la justicia y sus nobles fuerzas para contrarrestarla y vencerla. Conviene mucho que las leyes se promulguen por las calles y plazas públicas, para que sean notorias, lleguen a todos y sepan cómo han de vivir y ser gobernados, conviene no menos sean vulgarmente explicadas y descubiertos los motivos de prevenir abusos o alterar costumbres, porque con más docilidad se allanan los súbditos a la obediencia de las leyes que entienden ser justas que a las que ignoran y dudan de su justificación que deben suponer de todos modos; pero como quiera que en este Bando general de buen gobierno no caben las muchas razones justas de lo que se manda, no podrán expresarse todas; pero crean de buena fe [a] cuantos les toca observarle que ha sido maduramente dictado para su mayor bien y felicidad, teniendo presente que las leyes tiranas obligan por fuerza a la razón, más a las justas cede la razón por fuerza.⁵⁶³

Por su parte, el subdelegado de Tenango del Valle, Juan Antonio Florez escribía en su respectivo cabeza de bando:

Por cuanto para el mayor acierto en el gobierno político de esta mi jurisdicción y sus pueblos sea indispensable al cumplimiento de mi obligación prevenir a todos los vecinos que aquel que incurra o coadyuve a cualquier crimen irremisiblemente sufrirán la multa pecuniaria o aflictiva según el estado y circunstancias del contraventor y la contravención.⁵⁶⁴

⁵⁶³ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 625.

⁵⁶⁴ AGN, S, vol. 12, exp. 8, f. 169.

Como se observa, ambos bandos tienen propósitos semejantes, pero recurren a medios distintos para alcanzarlos. Mientras el primer bando, realizado por el subdelegado de Chalco, apela a la razón y al entendimiento como formas de alcanzar el orden entre los vecinos y arguye las razones en que se funda la acción de la autoridad, el bando del subdelegado de Tenango se centra en señalar las acciones coactivas necesarias para frenar todo posible desorden, sin dar explicación alguna sobre la legitimidad de su actuación como autoridad. Dichas aseveraciones señalan el sentido y propósitos de cada uno de los bandos y que remiten a las visiones de gobierno que tenían los subdelegados que redactaron los respectivos bandos.

Para Nicolás de la Mare el fin último de la causa de policía era alcanzar la felicidad de los súbditos, la cual dependía de tres tipos de bienes: los bienes del alma, los del cuerpo y los de la fortuna. Para alcanzar los primeros, las autoridades encargadas de velar por la causa de policía deberían garantizar la religión y las buenas costumbres. Para el logro de los bienes del cuerpo, el gobierno debería dotar al súbdito de los cuidados necesarios para preservar la salud, una buena alimentación, vestido, vivienda, vías públicas adecuadas, ciudades bien trazadas, edificios funcionales, diversiones, paz y orden público. Para la consecución de los bienes de la fortuna, el monarca debía de proveer y fomentar la educación, las ciencias, el comercio, las manufacturas, las artes mecánicas y sobre todo, la agricultura.⁵⁶⁵ Retomando estas nociones, Valeriola señaló que los bandos de buen gobierno y reglamentos de policía deberían seguir el sistema propuesto por De la Mare, con el propósito de tener un método adecuado de tareas y objetivos en la materia.⁵⁶⁶ Por lo que, siguiendo el esquema de, De la Mare, se puede afirmar que en el bando de buen gobierno promulgado por el subdelegado Florez, de Tenango, se preveían los medios para alcanzar la felicidad del alma, pues en los primeros tres de artículos se establecían las obligaciones religiosas que debían cumplir los vecinos y las penas a las que se hacían acreedores en caso atentaran contra la religión o dejaran de cumplir las obligaciones con la iglesia. En el artículo cuatro se sancionaban los

⁵⁶⁵ MARE, *Traité de la Police...*, tratado I, proemio, f. XVI, en http://data.bnf.fr/12450313/nicolas_de_la_mare_traite_de_la_police/, consultado el 22 de enero de 2017.

⁵⁶⁶ VALERIOLOA, *Idea general de la policía o tratado de policía*, cuaderno I, p. 5, en <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

amancebamientos y los castigos que dicho delito implicaba.⁵⁶⁷ Transgresiones que iban en contra de la moral y las buenas costumbres.

La vigilancia, que buscaba garantizar la paz pública para el buen desarrollo del alma y del cuerpo, estaba ampliamente representada en el bando de buen gobierno promulgado para Tenango del Valle. Prescripciones a los juegos de azar, a la embriaguez, a la venta de bebidas alcohólicas y prohibiciones en el uso de armas y a la vagancia, junto con normas para regular pesas y licencias en las transacciones comerciales en tiendas, mercados y mesones eran asuntos que también le preocupaba al subdelegado Florez⁵⁶⁸ y remiten a esas labores menudas e instantáneas que, como señaló Valeriola, debían regularse para alcanzar el orden y la prosperidad del reino. Ausentes en el bando de buen gobierno de Tenango del Valle eran las acciones tendientes a alcanzar los bienes de la fortuna, puesto que la materia de fomento sólo está presente en el artículo 14 de dicho bando, el cual señalaba la obligación de los vecinos para contribuir en la hechura y reparación de caminos.⁵⁶⁹

Por su parte, la ausencia más notable en el bando de buen gobierno del subdelegado, Antonio Fernández Florez, de Chalco, era la religión, puesto que ningún artículo hacía referencia hacia las obligaciones que los vecinos debían tener con la iglesia, ni tampoco sancionaba algún delito de carácter religioso como la bigamia o la blasfemia. En cambio, en once artículos abordaba temas considerados como parte del rubro fomento, tales como agricultura, arrendamientos de tierras, fabricas materiales (talleres artesanales), construcción de calles y caminos, así como transportación de mercancías.⁵⁷⁰ Mención especial merece el tema educativo, puesto que para el subdelegado Fernández:

Por la educación transita el hombre al estado racional y las imágenes que se presentan a la tierna edad venera hasta el sepulcro;... no hay que dudarle, la república inculta está expuesta a los mayores desórdenes, si se les publica leyes no las entiende, si se les presenta las penas está más bien dispuesto a sufrirlas

⁵⁶⁷ AGN, S, vol. 12, exp. 8, f. 171.

⁵⁶⁸ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 168v-171v.

⁵⁶⁹ AGN, S, vol. 12, exp. 8, f. 171v.

⁵⁷⁰ Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, pp. 627-630.

como animal que precaverlas como racional y en una palabra, arrojado el hombre desde el vientre de sus madres en el abismo de la ignorancia y corrupción no tiene otro socorro que la educación, ella con poderosos brazos le saca de un caos grosero y con suave mano le suministra documentos y leyes cuya observancia le elevan hasta su creador.⁵⁷¹

En los artículos tres y cuatro abordaba la necesidad de establecer escuelas de primeras letras para “que los padres envíen a ellas a sus hijos bajo el apercibimiento de que se les exigirá por justicia... Y los maestros de cualquier arte u oficio están obligados a propagarse a favor de la sociedad que les mantiene y estima como a sus miembros útiles...”⁵⁷²

Asimismo, la vigilancia y la prevención de actividades ilícitas ocupó trece artículos del bando de buen gobierno del subdelegado de Chalco, en los cuales se evidencia su celo por la salud y moral pública, pues además de perseguir delitos que atentaban contra el orden y la convivencia entre vecinos (riñas, embriaguez, portación de armas prohibidas y venta de bebidas prohibidas),⁵⁷³ también intentó ordenar minuciosa y sistemáticamente diversos ámbitos de la vida cotidiana de los habitantes, como el tráfico de canoas, cuya desorganización, según Fernández, atentaba contra las buenas costumbres; los bailes que con suma facilidad declinaban de “buenas cualidades a otras bastardas”; el trajín de las lavanderas que solían reunirse los sábados en arroyos y ríos “casi del todo desnudas y no pocas veces entre ellas algunos hombres, lo que es del todo contrario a nuestros Dogmas, al espectáculo público y a las costumbres hereditarias...”; los baños y temascales usados principalmente por los indios y que se habían convertido en “verdaderas oficinas de maldad y escándalo por el simultáneo concurso delincuente de hombres y mujeres contra el mismo pudor natural” o la prohibición de que las mujeres montaran a caballo, a no ser que fueran esposas, hermanas o hijas acompañadas por un varón y probaran que la necesidad así lo exigía,

⁵⁷¹ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 626.

⁵⁷² “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 626.

⁵⁷³ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 38 y 39, pp. 634-639.

hasta la imposición del recogimiento y el silencio nocturno que debía comenzar después de la oración de las ocho de la noche.⁵⁷⁴

En materia de administración de recursos económicos y humanos, el subdelegado de Chalco dispuso la reglamentación de operaciones de compra-venta de diversos productos como magueyes, semillas, animales, maderas y comercio al menudeo en panaderías, plazas y tiendas del partido; asimismo, reguló préstamos entre particulares, objetos en empeño y adelantamientos de dinero a indios y artesanos por productos y trabajo. De igual manera, se dictaron algunos artículos para ordenar mesones, bodegas y casas de matanza.⁵⁷⁵ Como puede observarse fue un amplio espectro de actividades que el subdelegado Fernández intentó normar por medio de su bando de buen gobierno.

Desde una perspectiva comparativa, ambos bandos mantienen una preocupación constante por el problema de la embriaguez. Para el subdelegado Florez de Tenango, dicho delito provocaba las más escandalosas y aberrantes injurias públicas por lo que su sanción debía ser ejemplar y para tal efecto, proponía que los borrachos de color quebrado recibieran 25 azotes y fueran destinados a quince días de trabajos públicos; por su parte, los españoles debían trabajar un mes en alguna obra pública o pagar el salario de dos peones durante treinta días, mientras, el infractor continuaría en la cárcel. El subdelegado Fernández de Chalco también recurría a la pena de azotes para contrarrestar dicho delito: 25 azotes y un día en la cárcel para aquellos de “linaje bajo” y en caso de ser españoles debían ser apresados un solo día. No obstante, los reos de todas las calidades sociales debían ser exhibidos:

...En un paraje expectable y el más público ridículamente varados con jarro o vaso o cajete colgado del pescuezo y en la frente o birretina granadera de papel, un rotulo que diga por BORRACHO, sin perjuicio de los castigos medicinales que la experiencia adopte útiles al escarmiento, corrección y exterminio de un crimen tan torpe y lleno de ingratitud al mismo Dios, de quien recibieron la

⁵⁷⁴ Artículos 21-41, “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, pp. 633-646.

⁵⁷⁵ Artículos 21-41, “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, artículos pp. 633-646.

preciosa cualidad de racionales que arrojan en el paraje de su embriaguez quedándose en peor estado que una bestia.⁵⁷⁶

Con respecto a los indios, población que mayoritariamente gobernaban ambos subdelegados, sus bandos reglamentaban el abuso hacia sus personas y propiedades. Al jefe subdelegacional de Chalco le preocupaba que los indios solían rentar sus tierras a españoles o “gente más poderosa que ellos”, lo cual provocaba arbitrariedades y aún la ruina de los propios indios, puesto que muchas veces eran defraudados al no recibir el pago acordado. Por lo que para solucionar esta situación, prohibió que los indios arrendaran o enajenaran sus tierras y a los españoles que las solicitaran en arriendo.⁵⁷⁷ En caso de un conflicto por renta de tierras, la pena pecuniaria resultante se destinaría al denunciante, a los gastos de justicia y a los fondos de comunidad, con el objeto de inhibir tales negocios por parte de los indios. Asimismo, les prohibía que plantaran magueyes, pues tal cultivo los inclinaba al ocio y a la embriaguez. Los naturales que sembraran dicha planta serían acreedores a 25 azotes por primera vez y la pena se agravaría en caso de reincidencia.⁵⁷⁸

En otra situación, la venta al fiado de mercancías que en la región se denominaba “patlas” y cuyas ganancias alcanzaban el 60% por producto, afectaban notoriamente a los indios, por lo que, para poner remedio a tales abusos, el subdelegado Fernández prohibió tal práctica y otorgó un plazo de tres meses para que todos los comerciantes cobraran las deudas vigentes, después de ese plazo ningún comerciante podría cobrar deuda alguna y las perdería. En caso los comerciantes continuaran con dicha práctica usurera, el valor de los productos obtenidos en esa transacción se repartirían de manera equitativa entre los indios perjudicados, del fondo de comunidad del pueblo, del juez y del denunciador. Si los comerciantes se atrevían a reincidir habría una pena mayor.⁵⁷⁹

⁵⁷⁶ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 633.

⁵⁷⁷ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, artículo 6, p. 628.

⁵⁷⁸ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 628.

⁵⁷⁹ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 628.

Por su parte, el subdelegado Florez de Tenango prohibía a todos los labradores de su partido que encerraran a los indios en Tlapixqueras,⁵⁸⁰ como acostumbraban hacerlo, “dándoles inhumano trato y obligándolos a hacer faenas en días festivos con pretexto de serles deudores... sin considerar que se les impide la libertad que es contra la mente de Nuestro Soberano y contra todo Derecho.”⁵⁸¹ En caso de incurrir en dicho delito, los labradores implicados serían apresados durante un mes y debían pagar \$50 de multa. Si reincidían, el subdelegado turnaría el expediente al virrey para que dictase el mejor proceder.⁵⁸²

El bando de buen gobierno del subdelegado Fernández, de Chalco, era prodigo en normativas y sanciones, mientras que el bando del subdelegado Florez, de Tenango, se limitaba a establecer de manera genérica las infracciones y puniciones que podían hacerse acreedores los vecinos que cometieran algún delito. Por ejemplo, con respecto a los juegos prohibidos, el texto de buen gobierno redactado por Florez señalaba: “Que ninguno tenga tablas de juego de Naipes y otros prohibidos, ni los juegue, bajo las penas impuestas en los repetidos bandos promulgados a este efecto ni otros declarados por ilícitos... pues serán punidos por todo rigor de derecho y se le exigirá la pena arbitraria para obras pías, penas de Cámara y gastos de justicia y se procederá conforme a la ley.”⁵⁸³

El mismo delito era abordado con suma prolijidad por el subdelegado de Chalco, para quien los juegos eran “un inocente recreo del alma”, pero practicados con suma exageración y acompañados de otras actividades perniciosas como la embriaguez, se tornaban en “verdaderos ladrones del tiempo y motivo de desvergüenzas e inmoralidades” por lo que era obligación de la autoridad regularlos y sancionarlos, y en ésta acción tampoco guardo economía alguna el referido subdelegado, pues además de enumerar las leyes sobre las cuales se basaba sus sanciones, clasificó por su calidad jurídico-social a los infractores de dichos delitos, así como las penas a las que se harían acreedores. Si los infractores eran nobles o empleados públicos, por cometer el delito

⁵⁸⁰ Suerte de calabozo ubicado al interior de las haciendas, en donde se encerraban a los indios o peones endeudados que no cumplían con sus compromisos contractuales. FRANCO FLORES, “Haciendas en México”, p. 6

⁵⁸¹ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 169v.

⁵⁸² AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 169v-170.

⁵⁸³ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 169v-169v.

por primera vez, debían pagar \$200, pero si reincidían por dos o tres veces más, debían purgar una condena de “...un año de destierro a distancia de diez leguas en contorno del lugar de su residencia y de la capital, y en caso de incorregibilidad y reincidencia serán remitidos por cinco años a un presidio ultramarino”.⁵⁸⁴ Por su parte, los menestrales de cualquier oficio, aprendices y jornaleros no debían ni podían jugar en días y horas de trabajo, “entendiéndose por tales desde las seis de la mañana a las doce del día, y desde las dos de la tarde a la oración de la noche, bajo pena de diez días de cárcel por primera vez, veinte por la 2^a, treinta por la 3^a y un año de destierro si reincidieren.”⁵⁸⁵ Pero no sólo los participantes en dichos juegos serían sancionados, pues los “mirones” también se harían acreedores de penas. En caso acudieran a un juego prohibido por primera vez serían apercibidos, pero si reincidían por dos, tres o cuatro veces se les aplicaría la misma pena que los jugadores, a la quinta ocasión, se daría cuenta al virrey para que conviniera un justo castigo y escarmiento.⁵⁸⁶

Como se observa, los bandos de buen gobierno abordaban problemas puntuales y cotidianos de las jurisdicciones y sus habitantes, y con ese propósito desarrollaron un marco normativo para combatir la comisión de delitos y otros de naturaleza preventiva como el artículo 39 del bando de buen gobierno dictado para la subdelegación de Chalco, en el cual se establecía que todos los vecinos no indios debían acudir a la cabecera de la subdelegación a principios de año para informar “...dónde reside, haga constar dónde vive, de qué se mantiene, a qué oficio se dedica, tanto él como sus hijos, y lo que más conduzca a conservar la sociedad en un pie firme.”⁵⁸⁷ En caso de no presentarse, el vecino renuente se haría acreedor a una multa de seis pesos, “duplicada en toda reincidencia, más lo que fuere del judicial arbitrio”. Esta información se recopilaría con el objeto de formar una matrícula de oficios del partido y de esa manera evitar la vagancia y la ociosidad, pues aquel vecino que no tuviese sus datos en dicha matrícula sería prendido por vago “y que como infame que es, será visto, tratado y expulsado de

⁵⁸⁴ Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 634.

⁵⁸⁵ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 634.

⁵⁸⁶ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 636.

⁵⁸⁷ Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 640.

mi jurisdicción.” En el mismo sentido, el subdelegado de Tenango señalaba en su respectivo bando de buen gobierno que todo ocioso, vagabundo y rufián, “cánceres y vergüenzas de nuestra sociedad”, serían castigados como tales y destinados al servicio de las armas o a algún presidio.⁵⁸⁸

Con el propósito de clarificar las materias presentes en uno y otro bando, a continuación se establece el siguiente cuadro comparativo para contrastar los temas que más y menos interesaban a cada subdelegado.

Cuadro 15. Cuadro comparativo de los artículos de los bandos de buen gobierno realizados por los subdelegados de Tenango del Valle y Chalco, 1792.

Materia	Artículos del Bando de buen gobierno de Tenango que abordan las materias referidas en el margen izquierdo.	Artículos del Bando de buen gobierno de Chalco que abordan las materias referidas en el margen izquierdo.
Vigilancia	1. Blasfemias 2. Respeto a la iglesia 3. Que los indios acudan a misa 4. Prohibición de juegos de azar 5. Que ningún labrador encierre a los indios 6. Riñas y crímenes 7. Persecución de amancebados 8. Persecución de vagabundos 11. Prohibición de venta de bebidas alcohólicas 13. Embriaguez	12. Animales libres 13. Animales muertos 14. Forasteros 20. Borrachos 21. Canoas 22. Juegos 23. Gallos 24. Bailes y diversiones 25. Baños o temascales 26. Dishonestas lavanderas 29. Emigración 30. Armas prohibidas 31. Hombre y mujer en un caballo 35. Amos y criados 38. Vecinos 39. Matrícula para que todos vivan ocupados y conocidos 40. Matrícula de oficios 41. Recogimiento y silencio
Administración	9. Orden en mesones y bodegas. 10. Precios justos en tiendas y panaderías. 12. Establecimiento de horarios para las pulquerías.	8. Empeños de instrumentos 16. Mesones 17. Plazas 18. Tiendas 19. Pulquerías 27. Casas de matanza 28. Panaderías 32. Patlas, fiado con usura 33. Compra de semillas 34. Compra de magueyes 36. Empeño de prendas

⁵⁸⁸ AGN, S, vol. 12, exp. 8, f. 171.

		37. Adelantamiento de dinero a artesanos 42. Destino de algunas multas
Fomento	14. Construcción y reparación de caminos y calles.	1. Educación de hombres y mujeres 2. Escuelas 3. Obligación de los padres 4. Obligación de los maestros 5. Agricultura 6. Arrendamiento de tierras de los indios 7. Plantío de magueyes 9. Fábricas materiales 10. Calles 11. Caminos 12. Arrastre de maderas

Fuentes: Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, pp. 625-646 y AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 169-171v.

En ambos bandos existen preocupaciones similares y notables diferencias. Con respecto a las primeras, la materia de vigilancia continuó siendo un tema común puesto que era la primera función de la causa de policía: el mantenimiento del orden y la paz pública; en cambio, materias novedosas como el expediente de fomento, prácticamente está ausente en este documento. En ese sentido, el referido bando innova poco y más bien se atiene a las características de los bandos de buen gobierno tradicionales que surgieron durante los siglos XVI y XVII, en donde la religión y los temas preventivos de la comisión de delitos se prevenían y contenían a través de la coacción. Por su parte, el bando redactado para la subdelegación de Chalco hubiese tenido la aprobación de tratadistas como Valeriola, Muñoz o De la Mare, puesto que cumplía los objetivos buscados por tales ideólogos: prevenía de posibles desordenes, fomentaba actividades tendientes a buscar la prosperidad de los vecinos y proponía regular el comercio, así como lo que hoy en día denominamos prestación de servicios. No obstante, esa quisquillosa regulación se convirtió en un lastre, pues como señala Alcauter, dicho bando apuntaba hacia un sistema moderno de normas en una diversidad de materias con una coherencia y consistencia propia, pero, al mismo tiempo, pecaba de tratar de regular y normar todas las actividades cotidianas de los vecinos mediante una extrema

sistematización,⁵⁸⁹ además de ser poco operativa para una autoridad local y se atribuía facultades que no tenía. De hecho, ésta fue una de las razones que el fiscal de la Real Audiencia adujo para que no se publicará.

Sin embargo, igual suerte corrió el bando de buen gobierno promovido por el subdelegado Florez de Tenango y el propuesto para Atizapán, jurisdicción de Tacuba, cuando en febrero de 1794, el gobernador y la república de indios de San Francisco de Atizapán presentaron un escrito para impugnar el artículo seis del bando de buen gobierno redactado por el subdelegado Miguez, pues en él se establecía que los que los criadores o rescatadores de cerdos debían tener zahúrdas o chiqueros para mantener a los animales encerrados, pues en caso que uno o varios de dichos animales se encontraran por más de ocho días en las calles de la población serían sacrificados y su carne remitida a la cárcel de la cabecera para alimentar a los presos.⁵⁹⁰ Tal providencia, señalaban las autoridades indias, era "...gravosa y perjudicial en sumo grado a los naturales porque no es adaptable a las circunstancias y constitución de nuestra población sino un cierto e inevitable perjuicio de una gente tan miserable como somos los hijos de este pueblo."⁵⁹¹ Además, añadían las autoridades indias, la población no tiene calles, a lo sumo, el callejón que da a la iglesia del lugar y "no hay la simetría y orden" que se observa en las grandes poblaciones, por lo que no tenía sentido hacer zahúrdas para mantener encerrados a los animales. Por lo que, eran más las afectaciones que los beneficios que podría acarrear para los indios la vigencia de dicho bando y por esa razón solicitaron su revocación.

En el oficio de respuesta, el subdelegado Miguez señaló que dispuso tal providencia porque algunos vecinos españoles se quejaron de que los animales destruían los magueyes causándoles perjuicios económicos. Además, a los indios no se les prohibía tener cerdos, sino que se les pedía que los mantuvieran encerrados, lo cual resultaba muy fácil, pues sin problema alguno podían conseguir madera de los montes y construir los corrales necesarios y de esa manera mantener el buen concierto entre los vecinos.⁵⁹² No obstante, tales argumentos no convencieron al licenciado Alva, quien en

⁵⁸⁹ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, p. 374.

⁵⁹⁰ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, fs. 1-1v.

⁵⁹¹ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, f. 2.

⁵⁹² AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, f. 3.

su dictamen expuso que la revocación promovida por el gobierno del pueblo de Atizapán “se apoya en fundamentos sólidos y razones de congruencia”, por lo que suspendió la ejecución del artículo seis del bando de buen gobierno promovido por Mígues.⁵⁹³

De suerte que ninguno de los tres bandos de buen gobierno fueron aprobados. El fiscal Alva encargado de revisar el bando del subdelegado de Tenango lo calificó como “...un documento arbitrario formado a la voluntad del subdelegado, el cual ha señalado también las penas que le han parecido, dándoles una aplicación distinta de la que conforme a las leyes deben tener en las penas de Cámara y gastos de justicia, y no como lo hace en obras públicas y fábrica de la Santa Iglesia.”⁵⁹⁴ Y añadía: “...más que la publicación por estilo o ceremonia de un bando de buen gobierno, interesa el cuidar que no se cometan y de que se observen puntualmente las leyes que hay en la materia, las demás prevenciones hechas a las justicias en cédulas, oficios y en los bandos expedidos por este superior gobierno.”⁵⁹⁵ Y concluía su dictamen señalando: “...no hay necesidad que se publique dicho bando y lo mejor será que se dedique a celar (refiriéndose al subdelegado) sobre la observancia de las leyes y resoluciones superiores existentes en la materia...”⁵⁹⁶

Por su parte, el licenciado José María Orochi, fiscal de lo civil que dictaminó el bando de buen gobierno propuesto por el subdelegado de Chalco indicó en el dictamen correspondiente que no existía necesidad de promulgar tal bando porque “...en los respectivos artículos de la Real Ordenanza e Instrucción de Intendentes están ya prevenidas las reglas oportunas y convenientes para el mejor gobierno y policía de los pueblos...”⁵⁹⁷ Asimismo “...hay escritas y se hallan en los Autores Autorizados muchas y muy buenas máximas políticas para toda clase de asuntos, sin necesidad de que se impriman las que se prefinen por dicho subdelegado en su referido bando e instrucciones.”⁵⁹⁸ Y añadía de manera enfática: “Al superior gobierno, a quien toca y corresponde, sabrá calificar cómo y cuándo convienen aumentar la policía de los pueblos

⁵⁹³ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, f. 8v.

⁵⁹⁴ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 165-165v.

⁵⁹⁵ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 165v.

⁵⁹⁶ AGN, S, vol. 12, exp. 8, fs. 166. El paréntesis es mío

⁵⁹⁷ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 609.

⁵⁹⁸ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 609.

de indios y en qué términos, siendo propio de sus superiores facultades el ir tomando las providencias que a este intento han ido pareciendo oportunas según lo exigen las circunstancias.” Finalizaba su parecer aseverando que si se permitía al subdelegado de Chalco publicara su propio bando de buen gobierno, pronto otros subdelegados harían lo mismo para sus respectivos partidos, lo que “...vendría a resultar una confusión y desorden del deseo [de] establecer nuevos métodos y nuevas providencias de que no hay necesidad, sino de que se *observen y cumplan las ya dictadas en la materia*”⁵⁹⁹

Con respecto al bando de buen gobierno del subdelegado Migués de Tacuba y que los indios de Atizapán impugnaron, éste arguyó que su bando estaba consonancia con lo dispuesto a las superiores órdenes, autos acordados e instrucciones enviadas por la superioridad, por lo que no veía razón para derogarlo. La respuesta del fiscal Alva fue, “...que se le remita al dicho subdelegado inmediatamente las superiores órdenes y autos acordados que cita en su respectivo auto para su acatamiento y cumplimiento.”⁶⁰⁰ Con esta aseveración, el fiscal quería decir: si ya existía una norma para qué elaborar otras, bastaba con que se cumplieran y acatarán las existentes.

Los casos anteriores remiten a un problema estructural en el nuevo sistema de gobierno distrital promovido por la *Ordenanza de Intendentes* en el sentido que, a los subdelegados se les exigió el cumplimiento eficaz de la causa de policía, pero no se les dotó de las herramientas legales para desarrollar de manera solvente dicha labor. Al respecto es conveniente señalar que los alcaldes mayores y corregidores contaron con el cobijo legal de la *Recopilación de las Leyes de Indias* para dictar y ejecutar las provisiones que consideraran pertinentes para el buen gobierno de su jurisdicción, incluidos los bandos de buen gobierno.⁶⁰¹ La Ordenanza, en un afán de desterrar todo signo de casuismo del panorama jurídico político de la época, intentó instaurar un cuerpo homogéneo de leyes con vigencia a lo largo y ancho del virreinato trascendiendo jurisdicciones particulares. La consecución de este objetivo afectó sensiblemente la labor que en materia de policía desarrollaron los subdelegados, pues, se les exigió que cumplieran con la legislación que en materia de policía promulgaran sus intendentes.

⁵⁹⁹ “Bando de buen gobierno, instrucciones y reglamentos para gobierno y buena policía en el partido de Chalco...”, en ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica...*, anexo 5, p. 610.

⁶⁰⁰ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 10, f. 9.

⁶⁰¹ *Recopilación de las Leyes de Indias*, Ley III, Título II, Libro V.

Los dictámenes de los fiscales de la Real Audiencia revisados anteriormente apuntan en esa dirección. Lo cual, a la vez, que quedaran sujetos a las acciones y decisiones de los intendentes y sólo podían conocer expedientes de la causa de policía en calidad de *subdelegados* de la potestad y no como propietarios de la competencia.⁶⁰²

Sin embargo, es pertinente remarcarlo, ese era el espíritu y objetivo de la *Ordenanza de Intendentes*. Se trataba que los subdelegados fueran coadyuvantes de éstos y por esa razón no contaron con las competencias necesarias para seguir fungiendo como autoridades provinciales. En materia de policía esta fue la principal diferencia con los alcaldes mayores y corregidores, pues mientras éstos contaron con capacidad de ejercer la jurisdicción, los subdelegados carecieron de ella y quedaron sujetos a las órdenes de sus jefes inmediatos; no obstante, el mayor problema estubo en que las nuevas autoridades distritales erigidas por la *Ordenanza* no fueron comunicadas o desconocían los alcances y objetivos del nuevo sistema de gobierno establecida por aquella, por eso, algunos de ellos continuaron en la dinámica de las antiguas autoridades provinciales, en el sentido de ejercer potestades jurisdiccionales, como la emisión de bandos de buen de gobierno para la administración de su propio partido, y no comprendieron que debían aplicar la legislación existente en la materia. Además, conviene señalar, que tanto Florez como Fernández habían sido alcaldes mayores antes de la instauración del sistema de subdelegaciones. El primero en Metepec y el segundo en Texcoco.⁶⁰³ Por su parte, Migués había fungido como teniente de alcalde mayor en Tecamachalco, jurisdicción de Tacuba,⁶⁰⁴ por lo que, suponemos, esta experiencia previa de gobierno provincial los impulso a redactar sus bandos de buen gobierno, entendiendo que el cargo de subdelegado era una continuación del de alcalde mayor y no comprendieron las transformaciones del nuevo sistema de gobierno distrital.

A pesar de que existieron algunos subdelegados que presentaron propuestas para el gobierno de su jurisdicción, la gran mayoría de las nuevas autoridades distritales optaron por asumir su papel de autoridades sub-delegadas y gobernaron sus jurisdicciones de acuerdo a las instrucciones dictadas por los intendentes o las

⁶⁰² ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 357.

⁶⁰³ AGN, S, vol. 7, exp. 1, f. 5 y AGN, S, vol. 4, f. 84; AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 202; AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, s/f. y AGN, S, vol. 51, exp. 5, f. 241.

⁶⁰⁴ AGN, AM, vol. 12, fs. 458v y AGN, S, vol. 51, f. 246v.

autoridades centrales del virreinato. Por ejemplo, el artículo 66 de la *Ordenanza* dictaba que los mesones y posadas ubicados en el reino debían ser lugares sin escándalos públicos, limpios, con orden y seguridad y, para tal efecto, los subdelegados debían establecer una especial vigilancia sobre ellos. Posteriormente, una real orden de mayo de 1790 ratificó lo establecido por la *Ordenanza*⁶⁰⁵ y otra más de octubre de 1792 agregó que los propietarios de dichos establecimientos debían registrar en una libreta especial el nombre del viajero, estado, vecindad, trabajo, lugar de partida y de destino,⁶⁰⁶ lo cual implicó más trabajo y dificultades para los subdelegados, pues como referían varios de ellos, ni los viajeros quieren colaborar proporcionando sus datos ni los posaderos y mesoneros lo exigían, por lo que constantemente los subdelegados y sus alguaciles se veían en la necesidad de demandar que se cumplieran con lo previsto en la legislación respectiva. En este contexto, en noviembre de 1792 se presentó en uno de las posadas del puerto de Acapulco un religioso sacerdote de la orden de Nuestra Señora de la Mercedes y se negó a proporcionar sus datos aduciendo que era evidente su calidad y estado. El posadero en cuestión, ante la negativa del viajero, llamó al alguacil del gobernador subdelegado para que tomará las providencias debidas. Con la autoridad presente, el referido religioso proporcionó sus datos.

A partir del hecho anterior, Antonio de Mendivil, gobernador subdelegado del puerto escribió al intendente Bonavia para consultarle que la solicitud de datos "...no debe tener efecto en los casos en que los sujetos sean notoriamente conocidos por sus empleos u otras circunstancias públicas..."⁶⁰⁷ Bonavia le respondió que le parecía adecuada dicha observación, pero debía hacer las consultas necesarias con el virrey segundo conde de Revillagigedo. Éste envió la solicitud al licenciado Borbón, fiscal de lo civil, quien rechazó la petición por considerar que una excepción a la norma podría acarrear problemas, como el que cada viajero argumentara que es persona pública y notoria y se negara a proporcionar sus datos, por lo que ordenó que se continuara aplicando la legislación en la materia. Mendivil informó que acataba la resolución y

⁶⁰⁵ AGN, S, vol. 36, exp. 5, f. 130.

⁶⁰⁶ AGN, S, vol. 36, exp. 5, f. 130.

⁶⁰⁷ AGN, S, vol. 36, exp. 5, fs. 130-130v.

continuaría con su labor de vigilancia e inspección en mosenes y posadas, tal y como estaba previsto en las reales órdenes dictadas al respecto.⁶⁰⁸

En otras situación, en febrero de 1794, Felipe Suárez del Castillo, síndico procurador de Toluca, se quejó de Pedro de Larrea, corregidor-subdelegado, por no tomarlo en cuenta en “las posturas” (fijación de precios) del pan, mantequilla, jamón, cebo y porque al reparar un puente en el centro de la ciudad, Larrea decidió desviar el río por las calles aledañas, provocando, según Suárez, que los empedrados se destruyeran, algunos vecinos se vieran afectados por las inundaciones y dejara a otros sin agua para su uso diario.⁶⁰⁹ El virrey segundo conde de Revillagigedo turnó el expediente al fiscal de lo civil y éste solicitó informes a Larrea. El corregidor toluqueño informó que, por “costumbre inveterada”, nunca se había pedido la opinión del síndico para fijar los precios de productos y comestibles. En todo caso, a quien se le debería pedir su parecer sería a sujetos con probado conocimiento en la materia, destacada probidad y verdadero desinterés; sin embargo, para establecer los precios referidos se auxilió de la calicata⁶¹⁰ formada por don Juan de Olivares y Rebolledo, la cual se aplicaba en toda Nueva España. Esta práctica, señaló el corregidor en cuestión, la había realizado desde que se hizo cargo del gobierno del partido cuatro años atrás y Suárez nunca protestó, por lo que se le hacía extraño que en esta ocasión lo hiciera.⁶¹¹

Con respecto al puente en reparación, Larrea aseveró que ninguna calle fue destruida por el paso de las aguas y que, previamente, buena parte del caudal del río se había desviado antes de entrar a la ciudad. En todo caso, quien pudo haber sufrido inundaciones eran los habitantes de los arrabales ubicados en las orillas de la ciudad, pero hasta ese momento, ningún vecino se había quejado. Sin embargo, el corregidor subdelegado precisó que ceñiría al dictamen que el fiscal de lo civil emitiera y si era necesario parar las obras o que el síndico procurador participara en el establecimiento de precios, acataría la resolución. No obstante, el fiscal de lo civil decretó que no se

⁶⁰⁸ AGN, S, vol. 36, exp. 5, fs. 136.

⁶⁰⁹ AGN, S, vol. 53, exp. 2, f. 84.

⁶¹⁰ No se encontró dicho concepto ni en el *Tesoro de la lengua* de Sebastián de Covarrubias ni el *Diccionario de Autoridades* de 1729. La edición del tricentenario del *Diccionario de la Lengua Española* la define como: “Indagación que se hace en un asunto para esclarecer algún punto”. Consultado en: <http://dle.rae.es/?id=6nBtDgh>, el 15 de marzo de 2017.

⁶¹¹ AGN, S, vol. 53, exp. 2, f. 87.

necesitaba ninguna providencia del síndico procurador para efectuar las acciones que el subdelegado Larrea ejecutó.⁶¹² Por lo que con este aval de la Real Audiencia, el subdelegado procedió a continuar las obras que se realizaban.

Asimismo, el 25 de enero de 1795, Bernardo de la Torre, subdelegado de Tetepango escribió al virrey segundo conde de Revillagigedo para informarle que tres presos, con la intención de evadirse, quemaron la puerta de la cárcel, pero el fuego se extendió a todo el edificio y murieron calcinados. El subdelegado acudió con el cura de Mixquiahuala, el bachiller Bernardo Sánchez, para que les diera cristiana sepultura; sin embargo, éste se negó aduciendo que primero era necesario realizar las diligencias judiciales correspondientes, por lo que, mientras el subdelegado esperaba instrucciones, depositó los cadáveres en una ermita, en mitad del desconcierto del vecindario.⁶¹³ El día 26, Revillagigedo mandó la consulta con carácter de urgente al fiscal de lo civil y dos días después, éste escribió un oficio de ruego y encargo al bachiller Sánchez para que procediera a sepultar a los muertos y a cooperar con las diligencias. Por lo que fue hasta el 30 de enero, cinco días después de ocurridos los hechos, cuando los cadáveres fueron inhumados y se iniciaron las pesquisas correspondientes.⁶¹⁴

Los casos anteriores ilustran la mayoría de las actuaciones de los subdelegados en la causa de policía, las cuales se efectuaron, generalmente, apegadas a resoluciones superiores, fuesen del virrey o del fiscal de lo civil. El caso más extremo fue el del subdelegado de Tetepango, quien prácticamente no tomó ninguna decisión en un momento delicado hasta recibir instrucciones de sus superiores. Esto se hacía con el propósito de obtener el respaldo institucional ante posibles situaciones que pudieran implicar alguna responsabilidad para el subdelegado o para evitar confrontaciones directas con los vecinos.

En otros casos, los subdelegados comprendieron que en materia de orden y vigilancia, la negociación era el camino más prudente para mantener la “armonía de la república”. Tal y como sucedió en el partido de Temascaltepec, el 19 de febrero de 1805, cuando el teniente de subdelegado de Tejupilco, José Joaquín Andrade, tuvo que acudir a las dos y media de la madrugada al poblado de San Simón de los Herreros, en la misma

⁶¹² AGN, S, vol. 53, exp. 2, f. 96.

⁶¹³ AGN, IV, S, caja 2903, exp. 52, f. 1.

⁶¹⁴ AGN, IV, S, caja 2903, exp. 52, f. 2v.

jurisdicción de Temascaltepec, para apaciguar a la población que se había reunido con una actitud “pandillerosa” para retener al hijo del administrador de reales rentas del partido, al guarda, Antonio Segura, y al estanquillero del Real de arriba, por haber prohibido de manera grosera y violenta, “y sin la prudencia y el arte que el caso requería”, tres juegos de boliche que se realizaba en la feria del lugar. El hijo del administrador adujo que tal juego no tenía los permisos necesarios y, por lo tanto, los organizadores delinquían al defraudar al real erario. El teniente Andrade pudo rescatar a los secuestrados y los trasladó a la cabecera del partido.⁶¹⁵

El mismo viernes 19 de febrero, se presentaron ante el subdelegado, Ángel Pascual Casabal, sendos escritos signados por el alcalde y la república de indios de San Simón de los Herreros; por don Luis Ignacio de Zubillaga, diputado más antiguo del Real, y por los comerciantes Juan de Medina y Luciano Peñaloza, solicitándole permitiera continuar con los juegos de boliche los días 20 y 21 de febrero, tanto por la diversión que el pueblo gozaba como por las pérdidas que implicaría para los comerciantes prohibir tan “...sano e inocente divertimento de las mayorías que evita muchos descarreos, ofensas a Dios, desgracias y otras malas resultas.” A cambio, los dueños del juego se comprometían a “tributar con la pensión acostumbrada a favor de la Real Hacienda”. La resolución del subdelegado Casabal fue la de permitir que el juego continuará la noche del sábado 20 de febrero, pero pidió se quitara al día siguiente para evitar desórdenes y una confrontación mayor con el administrador de las Reales Rentas, con quien no tenía una buena relación. Los organizadores del juego mostraron su conformidad y de esa manera se solucionó el problema.⁶¹⁶

Desde luego, no siempre las cosas fueron así de tersas para mantener el buen orden y gobierno para las nuevas autoridades distritales. La documentación a nuestro alcance nos permite observar decenas de desencuentros y francas confrontaciones entre vecinos y subdelegados que desembocaron en quejas y acusaciones en contra de estos últimos. Dichas acusaciones iban desde extorsiones, cobros excesivos por diversas licencias, multas desorbitadas y constantes abusos de autoridad y corrupción, además de

⁶¹⁵ AGN, S, vol. 13, esp. 1, fs. 1-7v.

⁶¹⁶ AGN, S, vol. 13, exp. 1, fs. 11v-12.

acusaciones de alcoholismo y amancebamiento.⁶¹⁷ Sin entrar a los pormenores de cada uno de los casos presentados por los quejosos, tales reclamos nos permiten observar dos características del nuevo sistema de gobierno distrital instaurado por la *Ordenanza de Intendentes*.

Por una parte, la presencia de una autoridad intermedia –el intendente– que podía recibir tales acusaciones, y aunque la mayoría de las ocasiones poco hizo por conocer y dar continuidad a dichos reclamos, pues ningún subdelegado fue juzgado por abusos de autoridad y éstos en todo momento se defendieron de tales acusaciones, su sola presencia da cuenta de la emergencia de un nuevo sistema político-administrativo notoriamente jerarquizado, en donde el subdelegado dependía de un jefe superior inmediato y, por lo tanto, debía cuidar su actuación frente a la población y ésta, en alguna medida contaba con un canal institucional para encauzar quejas y reclamos, lo cual resultaba una novedad en un sistema de gobierno de Antiguo Régimen, pues, anteriormente las instancias encargadas de velar por el recto gobierno de las autoridades provinciales eran el virrey y la Real Audiencia, y cuando los indios eran los quejosos, el Juzgado General de Indios. Instituciones asentadas en la capital del virreinato, situación que dificultaba su acceso para los vecinos que vivían alejados de la Ciudad de México. Con el nuevo sistema de gobierno establecido por la *Ordenanza*, el intendente recibía las quejas en las capitales provinciales, lo cual provocó que fuese mucho más fácil la presentación de éstas y, de alguna manera, previó la mala actuación de los subdelegados al ser conscientes éstos del acceso que los vecinos podían tener del intendente en turno.

Por otra parte, tales acusaciones permiten observar las cualidades que según los gobernados debían de poseer las nuevas autoridades distritales, pues como lo expresaba Anselmo Rodríguez vecino de Ixtlahuaca, “Estos, sus humildes vasallos, saben que la felicidad de los pueblos está ligado en la mayor parte al proceder de los jueces que los

⁶¹⁷ Algunos ejemplos de estas quejas se pueden encontrar en los siguientes expedientes: AGN, S, vol. 27, exp. 9, fs. 142-148; AGN, S, vol. 27, exp. 10, fs. 149-150; AGN, S, vol. 38, exp. 3, fs. 8-10; AGN, S, vol. 38, exp. 39, fs. 309-313; AGN, S, vol. 38, exp. 62, fs. 392-396; AGN, S, vol. 40, exp. 11, fs. 243-247; AGN, S, vol. 48, exp. 1, fs. 1-11; AGN, S, vol. 48, exp. 12, fs. 228-262; AGN, vol. 49, exp. 3, fs. 63-125; AGN, S, vol. 52, exp. 7, fs. 137-148; AGN, S, vol. 56, exp. 12, fs. 221-225; AGN, S, vol. 57, exp. 5, fs. 35-44; AGN, S, vol. 57, exp. 17, fs. 280-303; AGN, S, vol. 58, exp. 4, fs. 32-48; AGN, S, vol. 58, exp. 5, fs. 49-100; AGN, S, vol. 58, exp. 8, fs. 216-252; AGN, IV, S, caja 1375, exp. 21, 4 fs. AGN, IV, S, caja 1375, exp. 21, 4 fs.; AGN, IV, S, caja 5758, exp. 25, 9 fs.; AGN, IV, S, caja 5395, exp. 86, 6 fs.

gobiernan. Que es un don del cielo el que se le den buenos, así como es una plaga el duro mando de los corrompidos y malos.”⁶¹⁸ Por eso, los indios, en sus respectivas representaciones, solían referirse a los subdelegados como “padres amorosos de la república”,⁶¹⁹ “padres legítimos de esta jurisdicción”⁶²⁰ o “padre benéfico y amable” que siempre ve “con amor y piedad” a sus súbditos, “procurándoles la paz, reprendiéndoles sus defectos y castigándolos con prudencia”.⁶²¹ El buen subdelegado debería evidenciar “un desinteresado amor patrio, próximo a sus súbditos” y realizar “una mixta confederación entre el amor y la justicia”⁶²² y mostrar moderación, caridad y piedad con todos los vecinos, pero especialmente con los más pobres.⁶²³ Además debería velar no sólo “en lo perteneciente a sus facultades sino coadyuvando a lo divino.”⁶²⁴ Por eso cuando el vecindario consideraba que un subdelegado estaba faltando a su papel de “mayor autoridad pública de la jurisdicción” era llamando abusivo y corrupto.⁶²⁵ La situación empeoraba si dicho subdelegado mostraba una vida licenciosa derivada de sus excesos en el alcohol o por vivir en “público amancebamiento”; entonces, se le tildaba de “público desvergonzado”,⁶²⁶ “mal ejemplo para la república” o “sujeto de las más despreciables cualidades”, “acometedor de tantos y tan graves excesos que con ellos todo el vecindario se halla gravemente ofendido”⁶²⁷ y se solían enumerar las arbitrariedades que habían cometido, siendo las más comunes: la vejación de vecinos pobres, sobre todo por encarcelamientos injustos y cobros excesivos por multas; proliferación de comercios usurarios, generalmente con el visto bueno del subdelegado, tras “probadas componendas” con el comerciante en turno; nula capacidad para componer los caminos y las calles, desobediencia de providencias e instrucciones de sus

⁶¹⁸ AGN, S, vol. 27, exp. 8, fs. 134.

⁶¹⁹ AGN, I, vol. 69, exp. 262, f. 148.

⁶²⁰ AGN, IV, I, caja 3465, exp. 17, f. 1.

⁶²¹ AGN, IV, I, caja 2175, exp. 2, f. 1.

⁶²² AGN, IV, S, caja 2141, exp. 17, f. 23.

⁶²³ AGN, S, vol. 27, exp. 8, fs. 132-132v.

⁶²⁴ AGN, S, vol. 27, exp. 22, f. 311.

⁶²⁵ AGN, S, vol. 33, exp. 12, f. 229.

⁶²⁶ AGN, S, vol. 35, exp. 56, f. 387.

⁶²⁷ AGN, S, vol. 48, exp. 15, f. 245.

autoridades superiores, abusos en el cobro de tributos y vejaciones hacia los indios, además de ser incapaz de mantener el orden y la paz pública.⁶²⁸

En suma, en materia de vigilancia, desde una perspectiva general, los subdelegados de la intendencia de México cumplieron con la labor de manera solvente. Una prueba de ello son las decenas de informes sobre extranjeros en el territorio, oficios sobre remisión de vagos y gente pernicioso a las cárceles y para engrosar las filas de los ejércitos, diarios de rondines por las cabeceras y poblaciones de las jurisdicciones, autos de aprehensión de delincuentes fugados, informes de inspección a vinaterías, pulquerías y tiendas; oficios de coordinación con el Tribunal de la Acordada para la vigilancia de caminos; levantamientos de autos por juegos prohibidos, por desnudez de la plebe, para ordenar baños y temascales, perseguir revendedores y ladronzuelos en los mercados, borrar dichos perniciosos en las paredes de las poblaciones, evitar que los vecinos españoles maltrataran a los indios, exigir modestia y recato en el vestido al momento en que los feligreses acudían a misa, informes sobre el cultivo de algodón, moreras o lino en sus partidos, sobre la fluctuación de los precios del maíz, la caída de heladas e inundaciones y hasta temblores ocurridos en sus jurisdicciones. Estas son algunas de las acciones que componen la amplia gama de asuntos que en materia de policía debían velar los subdelegados.⁶²⁹ Sin embargo, la mayor evidencia de la eficacia de la labor de policía efectuada por los subdelegados fue la paz y el orden público que se logró mantener hasta 1810, pues, salvo algunos motines de indios, que posteriormente tendremos ocasión de comentar y que remiten a problemas y dinámicas propias de dicha población (conflictos agrarios, problemas en elección de autoridades o abusos en el cobro de tributos), la mayor parte de los habitantes de la intendencia de México se mantuvieron en paz y dentro de los límites del orden público.

⁶²⁸ AGN, S, vol. 56, exp. 12, fs. 221-225; AGN, S, vol. 59, exp. 5, fs. 35-44; AGN, S, vol. 67, exp. 17, fs. 280-303; AGN, S, vol. 68, exp. 4, fs. 32-48; AGN, S, vol. 58, exp. 5, fs. 49-100; AGN, S, vol. 58, exp. 8, fs. 216-252; AGN, IV, S, caja 1375, exp. 21, 4 fs.

⁶²⁹ Algunos ejemplos de estos informes pueden revisarse en: AGN, IV, S, caja 4433, exp. 41, f. 1 y 2; AGN, IV, S, caja 4545, exp. 23, fs. 2-4; AGN, IV, S, caja 4623, exp. 48, fs. 2-3; AGN, IV, S, caja 3521, Expediente 9, 2 f.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 10, 5 fs.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 11, 4 fs.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 12, 3 fs.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 13, 2 fs.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 14, 3 fs.; AGN, IV, S, caja 3521, exp. 15, 2 fs.; AGN, IV, S, caja 5041, exp. 22, 2 fs.; AGN, IV, S, caja 3550, exp. 2, 3 fs.; AGN, IV, S, caja 3141, exp. 1, 3 fs.

Finalmente, es pertinente hacer una observación: los informes de policía se cuentan por decenas entre los años de 1789 a 1793, es decir, la época en que Bernardo Bonavia fungió como intendente de México. Posteriormente a esos años, los documentos que contienen dicha materia decrecen considerablemente. Situación que sugiere que la coordinación entre intendente y subdelegados resultaba primordial para que los segundos realizaran sus funciones de manera adecuada.

El expediente de fomento en el nivel distrital: una labor de gobierno en ciernes.

El fomento era la materia que permitiría el desarrollo de los bienes de la fortuna, según, Nicolás de la Mare, y hacia finales del siglo XVIII se erigió en un expediente de gobierno novedoso que consistía en promover las condiciones necesarias para que los vecinos alcanzaran la felicidad y la prosperidad. En la *Ordenanza de Intendentes* dicha materia quedó contenida en los artículos 61, 62, 63, 64, 68, 69 y 70,⁶³⁰ en donde se preveían la realización de diversas acciones como el fomento a la agricultura, a la producción de grana y algodón, a utilizar adecuadamente las aguas de los ríos y lagunas; a la construcción y mantenimiento de caminos, al mantenimiento de las calles empedradas y en los pueblos de indios a la construcción de casas y edificios públicos de manera ordenada; así como instrucciones para construir iglesias, tanto en los pueblos de indios como en las de españoles. La forma en que estas providencias fueron ejecutadas por los subdelegados, en la intendencia de México, es la materia del presente apartado.

El 29 de agosto de 1795, Fernando de Mendoza, subdelegado de Taxco, solicitó la fiscal de lo civil de la Real Audiencia, amparado en el artículo 64 de la *Real Ordenanza de Intendentes*, las facultades necesarias para imponer un arbitrio de una cuartilla⁶³¹ por carga que transportaran los arrieros que transitaban por su jurisdicción. Dicho dinero se usaría para la compostura de los principales caminos que atravesaban la subdelegación. Al respecto, informó Mendoza:

Habiendo advertido a mi ingreso en esta subdelegación, que los principales caminos que conducen a este Real de Taxco se hallaban en estado más deplorable, ya por su natural áspera situación, ya por la poca atención en los

⁶³⁰ *Real Ordenanza para el establecimiento...*, pp. 202-207 y 210-213

⁶³¹ “Cuartilla: moneda mexicana de plata que valía la cuarta parte de un real fuerte, o sea tres centavos de peso.” En PEZZAT, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, p. 71.

oportunos reparos, difíciles de transitarse y en muchos lugares con inminente riesgo de la vida, me dediqué a solicitar arbitrios para subvenir a una necesidad tan urgente como recomendable, en cumplimiento del artículo 64 de la Real Ordenanza de Intendentes; pero todos los medios que me dictó mi anhelo se estrellaron en dificultades insuperables...⁶³²

Los medios en los cuales pensó el subdelegado fueron fundamentalmente dos: que los vecinos y pueblos de indios que tuvieran tierras adyacentes a los caminos financiaran las obras o que la diputación minera de Taxco hiciera lo conducente; sin embargo, pronto se dio cuenta que ni los mineros y mucho menos los propietarios de terrenos tenían los recursos necesarios para hacerse cargo de dicha construcción, por lo que, aconsejado por la propia diputación minera del distrito, optó por solicitar el cobro de un arbitrio a los arrieros, pues

...son ellos los que más disfrutaran y que más aprovecharan de la comodidad de los caminos, y a cuyo beneficio particularmente se disponen están obras. Y supuesto a lo peligroso de estos caminos han subido el valor de sus fletes, lejos de dar con repugnancia dicha pensión no hay duda contribuirán gustosos por el beneficio que les resulta.⁶³³

Además, tal arbitrio, según Mendoza, resultaba “equitativo, ligero y justo.”

Con el arbitrio de una cuartilla por carga transportada, el subdelegado calculaba recaudar \$20 o \$30 semanales y preveía que con dicho dinero podía comenzarse a repararse el camino en ocho o nueve meses, una vez que se hubiesen recaudado los recursos suficientes. El costo total de la obra la valoró entre \$4500 y \$5000 y concluyó su solicitud expresando la urgente necesidad de componer los caminos de su jurisdicción, puesto que beneficiaba a todos los habitantes de la jurisdicción.⁶³⁴

La respuesta del fiscal llegó un mes después y en ella se informaba que:

...el subdelegado de Taxco no expresa en su antecedente representación q[ué] caminos han de componerse, y en q[ué] caminos y parajes, sino que habla en general e indistintamente de los caminos, sin q[ue] por esto pueda conocerse

⁶³² AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, f. 4.

⁶³³ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, f. 5.

⁶³⁴ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, f. 5v.

cuáles sean y de a dónde salen, o a dónde conducen... Y menos aparece de la necesidad de dicha composición que debería haberse instruido en forma bastante, y por medio de la justificación correspondiente...⁶³⁵

Por lo que instruí que el expediente fuese devuelto al subdelegado Mendoza para ampliarlo.

Una vez que el subdelegado supo de la respuesta, se apresuró a convocar a don Celedonio Azcarate, vecino notable y el diputado más antiguo del gremio de mineros de Taxco; a don Antonio Clavijo y Mora, administrador de las reales rentas en Taxco y el miembro más joven de la diputación de mineros del partido; a don Juan de Villanueva y Aparicio, administrador de la Renta de Alcabalas y Pulques y a dos connotados vecinos y mineros: don Miguel Alvarado Coria y a don Manuel Núñez, para que dieran su parecer y corroboraran las aseveraciones del subdelegado en el sentido de que los caminos de la región se encontraban sumamente dañados y urgía su reparación. No convocó al cura del partido, don José Antonio Rivas, por tener serias desavenencias con él. De manera paralela, Mendoza nombró a don Manuel de Arechavaleta, perito titulado de la diputación de minería, y a don Francisco Bustos, “sujeto de notoria inteligencia”, para que fungieran como peritos de la obra; no obstante, dichas personas declinaron el cargo aduciendo compromisos laborales, por lo que Mendoza los sustituyó con Cristóbal Quiñones y Felipe de Cárdenas, “ambos sujetos de notable inteligencia e igualmente prácticos en la materia”.⁶³⁶

Tres meses después de ser nombrados, en marzo de 1796, los peritos de la obra presentaron su proyecto. En él de manera pormenorizada informaron sobre los costos y distancias necesarias de reparar en los tres caminos que atravesaban el real de Taxco, los cuales eran: en el camino de Taxco a Malinalco era urgente reparar el tramo que iba desde la capilla de Nuestra Señora de Guadalupe, ubicado a orillas de la cabecera del partido, hasta el pueblo de Pilcaya, último de la jurisdicción de Taxco. Dicha reparación debía hacerse en alrededor de 44000 varas castellanas⁶³⁷ (88.468 km) y su costó sería de

⁶³⁵ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, f. 6.

⁶³⁶ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, fs. 13-20.

⁶³⁷ “Vara: Medida de longitud graduada con señales de tres pies y dividida en tercios, cuartas, sesmas, ochavas. Equivale a 84 centímetros.” En PEZZAT, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, p. 171.

\$40665. Los peritos añadían que muchos tramos, más que repararlos eran necesarios reabrirlos, pues estaban en franca descompostura y más que caminos eran veredas. En otros casos, era necesario desviar la ruta, pues el trazo original atravesaba vados, riachuelos y montañas que en temporadas de lluvia se convertían en verdaderos peligros que sortear. El segundo camino y el más importante era el que iba a la Ciudad de México pasando por Cuernavaca. El tramo que debía de repararse se extendía a lo largo de 32500 varas (27.300 km) e iba desde la misma capilla de Nuestra Señora de Guadalupe hasta los linderos con el partido de Cuernavaca. El costo de estas reparaciones oscilaba en \$14396. El tercer camino era el Real que iba de Taxco a Iguala, importante ruta para la transportación de carnes y maíz, y cuya reparación sumaba 36000 varas castellanas (30.240 km). Su costo se calculaba en \$2687.⁶³⁸

Con esta nueva información y ante el notable encarecimiento de los costos de las obras, el subdelegado Mendoza escribió al fiscal de lo civil para solicitarle que el arbitrio a cobrar subiera de una cuartilla a medio real por carga y de esa manera en algunos meses o más tardar en un año, se efectuarían las reparaciones solicitadas. El fiscal Borbón acusó de recibo de la petición y turno el expediente al tribunal de minería para que diera su parecer. Tres meses después, dicho tribunal no había resuelto lo conducente y el subdelegado Mendoza volvió a escribirle al fiscal Borbón para saber el estado en que se encontraba su representación.⁶³⁹ Por información posterior, se sabe que el asunto fue turnado a la Junta Superior de Real Hacienda la cual desechó el proyecto, pues años más tarde el propio Mendoza se lamentaba que su proyecto no hubiera recibido el apoyo ni de la Real Hacienda ni del virrey marqués de Branciforte.⁶⁴⁰

El caso anterior plantea dos de los problemas que tuvo la ejecución de la materia de fomento establecida en la *Ordenanza de Intendentes*. En primer lugar, dicha legislación no previó la forma en que debían obtenerse los recursos para financiar las distintas obras que los subdelegados promovieron, pues se siguió utilizando el viejo método consistente en que las finanzas locales, mediante arbitrios y el concurso de los vecinos, se hicieran cargo de sufragar las obras, lo cual implicaba problemas que sortear por parte del subdelegado. En el caso del camino de Taxco, seguramente los arrieros se

⁶³⁸ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, fs. 20-28v.

⁶³⁹ AGN, IV, S, caja 4343, exp. 15, fs. 29-31v.

⁶⁴⁰ AGN, IV, S, caja 4534, exp. 6, f. 3.

iban a inconformar cuando se enteraran que sólo ellos financiarían una obra que al final se proyectó sumamente costosa. Puesto que ni los mineros ni comerciantes ni los pueblos de indios, por medio de sus cajas de comunidad, quisieron hacerse cargo aduciendo falta de recursos; no obstante, el subdelegado tampoco hubiese estado dispuesto a confrontarse ni con las élites locales constituidas por mineros y comerciantes y tampoco con los indios. Situación que implicó problemas para el subdelegado, pues, por una parte, la *Ordenanza* promovía que se convirtieran en agentes económicos proactivos en sus respectivas jurisdicciones, pero no se les proveyó de los medios necesarios para llevar a la práctica dichas iniciativas.

El segundo problema que los subdelegados enfrentaron fue el lento proceso burocrático para obtener la aprobación de las obras propuestas. En el caso del expediente de caminos que se revisó anteriormente, el trámite tardó prácticamente un año, pues se planteó en agosto de 1795 y se tuvo noticias del mismo hasta julio de 1796. Una situación similar se presentó cuando el subdelegado de Cadereyta, Miguel María Ximénez, solicitó permiso y recursos para construir una nueva cárcel, pues la existente se hallaba en ruinas. La primera solicitud la envió al virrey Manuel Antonio Flores en octubre de 1789, en el mismo mes en que abandonaba Nueva España y quizás por esa razón dicha solicitud se perdió en el mar de papeles existente en la secretaría del virreinato, por lo que en junio de 1791, Ximénez volvió a escribir a la intendencia para informar que la cárcel prácticamente estaba colapsada, pues de un momento a otro su techumbre se vendría abajo poniendo en riesgo la vida de los reos. La respuesta de Bonavia llegó un mes después solicitándole realizar el proyecto con los costos para turnar el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda.⁶⁴¹ Desafortunadamente no sabemos cómo concluyó este trámite, pero nos da indicios de lo lento que podían ser las respuestas de las autoridades centrales.

Esta prolongada tardanza en los procesos burocráticos quedó expuesta en la construcción y remoción de iglesias, pues aun cuando en el caso de dichas construcciones existía un procedimiento establecido la *Ordenanza de Intendentes*, los procesos tendían a ser prolongados. Al respecto, el artículo 70 de *Ordenanza* dictaba que aquellas obras que implicaran el uso de recursos públicos deberían estar

⁶⁴¹ AGN, IV, S, caja 4489, exp. 4, f. 1.

supervisadas por peritos de la Real Academia de San Carlos o, en su defecto, por personas que supieran leer y escribir para que fueran instruidas al respecto.⁶⁴² Una vez que el proyecto ejecutivo de construcción estuviera concluido debía pasar a la Junta Superior de Real Hacienda para su aprobación y posterior autorización de recursos, generalmente obtenidos del ramo de tributos.⁶⁴³ Asimismo, mediante real orden emitida en 1787, la corona dispuso que para la construcción de iglesias parroquiales, ya fuera en pueblos de españoles o de indios, la Real Hacienda contribuiría por una sola ocasión con la tercera parte del gasto que se hiciera, el resto sería aportado por los vecinos y por los pueblos de indios. Asimismo, se dictó que los fondos obtenidos por el cobro de derechos de sepulturas se destinaran para la fábrica de la iglesia. El subdelegado, por su parte, sería el encargado de organizar las juntas de contribución, denominadas juntas de fábrica, a donde acudirían tanto vecinos españoles como indios con el propósito de conseguir y organizar los recursos necesarios.

Finalmente, por real acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda de fecha 18 de abril de 1793 se dispuso que para tratar de evitar el deterioro de las iglesias, los feligreses anualmente deberían ayudar a remozar las bóvedas, repellar la paredes por fuera, poner resina en los cimientos y empedrar las calles alrededor de las iglesias con el suficiente declive para evitar que el agua inundara el interior de los templos. En estas actividades, el subdelegado sería el encargado de convocar y organizar a los vecinos para que colaboraran con dinero y trabajo en la realización de estas tareas. En caso se necesitaran recursos adicionales, el subdelegado no podría imponer arbitrios de manera autónoma, sino que debía justificar la cantidades y consultar con la Junta de Superior de Real Hacienda para obtenerlos. Además, se pedía al subdelegado que durante el mes de junio de cada año remitiera al intendente un informe sobre los reparos que se hubieran realizado.⁶⁴⁴

Teniendo en cuenta estas provisiones, en enero de 1788, el subdelegado de Tulancingo, Francisco Antonio de Llano solicitó, a instancias de los feligreses, al virrey Flores la remodelación de la parroquia del lugar y para tal efecto, pidió el apoyo de los recursos de la Real Hacienda, pues los vecinos y pueblos de indios del partido habían

⁶⁴² *Real Ordenanza para el establecimiento de intendentes...*, pp. 212-213.

⁶⁴³ UTSA, MM, 3574, s/f.

⁶⁴⁴ AGN, IV, S, caja 1897, exp. 13, fs. 1-2

recabado cierta cantidad de dinero para iniciar los trabajos.⁶⁴⁵ En febrero de ese mismo año, De Llano solicitó a la Academia de San Carlos un perito competente para realizar el proyecto ejecutivo y la Academia designó al académico de mérito, Joseph Damián Ortiz, quien presentó el proyecto en mayo de ese mismo año. Sin esperar la aprobación de los recursos de la Real Hacienda, las obras iniciaron en el segundo semestre de 1789; no obstante, en octubre de ese mismo, el maestro Ortiz escribió al intendente para informarle que los trabajos de derrumbamiento de paredes se estaban realizando con cohetes, contradiciendo sus sugerencias técnicas, pues había pedido que dichas paredes se derribaran con barretas para evitar dañar el resto de la estructura. Bonavia ordenó a su subdelegado parar las obras hasta que la Academia aprobara su continuación. De manera que éstas no prosiguieron entre los meses de octubre a diciembre de 1789.

Por su parte, el fiscal de la Junta Superior de Real Hacienda aprobó la obra el 19 de diciembre de 1789 e informó que en mayo de 1790 se entregarían los recursos obtenidos de los tributos locales a don Juan Madrid, mayordomo tesorero de la obra.⁶⁴⁶ En junio de 1790, el subdelegado De Llano falleció y fue sustituido de manera interina por Juan Marcelino Arellano, administrador de correos de la localidad, quien ante la falta de recursos, pues al parecer la Real Hacienda no los entregó, suspendió las obras, por lo que en febrero de 1791, cuando los vecinos se enteraron que se había designado un nuevo subdelegado, el licenciado Juan José Osorio, escribieron al intendente Bonavia para solicitarle que la nueva autoridad distrital agilizará las obras y diera un informe sobre el estado financiero de la misma, pues ni Madrid ni Arellano lo habían hecho. Ante esta petición, Bonavia escribió al subdelegado recién nombrado para pedirle que en cuanto tomara posesión del cargo averiguara y remitiera un informe puntual del avance de la construcción y de las cuentas. Asimismo, por gestiones del propio intendente, la Junta Superior de Real Hacienda pidió que el mayordomo tesorero de la obra afianzara ante la real caja de Pachuca y se separara la administración de los arbitrios destinados para la construcción, los cuales consistían en pilones proporcionados por los comerciantes locales y medio real cobrado a los propietarios de los puestos establecidos

⁶⁴⁵ UTSA, MM, 3574, s/f.

⁶⁴⁶ UTSA, MM, 3574, s/f.

en días de mercado, y pasaran a manos del subdelegado Osorio, a quien le correspondía “...dicha administración por propia representación y facultades subdelegadas”.⁶⁴⁷

Una vez que se posesionó del cargo, Osorio convocó a una reunión con los vecinos notables, los gobernadores indios del partido y el cura párroco para invitarlos a colaborar con la continuación de la obra. En dicha reunión se tomaron cinco medidas: el subdelegado se comprometió a escribirle al maestro Ortiz para que cumpliera con la culminación de la obra; que los canteros siguieran proporcionado material con la seguridad que se les pagaría; que los comerciantes del lugar proporcionaran sus cuadernos de cuentas para saber las cantidades aportadas por la recaudación de pilones; que las torres de la iglesia se concluirían tal y como lo disponían los planos y que el bachiller Agustín Calero se comprometía a pagar los costos de los carretones para el acarreo de la cantera.⁶⁴⁸ Sin dejar de sortear problemas, como un paro de maestros canteros que se negaron a seguir trabajando porque no les pagaron sus salarios o que los hacendados y rancheros del norte del partido se negaban a seguir contribuyendo, más los diferentes relevos de tesoreros y la búsqueda de sus respectivos afianzadores, el subdelegado Osorio logró que la obra continuara y en su último informe de 1793 señaló que pronto concluiría; no obstante, la iglesia de Tulancingo se terminó en el año de 1800.⁶⁴⁹

A pesar de los contratiempos, los subdelegados pudieron coordinar los trabajos de construcción y remodelación de iglesias en varios partidos como Metepec,⁶⁵⁰ Apan,⁶⁵¹ Chalco,⁶⁵² Tacuba⁶⁵³ y Mexicaltzingo,⁶⁵⁴ en donde se le observa como gestor de dichas obras y que sin su labor difícilmente los propios feligreses hubiesen culminado, pues resultaban procesos arduos y prolongados que sólo la autoridad distrital podía encabezar. En general, y a pesar de no contar con los recursos económicos, varios subdelegados pudieron ejercer en algunos ámbitos la materia de fomento como parte de sus labores en la causa de policía, sobre todo, en la construcción y empedrado de calles

⁶⁴⁷ UTSA, MM, 3574, s/f.

⁶⁴⁸ UTSA, MM, 3574, s/f.

⁶⁴⁹ UTSA, MM, 3574, s/f.

⁶⁵⁰ AGN, IV, S, caja 1897, exp. 13.

⁶⁵¹ AGN, IV, S, caja 4489, exp. 6

⁶⁵² AGN, T y C, vol. 19, exp. 4.

⁶⁵³ AGN, T y C, vol. 28, exp. 3.

⁶⁵⁴ AGN, T, vol. 71, fs. 120-124v.

y puentes,⁶⁵⁵ en la construcción de algunos caminos, como en el caso de la apertura de la vía de Ciudad de México a Toluca, en donde colaboraron organizando y proveyendo la mano de obra necesaria⁶⁵⁶ y en la construcción de hospitales.⁶⁵⁷

En suma, la causa de policía fue el ámbito en donde los subdelegados pudieron haber ejercido con mayor fuerza y presencia su autoridad y desarrollado un ejercicio de gobierno eficaz y cercano a los vecinos; no obstante, diversos factores impidieron que dicho proceso se desarrollara. En principio, la *Ordenanza* buscó la instauración y aplicación de una racionalidad jurídica, entendida ésta como la aplicación de una legislación uniforme y homogénea para todo el virreinato o, por lo menos, para cada intendencia; sin embargo, esa racionalidad no se dio en aquellos ámbitos que resultaban fundamentales para el ejercicio de la causa de policía y que los tratadistas habían enfatizado una y otra vez: el fomento económico, educativo y de obra pública. En cambio, lo que se desarrolló de manera prolífica fueron bandos, reales órdenes, reales acuerdos, instrucciones y circulares en materia de vigilancia y orden. Por ejemplo, hubo una amplia legislación para regular mesones y hospedajes, para levantar información estadística, de vigilancia de los partidos, de traslado de reos, de persecución de vagabundos y ladrones, de orden y limpieza en las calles, de combate a la embriaguez, entre otros asuntos, pero se careció de estas providencias en materia de construcción de obra pública. Además, esta legislación provista para la vigilancia y el buen orden contravino lo dispuesto la *Ordenanza*, pues no buscó sistematizar y homologar la normatividad en la materia, por el contrario, se siguió la costumbre de dictar providencias para casos y territorios particulares, lo cual provocó, precisamente lo que el fiscal Orochi criticaba: una verdadera confusión y desorden con las múltiples providencias emitidas. Esta situación provocó que los subdelegados dedicarían buena parte de su tiempo y esfuerzo a cumplir la legislación en materia de vigilancia y orden.

En un planteamiento estrictamente hipotético, si los subdelegados hubiesen podido continuar emitiendo bandos de buen gobierno, buena parte de las reales órdenes, ordenanzas, reales acuerdos, instrucciones y circulares emitidos por el intendente, el

⁶⁵⁵ AGN, S, vol. 53, exp. 2, f. 90-102; AGN, IV, S, caja 5371, exp. 4, f. 2 y AGN, IV, S, caja 2674, exp. 16, f. 1.

⁶⁵⁶ AGN, C y C, vol. 17, exp. 25, f. 345.

⁶⁵⁷ AGN, IV, S, caja 4534, exp. 6.

virrey o el fiscal de lo civil en turno, no hubiesen sido necesarios, pues los propios subdelegados, a partir del conocimiento de su territorio, de sus gobernados y de los problemas locales, hubiesen planteado soluciones prácticas y eficaces y de esa manera gobernar con mayores instrumentos legislativos su partido. Desde luego, existía la posibilidad que algún subdelegado se convirtiera en un pequeño tirano de su jurisdicción. Como el caso del subdelegado Fernández de Chalco que deseaba regular todas las actividades de los vecinos; sin embargo, en ese contexto, la labor de vigilancia e inspección de intendentes, del virrey y de la Real Audiencia hubiesen frenado tales abusos.

Así, el expediente de fomento pudo haber sido el núcleo de la reforma en la causa de policía a nivel provincial y distrital; sin embargo, los subdelegados no contaron con los recursos legales y tampoco materiales y económicos necesarios. Aún en aquellos casos en los cuales existió una legislación sobre el particular y recursos económicos disponibles, como en la construcción de iglesias, las nuevas autoridades distritales se enfrentaron a procesos burocráticos prolongados y que requerían del concurso de sus capacidades organizativas y de concertación, pues resultaba una labor en la cual era necesario incentivar la participación activa de los vecinos. Para estudiosos como Pietschmann, este fue uno de los mayores fracasos de la reforma que estableció el régimen de intendentes, pues la causa de policía contenida en la *Ordenanza* fungió como una suerte de “catálogo de buenos deseos”, pero sin un método de como efectuar las tareas ahí planteadas.⁶⁵⁸

A pesar de las consideraciones anteriores, es pertinente señalar que también se presentaron avances. Uno de ellos fue la separación, en la práctica, entre la causa de justicia y la de policía. Ésta comenzó a tener un sentido preventivo que iba más allá de la coacción y que buscaba el fomento, por parte de las autoridades, de las condiciones de posibilidad necesarias para el buen desarrollo material y espiritual de los súbditos. Es decir, había iniciado una idea de gobierno en la cual sus agentes debían velar no sólo por la vigilancia y el orden, sino también por mantener condiciones favorables de desarrollo individual, de prosperidad y felicidad, como se decía en la época. Asimismo, la causa de policía emanada de la Ordenanza y llevada a la práctica por los subdelegados

⁶⁵⁸ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, p. 190.

se tornó en un conflicto que remite a un proceso de transición entre una conceptualización de policía, entendida ésta como vigilancia, orden y embellecimiento de las urbes, a uno en el cual se buscaba mantener el orden público mediante el ejercicio del poder público, a través de la concertación y la administración de recursos públicos. En este escenario, la actuación de algunos subdelegados de la intendencia de México fue el primer acto de un prolongado proceso de gobierno cuyo desenlace sería, mucho tiempo después, la definición de las funciones públicas en un nivel local. Ámbito de autoridad en donde precisamente se desarrollaban primeras las relaciones entre el vecino común y corriente con los niveles superiores gobierno.⁶⁵⁹

Finalmente, conviene señalar que la causa de policía dictada por la Ordenanza de Intendentes introdujo una novedad en el sistema de gobierno: en materia administrativa, el intendente era el jefe superior del subdelegado. Al respecto, conviene recordar que en el antiguo sistema de régimen de gobierno ni los alcaldes mayores ni los corregidores tenían jefes inmediatos, pues ejercían potestades por sí solos. De manera que esta nueva modalidad en el gobierno de las intendencias quedó plenamente establecida y comprendida por los propios gobernados e hicieron uso de ese recurso, por ejemplo, en las quejas que entablaron en contra de los subdelegados. Situación que comenzó a perfilar un sistema de gobierno moderno con cadenas de mando mucho más precisas.

⁶⁵⁹ MARGADANT, “La Ordenanza de Intendentes para la Nueva España...”, p. 669.

VI. Administrar justicia y ejecutar la causa de guerra en la intendencia de México.

El objetivo del presente capítulo es analizar los alcances y limitaciones de la administración de justicia por parte de los subdelegados en la intendencia de México. En ese sentido, se parte de la hipótesis que las nuevas autoridades distritales gozaron de una autonomía en tal materia, al mismo tiempo que las innovaciones introducidas por la *Ordenanza* establecieron permanentes y estrechas colaboraciones entre los subdelegados, el asesor letrado de la intendencia y los fiscales de la Real Audiencia de México para que los primeros efectuaran adecuadamente su trabajo.

La *Ordenanza de intendentes* de 1786 introdujo dos innovaciones judiciales de suma trascendencia: la primera se refiere al ejercicio de la segunda instancia, mientras que la otra abordó la competencia territorial de los jueces.⁶⁶⁰ Así, el artículo 22 de la referida *Ordenanza* dictó:

Entre los cuidados y encargos de los Intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los Pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza: a cuyo fin deben interponer su autoridad y remediar los daños que de las enemistades resultan a la Causa pública y a mis Vasallos, y en estos casos podrán llamar a sus subdelegados, Alcaldes Ordinarios y jueces subalternos a que cumplan con ella; pero si no bastase, darán cuenta con justificación al Tribunal Superior que sea competente según la calidad del negocio, a efecto de que se les corrija, y se disipen las inquietudes que suele ocasionar el poder abusivo de las justicias...⁶⁶¹

De lo anterior se deduce que los jueces de segunda instancia provinciales desaparecían, pues al intendente se le prohibió conocer de dichas causas y su papel se limitó a vigilar el buen desempeño de las justicias de sus distintos distritos. De manera que los fallos de los propios intendentes, de sus subdelegados y de los alcaldes ordinarios debían ser

⁶⁶⁰ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 280-281.

⁶⁶¹ *Real Ordenanza...*, pp. 162-163. El subrayado es mío.

conocidos y sancionados por la Audiencia de México.⁶⁶² Sobre el particular conviene señalar que antes de la reforma, los alcaldes mayores y corregidores, en su calidad de justicias mayores, fungían como jueces de apelación de los jueces y alcaldes ordinarios, pues la *Recopilación de Leyes de Indias* señalaba que dichas reclamaciones podían ser conocidas por los alcaldes mayores en caso de que el derecho, leyes y usos lo permitieran.⁶⁶³ La nueva disposición establecida en la *Ordenanza* vino a innovar esta práctica y tuvo dos consecuencias inmediatas.

El primer efecto de la nueva legislación en materia de justicia fue la desaparición de las competencias territoriales y el establecimiento de una instancia competente en la materia.⁶⁶⁴ En efecto, antes de la promulgación de la *Ordenanza*, el alcalde mayor o corregidor fungía como tribunal de apelaciones de los jueces y justicias ordinarias exclusivamente en el territorio que gobernaba, la cual resultaba limitada y, en ocasiones, parcial y tendenciosa. Así, la erección de la Audiencia como único tribunal de apelaciones de segunda instancia inhabilitó a los intendentes de tal tarea y, a la postre, resultó ser la primera etapa del largo proceso tendiente a establecer una justicia profesionalizada y con una jerarquía institucional clara. No obstante, la aplicación de estas reformas no estuvo exentas de conflictos, ni mucho menos. En 1789, Manuel de Flon se quejó ante el virrey por una disputa con el alcalde mayor de Tepeaca, por considerar que éste había actuado de manera errónea en una causa. En dicha queja, Flon defendía su calidad de justicia mayor de la provincia ante un error de lo que consideraba un subordinado suyo.⁶⁶⁵ Un año después el mismo intendente consultó al fiscal de lo civil de la Real Audiencia si tenía facultades suficientes para exigir las actas de los juicios incoados en su provincia por alguna justicia ordinaria, cuando alguna de las partes en litigio se inconformaba.⁶⁶⁶

Por su parte, el intendente de Valladolid, Felipe Díaz de Ortega, en una consulta hecha a la Real Audiencia señaló que su antecesor, Juan Antonio Riaño solía solicitar los autos de los juicios cuando alguna de las partes en disputa se había quejado de la forma en que el proceso era llevado por algún subdelegado. Luego de revisar la causa,

⁶⁶² *Real Ordenanza...*, artículo 19, pp. 162-163.

⁶⁶³ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, Libro V, Título XII, Ley XII.

⁶⁶⁴ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 281.

⁶⁶⁵ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, p. 164.

⁶⁶⁶ GARCÍA, *Reforma y resistencia*, p. 64.

Riaño instruía al subdelegado en cuestión sobre cómo debía proceder e, incluso, le imponía una multa si consideraba que el funcionario había procedido de manera inadecuada.⁶⁶⁷ En estas controversias los fiscales de la Real Audiencia respondieron de manera contundente y similar: los intendentes no tenían facultades para erigirse en jueces de segunda instancia y su labor debía ceñirse a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la *Real Ordenanza de Intendentes*, en el sentido de que sus facultades en materia de justicia sobre los subdelegados y jueces ordinarios eran solamente de vigilancia. Debían cuidar que dichos jueces resolvieran los juicios de manera expedita y si llegaban a observar anomalías en los procesos, podían y debían hacer comparecerlos ante ellos, llamarles la atención y exhortarlos a que cumplieran adecuadamente sus funciones. Sin embargo, en caso que estas medidas no surtieran efecto, entonces, los funcionarios provinciales debían informar al tribunal superior, en este caso, a la Audiencia, para que tomará las medidas correctivas necesarias.⁶⁶⁸

Otra transformación en materia de impartición de justicia a nivel distrital fue la eliminación de la jurisdicción ejercida por el gobernador de indios, que aunque era menor, pues su objetivo era sancionar delitos menores y de baja cuantía, representaba el reconocimiento de su autoridad, aunque se permitió que los pueblos de indios siguieran nombrando a gobernadores, alcaldes y demás oficiales de la república para “[...] su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales el Real Tributo que pagan a mi soberanía [...]”⁶⁶⁹

Planteadas las innovaciones en materia de justicia, en las siguientes páginas se abordará la forma en qué los subdelegados de la intendencia de México llevaron a la práctica tales reformas, además de acercarnos al quehacer cotidiano judicial de las nuevas autoridades distritales, entre los años de 1787 a 1810.

Ejercer la justicia en las subdelegaciones de la provincia de México.

Un juicio ordinario estaba compuesto por tres etapas: la sumaria, el plenario y la sentencia. La primera de ellas fue añadida al derecho castellano a mediados del siglo XVII. Hasta entonces, según prescribían las *Siete Partidas*, dichas etapas consistían en

⁶⁶⁷ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, pp. 164-165.

⁶⁶⁸ PIETSCHMANN, *Las reformas borbónicas...*, pp. 164-166.

⁶⁶⁹ *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes...*, art. 19, p. 153.

el plenario y la sentencia. La adición significó que la carga acusativa de la segunda etapa se viera fortalecida por la naturaleza inquisitorial de la primera.⁶⁷⁰ Así, la etapa sumaria comenzaba cuando el ofendido levantaba una denuncia, querrela de parte o por oficio y los justicias la iniciaba con el “auto cabeza de proceso”, en la que se informaba sobre el hecho delictivo. En caso de existir heridas, se procedía a su reconocimiento. Posteriormente se recogían los testimonios de los testigos y la sumaria concluía con la aprehensión del inculpaado y la consecuente declaración del mismo, a partir de un interrogatorio realizado por el justicia. El plenario o etapa de instrucción implicaba levantar los testimonios de la víctima y los testigos, la ratificación de la confesión del reo, la exposición de argumentos por parte de la defensa del reo y, en ocasiones, se establecía un careo entre el reo y el ofendido. En ocasiones se desahogaba los dictámenes de peritos. Esta etapa implicaba la mayor actuación del juez de la causa. La etapa final del juicio consistía en la sentencia dictada por el juez.⁶⁷¹

Como puede observarse, un proceso semejante resultaba costoso, prolongado y su realización necesitaba jueces con conocimientos del derecho, lo cual resultaba inaccesible para la mayoría de los novohispanos. De suerte que, por influencia de la iglesia, se estableció un juicio más ágil y corto, en el cual el juez poseía mayores atribuciones y libertades de decisión y actuación. A este proceso se le llamó proceso sumario. Éste prescindía de la figura de juicio y aunque mantenía las partes de petición, citación y prueba, el juez tenía la potestad de simplificar los plazos, admitir o rechazar escritos y pruebas y modificar el procedimiento, lo cual le permitía mayor capacidad de actuación y resolución.⁶⁷² Las ventajas de este tipo de procesos eran varias: desde la rapidez del mismo hasta los costos, muy menores que las de un juicio ordinario. Además permitía al juez llevarlos con amplia discrecionalidad tanto en materia civil como criminal.

Así, el juez recibía el pleito a confesión y prueba y citaba a las partes para dictar sentencia, apenas concluida la información sumaria, por lo que una vez que se recibía la denuncia o se establecía el hecho delictivo, el juez era el encargado de todas las demás

⁶⁷⁰ CUTTER, *The Legal Culture...*, pp. 107-109.

⁶⁷¹ *Libro de los principales rudimentos...*, pp. 25-FALTA y GARCÍA LEÓN, “Formulario de causas criminales...”, pp. 119-

⁶⁷² ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 312-313.

fases, mismas que podía desahogar a su entero arbitrio. No obstante, debía guardar algunas garantías del proceso, como la formación del mismo, oír a las partes y tomarles sus respectivas declaraciones.⁶⁷³

El 20 de agosto de 1794 se presentó José de Murguiondo, vecino de Apan, ante el subdelegado de Temascaltepec, Agustín Prudencio López, para querrellarse en contra de Rafael de la Bastida por el robo de ochenta y ocho pesos. El subdelegado López, en su calidad de juez receptor, levantó la causa y el día 22 de agosto aprendió a De la Labastida y le recibió su declaración. En ésta, el reo no negó la deuda, pero se declaró insolvente para pagarla al mismo que solicitó: “[...] se me dé por libre, concediéndome la graciosa espera hasta mejorar de fortuna por no permitir otra cosa mi calidad y circunstancia.”⁶⁷⁴ De la Bastida continuó preso hasta octubre de 1794, cuando pudo presentar tres testigos que declararon a su favor. Dichos testigos fueron los españoles Vicente Islas y los hermanos Mariano y Miguel Carrillo. Todos declararon que De la Bastida era un labrador honrado, pero que no tenía ningún bien para poder hacer frente a sus deudas. Junto con los testigos se presentó don Juan Aponte, administrador de las haciendas de Buenavista y Venta de Cruz, para quedar

[...] de liso en llano por su fiador de cárcel del dicho Rafael de la Bastida para entregarlo siempre que se le pida por el presente señor juez u otro que de la causa conozca, para cuyo efecto renuncia las leyes, fueros y privilegios que al efecto le favorezcan para que en cualquier tiempo pueda ser compelido a su cumplimiento, para cuya firmeza y validación obliga su persona y bienes habidos y por haber [...]⁶⁷⁵

Ese mismo día, el subdelegado López puso en libertad a De la Bastida, dada la “[...] fianza de carcelaria a que se ha obligado a la persona de Don Juan Aponte”.⁶⁷⁶ Posteriormente se citó a las partes para una posterior comparecencia y en noviembre de ese mismo año, los involucrados en la causa habían acordado las formas del pago respectivo, quedando sancionado dicho acuerdo por el subdelegado.

⁶⁷³ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 313.

⁶⁷⁴ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, fs. 57-57v.

⁶⁷⁵ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, f. 61.

⁶⁷⁶ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, fs. 62-62v.

Po otra parte, en febrero de 1799, se presentó ante el subdelegado de Xochimilco, Ignacio Beye Cisneros, Manuel de Orihuela para demandar por una deuda de \$264 a José Anastasio Barreto, vecino de Cuernavaca y de oficio arriero. Durante la audiencia, a la cual no se presentó Barreto, Orihuela pudo probar su demanda exhibiendo una serie de recibos firmados por el acusado. Ante estas evidencias, el subdelegado, a petición del demandante, dictó que doce mulas de Barreto quedaran depositadas en los potreros de Manuel Rodríguez para que fueran valuadas y de esa manera Barreto pagara su deuda. No obstante, éste se quejó ante la Real Audiencia, por lo que considero una decisión injusta del subdelegado. Ante esta queja, el fiscal de lo civil solicitó informes a Beye Cisneros y éste planteó la situación. El fiscal coincidió con la sentencia de Beye y de esa manera la causa concluyó.

La característica primordial de este tipo de juicios residía en la capacidad del juez de actuar con amplia libertad para dirimir los conflictos, por lo que fueron comunes en la impartición de justicia realizada por los subdelegados, dada su brevedad y bajo costo. Asimismo, conviene señalar que el uso de este tipo de litigios no fue un fenómeno aislado en Nueva España, pues, los alcaldes mayores lo utilizaron⁶⁷⁷ y durante el gobierno de intendencias se tiene noticia que en las provincias de Michoacán y de Yucatán también sus subdelegados recurrieron a dicha figura jurídica.⁶⁷⁸

La situación era distinta cuando era necesario incoar un expediente ordinario. Generalmente, éste tipo de juicios se establecieron cuando la causa era de naturaleza criminal. En estos casos, la sumaria tenía como objetivo averiguar la existencia del delito y la identidad del delincuente, al que se aseguraba y se le tomaba su testimonio para determinar las circunstancias que lo llevaron a la realización del crimen, así como sus intenciones. Una causa podía iniciar por acusación o querrela de parte, o por oficio. Con respecto a esta última figura, el 27 de mayo de 1792, en el pueblo de San Agustín de las Cuevas, jurisdicción de Coyoacán, aproximadamente a las once de la noche, el alguacil mayor y tropa del partido aprehendieron al licenciado, don Félix Zurbarán, relator de la sala del crimen de la Real Audiencia, junto con otros seis individuos, por escandalizar y jugar a los albures en una casa de juegos clandestina, en un callejón que da a la plaza de

⁶⁷⁷ GONZÁLEZ y LOZANO, "La administración de justicia", p. 92.

⁶⁷⁸ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica*, p. 316 y PADILLA, *Ámbitos de justicia en Yucatán...*, pp. 98-105.

dicho pueblo. Los reos fueron llevados esa misma noche a la cárcel de la cabecera y al siguiente día, el subdelegado-corregidor, Fausto de Ceraín tomó la declaración del alguacil, Mariano Prado, así como los testimonios de seis de los guardias de tropa. Posteriormente llamó a comparecer a cinco de los detenidos y a Zurbarán, quien se negó a declarar “alegando los privilegios de que goza.”⁶⁷⁹ Al día siguiente, el fiscal de lo civil, Francisco Borbón solicitó al corregidor-subdelegado la sumaria para que fuese turnada a uno de los alcaldes del crimen, dado “[...] que resultan implicadas algunas personas de particular respeto y carácter [...]” De esa manera, concluyó la fase instructiva del expediente incoado por Ceraín.

El 9 de julio de 1800, el subdelegado de Chalco, Juan Ignacio Bejarano aprendió a los indios María Gertrudis Salcedo y a Manuel Espinosa, ambos trajineros en la ruta de México a Chalco, por “escandalosa incontinencia”, mientras viajaban hacia el embarcadero de Chalco. Bejarano tomó la declaración de los reos y testigos, cerrándose así la etapa instructiva de la causa. Durante el curso de la sumaria, Vicente Mejía, ayudante mayor de la plaza de armas de México y propietario de las canoas, envió una representación a la Real Audiencia para quejarse, dado que consideró un abuso por parte del subdelegado, el apresamiento de su empleada.⁶⁸⁰ A pesar de esta queja, Bejarano continuó adelante con el proceso y durante el plenario solicitó la declaración de Mejía, al mismo tiempo que la asesoría del fiscal de la Audiencia. Éste dictaminó que el subdelegado se excedió al apresar a ambos indios, pues, por las deposiciones de los testigos, el caso no ameritaba el encarcelamiento y bastaba con una reconvención. De suerte que ordenó su inmediata liberación.

Los expedientes anteriores fueron retomados porque ilustran la frontera entre la causa de policía y el expediente judicial. Ambos fueron incoados de oficio por parte de la autoridad distrital y la materia en litigio correspondía a asuntos de orden público: juegos prohibidos y acciones inmorales y escandalosas. Si los subdelegados Bejarano y De Ceraín hubieran optado por mantener dichos expedientes dentro de los límites de la causa de policía, bastaba restañar la ofensa pública con una reconvención, tal y como lo sugirió el fiscal Zagazurrieta; no obstante, decidieron llevarlos a la siguiente etapa, la

⁶⁷⁹ AGN, S, vol. 12, exp. 9, fs. 172-180.

⁶⁸⁰ AGN, S, vol. 6, exp. 3, fs. 39-55.

judicial, y tal decisión permite observar el límite la correspondencia entre una y otra materia. Por otra parte, la mayoría de los expedientes incoados por los subdelegados concluían en la etapa plenaria, en donde las partes alegaban, fundados en una técnica jurídica, los argumentos favor y en contra del reo. Como puede inferirse la realización de esta etapa del proceso implicaba gastos y tiempo, por lo que generalmente, los defensores o curadores presentaban no más de una alegación. En la causa criminal seguida en contra del indio Sabino Silvestre, acusado de asesinar a Agustín José; su curador, el licenciado Miguel Agustín de la Fuente solicitó en el alegato de bien probado la libertad de Silvestre, pues era evidente que los fundamentos de la causa eran débiles y no se encontraba en ella “[...] Ni el más leve vestigio de culpa sobre la muerte de Agustín.” Asimismo, solicitó la exención de las costas judiciales. Una vez concluida la etapa plenaria, el juez de la causa estaba en condiciones de sentenciar, si era lego, previa asesoría. Por lo que, en la etapa de sentencia, la colaboración del asesor letrado o el fiscal de la Real Audiencia eran imprescindibles.

El asesor letrado y los fiscales de la audiencia en la impartición de justicia en la intendencia de México.

El asesor letrado,⁶⁸¹ figura de largo aliento en el derecho hispánico, por lo menos desde la baja Edad Media, cuando surgió como consecuencia de la especialización del derecho y la falta de abogados,⁶⁸² resultó de primordial importancia en la actuación jurisdiccional de los subdelegados de la intendencia de México, pues gracias a ellos, dichas autoridades distritales pudieron sustanciar y sentenciar las causas que se les presentaban de manera más o menos ordenada, más o menos correcta. Al respecto, conviene señalar que la carencia de profesionales del derecho fue notable en el virreinato novohispano. En 1802, el Consejo de Indias solicitó noticias sobre el número de abogados en la Audiencia de México. En dicho informe se precisó que en la provincia de México existían 28.⁶⁸³ Por ejemplo, en la subdelegación de Taxco, existían dos abogados: el licenciado Francisco Xavier Álvarez Ruiz, quien a pesar de que no existían

⁶⁸¹ “Asesor. El letrado que asiste al juez lego para darle consejo en lo perteneciente a la administración de justicia”. ESCRINCHE, *Diccionario razonado...*, p. 290.

⁶⁸² ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 287-292.

⁶⁸³ ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, pp. 531 y 534-535.

muchas posibilidades para ejercer su profesión, permanecía en el real porque vivía en casa de su mamá y era un hombre soltero, “lo cual no le exige muchos recursos para poder vivir”.⁶⁸⁴ El otro abogado era licenciado Juan de Dios Álvarez y Ayala, quien era fiscal del cuerpo de mineros del partido y vivía principalmente de sus recursos como minero, pues poco se dedicaba a la abogacía.⁶⁸⁵ Por otra parte, conviene señalar que, hasta donde la documentación nos permite observar, en la provincia de México, los únicos abogados que fungieron como subdelegados fueron: Juan José de Osorio y Moctezuma, quien fue designado para subdelegación Tulancingo en 1791, pero murió en el cargo al año siguiente,⁶⁸⁶ Ignacio Beye Cisneros, que fungió como subdelegado de Xochimilco entre los años 1795 a 1799 y, posteriormente, de Actopan, en el quinquenio 1800 a 1805,⁶⁸⁷ José María Zenea que fue subdelegado de Tacuba entre los años 1802 y 1807; Francisco de Lemus, en Metztitlán⁶⁸⁸ y el doctor, Juan Ignacio Briones, subdelegado encargado de Querétaro, entre 1793 y 1794.⁶⁸⁹

Los redactores de la *Ordenanza*, conscientes de esta situación, dictaron que cada uno de los intendentes del virreinato fuera auxiliado por un teniente letrado “[...] que ejerza por sí la jurisdicción contenciosa civil y criminal en la capital y su particular territorio, y que al mismo tiempo sea asesor ordinario en todos los negocios de la intendencia [...]”⁶⁹⁰ Dicho funcionario debía durar cinco años en el cargo o el tiempo que durara el gobierno de un intendente, sin que se les pudiera remover sin causas justas y previa declaración aprobatoria del Consejo de Indias o del rey mismo. De suerte que este abogado fue de suma trascendencia en la labor jurisdiccional de los subdelegados, pues en los asuntos graves y notables, recurrían a ellos para proceder y actuar. Así, en la consulta hecha por el subdelegado de Metepec, José Maldonado, al asesor letrado de la intendencia, licenciado Juan Manuel Asorrey, éste lo instruyó para que:

Por la sumaria antecedente que resulta en contra de don Joseph Vicente Olascoaga indiciado por los crímenes que por parte del subdelegado Don

⁶⁸⁴ AGN, IV, S, caja 3319, exp. 17, fs. 1-2v.

⁶⁸⁵ AGN, IV, S, caja 1398, exp. 23, fs. 12 y 13.

⁶⁸⁶ AGN, S, vol. 1, fs. 4-5 y AGN, IV, S, caja 3319, exp. 17, fs. 1-2v.

⁶⁸⁷ AGN, S, vol. 2, fs. 185 y 197 y AGN, IV, exp. 13, caja 1677, exp. 13, f. 3

⁶⁸⁸ AGN, IV, S, caja 2775, exp. 29, f. 2.

⁶⁸⁹ AGN, S, vol. 51, f. 245.

⁶⁹⁰ *Real Ordenanza...*, art. 13, pp. 155-156.

Antonio Elías se le atribuyen... se servirá usted a determinar se proceda a la captura del reo, a quien se le tome su declaración preparatoria y confesión con cargos; y practicadas estas diligencias, se entreguen los autos a la parte de Don Antonio Elías para que formalizando su acusación, se corra traslado al reo para que se descargue, siguiendo la causa en los trámites en la vía ordinaria. Toluca, septiembre 10 de 1803.⁶⁹¹

En la causa criminal seguida contra Nicolás Gálvez por el homicidio de Martín Hermoso, en Real del Monte, jurisdicción de Pachuca, el licenciado José Ignacio Sotomayor aconsejó al subdelegado, Fernando Martínez:

En la sentencia que de justicia corresponde en la causa que se ha instruido de oficio contra el menor Nicolás Gálvez por el homicidio que perpetró en la persona de Martín Hermoso, es preciso pedir por medio de oficio a su cura párroco su partida de bautismo y notificar a su curador pruebe la excepción que alega de haber hecho la muerte en propia defensa después de haberle invadido el difunto con arma ofensiva. Igualmente, corresponde a los testigos presenciales declaren sobre el modo con que figura la historia del reo en el párrafo tercero de su confesión [...] y resultando discordes de lo que allí tiene dicho, se carearán con él [...] Evacuadas estas diligencias que son muy conducentes para dictar una justa decisión, se le notificará al curador que de nuevo instruya su defensa por convenir así a la gravedad de la causa. Y fecho, previa citación de las partes, volverán con este asesor para la sentencia definitiva.⁶⁹²

En la sentencia era indispensable el dictamen del asesor. Así, en el juicio entablado en contra de los indios: Sebastián de la Cruz, Félix Mariano y Sabino Silvestre acusados de asesinar a Agustín José, la sentencia del asesor letrado de la intendencia, el licenciado Agustín María de Anzoños, solicitada por el subdelegado corregidor de Toluca, Agustín de Arozqueta, preciso que:

He visto y leído esta causa con la reflexión que merece. He confrontado las deposiciones de los testigos sumarios con las confesiones y cargos que se hacen a los que se presumen reos. He visto también que esta causa ha corrido sus trámites legales con la mayor escrupulosidad a efecto de indagar la verdad del hecho; y después de todo se ignora, quienes sean los verdaderos delincuentes,

⁶⁹¹ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, fs. 12 y 12v.

⁶⁹² AGN, C, vol. 33, exp. 9, fs. 158-159.

que causaron la muerte de Agustín José... Después de todo, no resulta otra cosa, que la inocencia de los presuntos reos, y que las presunciones que aparecen en contra de ellos, a más de no apoyarse en alguna razón o causa que la induzcan, no son capaces de hacerlos delincuentes; porque según nuestro derecho, la presunción o indicio, aunque sea levemente, no es bastante para condenar... Para declarar delincuente, se necesita una plena prueba, y tan clara como la luz del día. Por estas razones... Se servirá usted declarando la causa por conclusa, libres y quitos definitivamente de la demanda a los dichos reos...⁶⁹³

En el auto siguiente, el subdelegado Arozqueta anotó de su puño y letra: “Mando se haga en todo según y cómo por el dictamen se ordena.”⁶⁹⁴

Junto con el teniente letrado de la intendencia, los subdelegados solían solicitar el apoyo de dictámenes a los fiscales de la Real Audiencia de México. Dichas asesorías guardan interés porque en ellas los fiscales solían verter algunos razonamientos jurídicos y referencias a la legislación de la época como fundamento de sus dictámenes. Así, en la causa promovida por Valentín Álvarez, vecino de San Agustín Zapotlán, en la subdelegación de Temascaltepec, en contra del indio José Lino, por haber provocado accidentalmente el ahorcamiento de una yegua propiedad de Álvarez, el fiscal de la Real Audiencia, licenciado Manuel Ignacio Gómez Aguado señaló:

Este es uno de los delitos que el derecho llama privados y consistiendo en el empeoramiento o menoscabo o destruimiento que ome recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro, según la ley primera, título quince de la partida séptima, resuelve que todo daño causado en la cosa debe enmendarse al dueño de ello, por quien lo ocasionó y aunque haya intervenido culpa levisima... se le debe condenar a la entrega del valor de la referida yegua [...]⁶⁹⁵

De igual forma, en el pleito entablado por Mariano Hernández, indio tributario del pueblo de San Gabriel, del partido de Zempoala, en contra de la mulata Bárbara Antonia Nieves, su cuñada y viuda de su hermano, Tomás Francisco Hernández, por tener en posesión las tierras de su difunto esposo, a pesar de haberse vuelto a casar con el mulato, José Manuel Mateo de la Peña. En dicha causa, el quejoso solicitó las tierras que poseía

⁶⁹³ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, fs. 61-61v.

⁶⁹⁴ AGN, IV, S, caja 4066, exp. 23, f. 61v.

⁶⁹⁵ AGN, IV, S, caja 4120, exp. 9, fs. 2-2v.

Bárbara, pues aducía que muerto su esposo, las tierras pasaban de nueva cuenta a su familia, dado que sus hermanos menores las necesitaban para su sustento. En la sentencia hecha por el abogado asesor de la Audiencia de México, Manuel de la Bandera, y signada por el subdelegado de Temascaltepec, Prudencio López, se establece que:

En el supuesto de que en las tierras de comunidad repartidas a los indios, sólo son dueños éstos del usufructo para sustento de su industria y trabajo y que el dominio directo (de las tierras) lo conserva siempre en sí la república; y en el supuesto también de que por esto no se puede suponer el poseedor de ellas para subvenir a sus precisas obligaciones, por lo que sólo pueden darse y repartirse a los hijos pobres que no tengan otras (tierras). No se admite duda que Bárbara Antonia para su subsistencia y la de sus hijos de su marido Tomás Francisco Hernández que van creciendo que han de tributar y pagar sus obvenciones como su padre y demás, deben continuar en la tierra que les dejó por herencia el difunto Tomás no como propia, sino como usufructuarios de ella y la deben tener y gozar usufructuándola y beneficiándose sólo para ellos, y para si el segundo marido de Bárbara en cuanto hereda o percibe de sus padres las tierras que después de su fallecimiento le dejen.⁶⁹⁶

En suma, prácticamente ningún subdelegado de la intendencia de México dictó sentencia, quienes lo hicieron fueron los asesores letrados y fiscales de la Audiencia. El justicia distrital se limitaba a firmar un auto de conformidad. Esta distancia, en algún sentido, garantizó imparcialidad, pues el asesor y los fiscales tenían salarios que no dependían de las causas revisadas y juzgadas. Por otra parte, los subdelegados, al solicitar revisiones y dictámenes por parte de los asesores letrados y fiscales de la Audiencia, en algún sentido, buscaban que ante posibles quejas o reclamos de los involucrados en alguna causa, la responsabilidad no recayera en ellos, sino en los funcionarios. Era una forma de protegerse ante posibles revisiones, principalmente de sus superiores, a su labor desarrollada en materia de justicia.⁶⁹⁷

La justicia de los tenientes de subdelegados.

La documentación que nos ha llegado hasta nuestros días refiere las múltiples acciones que en materia de justicia realizaban los tenientes de subdelegados, mismas que

⁶⁹⁶ AGN, IV, S, caja 4120, exp. 9, f. 47.

⁶⁹⁷ Conversación sostenida con José Luis Alcauter. Ciudad de México, 27 de noviembre de 2015.

abarcaban un amplio abanico de delitos, desde combatir los robos y riñas hasta recibir solicitudes para impedir matrimonios, como la que hizo María Bernabela de Islas, española vecina del rancho de San Francisco, al teniente de subdelegado del pueblo de Todos los Santos, subdelegación de Temascaltepec, José Ignacio Vázquez, para evitar que su hija María Ignacia se casara con José Carpio, por ser éste de una calidad social inferior. De suerte que, los tenientes de subdelegados jugaron un papel importante en materia de justicia, y aun cuando lo hacían de manera breve y sumaria, y en muchas ocasiones tratando de seguir el procedimiento, en la mayoría de los casos se vieron impedidos de continuar con las causas dado su poco conocimiento en la materia y turnaban el expediente a su subdelegado o solicitaban el apoyo del asesor letrado. En la causa levantada en contra de Ignacio Escudero, vecino español del Real de Atotonilco, el Chico, jurisdicción de Pachuca, por lesiones en contra del indio, José Apolonio Bautista, el teniente de subdelegado, Luis José Montesinos, envió el expediente al virrey, segundo conde de Revillagigedo, quien lo turnó al fiscal de lo civil, encargado de lo criminal de la Audiencia, Francisco Alva. Éste, en su dictamen señaló:

[...] Respecto a que, según se asienta, ya el herido se halla en estado de sanidad, y que nada ha pedido contra Ignacio Escudero, y más cuando no se ha aprendido a éste, será conveniente advertir al dicho teniente que no proceda a remitir intempestivamente causas a este superior gobierno [...] y se le prevenga que en adelante se abstenga a enviar semejante proceso, sino que sustancie conforme a derecho y determinados a la Real Sala del Crimen en la forma regular. Que no vuelva a titularse subdelegado por no serlo, sino sólo encargado de justicia en aquel pueblo, apercibido de que aún es este encargo se ha de cesar si volviese a notársele otra muestra de su ineptitud como la que ha dado [...] ⁶⁹⁸

Al parecer, Montesinos era afecto a remitir las causas a la Audiencia, pues en un informe al virrey, señaló que esperaba los dictámenes de otros dos expedientes y el fiscal informó que tenía una queja en contra de su actuar como justicia subdelegada. Bonavia ordenó al subdelegado, Miguel Ángel del Pino, reconviniere a su teniente y diera seguimiento al dictamen del fiscal. ⁶⁹⁹

⁶⁹⁸ AGN, S, vol. 36, exp. 15, f. 275.

⁶⁹⁹ AGN, S, vol. 36, exp. 15, f. 276.

Seguramente, este tipo de actuaciones eran comunes por parte de los tenientes de subdelegados, pues las quejas en su contra abundaban. En octubre de 1794, Manuel José Roldán se quejó del teniente de subdelegado de Tepeapulco, del partido de Temascaltepec, Pedro Villegas, por múltiples abusos cometidos en contra de los vecinos. El colmo de dichos abusos, según Roldán, fue el de tomar su casa particular como cárcel y cobrar excesivos derechos por juicios de poca monta. Cuando el subdelegado Prudencio López lo interrogó al respecto, Villegas reconoció que había detenido en su casa a Marcelo Nava, reo acusado de robo, porque no tenía otro lugar en donde mantenerlo preso y negó los abusos de los cuales se le acusaba.⁷⁰⁰ Asimismo, el teniente de justicia de Apan, Juan Antonio de la Cruz fue acusado por el indio Casimiro ante el Juzgado General de Indios por cobrarle treinta pesos por perjuicios y costas en un juicio por el robo de un cerdo, del que resultó culpable. El procurador de naturales en su dictamen adujo la calidad de indio de Casimiro y apeló su condición de persona miserable, ordenando al subdelegado de Apan, jefe superior del teniente De la Cruz, para que únicamente le cobrara cinco pesos por concepto de reposición del daño.⁷⁰¹

Estas quejas eran extensivas a los subdelegados, generalmente, por cobros excesivos en la aplicación de la justicia. Al corregidor subdelegado de Coyoacán se le acusó de cobrar hasta \$20 por incoar un expediente y solicitar de \$10 hasta \$50 por no continuar la causa en contra algún reo.⁷⁰² El subdelegado, Ramón Jáuregui, de Zimapán fue acusado de cobrar hasta \$60 por dejar libres a los reos, aun cuando la causa seguía su curso.⁷⁰³ En el juicio de residencia hecha al subdelegado de Malinalco, Juan José Sevilla, se le acusó de cobrar \$33 a una mujer para que su esposo saliera de prisión. Asimismo, tres testigos declararon que dejó en libertad a Gervasio Benítez, acusado de homicidio, luego de que su papá pagó \$81. \$60 fueron para el subdelegado, \$6 para el herido y \$15 para sus curaciones. Poco después, Benítez entregó otros \$100 al escribano de Sevilla, de apellido, Argote, para que le proporcionara el dictamen de sentencia emitido por la Real Audiencia, la cual preveía la pena de presidio.⁷⁰⁴ El subdelegado de

⁷⁰⁰ AGN, IV, I, caja 3607, exp. 27, f. 2.

⁷⁰¹ AGN, IV, I, caja 750, exp. 14, f. 5v.

⁷⁰² AGN, S, vol. 12, exp. 6, f. 231v.

⁷⁰³ AGN, S, vol. 49, exp. 4, f. 221.

⁷⁰⁴ GUARISCO, "El ideal de juez local..." s. n. p. <https://caravelle.revues.org/1995#bodyftn115>

Consultado el 14 de febrero de 2017.

Xochimilco fue señalado de no remitir a ociosos y vagos al Regimiento de su Majestad, después de pedirles algún dinero.⁷⁰⁵ En 1794, el bachiller y cura párroco de la cabecera de Cadereyta, señaló que el subdelegado, Mariano Ximénez, “En la administración de justicia por lo general lo notan de que saca mucho al interés [...]” y si bien comprendía que lo hacía porque no tenía otros derechos para mantenerse, en ocasiones, llegaba a solicitar cantidades francamente escandalosas.⁷⁰⁶ Es previsible que muchas de estas quejas estuvieran fundadas, dado que como señaló el sacerdote García de Cadereyta, las costas judiciales comprendían parte importante de sus ingresos y aun cuando existía un arancel, los subdelegados aprovechaban de las situaciones para obtener algunos recursos extraordinarios.

¿Cuántas causas sustanciaban los subdelegados de la intendencia de México? La respuesta a esta pregunta depende del tamaño de la población de su subdelegación y de lo “litigiosa” que fuera. Al respecto, tenemos dos datos. En julio de 1798, Felipe de Ortuño, subdelegado de Pachuca, presentó a la Real Audiencia una lista de expedientes incoados entre agosto de 1792 a junio de 1798. En total eran 38 expedientes.⁷⁰⁷ Por su parte, el subdelegado de Temascaltepec, José Prudencio López informó que en 1794 levantó nueve causas y en 1795 once.⁷⁰⁸ Estos datos nos ofrecen algunos indicios en torno a la labor judicial de los subdelegados, por ejemplo, en el caso de Pachuca, su subdelegado, en promedio seguía 0.6 causas mensuales. En Temascaltepec, el subdelegado Prudencio instruyó, en promedio, 0.7 expedientes mensuales. Lo cual significó que la labor judicial en ambas subdelegaciones no era ardua y existía tiempo suficiente para procesar dichos litigios.

De suerte que, a lo largo de este apartado se observa que en el ejercicio de la causa de justicia, los subdelegados tuvieron la suficiente libertad y autonomía para actuar, pues la reforma establecida por la *Real Ordenanza de Intendentes* impidió que los intendentes interfirieran en dichos asuntos, a pesar de que en una etapa inicial, se suscitaron conflictos y controversias al respecto. Así, podría decirse que subdelegados, asesores letrados de la intendencia y fiscales de la Real Audiencia establecieron una

⁷⁰⁵ AGN, IV, S, caja 2619, exp. 21, f. 2.

⁷⁰⁶ AGN, IV, I, caja 1073, exp. 16, f. 9.

⁷⁰⁷ AGN, IV, caja 3294, exp. 10, fs. 87-88.

⁷⁰⁸ AGN, IV, S, caja 4120, exp. 9, 200 fs.

estructura especializada en la materia, en donde la figura del intendente, hasta donde la documentación lo permite observar, no estuvo presente ni interfirió en las sentencias y asesorías, dándose en los hechos una comunicación más o menos fluida entre la justicia distrital y los jueces superiores, y si bien eso no significó que el orden jurídico en la intendencia de México caminara sin conflictos ni controversias, las múltiples quejas evidencian esta situación, si representó un cambio con respecto al viejo sistema de justicia provincial encabezado por los Alcaldes Mayores y Corregidores, cuyas decisiones y sentencias solían estar estrechamente vinculadas con sus intereses, dado que en muchas ocasiones ellos mismos sentenciaban sin dar cuenta a nadie de dichas decisiones, salvo que el reo condenado impugnara ante la Real Audiencia. No obstante, para tener un panorama más amplio al respecto, es necesario realizar un estudio comparativo pormenorizado entre la justicia impartida por los viejos alcaldes mayores y corregidores y los nuevos subdelegados establecidos con la Real *Ordenanza* de 1786.

Asimismo, los subdelegados tuvieron a su alcance los juicios sumarios para administrar justicia, aunque en los casos más arduos y complicados recurrieron al expediente ordinario. En estos casos, la asesoría brindada por el asesor letrado resultó una novedad muy provechosa en la nueva judicatura establecida en la Real *Ordenanza* de Intendentes, pues resultó una pieza clave en la organización judicial distrital. En ese sentido, la presencia del asesor letrado significó el establecimiento de orden un poco más claro, pues significó con una autoridad versada en la materia a la que se podía acudir para solucionar casos complejos apegados a derecho, o lo más cercano posible. En suma, los subdelegados fueron los jueces territoriales durante los últimos treinta y cinco años del mundo novohispano y si bien es cierto que su actuación en materia de justicia, en ocasiones, resultó limitada y parcial por su falta de conocimientos y en muchas ocasiones corrompida por los propios actores en litigio, mantuvieron el orden jurídico y representaron el primer foro de justicia a nivel local.

Ejecutar la causa de guerra por los subdelegados en la intendencia de México.

La causa de guerra está consignada en la *Ordenanza de Intendentes* en los artículos 250 al 306. En algunos de ellos se especificaban las labores que en la materia debían desempeñar los intendentes y subdelegados. El artículo 250 dictaba que los intendentes,

en sus provincias, y sus subdelegados, en los partidos, debían velar por los asuntos correspondientes a la causa de guerra que estuvieran relacionados con la Real Hacienda.⁷⁰⁹ A los intendentes les correspondían dos tareas fundamentales: suministrar los haberes de la tropa y oficialidad, y auxiliarlos en su manutención con víveres cuando así lo solicitaran los propios cuerpos militares. Esta última tarea se hacía extensiva a los subdelegados en sus respectivos partidos.⁷¹⁰ Cuando las tropas transitaran por poblaciones y parajes en donde no existieran cuarteles, el subdelegado debía procurarles aposentos y lugares de alojamiento, tratando de incomodar lo menos posible a la población.⁷¹¹ Asimismo, cuando algún oficial viajara en comisión, debía portar un pasaporte expedido por el virrey, el comandante general o el intendente y debía informar al subdelegado correspondiente. Éste tenía la obligación de auxiliarlo con víveres y suministros.⁷¹² De igual forma, los justicias distritales debían vigilar que la población no sufriera vejaciones durante el tránsito de las tropas por sus jurisdicciones. En caso se presentaran excesos, el subdelegado debía informar al intendente o al comandante general de tales hechos.⁷¹³

Estas facultades ejercidas por parte de los subdelegados fueron ampliadas cuando el virrey segundo conde de Revillagigedo inició una serie de reformas con el propósito de aumentar y reorganizar los distintos cuerpos militares que existían en la época. El plan de Revillagigedo era crear tres ejércitos: las milicias del interior, las costeras y el ejército regular o veterano. El ejército miliciano interior debería ser formado por tropas locales y encabezado por oficiales criollos, acantonado en zonas de escaso peligro potencial, principalmente, el centro del virreinato, y no debería ser una carga para la Real Hacienda.⁷¹⁴ Por lo que se dispuso para su conformación, que el 7% de los varones no indios de cada jurisdicción debía enrolarse, el resto de la población varonil que no fuera elegida debía contribuir con una cuota anual para el sostenimiento de dicho cuerpo militar. Así, con el objetivo de conocer a la población que podía ser reclutada y

⁷⁰⁹ *Real Ordenanza...*, p. 479.

⁷¹⁰ *Real Ordenanza...*, art. 251, pp. 480-481.

⁷¹¹ *Real Ordenanza...*, art. 278, pp. 506 y 507.

⁷¹² *Real Ordenanza...*, art. 273, p. 500.

⁷¹³ *Real Ordenanza...*, art. 268, p. 495.

⁷¹⁴ ARCHER, *El ejército en el México borbónico*, pp. 49-52 y CRUZ, "Las milicias en la Nueva España", pp. 82-85.

contribuir económicamente con las milicias internas se realizó el primer censo general de población de Nueva España en 1793.⁷¹⁵

En este contexto, los artículos 13 y 14, título 3º, del reglamento provisional del cuerpo de milicias, promulgado mediante Real Orden de 22 de abril de 1794, dispuso la formación de una junta compuesta por el subdelegado, el párroco del lugar y un síndico personero nombrado por el intendente para organizar un sorteo anual en el que, uno de cada quince varones del partido debía enlistarse. Al respecto, existían algunos requisitos para ser elegible como miliciano, como por ejemplo, llevar una vida honesta, tener un oficio, no ser vagabundo y ser soltero. No se aceptaban voluntarios, sino que todos los integrantes de la milicia debían ser elegidos por insaculación. Los vecinos nominados se registrarían en un padrón y éste debía enviarse al coronel o inspector general de la milicias “[...] sin que Juez ni tribunal alguno tenga que mezclarse en ello.”⁷¹⁶ Sin embargo, pronto surgieron algunos problemas con respecto a esta disposición. En febrero de 1800, el subdelegado de Tenango del Valle, Juan José Mugarrieta formó el padrón de la compañía de Lerma con muchos hombres casados, razón por la cual fue desaprobado y se le pidió que volviera a realizarlo. Mugarrieta informó que levantó el padrón con casados porque muy pocos varones solteros acudieron a la respectiva insaculación, pues existía en su partido un rechazo generalizado de enrolarse en la milicia.⁷¹⁷

En efecto, la orden de formar milicias sueltas en cada jurisdicción con la población varonil no fue una medida bien recibida entre los habitantes de la intendencia de México. En febrero de 1806, el subdelegado de Cuautla, Roque Amado consultó a la Real Audiencia cómo proceder contra aquellos sujetos que huían de la leva en la Ciudad de México y se refugiaban en su jurisdicción, principalmente, en las haciendas de la región. La respuesta del fiscal del crimen fue que los aprehendiera y los remitiera a la cárcel de corte, con su respectivo expediente incoado.⁷¹⁸ En otra situación, en octubre de 1807, José María Velázquez, recluta en la milicia local de Metepec, solicitó licencia

⁷¹⁵ GONZÁLEZ DE LA VARA, “El rey Revillagigedo y al defensa (sic)...”, p. 73.

⁷¹⁶ AGN, IV, S, caja 4256, exp. 10, fs. 1-1v.

⁷¹⁷ AGN, IV, S, caja 4516, exp. 19, 5 fs.

⁷¹⁸ AGN, IV, RA, caja 2, exp. 11, 6 fojas.

para acudir con su mamá a visitar a su tío, Pedro Velázquez, que se encontraba enfermo, en el pueblo de San Felipe, jurisdicción de Ixtlahuaca. Un día antes de que José María se incorporara a la milicia fue aprehendido por el teniente de subdelegado del lugar, según éste, porque lo confundió con otro reo que se hallaba en fuga. Al día siguiente, su tío Pedro se presentó ante el comandante, Ignacio García Ylluesca, para informar de lo acontecido y presentar el certificado de aprehensión expedido por el justicia en cuestión; no obstante, García molesto con la situación, pues consideró que la historia era un invento para que evitar que José María se enrolara en la milicia, aprehendió a Pedro Velázquez y lo incorporó a la tropa en lugar de su sobrino, “[...] por encontrarlo en buena disposición para las armas [...]”⁷¹⁹ Ante esta situación, María Jacinta, hermana de Pedro y madre de José María, acudió ante el subdelegado de Toluca para solicitarle su apoyo y evitar que su hermano fuese enrolado en la milicia de Metepec. El subdelegado Toluqueño, Nicolás Gutiérrez escribió al comandante García para explicarle la situación e informarle que Pedro Velázquez era vecino de Ixtlahuaca y no de Metepec, por lo que no era legal su reclutamiento en la milicia de ésta última jurisdicción, además de que su enlistamiento no fue por sorteo, sino por aprehensión extrajudicial. García, en la respuesta que envió al subdelegado, reiteró su decisión. Por lo que Gutiérrez, convencido de que la situación era injusta, le escribió al virrey Iturrigaray para quejarse. Éste turnó el expediente al auditor de guerra, José del Cristo, para que diera su parecer. Sin embargo, tres días después, el comandante García informó que Pedro Velázquez se fugó del cuartel.⁷²⁰

La respuesta del auditor llegó un mes después y, en ella, reconvino al subdelegado Gutiérrez por extralimitarse en sus facultades, pues no tenía ninguna legitimidad para implicarse en un asunto de milicias que no se registró en su jurisdicción. Con respecto a José María Velázquez, Del Cristo dispuso que el justicia de Ixtlahuaca lo entregara al comandante de las milicias, pues, según información que poseía, aún se encontraba detenido en la cárcel del partido. Asimismo, resolvió notificar a las justicias de la región para aprehender a Pedro Velázquez, acusándolo de desertor.⁷²¹ Estos casos evidencian que la población en general se mostraba reticente con respecto al

⁷¹⁹ AGN, IV, S, caja 1096, exp. 14, f. 5.

⁷²⁰ AGN, IV, S, caja 1096, exp. 14, f. 10v.

⁷²¹ AGN, IV, S, caja 1096, exp. 14, f. 14v.

reclutamiento. En el expediente de José María Velázquez, su familia, seguramente con ciertos recursos e influencia en la región, pues su tío, Pedro Velázquez fue definido como labrador con propiedades en los partidos de Ixtlahuaca y Zinacantepec, buscó el apoyo de algunas autoridades distritales para evitar su enlistamiento, sobre todo, porque la milicia de Metepec se trasladaría a Veracruz, lo cual significaba el alejamiento de su sobrino de la casa materna.

No obstante, conviene señalar que la formación de milicias implicó la participación de la población en asuntos que hasta ese momento les eran ajenos, como la defensa del territorio. Idea que el segundo conde de Revillagigedo promovió y, por esa razón, dispuso que dichas milicias fueran encabezadas por vecinos notables. Quienes se encargaron de realizar las propuestas de jefes de milicias fueron los subdelegados.

Por circular de 1 de enero de 1799, se crearon en Taxco dos compañías sueltas de milicias, por lo que a petición del virrey Miguel José de Azanza, el subdelegado, Fernando de Mendoza debía proponer a cuatro vecinos para que las encabezaran. Dichos sujetos debían poseer “[...] la decencia correspondiente, el nacimiento, conducta e inclinación dignas del cargo y de honrosa probidad [...]” Para tal efecto, Mendoza propuso para capitán de la primera compañía a don Esteban de Villanueva, “Vecino distinguido, originario de México, casado, de treinta años de edad, de robustez y aptitud para la carrera militar y notoria facultades para mantener el decoro debido al empleo, haciendo donativo voluntario de doscientos pesos para gastos de vestuario y armamento de dicha compañía.”⁷²² Para teniente de la misma compañía, el subdelegado propuso a José Nicolás Salgado, “Vecino distinguido del pueblo de Tepecoaquilco, casado, de cuarenta y un años de edad, con robustez y aptitud para la carrera militar y notorias facultades para mantener el decoro debido al empleo haciendo donativo voluntario de doscientos pesos para los gastos de vestuario y armamento de dicha compañía.”⁷²³ Para la segunda compañía, se propuso como capitán a Miguel de la Madrid, vecino de Huizuco, con las mismas características de los candidatos anteriores y que proporcionó un donativo de doscientos cincuenta pesos para vestuario y armas. Mendoza informó que no consiguió otro vecino para ocupar el cargo de teniente, pero los individuos

⁷²² AGN, IV, S, caja 4763, exp. 36, f. 2.

⁷²³ AGN, IV, S, caja 4763, exp. 36, f. 2v.

presentados eran “[...] acreedores de los empleos, por concurrir en ellos las circunstancias requeridas.”⁷²⁴

La propuesta de la corona de fomentar la participación de las integrantes de las élites locales en las milicias implicó problemas en el ámbito local. Los cuales, los subdelegados también debieron enfrentar. El primero de ellos, fue el abuso que solían cometer estos comerciantes, hacendados y mineros locales erigidos en oficiales de tropa. Así, en enero de 1802, el subdelegado de Chalco, Juan Ignacio de Bejarano se quejó con el virrey Félix Berenguer de Marquina, porque el subteniente de milicias del partido, Francisco Mateos, de oficio boticario y hombre de irascible carácter, según Bejarano, enrolaba a cuantos individuos se lo pedían con tal de huir de la justicia ordinaria y conseguir la impunidad de sus delitos cobijándose en el fuero militar, lo cual atentaba contra el reglamento de milicias y abre “[...] una puerta perniciosísima al desorden, contraria a la sujeción en que se deben conservar los pueblos, que afecta a los intereses de la Corona y perjudica al Estado, que llena de hombres inútiles y aun nocivos a las milicias [...]”⁷²⁵ Bejarano, para fundar sus afirmaciones, citó los casos de José Alderete, vecino de Atetelco y acusado de bigamia; Andrés Espinosa, alias Montoya, preso por intento de homicidio; José Ruiz, alias yerba, preso por escandalizar, y Juan España, conocido vagabundo y pendenciero, preso en innumerables ocasiones. Por lo que, solicitó fueran expulsados del cuerpo de milicias local y remitidos a su jurisdicción para que continuaran los procesos en los que se encontraban implicados.

La secretaría del virreinato remitió el expediente al sargento mayor del Regimiento Provincial de Tlaxcala, puesto que a ese cuerpo pertenecían las milicias de Chalco. En su respuesta, el intendente de Puebla, Manuel Flon, en su calidad de comandante de las milicias tlaxcaltecas, informó al subdelegado Bejarano que a partir de este expediente, cada vez que se necesitaran reemplazos para la compañía, el sargento mayor de éstas debería informar al subdelegado, para que juntos se cercioraran de elegir a candidatos que no tuvieran antecedentes criminales. Con respecto a la solicitud del subdelegado de expulsar del cuerpo a los referidos acusados y remitirlos a Chalco, Flon informó que no había lugar, pues borrarlos de las listas ya conformadas, trastornaría y

⁷²⁴ AGN, IV, S, caja 4763, exp. 36, f. 2v.

⁷²⁵ AGN, IV, S, caja 4256, exp. 10, fs. 1-5.

desarreglaría la formación del regimiento. No obstante, en caso hubiese un reo sentenciado como integrante las milicias y el subdelegado pudiera probarlo, inmediatamente sería entregado a la justicia ordinaria. Asimismo, se comisionó al teniente, Juan Rubio, para que en los siguientes procesos de reclutamiento, se presentara en Chalco e informara al subdelegado del número de milicianos requeridos para organizar los sorteos y revisar los antecedentes legales de los futuros integrantes de tropa.⁷²⁶

También en Chalco, pero cinco años después, su subdelegado, Manuel Fernández de los Ríos se quejó con el virrey Iturrigaray, de que el teniente de subdelegado de Tlayacapa detuvo a Maximiliano Vidal, soldado del regimiento de Tlaxcala, por cuatrero y lo remitió a la real cárcel de Chalco el 11 de junio de 1805; no obstante, el 28 del mismo mes, el capitán Francisco Sainz de la Masa se presentó a la cárcel para liberarlo y aun sabiendo de su situación legal, se lo llevó al cantón de Perote. Por lo que, Fernández exigió su devolución a la justicia ordinaria.⁷²⁷

Relacionado estrechamente con las situaciones anteriores, el fuero militar también representó un problema para las autoridades distritales. Al respecto, cabe señalar que, mediante Real Orden de 30 de marzo de 1789 se estableció que la decisión de deslindar competencias entre las justicias ordinarias, los tribunales jurisdiccionales y el fuero militar se deberían resolver entre las partes involucradas. En caso de no encontrar una solución, la causa de competencia debía remitirse en forma ordinaria a la Junta de Competencias, creada para tal propósito. Esta norma se extendió a las milicias el 15 de abril de 1790. No obstante, mediante Real Decreto de 9 de febrero de 1793, se dispuso que para evitar más conflictos por jurisdicción, los jueces militares conocerían privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en las que estuvieran implicados militares. Asimismo, se ordenó que todos los expedientes por competencias pendientes, tanto criminales como civiles, se turnaran al tribunal militar. El 6 de julio de 1793, el virrey segundo conde de Revillagigedo aclaró que dicha disposición solamente comprendía al cuerpo de veteranos y a los oficiales de éste, cuando estuvieran

⁷²⁶ AGN, IV, S, caja 4256, exp. 10, fs. 20-22.

⁷²⁷ AGN, IV, S, caja 5626, exp. 53, f. 4.

comisionados en las milicias provinciales y urbanas. El resto de los milicianos sólo tendrían fuero cuando estuvieran en servicio.⁷²⁸

Estas disposiciones, en alguna medida, aliviaron la tensión entre las justicias ordinarias distritales y militares en los casos de fuero militar. En febrero de 1799, los soldados José Roberto Bautista y José Cruz Bautista, de la compañía suelta de milicianos de Pachuca, se quejaron ante su capitán porque el gobernador y fiscal de indios de San Pedro Tezontepeque, jurisdicción de Tulancingo, los golpearon y encarcelaron sin motivo aparente, mientras presenciaban un fandango en una pulquería del lugar. Además de quejarse de dichos golpes y aprehensión injusta, informaban que llevaban presos quince días y no se les había levantado el auto cabeza de proceso.⁷²⁹ Asimismo, el cabo Luis Monsalvo, de la misma compañía, preso desde hacía cinco meses en la cárcel de Huasca, por riñas, se quejó de que tampoco le habían tomado su declaración preparatoria y debía presentarse cuanto antes en su cuartel. El capitán de la compañía, Vicente del Villar y Varela, en un principio, le escribió al subdelegado de Tulancingo, José Jiménez del Río, para pedirle que sus tenientes agilizaran los procesos y pusieran en libertad a sus subordinados. Jiménez le respondió que a la brevedad ordenaría a sus subordinados a realizar lo conducente; sin embargo, transcurrió un mes y no hubo solución alguna, por lo que Del Villar escribió al comandante del regimiento provincial de México, brigadier, Pedro de Garibay y éste turno el expediente al auditor general del ejército, Emeterio Cacho. Éste respondió “[...] los dichos soldados no gozan de fuero militar según el reglamento de su erección, mientras no se hallen agregados a regimiento provincial o veteranos, por lo que, se abstiene este auditor de dar dictamen acerca del encarcelamiento que recibieron del gobernador del pueblo de San Pedro Tezontepeque y del teniente de Huasca [...]”⁷³⁰ Concluyéndose de esa manera la queja en cuestión.

Como se observa, la participación de los subdelegados en la causa de guerra fue principalmente en dos sentidos: como autoridades que debían proveer suministros y alojamiento a las tropas, según la *Ordenanza*; y a partir de los reglamentos de milicias

⁷²⁸ ARCHER, p. 277; CRUZ BARNEY, “Las milicias en Nueva España...”, pp. 85 y 86 y LOSA, “La formación de la milicia...”, p. 192.

⁷²⁹ AGN, IV, S, caja 5346, exp. 39, f. 3.

⁷³⁰ AGN, IV, S, caja 5346, exp. 39, f. 10.

locales formulados durante el gobierno del virrey segundo conde de Revillagigedo, como autoridades que debían organizar los procesos de insaculación entre la población varonil de los partidos para formar los padrones de milicia, así como proponer vecinos notables como jefes de los cuerpos militares locales y velar por la paz y tranquilidad de los pueblos, en aquellos casos en que fueran alterados por algún miliciano. Sin lugar a dudas, el ejercicio de la causa de guerra durante los veinte años previos a la independencia del país, fueron fundamentales para organizar la defensa de la monarquía durante la insurgencia, posterior al año 1810.

Consideraciones finales.

El virrey Manuel Antonio Flores nombró al coronel, Bernardo Bonavia, intendente comisionado de la provincia de México y corregidor de la Ciudad de México, en febrero de 1788 y tomó posesión del cargo en julio del mismo año. No obstante, la corona no lo ratificó como intendente titular, aunque sí lo hizo como corregidor propietario de la Ciudad de México. La razón de esta decisión se fundó en el artículo primero de la *Ordenanza de Intendentes*, cuyo contenido fue ratificado mediante Real Orden de 25 de febrero de 1788.⁷³¹ Dicho artículo señalaba con respecto a la intendencia de México: “Será una de dichas Intendencias la General de Ejército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de provincia [...]”⁷³² y según el artículo dos, quien debía presidir dicha intendencia general era el virrey en turno. “Ha de continuar el Virrei de la Nueva España con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades que le conceden mi Real Título e Instrucción, y las Leyes de Indias como Gobernador y Capitán General [...] dirección y manejo de la Intendencia General de Ejército y Hacienda que se ha de crear en dicha capital, y a que estarán subordinadas las demás de provincia que en el mismo reino mando también a erigir por esta instrucción.”⁷³³ De suerte que, según la *Ordenanza*, la intendencia de México no fue diseñada con un gobierno exclusivo para ella, sino uno general, encabezado por el virrey.

No obstante, el gobierno de una provincia tan vasta y la más poblada de Nueva España debía tener un intendente dedicado exclusivamente a su gobierno. Así lo hizo saber el virrey segundo conde de Revillagigedo, cuando en enero de 1790 solicitó al Supremo Consejo de Indias, que Bonavia fuera nombrado intendente titular de la provincia de México, obtuviera el sueldo que le correspondía y no se le cobrara la media annata.⁷³⁴ Los funcionarios de Madrid rechazaron la petición y ordenaron que continuara

⁷³¹ AGI, M, vol. 1974, f. 56

⁷³² *Real Ordenanza...*, pp. 134-135.

⁷³³ *Real Ordenanza...*, pp. 136-137.

⁷³⁴ Según el reglamento, los puestos del gobierno virreinal de reciente creación no debían pagar dicha contribución. ARNOLD, *Burocracia y burócratas...*, nota 36, p. 89.

como corregidor de la Ciudad de México. La titularidad de la intendencia debía recaer en el propio virrey. Revillagigedo volvió a insistir en torno al nombramiento de Bonavia como intendente titular en octubre de 1790. En esta ocasión, señaló que las múltiples labores de su cargo como virrey, no le permitían ocuparse de la intendencia y que tampoco la secretaría del virreinato podía responsabilizarse de tan ingente tarea. Finalmente, en abril de 1793, se emitió una Real Orden para que Bonavia dejara la intendencia interina de México y asumiera la de Durango.⁷³⁵ No se le autorizó al virrey nombrar a algún sustituto, ni como titular ni como comisionado. Además, dicha provisión instruyó que la oficina y oficiales de la intendencia de México también desaparecieran. Ante este panorama, el secretario del virrey, Antonio Bonilla, tuvo que habilitar al oficial primero de su secretaria para que se hiciera cargo de los trámites de la intendencia de México.⁷³⁶

En 1797, bajo el régimen del virrey, marqués de Branciforte, el secretario Bonilla reformó la secretaría del virreinato y, en lugar de oficialías, se crearon departamentos. Por lo que, los asuntos de la intendencia quedaron a cargo del departamento primero. No obstante, Bonilla insistió al virrey para que la figura de intendente de México volviera a establecerse, pues los asuntos de la intendencia implicaban mucho tiempo, esfuerzos y recursos. Los virreyes Miguel José de Azanza y Félix Berenguer de Marquina continuaron solicitando el nombramiento de un intendente para la provincia de México, pero no consiguieron ninguna respuesta positiva de Madrid. La situación se transformó con la *Ordenanza General* de 1803, en cuyo artículo diez se precisó: “Considerando las muchas y graves atenciones que están a cargo de mis Vir[r]eyes, y el mayor decoro de sus empleos, se establecerán en sus Capitales, para que puedan aliviarles, Intendentes de Provincia; los de México y Lima con siete mil pesos de sueldo [...]”⁷³⁷ Si bien es cierto que la *Ordenanza* de 1803 no fue promulgada, permitió que el Supremo Consejo de las Indias nombrara un intendente para la provincia de México. Responsabilidad que recayó en el contador interino del Ejército de Cuba e intendente de la Habana, Francisco Manuel de Arce, que fue nombrado el 30 de agosto de 1803 y llegó a Veracruz en octubre de ese mismo año; no obstante, el virrey, José de Iturrigaray no

⁷³⁵ NAVARRO GARCÍA, *Servidores del rey...*, p. 80.

⁷³⁶ ARNOLD, *Burocracia y burócratas...*, pp. 60-65 y ALCAUTER, *Régimen de subdelegaciones...*, p. 46.

⁷³⁷ *Ordenanza general...*, p. 7.

fue notificado de tal nombramiento. Entre el mal estado de salud del nuevo intendente y las consultas que hizo el virrey a Madrid, transcurrió un año para que Arce tomara posesión de su cargo, lo cual ocurrió en octubre de 1804. Su gestión se caracterizó por mantener una difícil y tensa situación con el virrey Iturrigaray, pues su función como corregidor de la Ciudad de México prácticamente desapareció, al no poder presidir el ayuntamiento, ni tener facultades para administrar los recursos de la Ciudad. Su labor se limitó a la administración de la provincia, la cual tampoco pudo desarrollar de manera adecuada, dado lo endeble de su salud y de los pocos recursos con que contaba. En 1807 se excusó de hacer una visita general a la intendencia, pues los gastos que dicho viaje equivalían a un año de su salario.⁷³⁸

A pesar de las circunstancias expuestas, Bonavia, primero, y después, el virrey segundo conde de Revillagigedo, en su condición de virrey-intendente, lograron instaurar y consolidar el sistema de subdelegaciones en la provincia de México. Por esta razón, en el capítulo dos de la presente tesis, se estudió hasta donde las fuentes lo permitieron, el proceso de formación del sistema de gobierno distrital en la provincia de México. El cual se caracterizó por sus contratiempos e inercias, pero desde una perspectiva general, fue proceso que generó las condiciones de posibilidad para que el régimen de subdelegados se arraigara a grado tal, que durante los siguientes diez años, funcionó, aun cuando no existió un gobierno dedicado exclusivamente al gobierno de la intendencia.

En ese sentido, los subdelegados de la provincia de México ejercieron sus facultades con mayor autonomía que el resto de los subdelegados novohispanos, pues entre 1794 y 1804 no existió un intendente que los vigilara estrechamente. Lo que no significó que hayan gobernado en una suerte de anarquía, pues, después de julio de 1794, cuando el segundo conde de Revillagigedo regresó a la península, el virrey en turno, por medio del departamento primero de la secretaría del virreinato se encargó de los trámites concernientes a nombramientos y designación de subdelegados; la Junta Superior de Real Hacienda se hizo cargo de los trámites hacendarios con los subdelegados, principalmente, de los asuntos relacionados con tributos y bienes de comunidad, y los

⁷³⁸ ARNOLD, *Burocracia y burócratas...*, pp. 74 y 75; NAVARRO, *Servidores del rey...*, pp. 74 y 75 y LACOSTE, "Les intendants de México..." en <https://nuevomundo.revues.org/66300?lang=es> Consultado el 20 de abril, 2017.

fiscales de la Real Audiencia se responsabilizaron de vigilar la actuación de los subdelegados en materia administrativa y de justicia. En este último aspecto, la relación subdelegado-asesor letrado de la intendencia resultó fundamental para la administración de justicia. Finalmente, en cuestión de fianzas, requisito de suma importancia para ocupar el cargo de subdelegado, los oficiales de las reales cajas fueron los encargados de supervisar el funcionamiento de dichos trámites. Es decir, en la provincia de México, a falta de una cabeza que vigilara y coordinara las acciones de gobierno de las autoridades distritales emanadas de la *Ordenanza*, fueron las instituciones centrales del virreinato quienes debieron hacerse cargo, en la medida de lo posible, de vigilar y organizar la actuación gubernativa de los subdelegados.

Un ejercicio institucional semejante, anómalo, en buena medida, no estuvo exento de errores, omisiones y conflictos, pero en términos generales, funcionó. Esta situación se explica porque el régimen de autoridades distritales fue capaz de operar independientemente de la presencia o ausencia de una autoridad superior que los vigilara y supervisara. Lo cual significó que la *Ordenanza* instituyó una estructura de gobierno distrital con un grado de independencia y coherencia institucional propia, que no dependió de un gobierno superior para que el flujo de autoridad permaneciera vigente. Así, el sistema de gobierno encabezado por los subdelegados, al tener una normatividad y funciones propias, pudo mantenerse y aun consolidarse en un contexto que le fue adverso, como se tuvo ocasión de analizar.

El régimen de gobierno de los subdelegados propuesto por la *Ordenanza* tuvo entre sus propósitos, los siguientes objetivos: a) establecer un sistema de autoridades locales con una racionalidad de gobierno basada en jerarquías, b) formar autoridades capaces de responder a los intereses de la monarquía y con la obligación de rendir cuentas, c) garantizar un control sobre la población y los recursos económicos y d) hacer más eficientes los procedimientos fiscales y administrativos. En términos generales, puede afirmarse que los subdelegados en la intendencia de México alcanzaron dichos fines. En algunos partidos su eficacia fue más contundente que en otros; no obstante, en un territorio tan vasto, conformado por cuarenta y tres jurisdicciones era inevitable que tal situación ocurriera. Al respecto, es pertinente señalar que, si bien es cierto que el régimen jurídico de los subdelegados tuvo varias reformas durante los primeros años de

su puesta en marcha, mismos que fueron efectuados por el intendente Bonavia y por el virrey segundo de Revillagigedo en su condición de intendente general, entre los años de 1794 a 1804, asuntos como la elección, nombramientos y tiempo de gobierno de los subdelegados, en la provincia de México, se realizaron de manera distinta con respecto a otras intendencias. Por ejemplo, en el proceso de elección, se prescindió de las ternas y los interesados en ocupar una subdelegación enviaban personalmente sus relaciones de méritos al virrey en funciones, quien decidía que candidato era el adecuado para gobernar un partido. Esta situación explica que el 10% de los subdelegados de la intendencia gobernarán una década, lo cual contravenía la legislación vigente en la materia, pero resultaba funcional para el virrey intendente, sobre todo, en aquellas subdelegaciones que era difícil encontrar candidatos, dado el bajo salario que percibían, por ejemplo, en Teotihuacán y Zempoala. No obstante, por otra parte, tal situación permite observar que el régimen de subdelegados había adquirido una coherencia institucional y arraigo entre la población, que aquellos subdelegados en búsqueda de su reelección contaron con el apoyo de los actores políticos y económicos de una jurisdicción. Así lo demuestran varias representaciones enviadas por las autoridades eclesiásticas del partido, los vecinos más notables y los pueblos de indios. Esta información permite deducir que, en términos generales, los subdelegados lograron concitar apoyos y generar consensos. Lo cual, les valió ganarse el prestigio y legitimidad necesarias para gobernar y aleja la visión de que fueron autoridades que en la mayoría de las ocasiones vivían vilipendiadas constantemente por la población.

Asimismo, la situación antes planteada sugiere que, a pesar de ser anomalías del sistema, pues dichos procesos se debieron a la falta de un intendente, el régimen de gobierno distrital operó y no se detuvo. Incluso, los años de 1794 a 1804, podría decirse, fueron los años de consolidación del sistema de gobierno subdelegacional, pues fue la época en que los actores políticos de un partido asumieron que el subdelegado era la autoridad principal de la jurisdicción y si bien existían otras autoridades concurrentes, como los oficiales de la Real Hacienda, las militares o los integrantes del Tribunal de la Acordada y que, en ocasiones, fueron contrapesos del poder del subdelegado, éste era la máxima autoridad, el mayor juez y mejor padre de los indios y vecinos de un partido,

como lo definió un poblador de Zimapán en 1798.⁷³⁹ Asimismo, la funcionalidad de un sistema de gobierno semejante lo evidencia el hecho de que la gran mayoría de los subdelegados concluyeron su gobierno sin mayores problemas.

Así, de acuerdo a la documentación consultada para esta investigación, sólo dos subdelegados de la intendencia de México fueron depuestos: Ramón de Jáuregui en Zimapán y Pedro Gondelle en Ixmiquilpan. El primero fue separado de la subdelegación en 1798, cuando en un hecho inédito, logró que todos los actores políticos de la región, a saber, autoridades eclesiásticas, repúblicas de indios y mineros agrupados en la diputación local lograran unirse para acusarlo, desde abusos y corrupción hasta embriaguez y amancebamiento.⁷⁴⁰ Fue encarcelado por fraude al ramo de tributos. Por su parte, Gondelle fue cesado de sus funciones por no conseguir afianzadores que lo avalaran.⁷⁴¹ A Ignacio Bejarano en Chalco⁷⁴² y Juan José Sevilla en Malinalco⁷⁴³ le fueron levantados sendos capítulos por su mala gestión; no obstante, lograron concluir su gobierno y no fueron juzgados en sus respectivos juicios de residencia. Asimismo, los únicos tumultos importantes registrados en la intendencia de México se registraron en Yahualica y Huejutla, en 1792 y 1800. Según, Antonio Escobar, por abusos en los cobros de tributos y por los cobros en los repartimientos de mercancías.⁷⁴⁴ Así como en Metztlán, en diciembre de 1802, cuando la mitad de las 148 repúblicas expulsaron del partido temporalmente al subdelegado Pedro de Lemus.⁷⁴⁵

Fue en materia hacendaria en donde mayor eficacia mostraron los subdelegados, pues a pesar de que continuaron viejas inercias y malas prácticas, las herramientas jurídico administrativas con que contaron, les permitió aumentar la tributación y recaudar los bienes de comunidad. En efecto, el retraso en la entrega de los tributos y los sobrantes de bienes de comunidad, la dificultad para actualizar las relaciones tributarias, la continuación de una serie de prácticas de recaudación anómalas, además de la imposibilidad de homogeneizar las tasas tributarias y la demora en la realización

⁷³⁹ AGN, S, vol. 49, exp. 3, f. 151v.

⁷⁴⁰ AGN, S, vol. 49, exp. 3, fs. 63-125

⁷⁴¹ AGN, S, vol. 7, exp. 4, fs. 107-130.

⁷⁴² AGN, IV, I, caja 6027, exp. 49, 15 fs.

⁷⁴³ GUARISCO, "El ideal del juez local..." s. n. p., en <https://caravelle.revues.org/1995#bodyftn20> y AGN, C, vol. 16, fs. 1-142.

⁷⁴⁴ ESCOBAR, "La insurgencia huasteca..." s. n. p., en <http://books.openedition.org/cemca/125?lang=es>

⁷⁴⁵ AGN, C, vol. 271, exp. 1, fs- 1-126.

de los reglamentos de bienes de comunidad, situaciones que en buena medida se explican, más que por la ineficiencia o poca voluntad de los subdelegados, por la falta de un intendente capaz de coordinar tales reformas, los tributos aumentaron notoriamente y los recursos de los bienes de comunidad fueron extraídos de manera exitosa y transferidos a las instituciones hacendarias de la Corona. Así, las cifras tributarias aumentaron considerablemente durante los veinte años del sistema de subdelegaciones estudiados en esta tesis. Lográndose uno de los objetivos de la reforma hacendaria planteada en la *Ordenanza*. Por otra parte, la elaboración de cuadernos de informes de los bienes de comunidad recopilados por los subdelegados y posteriormente sancionados legalmente como reglamentos de bienes de comunidad, cuya puesta en marcha se estableció de forma tardía en la provincia de México, a la postre, resultaron eficaces herramientas para aumentar los ingresos por concepto de sobrantes de bienes de comunidad a las cajas reales. Además del éxito hacendario que representó la intervención de la autoridad distrital en las finanzas de los pueblos de indios, también implicó un triunfo político. Los pueblos de indios, al perder capacidad económica, también perdieron autonomía política e inevitablemente una mayor subordinación al gobierno virreinal, aunque no exenta de descontentos y conflictos.

Con respecto a lo que hoy llamamos rendición de cuentas, las fianzas fueron el mecanismo que buscaba garantizar el ejercicio adecuado de las potestades fiscales de los subdelegados, así como de la administración de justicia, al mismo tiempo que fungían como medios de control por parte de las autoridades centrales del virreinato. No obstante, también representó un medio de intromisión de los vecinos notables y acaudalados en el sistema de gobierno distrital. Un subdelegado necesariamente requería de afianzadores ricos y poderosos con arraigados intereses en los distintos partidos, por lo que, en muchos casos seguramente se convirtieron en poderes facticos que influyeron en la actuación de algunos subdelegados, pues difícilmente se negarían a rechazar alguna solicitud de su afianzador, aun cuando fuera ilícita, ya que estaba en juego la gracia de la fianza, que podía ser retirada por parte del afianzador y cuya consecuencias redundaban en graves problemas para el subdelegado, como se tuvo oportunidad de analizar. Las fianzas estaban tan arraigadas en la vida institucional del Antiguo Régimen, que aun en mitad de la guerra de independencia se siguió exigiéndolas hasta

que en diciembre de 1816, el virrey Juan José Ruiz de Apodaca ordenó a los intendentes nombrar subdelegados a su cuenta y riesgo sin necesidad de presentarlas.⁷⁴⁶ Así, las fianzas resultaron ineficaces para garantizar el manejo eficiente de los recursos tributarios y de los bienes de comunidad que los subdelegados administraban, a la vez, que fueron medios funcionales para atar a los subdelegados a los intereses particulares de sus afianzadores.

La causa de policía fue la materia más innovadora que los subdelegados ejercieron. Dicha causa tenía tres propósitos: vigilar a la población, fomentar actividades económicas en beneficio de los vecinos y mantener el orden sin llegar al expediente judicial, sino mediante el convencimiento y la reconvencción. La educación era un papel fundamental en esta causa y los subdelegados debían hacer todo lo posible para llevarla a la práctica. Como tuvimos ocasión de analizar en el capítulo cinco, hubo iniciativas de algunos subdelegados para ordenar los territorios y la población, para realizar obra pública y administrar los recursos públicos para diversas obras; sin embargo, se carecieron de los instrumentos legales y financieros para culminar exitosamente dichas empresas. No obstante, la importancia de la causa de policía en el sistema de gobierno encabezado por los subdelegados radicó en que planteó en el debate político e institucional de Nueva España, la noción que Omar Guerrero denomina el *Jus Politiae*.⁷⁴⁷ El Estado político, cuyo fundamento era la obligación del príncipe de dotar y fomentar los medios adecuados para que los súbditos desarrollaran una vida material, social e intelectual adecuados y de esa manera alcanzar la felicidad. Lo que Pietschmann conceptualizó como “modernización desde arriba.”⁷⁴⁸

Por su parte, en el ejercicio de la causa de justicia, los subdelegados contaron con el juicio sumario para solucionar litigios de poca monta y cuantía, y para los expedientes más complicados tuvieron el juicio ordinario. Asimismo, se estableció un sistema en donde subdelegados, asesores letrados de la intendencia y fiscales de la Real Audiencia establecieron una estructura especializada en la materia, lo cual resultó benéfico para administración de justicia, pues la presencia de un asesor letrado significó el establecimiento de un orden jurídico un poco más claro y sistemático, así como

⁷⁴⁶ JÁUREGUI, *La Real Hacienda de Nueva España*, p. 346.

⁷⁴⁷ GUERRERO, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, p. 294.

⁷⁴⁸ PIETSCHMANN, “Consideraciones en torno al protoliberalismo...”, p. 171.

resoluciones apegadas a derecho, dado que las consultas y sentencias la realizaba una autoridad versada en la materia. En los hechos, esta autonomía del subdelegado en la incoación y sustanciación de causas y consulta de autoridades especializadas en el derecho para alcanzar las sentencias, implicó que el ejercicio de la administración de la justicia se desvinculara de otras materias, principalmente de la acción de gobierno. Lo cual no significó que cesaran los abusos y corruptelas, pero sí redundó en la formación de una autoridad un poco más capacitada y conocedora de la impartición de justicia.

Los salarios fueron el aspecto más sensible y débil del sistema de gobierno de los subdelegados, por lo que fue motivo de debates y preocupaciones por parte de las autoridades centrales del virreinato, para quienes, la solución residía en el regreso de la práctica del repartimiento forzoso de mercancías. Al respecto, hay dos hechos incontrovertibles: los bajos salarios que percibían la mayoría de los subdelegados novohispanos y que dichos emolumentos, por más que aumentaran, jamás alcanzarían los ingentes ingresos que las antiguas autoridades provinciales obtenían por medio del repartimiento. En Nueva España, el 62% de sus subdelegados percibían menos de 500 pesos. En la intendencia de México, la situación era un poco distinta, pues 65% de sus subdelegados percibían igual o más de 500 pesos anuales. Doce subdelegados cobraban sueldos mayores o iguales a 1 000 pesos. Cantidades nada despreciables, si tenemos en cuenta que el intendente Bonavía percibía: 4 100 pesos como corregidor de la Ciudad de México y 1 900 pesos como intendente interino.⁷⁴⁹ Por su parte, el corregidor queretano, Miguel Domínguez, en el año de 1808, percibió 2 200 pesos por concepto del 5% del premio de tributos.

Las cifras anteriores permiten deducir, que en la intendencia de México, un plan semejante al propuesto, primero por el intendente Flon de Puebla; retomado por el segundo conde Revillagigedo y planteado por el visitador Escobedo en la *Ordenanza General de Intendentes* de 1803, de crear subdelegaciones de primera, segunda y tercera categoría hubiese funcionado, pues 30% de los subdelegados percibieron salarios por arriba de los 1 000 pesos, 26% lo hizo en un rango de entre 500 y 800 pesos y 7% obtuvo ingresos entre los 800 pesos y los 1 000 pesos. El 35% restante de las autoridades distritales, es decir, quince subdelegados cobraban salarios por debajo de los 500 pesos.

⁷⁴⁹ AGN, I, vol. 25, exp. 6, fs. 129.

En estos casos, la única solución posible para aumentar sus emolumentos era rediseñar el territorio para formar partidos con mayor población tributaria, lo cual no implicaba una labor mayúscula, pues si observamos el mapa de las subdelegaciones con salarios magros, éstas se ubicaban en regiones específicas que, incluso, colindaban. Por ejemplo, al norte de la intendencia, las subdelegaciones de Huejutla y Yahualica tenían territorios pequeños y colindantes. Contaban con cuarenta y tres pueblos de indios y con una población aproximada de 23 000 individuos en 1800. Su unión hubiese redundado en un salario de más de 600 pesos anuales para su subdelegado. Al norte de la ciudad de México, la incorporación de las subdelegaciones de Teotihuacán, Ecatepec y Cuautitlán resultaba provechosa, pues su subdelegado podía ganar más de 900 pesos anuales, gobernando cuarenta y tres pueblos de indios y una población cercana a las 38 776 personas. Semejante salario habría percibido el subdelegado que se hiciera cargo de un partido conformado por la anexión de las jurisdicciones de Pachuca, Zempoala y Apan, las tres asentadas en pequeños territorios contiguos, con 27 pueblos de indios y una población cercana a las 14 000 individuos. El gobierno de estas posibles subdelegaciones no se comparaban con los setenta y cinco pueblos de indios existentes en Chalco o los setenta y uno en Huichapan, que eran los partidos con mayor número de repúblicas y con poblaciones de 57 000 y 73 4468 individuos, respectivamente.⁷⁵⁰ No obstante, estos planteamientos son meras conjeturas, pero evidencian que hubo posibilidades de mejorar el gobierno y los ingresos de las autoridades distritales.

Por otra parte, la idea que los repartimientos forzosos de mercancías solucionarían el problema de los bajos salarios de los subdelegados no era exacta. Por lo menos, no en la intendencia de México. Los testimonios documentales sobre el tema evidencian que, más que una preocupación por la moralidad y bienestar de los indios y los salarios de los subdelegados, el repartimiento significaba mantener vigentes los intereses de la élite comercial novohispana.⁷⁵¹ A partir de la información encontrada en la presente investigación, se puede afirmar que las subdelegaciones con menores ingresos, desde la década de 1780 dejaron de participar en el comercio forzoso de mercancías. Por ejemplo, la subdelegación peor pagada de la intendencia de México era

⁷⁵⁰ TANCK, *Atlas ilustrado...*, p. 43.

⁷⁵¹ GAYOL, *Retribución de los subdelegados...*, p. 55 y BRADING, *Mineros y comerciantes...*, pp. 124-127.

Acapulco, en donde nunca se realizó repartimiento alguno. En los partidos de Apan, Ecatepec, Lerma y Zempoala, subdelegaciones con salarios sumamente bajos, el repartimiento de mercancías se dejó de realizar, entre los años de 1770 y 1785. De modo que cuando la *Ordenanza* prohibió dicha práctica comercial, en estas jurisdicciones ya no se realizaba. Situación que se explica por su escasa población y pobreza. Ninguna de las subdelegaciones referidas contaba con más de 1 500 tributarios, lo cual los convertía en mercados deprimidos para el comercio, que fue la actividad fundamental en la que se basó el repartimiento de mercancías en la provincia de México. Asimismo, a partir del muestreo presentado en el cuadro número trece de la presente tesis, se deduce que las subdelegaciones en donde se efectuaban repartimientos, sus subdelegados ganaban, por lo menos, 500 pesos anuales. Es decir, los partidos en donde se realizaban repartimientos, sus subdelegados no percibían los salarios más bajos. Lo cual permite deducir que el repartimiento no era el medio que permitiría mejorar los ingresos de los subdelegados de las jurisdicciones más pobres, puesto que en éstas no se efectuaban repartimientos.

Basar los ingresos de los subdelegados en función de la población tributaria de los partidos, no fue la mejor decisión tomada por los funcionarios metropolitanos que diseñaron el gobierno distrital propuesto por la *Ordenanza*; no obstante, tampoco existían muchas fuentes de donde extraer recursos para pagar a las nuevas autoridades locales, en momentos en los cuales la corona demandaba la mayor cantidad de recursos disponibles. Flon propuso que se obtuvieran del estanco del tabaco, el segundo conde de Revillagigedo planteó la idea de complementar los salarios de los subdelegados con los derechos del papel sellado y de los bienes de comunidad. Al final, el virrey Iturrigaray y los integrantes de la Junta Superior de Real Hacienda retomaron parcialmente esta última propuesta, y en 1805 aprobaron que el 15% de los recursos de bienes de comunidad se destinaran como premio a los subdelegados. De suerte que, mejorar los sueldos de los subdelegados implicaba una importante reforma al diseño institucional del virreinato, como por ejemplo, reconfigurar el territorio, fusionar algunas subdelegaciones y suprimir otras; asimismo, analizar la pertinencia de algunas instituciones, como en su momento lo planteó el virrey segundo conde de Revillagigedo

con respecto al Tribunal de la Acordada, cuyas funciones podían ser desempeñados por los subdelegados.

¿Qué representó el sistema de gobiernos distrital encabezado por los subdelegados en la vida institucional de Nueva España? una etapa de transición entre un modelo de gobierno jurisdiccional de Antiguo Régimen y otro precursor de un paradigma político y administrativo con algunas características modernas. Como toda transición, la del sistema subdelegacional de gobierno implicó avances e inercias. Esta condición explica las tensiones y contradicciones en los que se vio inmerso el nuevo régimen de gobierno local, pues la corona preocupada por ejercer su soberanía de manera decidida en el nivel distrital, dadas las necesidades políticas, pero sobre todo económicas de la monarquía. Sin embargo, estas propuestas carecieron de los mecanismos necesarios para que las nuevas autoridades locales emanadas de la *Ordenanza* recibieran un salario adecuado, ni tampoco contaron con los instrumentos jurídicos, legislativos y financieros suficientes para que los subdelegados ejercieran el gobierno en las cuatros causas.

Dados los intereses en juego y la presión para ofrecer soluciones inmediatas a los problemas surgidos en la instauración del gobierno distrital, las autoridades centrales del virreinato recurrieron a viejos y probados recursos de gobierno existentes: el repartimiento de mercancías para mejorar los salarios, reformas a la *Ordenanza* para evitar conflictos y mantener, hasta donde fuera posible, el régimen distrital sin innovaciones. A pesar de estas limitantes, el nuevo sistema de autoridades distritales funcionó, con altibajos y conflictos, pero, a la postre, logró consolidarse y arraigarse hasta convertirse en un modelo de autoridad local que pervivió, con algunas modificaciones, durante la guerra de independencia, y aun cuando la Constitución de Cádiz lo desconoció, el sistema de gobierno distrital había adquirido tal eficacia en las jurisdicciones del virreinato, que mediante el decreto de 9 de octubre de 1812 volvió a reconocerse su vigencia. Misma que fue confirmada en marzo de 1820.⁷⁵² Pero la vida del sistema subdelegacional no concluyó con la erección de México como Estado nación, por el contrario, continuó, en algunas regiones, hasta la década de los años treinta

⁷⁵² ALCAUTER, “Subdelegados y Ayuntamiento constitucionales...”, pp. 13-14

del siglo XIX, como comienza a revelarse por algunas investigaciones en curso.⁷⁵³ De suerte que, el régimen de gobierno de los subdelegados resultó un puente entre el viejo orden jurisdiccional y el moderno sistema de gobierno liberal. Investigar las características, alcances y limitaciones de este tránsito institucional en la intendencia de México es una de las tareas resultantes de la presente investigación.

⁷⁵³ BRONDINO, “De subdelegado a jefe político.” Texto inédito. Agradezco a la doctora Brondino me haya permitido leer y citar su avance de investigación.

Archivos.

Archivo General de Indias (AGI)

México (M)

Archivo General de la Nación (AGN)

Criminal (C)

Historia (H)

Indiferente Virreinal, Subdelegados (IV, S)

Indios (I)

Intendentes (I)

Reales Cédulas Originales (RCO)

Subdelegados (S)

Tierras (T)

Universidad de Texas, en San Antonio (UTSA)

Manuscritos de México (MM)

Biblioteca Nacional de Madrid (B.N.M.)

Fuentes impresas.

Calendario manual y guía de forasteros en México, para el año de 1792. Bisexto, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1793, pp. 128-130.

COVARRUBIAS OROZCO, Sebastián, *Tesoro de la lengua castellana o española compuesto por el licenciado don Sebastián Cobarrubias Orozco, capellan de su Magestad, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Cuenca, y consultor del Santo Oficio de la Inquisición*, Madrid, Luis Sánchez, impresor del Rey, N. S., 1611.

Diccionario de la lengua castellana, en que explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes,

y otras cosas convenientes al uso de la lengua, dedicado al Rey Nuestro Señor Phelipe V (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra, compuesto por la Real Academia Española, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1726, 6 vols.

ESCRINCHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y prudencia. Nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por don Juan B. Guim*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1863.

FONSECA, Fabián de y URRUTIA, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda escrita por D. Fabián de Fonseca y D. Carlos de Urrutia por orden del virrey Revillagigedo*, México, Filomeno Mata, impresor, 1881, 5 vols.

Instrucción reservada que el conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el mando, Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo en que fue su virey, México, Imprenta de la calle de las Escalerillas a cargo del C. Agustín Guiol, 1831.

MARE, Nicolas de la, *Traité de la Police Ou l'on trouvera L'Histoire de son etablissement qui la concernent: on y a une description historique and topohraphique de París*, París, Jean Pierre Cot, 1710, 4 vols.

MUÑOZ, Antonio, *Discurso sobre economía política*, Madrid, Joaquín de Ibarra, impresor de Cámara de S. M., 1789. En línea:

<https://archive.org/stream/discursosobreeco00muuoft#page/n3/mode/2up> Consultado 22 de enero de 2017.

Ordenanza General formada de orden de su Magestad, y mandada a imprimir y publicar para el gobierno e instrucción de Intendentes, subdelegados y demás empleados en Indias, 1803, Madrid, Imprenta de la viuda de Ibarra, 1803.

Valeriola, Tomás, *Idea general de la policía o tratado de policía por don Tomás Valeriola Riambau, Ruiz de Corrella y Proxita, caballero profeso del habito de Santiago, dueño de los lugares de Masalfasar y Ayacort, Madrid, Benito Monfort, 1798, 3 vols.* En línea: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000073356&page=1> Consultado el 21 de enero de 2017.

VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Informe de don Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México, sobre varios puntos de Hacienda, Agricultura y Minería de aquel Reyno*, B.N.M., Ms. 2, 50 fs.

Bibliografía consultada.

ACEVEDO, EDBERTO, Oscar, *Las intendencias altoperuanas en el virreinato del Río de Plata*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.

ALANIS BOYSO, José Luis, *Introducción al estudio de los corregidores y alcaldes mayores del Marquesado del Valle: títulos de 1590 a 1810*, Toluca, Dirección del Patrimonio Cultural y Artístico del Estado de México, 1977.

ALCAUTER NÚÑEZ, José Luis, “Normas, criterio y práctica. El papel de los subdelegados durante la vigencia de la Constitución de Cádiz”, en DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar y ARRIJOJA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014.
pp. 117-138.

_____, *Régimen de subdelegaciones en la América borbónica. Autoridades intermedias en transición, Valladolid de Michoacán*, Zamora, Tesis de doctorado, Centro de Estudios de la Tradiciones, El Colegio de Michoacán, 2012.

_____, “Subdelegados y ayuntamientos constitucionales. Momentos gaditanos en Valladolid”, en LÓPEZ SÁNCHEZ, Alejandro y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 1-36.

Antecedentes de la emancipación: el reino de Nueva España en el registro de la Real Estampilla (1759-1798). En línea:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/004c_.html Consultado el 16 de marzo de 2016.

ARCHER, Christon L., *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

ARNOLD, Linda, *Burocracia y burócratas en México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991.

BASKES, Jeremy, *Indians, Merchants, and Markets. A Reinterpretation of the Repartimiento and Spanish-Indian Economic Relations in Colonial Oaxaca, 1750-1821*, Stanford, Stanford University Press, 2000.

BERNAL RUIZ, Graciela y BRIONES JARAMILLO, Blanca, “Para recuperar una gestión olvidada: Andrés Amat de Tortosa, primer intendente de Guanajuato (1787-1790)”, en *Oficio. Revista de Historia e interdisciplina*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, vol. 3, núm. 4, agosto-diciembre de 2015, pp. 24-38.

BERTRAND, MICHEL, *Grandeza y miseria del oficio: los oficiales de la Real Hacienda de la Nueva España, siglos XVII y XVIII*, Zamora, México, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Fondo de Cultura Económica, Embajada de Francia, Instituto Mora, 2011.

BRADING, David A., *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2010.

CARVALHO, Alma, *La ilustración del despotismo en Chiapas, 1774-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

CASTRO RIVAS, Jorge Arturo y RANGEL LÓPEZ, Matilde, *Relación histórica de la intendencia de Guanajuato durante el periodo de 1787 a 1809*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1998.

COBÁ NOH, Lorgio, *El "indio ciudadano". La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.

COMMONS, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

CUTTER, Charles R., *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700- 1810*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1995.

CHARLTON, Thomas H., "Land Tenure and Agricultural production in the Otumba Region, 1785-1803, en HARVEY, H. R. (ed.), *Land and Politics in the Valley of Mexico. A Two Thousand Year Perspective*, Alburquerque, New Mexico, University of New Mexico Press, 1991, pp. 223-263.

DEHOUE, Danièle, "El crédito de repartimiento por los alcaldes mayores, entre la teoría y la práctica", en LÓPEZ CANO, María del Pilar Martínez y VALLE PAVÓN, Guillermina del, *El crédito en Nueva España*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 93-109.

DELGADO AGUILAR, "Perfil sociodemográfico y económico de Malinalco en 1790" en MIÑO GRIJALVA, Manuel (coord.), *Núcleos urbanos mexicanos. Siglos XVIII y XIX. Mercado, perfiles sociodemográficos y conflictos de autoridad*, México, El Colegio de México, 2006.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar y ARRIJOA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014.

DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar, "La subdelegación de Tequila: testimonio documental y perspectivas de trabajo", en JIMÉNEZ VIZCARRA, Claudio, Niemeyer, Katrarina, Fernández, Rodolfo, Carrano, Diana, *Transformaciones socioculturales en México en el contexto de la conquista y la colonización. Nueva perspectiva de investigación. Reunión de Amatlán*, México, INAH, Universidad de Guadalajara, Universitatzu Kohn Zentrum Lateinamerika, Patrimonio y Paisajes del Agave y del Tequila, 2009.

DOMÍNGUEZ, Miguel, "Memorial sobre los obrajes en Querétaro", en BRADING, David, *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996.

DUCEY, Michael, ORTIZ ESCAMILLA, Juan y MÉNDEZ MAÍN, Silvia, "Las reformas borbónicas y la invención de Veracruz", en AGUILAR SÁNCHEZ, Martín y ORTIZ ESCAMILLA, Juan (coords.), *Historia general de Veracruz*, México, Secretaría de Educación de Veracruz, Universidad Veracruzana, 2011, pp. 161-184.

ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, *De la costa a la sierra. Las huastecas, 1750-1900*, México, CIESAS, INI, 1998.

_____, “La insurgencia huasteca: origen y desarrollo”, en MEYER, Jean, *Tres levantamientos populares*, México, Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 1992, pp. 133-149.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald, “El Bando de Buen Gobierno, instrumento de la Ilustración”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 473-496

FRANCO CÁCERES, Iván, *La Intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura, Fondo de Cultura Económica, 2001.

FISHER, John, *Gobierno y sociedad en el Perú colonial, el régimen de las intendencias 1784-1814*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1981.

FISHER, Lilian Estelle, *The Intendent System in Spanish América*, Berkeley, University of California, 1969.

GÁLVEZ RUÍZ, María Ángeles, *La conciencia regional en Guadalajara y el gobierno de los intendentes, 1786-1800*, Guadalajara, Unidad Editorial del Gobierno de Jalisco, 1996.

GARCÍA AYLUARDO, Clara (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, Centro de Investigaciones y Docencia Económica, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones Mexicanas, Fundación Cultural de la Ciudad de México, 2010.

GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, *El Marquesado del Valle. Tres siglos de régimen señorial en Nueva España*, El Colegio de México, 1969.

_____, *Las regiones de México: breviario geográfico e histórico*, México, El Colegio de México, 2008.

GARCÍA PÉREZ, Rafael, *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la intendencia de Puebla, México*, Porrúa, 2000.

GARNER, Richard, *Economic Growth and Change in Bourbon México*, Gainesville, University Florida Press, 1993.

GARRIGA, Carlos, “Los límites del reformismo borbónico. A propósito de la administración de la justicia en Indias”, en Feliciano Barrios Pintado (coord.), *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII congreso internacional de historia del derecho indiano*, Toledo, Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, Vol. 1, pp. 1-31.

GAYOL, Víctor, “Retribución de los subdelegados en la Nueva España. Acercamiento preliminar al estudio de los derechos de judicatura”, en DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar y ARRIJOA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014.

“General noticia de todas las jurisdicciones de esta Nueva España, temperamentos, frutos y obispados, tributos y tributaries”, en FLORESCANO, Enrique y GIL, Isabel, *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*, México, SEP-INAH, pp. 11-21.

GERHARD, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

GIBSON, Charles, *The Aztecs Under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico 1519-1810*, Stanford, Stanford University Press, 1964.

GONZÁLEZ, María del Refugio y LOZANO, Teresa, “La administración de justicia”, en WOODROW, Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 2002, pp. 83-116.

GRANADOS, Luis Fernando, *Cosmopolitan Indians and Mesoamerican Barrios in Bourbon Mexico City: Tribute, Community, Family and Work in 1800*, Tesis de doctorado, Washington, D.C., Georgetown University, 2008.

_____, “Huérfanos, solteros, súbditos neoclásicos. Microhistoria de la abolición del tributo en el imperio español”, en CONNAUGHTON, Brian (coord.), *1750-1850: la independencia de México a la luz de cien años*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, Ediciones del Lirio, 2010.

GUERRERO, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

GUTIÉRREZ NÚÑEZ, Netzahualcóyotl Luis, “La Real Hacienda y la Ordenanza de Intendentes de 1786: ensayo sobre su estructura y funcionamiento a partir del caso de Valladolid de Michoacán: 1786-1820”, en SILVA RIQUER, Jorge (coord.), *Historia de la Hacienda Pública en Michoacán, 1786-1951. Una historia larga*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de San Luis, 2015.

HAMNETT, Brian, *Política y comercio en el sur de México*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975.

HASKETT, Robert, *Indigenous Rulers: An Ethnohistory of Town Government in Colonial Cuernavaca*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 1999.

_____, "The Indian Municipality of Cuernavaca in the Colonial Period", en *La ciudad y el campo en la historia de México. Memoria de la VII Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos*, UNAM, México, 1992, pp. 115-126.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Jesús, *Elites, reformismo borbónico e insurgencia en las Cordilleras y Costas de la Mar del Sur (1777-1810)*, México, Tesis de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2000.

IRISARRI AGUIRRE, Ana, *Reformismo borbónico en la provincia de San Luis Potosí durante la intendencia*, México, Miguel Ángel Porrúa, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Coordinación de Ciencias Sociales y Humanidades, 2008.

JÁUREGUI, Luis, *La Real Hacienda de Nueva España: su administración en la época de los intendentes, 1786-1821*, México, UNAM, 1999.

_____ y SERRANO ORTEGA, José Antonio (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998.

JIMÉNEZ GÓMEZ, Juan Ricardo, *El sistema judicial en Querétaro. 1531-1872*, México, Universidad Autónoma de Querétaro y Miguel Ángel Porrúa, 1999.

_____, *La República de Indios en Querétaro, 1550-1820*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2008.

KLEIN, Herbert y TE PASKE, John, *Cajas de la Real Hacienda de la América española, siglos XVI a principios del siglo XIX*.

En línea: <http://realhacienda.colmex.mx/index.php/el-proyecto> Consultado el 7 de enero de 2017.

_____, *Ingresos y egresos de la Real Hacienda de Nueva España*, México, INAH, 1988-1989, 2 Vols.

HENSEL, Silke, “Mediadores del poder: La actuación de los subdelegados y su significado para el dominio español en Nueva España, 1787-1821”, en TERÁN, Marta, Gayol, Víctor, (coords.), *La Corona rota. Identidades y representaciones en las Independencias Iberoamericanas*, Castelló de la Plana, Universitat Jaume I, 2010, pp. 41-62.

Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764, transcr. y est. prel. De Charles R. Cutter, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

LIRA, Andrés, “El aspecto fiscal de la Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, en JÁUREGUI, Luis y SERRANO ORTEGA, José Antonio (coords.), *LAS FINANZAS PÚBLICAS EN LOS SIGLOS XVIII-XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998, pp. 27-65.

LYNCH, John, *Administración colonial española 1782-1810: el sistema de intendencias en el Río de la Plata*, 2ª ed., Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1967.

MACHUCA, Laura, “El impacto del repartimiento del repartimiento de mercancías en la provincia de Tehuantepec durante el siglo XVIII: los pueblos de la grana”, MENEGUS, Margarita, *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 120-145.

_____, *Los hacendados de Yucatán. 1785-1847*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2011.

_____, (coord.), *Grupos privilegiados en la península de Yucatán. Siglos XVIII y XIX*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Secretaría de Cultura de Yucatán, 2015.

MARICHAL, Carlos, *Bankruptcy of empire: Mexican silver and the wars between Spain, Britain, and France, 1760-1810*, New York, Cambridge University Press, 2007.

MARINO, Daniela, “El afán de recaudar y la dificultad en reformar. El tributo indígena en la Nueva España tardo colonial”, en MARICHAL, Carlos y MARINO, Daniela, *De colonia a nación. Impuestos y política en México, 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001.

MENEGUS BONERMANN, Margarita, “IX. Mercados y tierras. El impacto de las reformas borbónicas en las comunidades indígenas”, en RIQUER SILVA, Jorge y ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina. Siglos XVIII y XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, CIESAS, 2000, pp. 17-50.

_____, “La economía indígena y su articulación al mercado en Nueva España. El repartimiento forzoso de mercancías”, en MENEGUS, Margarita, *El repartimiento forzoso de mercancías en México, Perú y Filipinas*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.

MENTZ, Brígida von, “Coyuntura minera y protesta campesina en el centro de Nueva España, siglo XVIII”, en HERRERA CANALES, (coord.), *La minería mexicana. De la colonia al siglo XX*, Instituto Mora/ El Colegio de Michoacán / El Colegio de México / Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, México, 1998, pp. 23-45.

MIÑO GRIJALVA, Manuel, *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía. Siglos XVII y XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, 2001.

MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas. Primera parte 1521-1820*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, GISELA, *La intendencia en España y en América*, Caracas, Imprenta Universitaria, 1966.

_____, *Las ordenanzas de intendentes de Indias*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1972.

NAVARRETE GÓMEZ, David, *Agriculture and Society in Central Mexico: The Valley of Tulancingo in the Late Colonial Period (1700-1823)*, Tesis de doctorado, University of Warwick, 2000.

_____, *Propietarios y trabajadores en el distrito minero de Pachuca 1750-1810*, México, Servicio Geológico Mexicano, 2007.

NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1959.

_____, *Servidores del rey. Los intendentes de Nueva España*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Secretariado de Publicaciones, 2009.

_____, *El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.

_____, “Los Intendentes de las provincias internas de Nueva España” en *Temas Americanistas*, Sevilla, No. 19, 2007.

_____, “Los intendentes de Guadalajara en Nueva España” en José Luis Soberanes Fernández y Rosa Ma. Martínez de Codes (coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

O’GORMAN, Edmundo, *Cuadro Histórico de las divisiones territoriales de México*, México, Secretaría de Educación Pública, 1948.

ORTIZ ESCAMILLA, Juan, *Guerra y gobierno, los pueblos y la independencia de México*, Madrid, México, Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Sevilla, El Colegio de México, Instituto Mora, 1997.

_____ y SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad Veracruzana, 2007.

Ouweneel, Arij, *Shadows over Anáhuac: an ecological interpretation of crisis and development in Central Mexico, 1730-1800*, Albuquerque, University of New Mexico, 1996.

PADILLA PÉREZ, Elvis de Jesús, *Ámbitos de justicia en Yucatán: la práctica de los procedimientos judiciales de finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX*, Mérida, Tesis de maestría, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2010.

PATCH, Robert W. Y CÁCERES MENÉNDEZ, Beatriz, “The Repartimiento and Indigenous Peoples in the Spanish Empire: New Perspectives and Old Realities”, en ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio y ROJAS RABIELA, Teresa, *Estructuras y formas agrarias en México. Del pasado y del presente*, México, Registro Nacional Agrario, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, pp. 143-177.

PASTOR, RODOLFO, “El repartimiento de mercancías y los alcaldes mayores novohispanos: un sistema de explotación. De sus orígenes a la crisis de 1810”, en WOODROW, Borah (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 2002.

PÉREZ HERRERO, Pedro, “El México borbónico: ¿Un éxito fracasado?”, en ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina (coord.), *Interpretaciones del siglo XVIII. El impacto de las reformas borbónicas*, México, Nueva imagen, 1992, pp. 109-151.

_____, “El reformismo borbónico y el crecimiento económico en la Nueva España. Revisión de un modelo interpretativo”, en ROMÁN GUTIÉRREZ, José Francisco (ed.), *Las reformas borbónicas y el nuevo orden colonial*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, pp. 17-50.

PÉREZ ROSALES, LAURA, *Minería y sociedad en Taxco durante el siglo XVIII*, México, Universidad Iberoamericana, 1996.

PEZZAT, Delia, *Guía para la interpretación de vocablos novohispanos*, México, Archivo General de la Nación, 2001.

PIETSCHMANN, Horst, “Alcaldes mayores, corregidores und subdelegados. Zum problem Der distrikts beamtenschaft im vizekonigreich Neuspanien“, en PIETSCHMANN, Horst, *Mexiko zwischen Reform und Revolution. Von bourbonischen Zeitalter zur Unabhangigkeit*, Stuttgart, Franz Steiner Verlag Stuttgart, 2000.

_____, “Agricultura e industria rural indígena en el México de la segunda mitad del siglo XVIII”, en COVARRUBIAS, José Enrique y ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio. México en el marco de la monarquía hispana*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 317-344.

_____, “El comercio de repartimientos de los alcaldes mayores y corregidores en la región de Puebla-Tlaxcala en el siglo XVIII”, en PIETSCHMANN,

Horst, *Mexiko zwischen Reform und Revolution: vom bourbonischen Zeitalter zur Unabhängigkeit*, Stuttgart, Stuttgart Steiner, 2000, pp. 115-138.

_____, *Las reformas borbónicas y el sistema de Intendencias en Nueva España un estudio político administrativo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.

POLUSHIN, Michael A., *Bureaucratic Conquest. Bureaucratic Culture: Town and Office in Chiapas, 1780-1832*, Nueva Orleans, Tesis de doctorado, Tulane University, 1999.

PORTILLO VALDÉS, José María, “Entre la Historia y la Economía Política: orígenes de la cultura del constitucionalismo”, en GARRIGA, Carlos, (coord.), *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, 2008.

RANDALL, Robert W., *Real del Monte. A British Mining Venture in Mexico*, Austin y Londres, Institute of Latin American Studies of University of Texas, 1972.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias 1681, México, Miguel ángel Porrúa, 1987, 6 tomos.

REES JONES, Ricardo, “Aspectos de la vigencia de la Ordenanza de Intendentes de 1786 para Nueva España” en *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, No. 10, 1982.

_____, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, 2ª ed., México, Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

REYES, Cayetano, “Estado general de tributos y tributarios, 1805”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, Tercera Serie, T. I, octubre-diciembre de 1977, pp. 3-43.

ROJAS, Beatriz, *El "municipio libre". Una utopía perdida en el pasado. Los pueblos de Zacatecas, 1786-1835*, México, Instituto Mora, Colegio de Bachilleres, Instituto Cultural de Aguascalientes, 2010.

ROMERO NAVARRETE, Lourdes y ECHENIQUE MARCH, Felipe, *Relaciones geográficas de 1792*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1994.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, Ernest, "Iguales, producción y mercado: las alcabalas novohispanas en la receptoría de Cuautla de Amilpas (1776-1821)", en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto Mora, núm.49, enero-abril 2001, pp. 6-41.

SÁNCHEZ SILVA, Carlos, *Indios, comerciantes y burocracia en la Oaxaca poscolonial, 1786-1860*, Oaxaca, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, 1998.

RIQUER SILVA, Jorge y ESCOBAR OHMSTEDE, Antonio, *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina. Siglos XVIII y XIX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, CIESAS, 2000

SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Jerarquía territorial y transición política, Zamora*, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2001.

SUÁREZ, Clara Elena, "Sequía y crisis en el transporte novohispano en 1794-1795", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XLIV, Núm. 3, 1995, pp. 385-402.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Atlas ilustrado de los pueblos de indios. Nueva España, 1800*, Mapas de Jorge Luis Miranda García y Dorothy Tanck de Estrada, con la colaboración de Tania Lilia Chávez Soto, México, El Colegio de México, El Colegio Mexiquense, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Fomento Cultural Banamex, 2005.

_____, *Pueblos de Indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 2010.

_____ y MARICHAL, Carlos, “¿Reino o colonia? Nueva España, 1750-1804” en *Historia General de México Ilustrada. Edición conmemorativa por el inicio del bicentenario de la Independencia y el inicio del centenario de la Revolución*, México, El Colegio de México- Cámara de Diputados. LXI Legislatura, 2010.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Casuismo y sistema*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

_____, *Los Bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y cuyo en la época hispánica*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004.

TAYLOR, William, *Ministros de lo sagrado: sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, México, Zamora, El Colegio de Michoacán, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, 1999.

TERÁN, Marta, “Geografía de los partidos tributarios de la Nueva España”, en DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, Rafael, GUTIÉRREZ LORENZO, María del Pilar y ARRIJOJA DÍAZ VIRUELL, Luis Alberto, *De reinos y subdelegaciones. Nuevos escenarios para un nuevo orden en la América borbónica*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio Mexiquense, 2014

_____, “Los tributarios de la Nueva España frente a la abolición y a la restauración de los tributos, 1810-1822”, en MAYER, Alicia y LEÓN PORTILLA, Miguel (Coords.), *Los indígenas en la independencia y en la Revolución mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, INAH, Fideicomiso Teixidor, 2010, pp. 249-288.

_____, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, México, Tesis de doctorado, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1995.

VENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, facsímil*, est. introd. de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 2 vols.

VILLASEÑOR y SÁNCHEZ, José Antonio de, *Theatro americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

VIQUEIRA, Juan Pedro y OBARA-SAEKI, Tadashi, *El arte de contar tributarios. Provincia de Chiapas, 1560-1821*, México, El Colegio de México, 2017.

URRUTIA, Carlos de, "Noticia geográfica del reino de Nueva España y estado de su población, agricultura, artes y comercio (1794)", en FLORESCANO, Enrique y GIL, Isabel, *Descripciones económicas generales de Nueva España, 1784-1817*, México, SEP-INAH, pp. 102-112.

WU, Celia, "The population of the city Querétaro in 1791", en *Journal of Latin American Studies*, 16, 2 (nov) 1984, pp. 277-307.

YAÑEZ ROMERO, José Arturo, *Policía mexicana: cultura política, (in)seguridad y orden público en el gobierno del Distrito Federal, 1821-1876*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 1999.

YUSTE, Carmen, “El conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez” en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, No. 11, 1991.

Hemerografía consultada.

BRAVO LIRA, Bernardino, “Judicatura e institucionalidad en Chile (1776-1876): del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos: Separata*, vol. 1, 1976, pp. 61-87.

BERTRAND, MICHEL, “Las redes de sociabilidad en la Nueva España: fundamentos de un modelo familiar en México (siglos XVII-XVIII)” en *Revista mexicana de sociología*, México, UNAM, No. 2, 1999.

BRITO GUADARRAMA, Baltazar y PÉREZ, Juan Manuel, Relaciones geográficas de Xochimilco, Mexicaltzingo y Coatepec-Chalco. 1777”, en *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Núm. 92, noviembre de 2016, pp. 103-129.

CRUZ BARNEY, Óscar, “Las milicias en la Nueva España: la obra del segundo Conde de Revillagigedo (1789-1794)”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 34, enero-junio 2006, pp. 73-16.

DÍAZ REMENTERÍA, Carlos J., “El régimen jurídico del ramo de tributos en Nueva España y las reformas peruanas de Carlos III”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XXVIII, Núm. 3, enero-marzo de 1979, pp. 401-438.

DEHOUE, Danièle, “Las separaciones de pueblos en la región de Tlapa (siglo XVIII)”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 132, XXXIII, 4, abril-junio, pp. 370-404.

DELGADO AGUILAR, Francisco Javier, "Subdelegados en Aguascalientes a fines del siglo XVIII. La aplicación de la Ordenanza de Intendentes" en *Caleidoscopio. Revista semestral de Ciencias Sociales y Humanidades*, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, año 3, No. 5, enero-junio, 1999.

ESCOBAR OHMSTED, Antonio y FAGOAGA HERNÁNDEZ, Ricardo A., "Indígenas y comercio en las Huastecas (México), siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 55, 2, 2005, pp. 333-417.

GARCÍA LEÓN, Susana, "Un formulario de causas criminales de la Nueva España", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Núm. 9, 1997, págs. 83-148.

GARCÍA PÉREZ, Rafael, "El régimen tributario en las intendencias novohispanas: la ordenanza para la formación de los autos de vistas, padrones y matrículas de Revillagigedo II", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vols. XI-XII, 1999-2000, pp. 279-307.

GERHARD, Peter, "Continuity and Change in Morelos, Mexico", en *THE GEOGRAPHICAL REVIEW*, vol. 65, núm. 3, July 1975, pp. 335-352;

_____, "La evolución del pueblo rural mexicano, 1519-1975", en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XXIV, núm. 4, abril-junio 1975, pp. 566-578.

GONZÁLEZ DE LA VARA, Martín, "El Rey Revillagigedo y la defensa del puerto de Veracruz, 1789-1794", en *Relaciones*, Zamora, El Colegio de Michoacán, vol. XVIII, Núm. 110, primavera de 2007, pp. 69-93.

GORTARI, Hira de, "La Ciudad de México de finales del siglo XVIII: un diagnóstico desde la ciencia de policía", en *Revista Ayer. Historia Contemporánea*, núm. 24, pp. 115-135.

_____, “Nueva España y México: Intendencias, modelos constitucionales y categorías territoriales, 1786-1835”, en *Scripta Nova, Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, vol. X, núm. 118. En línea: http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-218-72.htm#_ftnref4

GUARISCO, Claudia, “El ideal de juez local Tenancingo, Intendencia de México”, en <https://caravelle.revues.org/1995#bodyftn115> consultado en mayo de 2017.

GUERRERO, Omar, “Forjadores mexicanos de la ciencia de la policía en el siglo XVIII”, en *Revista de Administración y Política*, Toluca, cuarta época, núm. 4, 1985, pp. 29-41.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, José Antonio, “Las subdelegaciones novogalaicas en los gobiernos de los Intendentes Villaurrutia y Ugarte y Loyola. Problemas solventados”, en *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Ciudad Juárez, Instituto de Ciencias Sociales y Administración, vol. 25, núm. 49, enero-junio, 2016, pp. 122-158.

HAMNETT, Brian, “Dye Production, Food Supply, and the Laboring Population of Oaxaca, 1750-1820”, en *The Hispanic American Historical Review*, Duke University Press, vol. 51, Núm. 1 (February, 1971), pp. 51-78.

HASKETT, Robert, “Indian Town Government in Colonial Cuernavaca: Persistence, Adaptation, and Change”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 67, no. 2, May 1987, pp. 203-231;

_____, “Living in Two Worlds: Cultural Continuity and Change among Cuernavaca’s Colonial Indigenous Ruling Elite”, en *Ethnohistory*, vol. 35, núm. 1, winter, 1988, pp. 34-59.

HERNÁNDEZ FRANYUTI, Regina, “Historia y significados de la palabra policía en el quehacer político de la ciudad de México. Siglos XVI-XIX”, en *Ulúa. Revista de historia, sociedad y cultura*, 5, enero-julio 2005, pp. 9-34.

JIMÉNEZ ABOLLADO, Francisco y RAMÍREZ CALVA, Verénice, “Por los senderos paralelos del camino del real de tierra adentro: abasto, rutas y comercio de la jurisdicción de Huichapan en el siglo XVIII, en *Xihmai. Revista de investigación de la Universidad La Salle*, Pachuca, Universidad La Salle, vol. 9, Núm. 18, enero-junio de 2014, pp. 1-34.

JIMÉNEZ PELAYO, Águeda, “Tradición o modernidad. Los alcaldes mayores y los subdelegados en Nueva España” en *Espiral. Estudios sobre Estado y Sociedad*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Vol. VII, No. 21, mayo-agosto de 2001.

KANTER, Deborah, “Viudas y vecinos, milpas y magueyes. El impacto del auge de la población en el Valle de Toluca: el caso de Tenango del Valle en el siglo XVIII”, en *Estudios Demográficos y Urbanos*, México, El Colegio de México, Vol. 7, No. 1, enero-abril, 1992, pp. 19-33.

LACOSTE, Marie-Pierre, “Les intendants de Mexico: approche prosopographique et relationnelle”, en <https://nuevomundo.revues.org/66300?lang=es> Consultado el 8 de diciembre de 2015.

León García, María del Carmen, “Espacio, olor y salubridad en Toluca al finales del siglo XVIII” en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LII, núm. 1, 2002, pp. 163-199.

LÓPEZ SARRELANGUE, Delfina, “La policía de la ciudad de México en 1788”, en *Revista de Indias*, Madrid, vol. 32, núm. 1, enero de 1972, pp. 227-250.

LOSA, Carmen, “La formación de la milicia urbana en Nueva España”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Madrid, vol. XXIV, 2006, pp. 177-214.

MENEGUS, Margarita, “Economía y comunidades indígenas: El efecto de la supresión del sistema de reparto de mercancías en la intendencia de México, 1786-1810”, en

Mexican Studies / Estudios Mexicanos, University of California Press, vol. 5, Núm. 2 (Summer, 1989), pp. 201-219.

_____, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios (Comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec)”, En línea: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/12.pdf> Consultado en 10 de noviembre de 2016.

PARRILLA, Ana María, “Un subdelegado incómodo: José Joaquín de Arriola (1801-1807)”, en Espacio I+D, Revista digital de la Universidad de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Universidad Autónoma de Chiapas, vol. IV, Núm. 8, junio 2015.

http://www.espacioimasd.unach.mx/articulos/num8/Un_subdelegado_incomodo.php

Consultado el 7 de septiembre de 2015.

PÉREZ HERRERO, Pedro, “Los beneficiarios del reformismo borbónico: metrópoli versus élites novohispanas”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 41, Núm. 2, octubre-diciembre de 1991, pp. 207-264

PIETSCHMANN, Horst, “Consideraciones en torno al protoliberalismo. Reformas borbónicas y revolución. La Nueva España en el último tercio del siglo XVIII”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. XLI, Núm. 2, 1991, pp. 160-190.

PULIDO, Diego, “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, en *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LX, núm. 3, 2011, pp. 1595-1642.

RAMÍREZ CALVA, Verónica, “La población de la jurisdicción de Ixmiquilpan a través del padrón de Revillagigedo, 1791”, en *Xihmai. Revista de investigación de la Universidad La Salle*, Pachuca, Universidad La Salle, vol. VII, Núm. 13, Enero-junio de 2012, pp. 25-44.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy, “Fuentes para los impuestos, ingresos y gastos de los pueblos de indios en el siglo XVIII”, 2004, pp. 1-32.

En línea:

<http://www.economia.unam.mx/amhe/memoria/mesat3/Dorothy%20TANCK.pdf>

Consultado el 5 de septiembre de 2016.

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, “Capítulo 3. Concepción de la policía”, en LORENTE SARIÑENA, Marta (dir.), *La jurisdicción contenciosa-administrativa en España. Una historia de sus orígenes. Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. VII, 2008.

YUSTE, Carmen, “El conde de Tepa ante la visita de José de Gálvez” en *Estudios de Historia Novohispana*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 11, 1991, pp. 120-141.

Apéndice. Subdelegados de la intendencia de México, 1788-1810.

Nombres	Fechas de nombramientos, toma de posesión y ratificación real	Origen	Profesión u oficio	Procedencia institucional	Observaciones
1.- Acapulco					
1. José Manuel de Alava	Tomó posesión en calidad de encargado de la subdelegación Ratificado por Real Orden de 15 de febrero de 1791	Vasco	Coronel		Renunció al cargo para incorporarse al Regimiento de Infantería de Puebla. ⁷⁵⁴
2. Antonio Mendivil y Cisneros	Tomó posesión como encargado el 24 de julio de 1792	Vasco	Capitán	Receptor y recaudador de alcabalas en Texcoco ⁷⁵⁵	
3. Ramón de Hore y Valiente	Nombrado el 23 de junio de 1792. Se expidió su título el 1 de octubre de 1792.	Castellano	Tte. Coronel ⁷⁵⁶		
4. José Barreiro y Quijano	Nombrado el 14 de febrero de 1796. Ratificado por Real Orden el 27 de noviembre de 1796.	Castellano	Sargento mayor	Sargento mayor de la plaza e isla de la Gran Canaria ⁷⁵⁷	
5. Francisco Xavier Moreno	Nombrado el 6 de enero de 1806.			Oficial de la capitania de Manila, en Filipinas. ⁷⁵⁸	

⁷⁵⁴ AGS, SGU, leg. 7035, f. 1 y AGN, RCO, vol. 228, exp. 74, f. 33.

⁷⁵⁵ AGN, T, vol. 2883, exp. 30, f. 231v.

⁷⁵⁶ AGN, S, vol. 51, exp. 6, f. 240 y AGN, S, vol. 56, exp. 3, fs. 66-79.

⁷⁵⁷ AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, s/f. y "IV. Gobierno y administración general del reino de Nueva España.", en *Antecedentes de la emancipación...* http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/004c_.html Consultado el 16 de marzo de 2016.

⁷⁵⁸ AGN, IV, S, caja 3701, exp. 19, f. 2 y AGN, S, vol. 2, f. 105

	Tomó posesión el 17 de mayo de 1806				
2.- Actopan					
1. Felipe Ortuño	Nombrado el 6 de enero de 1790. Tomó posesión el 5 de marzo de 1790.	Vasco		Administrador del Estanco del Tabaco en Pachuca.	En junio de 1792 renunció a la subdelegación de Actopan y pasó a la de Pachuca. ⁷⁵⁹
2. Miguel del Pino y Martínez	Nombrado el 24 de marzo de 1792. Tomó posesión el 22 de octubre de 1792.	Castellano	Capitán piloto	Provenía de la Alcaldía Mayor de Tuxtla, capitanía de Guatemala.	Renunció a la subdelegación para trasladarse como administrador de alcabalas de Orizaba. ⁷⁶⁰
3. Antonio Urbina	Subdelegado encargado	Castellano		Tte. de subdelegado en la misma subdelegación ⁷⁶¹	
4. Nicolás Calderón	Nombrado el 3 de julio de 1795.	Castellano.			Falleció en el cargo. ⁷⁶²
5. José Rivero	Nombrado en diciembre de 1795				Subdelegado encargado. ⁷⁶³
6. José Mariano de la Pesa y Casas	Nombrado subdelegado el 21 de abril de 1796. Tomó posesión el 26 de noviembre de 1796.				Renunció para trasladarse a Xochimilco ⁷⁶⁴

⁷⁵⁹ AGN, S, vol. 7, exp. 3, fs. 46-64 y 324-333.

⁷⁶⁰ AGN, S, vol. 1, fs. 120-120v; AGN, S, Vol. 51, f. 240v y AGN, IV, S, caja 4303, exp. 22, 24 fs.

⁷⁶¹ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, s/f. y AGN, IV, S, caja 1258, exp. 017, f. 1.

⁷⁶² AGN, IV, S, caja 2575, exp. 9, 4 fs. y AGN, IV, S, caja 1258, exp. 17, 2 fs.

⁷⁶³ AGN, IV, I, caja 2045, exp. 9, f. 1

⁷⁶⁴ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 9, 4 fs.

7. Ignacio Beye Cisneros	Nombrado el 15 de octubre de 1799. Tomó posesión el 23 de marzo de 1800 ⁷⁶⁵	Ciudad de México	Abogado		
8. Juan Fernández	Nombrado el 5 de enero de 1805. Tomó posesión el 16 de abril de 1805.	Castellano. ⁷⁶⁶			
9. Lucas Francisco Taveau y Banfi	Tomó posesión el 29 de mayo de 1810	Guanajuato ⁷⁶⁷			
3.- Apan					
1. José Mariano de la Pesa y Casas	Nombrado el 6 de mayo de 1790. Tomó posesión el 6 de junio de 1791.	Peninsular	Subte. Del Regimiento Provincial de Infantería de la Cd. de México	Alcalde Mayor del mismo partido de Apan	Renunció en junio de 1793 ⁷⁶⁸
2. Francisco Menéndez Valdez	Nombrado el 21 de junio de 1793.	Guadalajara	Tte. de alcalde mayor en San Juan Teotihuacán.	Tte. de alcalde mayor en Teotihuacán y posteriormente fue subdelegado en Texcoco	Renunció en noviembre de 1795 para ocupar la de Texcoco ⁷⁶⁹
3. José Antonio Madrid	Nombrado subdelegado encargado el 1 de diciembre de 1795. ⁷⁷⁰			Tte. de subdelegado de Menéndez Valdez	

⁷⁶⁵ AGN, IV, exp. 13, caja 1677, exp. 13, f. 3

⁷⁶⁶ AGN, S, vol. 43, fs. 180-182.

⁷⁶⁷ AGI, M, 1984, exp. 10, f. 101.

⁷⁶⁸ AGN, S, vol. 51, f. 241v.

⁷⁶⁹ AGI, C, 5527, f. 1.

⁷⁷⁰ AGN, S, vol. 2, f. 182.

4. Antonio Roldan	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 29 de diciembre de 1798.	Ciudad de México. ⁷⁷¹			
5. José Méndez Casariego	Nombrado el 9 de julio de 1805. Tomó posesión el 19 de octubre de 1805. ⁷⁷²	Castellano			
4.- Cadereyta					
1. Miguel María Ximénez	Nombrado el 29 de abril de 1790. Tomó posesión el 11 de abril de 1791.	Castellano.		Administrador de las minas de la compañía de Pachuca y apoderado del Real Tribunal de Minería en Real del Monte. ⁷⁷³	
2. Mariano Sotarriva.	Nombrado el 24 de junio de 1795. Tomó posesión el 22 de junio de 1795. Ratificado por Real Orden de 21 de diciembre de 1795. ⁷⁷⁴				
3. Esteban Villanueva	Ratificado por Real Orden de 9 de agosto de 1802. ⁷⁷⁵				
4. Juan Fernández de Río Valle	Nombrado el 19 de marzo de 1806. Tomo posesión el 22 de septiembre de 1806. ⁷⁷⁶				

⁷⁷¹ AGN, IV, S, c 1677, exp.13, f. 1.

⁷⁷² AGN, IV, S, caja 4726, exp. 29, f. 1.

⁷⁷³ AGN, S, vol. 4, f. 132 y AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 230-236 Y AGN, IV, GP, c 5302, exp. 66, f. 3.

⁷⁷⁴ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, 4 fs.

⁷⁷⁵ AGN, IV, S, caja 3859, exp. 9, fj. 11.

⁷⁷⁶ AGN, IV, GP, caja 3681, exp. 27, f. 2 y AGN, IV, S, c 980, exp. 13, f. 1

	1810				
5.- Chalco					
1. Manuel Antonio Fernández Flores	Nombrado el 23 de enero de 1790. Tomó posesión el 13 de marzo de 1790. Continúo en el cargo mediante nombramiento de 30 de abril de 1795. Ratificado mediante Real Orden de 31 de agosto de 1795.	Ciudad de México		Oficial en el Tribunal de Cuentas de Tributos de Tula. ⁷⁷⁷	
2. Juan Ignacio Bejarano y Frías	Nombrado el 16 de septiembre de 1799. Tomó posesión el 7 de junio de 1800. ⁷⁷⁸				
3. Manuel Fernández de los Ríos	Nombrado el 11 de junio de 1804. Tomó posesión el 3 de noviembre de 1804.	Gaditano	Tte. de milicias de Cádiz. ⁷⁷⁹		
4. Ramón María de Villalba	Nombrado el 22 de febrero de 1809. Tomó posesión el 9 de agosto de 1809.		Teniente	Provenía de la subdelegación de Jalapa, en la intendencia de Veracruz. ⁷⁸⁰	
6.- Chilapa					
1. Pascual Portillo	Nombrado el 6 de diciembre de 1788.				

⁷⁷⁷ AGN, S, vol. 4, f. 84; AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 202; AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, s/f. y AGN, S, vol. 51, exp. 5, f. 241.

⁷⁷⁸ AGN, S, vol. 2, f. 521; AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1 y AGN, S, Vol. 31, f. 188.

⁷⁷⁹ AGN, S, Vol. 46, f. 57.

⁷⁸⁰ AGN, RCO, vol. 201, exp. 33, f. 1; AGN, IV, RO, caja 4852, exp. 9, f. 1

	Tomó posesión el 28 de marzo de 1789. ⁷⁸¹				
2. Benito Jacobo de Andrade	Nombrado el 21 de mayo de 1794. Tomó posesión el 9 de julio de 1794. Ratificado mediante Real Orden de 17 de enero de 1795. ⁷⁸²				
3. Pedro Nicolás Cadrecha	Nombrado el 23 de abril de 1799. Tomó posesión el 30 de octubre de 1799. ⁷⁸³				
4. Esteban Toscano	1805-1809	Cádiz ⁷⁸⁴			
5. José Rangel del Castillo	Tomó posesión el 20 de noviembre de 1809		Capitán de granaderos		Murió en marzo de 1813 ⁷⁸⁵
7.- Coatepec-Chalco					
1. José Maldonado	Nombrado el 30 de diciembre de 1789. Tomó posesión el 14 de febrero de 1790. Ratificado por Real Orden de 13 de mayo de 1797.			Alcalde del cuartel No. 19 en la ciudad de México	Falleció en el cargo en 1805. ⁷⁸⁶

⁷⁸¹ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 86 y AGN, S, exp. 51, f. 241v.

⁷⁸² AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 1 y AGN, IV, S, caja 4233, exp. 27, f. 11v.

⁷⁸³ AGN, S, vol. 31, f. 166 y AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1.

⁷⁸⁴ AGI, M, 1984, f. 14.

⁷⁸⁵ AGN, IV, S, caja 2412, exp. 27, f. 2 y AGI, M, 1984, exp. 5, f. 76.

⁷⁸⁶ AGN, S, vol. 4, fs. 78 y 84; AGN, S, vol. 51, exp. 5, fs. 241v-242; AGN, IV, S, caja 1846, exp. 33, fs. 1-2 y AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

2. Fernando Martínez Castillo	Tomó posesión el 16 de marzo de 1805.				Falleció en julio de 1807 ⁷⁸⁷
3. Juan Nepomuceno Meza	Tomó posesión el 1 de septiembre de 1807. ⁷⁸⁸				
8.- Coyoacán (Marquesado del Valle)					
1. Pedro Anteparaluceta	Alcalde mayor nombrado en 1786. Ratificado como alcalde mayor-subdelegado en noviembre de 1789. ⁷⁸⁹				
2. Fausto de Ceraín	Nombrado el 6 de julio de 1790. Tomó posesión el 14 de marzo de 1791. ⁷⁹⁰				
3. Agustín Arozqueta	Nombrado el 11 de septiembre de 1797 ⁷⁹¹			Subdelegado encargado	
4. Pedro Nolasco de Larrea y Salcedo	Nombrado el 28 de julio de 1798 Tomó posesión el 24 de marzo de 1800 ⁷⁹²				

⁷⁸⁷ AGN, S, vol. 52, f. 51.

⁷⁸⁸ AGN, IV, S, caja 6111, exp. 27, f. 10.

⁷⁸⁹ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio.....*, p. 139.

⁷⁹⁰ AGN, S, vol. 51, f. 242.

⁷⁹¹ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio.....*, p. 139.

⁷⁹² ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio.....*, p. 139 y 140.

5. Joaquín de Somoano y Alonso	Nombrado el 3 de abril de 1805. Tomó posesión el 23 de abril de 1805. ⁷⁹³				
6. Manuel Gervet	Nombrado el 23 de febrero de 1810			Toma posesión como subdelegado de las cuatro causas ⁷⁹⁴	
9.- Cuautitlán					
1. Miguel Martínez de Moya	Nombrado el 10 de enero de 1789			Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Falleció en el cargo ⁷⁹⁵
2. Antonio Sandoval	Nombrado el 26 de noviembre de 1791. Tomó posesión el 22 de diciembre de 1791.			Tte. de alcalde mayor en Tehuacán ⁷⁹⁶	
3. Miguel Pérez de León	Nombrado el 15 de noviembre de 1800. Tomó posesión del cargo el 12 de enero de 1801. ⁷⁹⁷				
4. Manuel Moreno	Nombrado el 22 de noviembre de 1805. Tomó posesión el 26 de enero de 1806. ⁷⁹⁸				

⁷⁹³ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 140.

⁷⁹⁴ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 141.

⁷⁹⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78

⁷⁹⁶ AGN, Subdelegados, vol. 4, exp. 4, f. 132 y AGN, S, vol. 51, f. 246.

⁷⁹⁷ AGN, S, c 1677, exp. 13, f. 1

⁷⁹⁸ AGN, S, Vol. 43, f. 145.

10.- Cuautla de Amilpas. Esta subdelegación se unió a la intendencia de México en septiembre de 1792.					
1. Juan Felipe Velázquez de León	Tomó posesión el 6 de octubre de 1791. ⁷⁹⁹			Su hermano Juan Vicente fue subdelegado de San Juan Teotihuacán. ⁸⁰⁰	
2. Pedro Martín de Meoqui	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 28 de enero de 1799. ⁸⁰¹				Falleció en el cargo en mayo de 1800.
3. Domingo Rodríguez	Subdelegado encargado entre mayo y diciembre de 1800. ⁸⁰²			Tte. de subdelegado	
4. Roque Amado	Tomó posesión el 24 de diciembre de 1800. ⁸⁰³				
5. Domingo Rodríguez	Tomó posesión el 22 de diciembre de 1806.				Falleció en el cargo en febrero de 1807. ⁸⁰⁴
6. José Flores	Nombrado subdelegado encargado el 27 de febrero de 1807 ⁸⁰⁵		Teniente		
11.- Cuernavaca (Marquesado del Valle)					
1. Domingo Ignacio de Vitorica	Alcalde mayor desde agosto de 1786			Alcalde mayor en la misma jurisdicción y fue	

⁷⁹⁹ AGN, IV, S, c 4343, exp. 37, f. 1.

⁸⁰⁰ AGN, S, vol. 2, f. 96

⁸⁰¹ AGN, IV, caja 5318, exp. 61, f. 2 y AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1

⁸⁰² AGN, S, vol. 43, f. 46

⁸⁰³ AGN, S, vol. 43, Exp. 3.

⁸⁰⁴ AGN, IV, S, caja 4715, exp. 31, f. 12.

⁸⁰⁵ AGN, IV, S, caja 4715, exp. 31, f. 17.

				ratificado como subdelegado. ⁸⁰⁶	
2. Joaquín de Montenegro	Nombrado el 3 de septiembre de 1787				
3. Agustín de Arozqueta	Nombrado el 6 de junio de 1793			Alcalde mayor-subdelegado encargado. ⁸⁰⁷	
4. Antonio de la Banda	Nombrado el 11 de julio de 1793 ⁸⁰⁸				
5. Justo Huydobro	Nombrado el 22 de julio de 1799			Alcalde mayor-subdelegado encargado ⁸⁰⁹	
6. Francisco Javier Ramírez de Arellano	Nombrado el 8 de junio de 1799 ⁸¹⁰				
7. Rafael Sánchez Carvajal	Nombrado el 4 de septiembre de 1805 ⁸¹¹	Capitán			
8. Manuel Fuica	Nombrado el 9 de octubre de 1810			Subdelegado en las cuatro causas ⁸¹²	

⁸⁰⁶ AGN, S, vol. 51, f. 242 y ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 103.

⁸⁰⁷ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 103.

⁸⁰⁸ AGN, S, vol. 2, f. 20 y ALANIS, *Introducción al estudio*..., pp. 103-104.

⁸⁰⁹ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 104.

⁸¹⁰ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 103.

⁸¹¹ AGN, S, vol. 52, f. 50 y ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., pp. 104-105.

⁸¹² ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio*..., p. 105.

12.- Ecatepec					
1. Juan Antonio Ximenez Fresneros	Tomó posesión el 28 de marzo de 1789	Peninsular		Alcalde mayor en la misma jurisdicción. ⁸¹³	
2. Juan José Verdeja	Nombrado en agosto de 1800. Tomó posesión el 19 de noviembre de 1800 ⁸¹⁴				
3. Gregorio Gómez	Nombrado el 9 de julio de 1805. Tomó posesión el 19 de noviembre de 1805. ⁸¹⁵				
4. Juan Felipe de Mugarrieta	Nombrado en agosto de 1808. Tomó posesión el 14 de diciembre de 1808. ⁸¹⁶				Fallece en el cargo. La subdelegación es agregada a la de Otumba
13.- Huejutla					
1. José Cantos	Nombrado el 6 de agosto de 1789. Tomó posesión el 23 de noviembre de 1789	Gallego		Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Falleció en el cargo. ⁸¹⁷

⁸¹³ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v y AGN, S, vol. 51, f. 246.

⁸¹⁴ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, fj. 1

⁸¹⁵ AGN, S, vol. 43, f. 187.

⁸¹⁶ AGN, IV, I, c 2875, exp. 1, f. 199

⁸¹⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 131-201.

2. Pedro Cabezas	Nombrado el 27 de febrero de 1790. Tomó posesión el 14 de marzo de 1791			Tte. de subdelegado de Cantos ⁸¹⁸	
3. José Rangel	Nombrado en marzo de 1800. Tomó posesión el 2 de agosto de 1800 ⁸¹⁹				
4. Manuel de Güemes y Sierra	Nombrado el 28 de junio de 1805. Tomó posesión el 3 de agosto de 1805 ⁸²⁰				
14.- Huichapan					
1. Manuel Valenzuela	Nombrado el 23 de mayo de 1788. Tomó posesión el 14 de febrero de 1791			Tte. de alcalde mayor en Tlalmanalco, partido de Chalco ⁸²¹	
2. Juan José Valverde	Nombrado subdelegado el 2 de mayo de 1796. Tomó posesión el 27 de septiembre de 1796. ⁸²²				
3. José Torres y Campos	Nombrado subdelegado encargado en diciembre de 1801 ⁸²³			Tte. de subdelegado en la jurisdicción	

⁸¹⁸ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78; AGN, S, vol. 7, exp. 6, f. 131 y AGN, S, vol. 51, f. 242v.

⁸¹⁹ AGN, S, vol. 2, f. 521 y AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1.

⁸²⁰ AGN, S, vol. 43, f. 205

⁸²¹ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78 y AGN, S, vol. 51, f. 243.

⁸²² AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4 y AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1.

⁸²³ AGN, S, vol. 52, f. 43v.

4. Juan Antonio Cortés y Olarre	Nombrado el 9 de octubre de 1806. Tomó posesión el 4 de febrero de 1807.	Castellano		Real Tribunal de Cuentas de la Habana ⁸²⁴	
Igualapa. Esta subdelegación se desincorporó de la intendencia de México en 1792 y pasó a formar parte de la provincia de Puebla					
1. Francisco París	Nombrado el 14 de noviembre de 1789. Tomó posesión el 9 de diciembre de 1789 ⁸²⁵				
15.- Ixmiquilpan					
2. Pedro Gondelle	Nombrado el 10 de mayo de 1788. Tomó posesión en noviembre de 1788.	Galicia		Tte. de alcalde mayor en Mexicaltzingo	Cesado como subdelegado ⁸²⁶
3. José Ignacio Guerra Manzanares	Nombrado el 11 de junio de 1790. Tomó posesión el 6 de septiembre de 1790.		Subte. del Regimiento Provincial de Infantería de México	Había sido “administrador de justicia” de Gondelle. ⁸²⁷	
4. Manuel de Terán	Nombrado el 17 de agosto de 1795. Tomo Posesión el 31 de agosto de 1795. Ratificado por Real Orden 6 de enero de 1796. ⁸²⁸				

⁸²⁴ AGN, S, vol. 43, f. 281

⁸²⁵ AGN, S, vol. 4, fs. 78 y 84; AGN, IV, S, c 3550, exp. 2, f. 1

⁸²⁶ AGN, IV, I, caja 3792, exp. 20, fs. 4 y 5 y AGN, IV, S, caja 4417, exp. 29, fs. 4-5.

⁸²⁷ AGN, S, vol. 7, exp. 5, fs. 107, 121 y 124; AGN, IV, S, caja 3141, exp. 5, f. 3 y AGN, S, vol. 51, f. 243v.

⁸²⁸ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 2.

5. Juan Nepomuceno Bretón	Nombrado el 7 de noviembre de 1803.			Teniente de alcalde mayor en Tepozotlan, en Cuautitlán. Ex subdelegado de Tetepango. ⁸²⁹	
6. Vicente Prieto	Nombrado el 5 noviembre de 1807. Tomó posesión el 19 de agosto de 1808. ⁸³⁰			Subte. de Infantería Provincial de las Tres Villas	Renunció a la subdelegación en septiembre de 1810
7. José Ignacio de la Vega	Tomó posesión el 27 de octubre de 1810			Fue subdelegado en Yahualica	
16.- Ixtlahuaca					
1. Benito de Texada	Nombrado el 19 de noviembre de 1788. Tomó posesión el 1 de febrero de 1789.			Tte. de Alcalde Mayor en la misma jurisdicción. ⁸³¹	En dos ocasiones ocupó la subdelegación
2. Antonio Eulogio Abad	Nombrado el 25 de julio de 1794. Tomó posesión el 29 de octubre de 1794. Ratificado por Real Orden el 29 de marzo de 1795.				Falleció en el cargo en enero de 1798 ⁸³²
3. Benito de Texada	Nombrado en mayo de 1798. Tomó posesión el 24 de noviembre de 1798. ⁸³³				

⁸²⁹ AGN, IV, S, caja 4722, exp. 49, f. 1 y AGN, S, vol. 19, exp. 1, f. 3.

⁸³⁰ AGN, IV, I, caja 2875, exp. 1, f. 95 y AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 7 y 8.

⁸³¹ AGN, S, vol. 4, exp. 2, fs. 23-27.

⁸³² AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 2 y AGN, IV, S, caja 608, exp. 8, 5 f. y AGN, IV, S, caja 4233, exp. 27, f. 11.

⁸³³ AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1

4. Juan de Salezan	Nombrado el 23 de marzo de 1805 ⁸³⁴				
5. Francisco Gómez Fraile y Obregón	Nombrado el 18 de diciembre de 1807. Tomó posesión el 17 de mayo de 1808. ⁸³⁵				
17.- Lerma					
1. José Mateo Martínez Castro	Nombrado el 27 de enero de 1789. Tomó posesión el 13 de abril de 1789.	Ciudad de México	Capitán de milicias	Alcalde mayor de Metepec. ⁸³⁶	
2. José de Iturralde	Nombrado el 2 de marzo de 1796. Tomó posesión el 6 de junio de 1796. Ratificado por Real Orden de 26 de abril de 1796. ⁸³⁷				
3. José Julián de la Rosa	Ratificado el 3 de septiembre de 1802 ⁸³⁸				
4. Tomás de Escobedo y Daza	Nombrado el 8 de junio de 1806. Tomó posesión el 7 de julio de 1806. ⁸³⁹				

⁸³⁴ AGN, S, vol. 52, f. 45v.

⁸³⁵ AGN, IV, I, c 2875, exp. 1 y AGN, IV, S, c 6032, exp. 34

⁸³⁶ AGN, S, vol. 4, fs. 78 y 84 y AGN, S, vol. 7, exp. 1, fs. 1-33

⁸³⁷ AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, f. 2v.

⁸³⁸ AGN, IV, S, c 3859, exp. 9, f. 17.

⁸³⁹ AGN, I, vol.

18.- Malinalco					
1. Juan Francisco Fernández Paz	Nombrado el 27 de octubre de 1789. Tomó posesión el 17 junio de 1790.	Galicia		Ex alcalde mayor de Acayucan y receptor de Alcabalas y Pulques en Metepec. ⁸⁴⁰	
2. Juan José de Sevilla y Aguirre	Nombrado el 16 de mayo de 1795, Tomó posesión el 19 de septiembre de 1795. Ratificado por Real Orden el 5 de enero de 1796. ⁸⁴¹				
3. Antonio Elías Saenz	Nombrado el 26 de agosto de 1800. Tomó posesión el 4 de enero de 1801. ⁸⁴²	Castellano		Ex subdelegado de Metepec	
4. José Rangel	Nombrado el 31 de diciembre de 1806. ⁸⁴³				
19.- Metepec					
1. Nicolás Sánchez Riscos	Nombrado el 8 de mayo de 1790. Tomó posesión el 18 de octubre de 1790		Capitán de fusileros del regimiento de milicias provinciales de Toluca. ⁸⁴⁴		

⁸⁴⁰ AGN, S, vol. 4, f. 84, AGN, S, vol. 7, exp. 4, f. 106 y AGN, IV, S, c 2009, exp. 11, fs. 7 y 10.

⁸⁴¹ AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, fj. 2.

⁸⁴² AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1.

⁸⁴³ AGN, S, exp. 19, f. 89.

⁸⁴⁴ AGN, S, vol. 4, f. 118, AGN, S, vol. 7, exp. 5, fs. 86 y 90.

2. Antonio de Elías Sanz	Nombrado el 24 de julio de 1795. Tomó posesión el 9 de noviembre de 1795. Ratificado por Real Orden de 21 de diciembre de 1795.				Renunció por enfermedad en julio de 1798
3. José Martínez	Subdelegado encargado entre julio de 1798 y noviembre de 1800. ⁸⁴⁵				
4. José Joaquín Maldonado	Nombrado el 30 de abril de 1800. Tomó posesión el 29 de noviembre de 1800. ⁸⁴⁶				
5. Juan Antonio Fernández	Nombrado el 28 de junio de 1805, Tomó posesión el 27 de diciembre de 1805. Ratificado por Real Orden de 30 de septiembre de 1806 ⁸⁴⁷				
6. Juan Antonio Pinzón	Nombrado el 8 de octubre de 1810. Tomó posesión el 8 de mayo de 1811		Capitán del regimiento provincial de Puebla	Alcalde mayor de León ⁸⁴⁸	
20.- Metztlán					
1. Bernardo de Miramón	Tomó posesión el 22 de octubre de 1791.			Alcalde mayor en el mismo partido ⁸⁴⁹	

⁸⁴⁵ AGN, S, vol. 2, fs. 138 y 324

⁸⁴⁶ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

⁸⁴⁷ AGN, S, vol. 43, f. 150 y AGN, IV, S, c 590, Exp. 15, f. 2

⁸⁴⁸ AGI, M, 1984, exp. 1, f. 17.

⁸⁴⁹ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 79.

2. Alejandro Gabriel de la Pascua	Nombrado el 6 de noviembre de 1794. Tomó posesión el 27 de mayo de 1795. Confirmado por Real Orden el 1 de marzo de 1796. ⁸⁵⁰				
3. Pedro de Lemus y Pareja	Nombrado el 26 de marzo de 1799. Tomó posesión el 15 de febrero de 1800. Ratificado por Real Orden de 25 de noviembre de 1800 ⁸⁵¹	Sevilla			
4. Ignacio Muñoz	Nombrado el 23 de noviembre de 1805.	Veracruz		Maestre de plata	La información señala que viajó en tres ocasiones a la península ⁸⁵²
21.- Mexicaltzingo					
1. Ángel de Lugo	Tomó posesión el 6 de julio de 1792			Alcalde mayor en la misma jurisdicción ⁸⁵³	
2. Tomas de Anteparazuleta	Nombrado el 10 de febrero de 1795. Tomó posesión el 4 de julio de 1795. Ratificado por Real Orden el 7 de enero de 1796.	Vasco			Renuncia para trasladarse como subdelegado a Charcas, intendencia de SLP. ⁸⁵⁴

⁸⁵⁰ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 029, f. 2 y AGN, IV, S, c 4343, exp. 21, f. 1.

⁸⁵¹ AGN, IV, S, caja1677, exp. 013, f. 1 y AGN, IV, RO, c 3675, exp. 27, f. 1.

⁸⁵² AGN, S, vo. 46, exp. 27, fs. 404-406.

⁸⁵³ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v.

⁸⁵⁴ AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, f. 2

3. Tomás Antonio de Zuloaga	Nombrado el 8 de octubre de 1799. Tomó posesión del cargo el 9 de noviembre de 1799. ⁸⁵⁵				
4. Manuel de Ahedo	Nombrado el 13 de septiembre de 1804 ⁸⁵⁶				
22.- Otumba					
1. Tomás Ruiz	Tomó posesión el 6 de julio de 1789			Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Falleció en el cargo ⁸⁵⁷
2. Juan Matías de la Cueva	Subdelegado de Teotihuacán encargado entre el 10 de diciembre de 1791 a abril de 1792.			Subdelegado titular de Teotihuacán. ⁸⁵⁸	
3. Juan Vicente Velázquez de León	Nombrado el 17 de enero de 1792. Tomó posesión el 27 de abril de 1792.			Mayordomo del Real Seminario de Minería, candidato a director General del Cuerpo de Minería. Su primo, Joaquín González de León fue alcalde de corte honorario de la Sala del Crimen de la Real Audiencia.	Transferido a la subdelegación de Cholula el 11 de noviembre de 1794 ⁸⁵⁹

⁸⁵⁵ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

⁸⁵⁶ AGN, S, exp. 19, f. 92

⁸⁵⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v.

⁸⁵⁸ AGN, S, vol. 1, fs. 19 y 38.

⁸⁵⁹ AGN, S, vol. 1, fs. 14, 16, 20, 23 y 24; AGN, IV, S, caja 2575, exp. 029, f. 3 y AGN, S, vol. 51, f. 244.

4. José María Villanueva	Nombrado el 14 de noviembre de 1794. Tomó posesión de su cargo el 22 de abril de 1795. Ratificado por Real Orden el 30 de noviembre de 1795.				Murió el 23 de febrero de 1799. ⁸⁶⁰
5. Rafael de Arzeaga	Subdelegado encargado entre los meses de febrero a agosto de 1799			Tte. del subdelegado Villanueva ⁸⁶¹	
6. Manuel Ignacio Gómez Aguado	Nombrado el 23 de abril de 1799. Tomó posesión de su cargo el 17 de agosto de 1799. ⁸⁶²				
7. José López Lazcano	Nombrado el 26 de junio de 1806. Ratificado por Real Orden de 8 de noviembre de 1806. Tomó posesión el 3 de junio de 1806 ⁸⁶³				
23.- Pachuca					
1. Juan Dupresne	Tomó posesión el 11 de marzo de 1789. ⁸⁶⁴				Renunció a la subdelegación

⁸⁶⁰ AGN, S, vol. 2, fs. 248 y 520 y AGN, IV, S, c 4233, exp. 27, f. 11

⁸⁶¹ AGN, S, vol. 2, fs. 248 y 520

⁸⁶² AGN, IV, S, caja 1677, exp. 013, f. 1

⁸⁶³ AGN, IV, S, caja 590, exp. 15, f. 2 y AGN, IV, S, caja 4715, exp. 40, f. 1

⁸⁶⁴ AGN, S, vol. 4, f. 78

2. Miguel Ángel del Pino y Espinoza	Subdelegado encargado entre mayo de 1791 a octubre de 1792. ⁸⁶⁵				
3. Felipe de Ortuño	Nombrado el 24 de marzo de 1792. Tomó posesión el 16 agosto de 1792.			Provenía de la subdelegación de Actopan ⁸⁶⁶	
4. Fernando Martínez del Castillo	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 8 de noviembre de 1798. Ratificado por Real Orden el 17 de abril de 1799. ⁸⁶⁷				
5. José Palacios	Nombrado el 22 de mayo de 1804 ⁸⁶⁸				
6. Cristóbal Guillen	Nombrado el 25 de agosto de 1809. Tomó posesión el 28 de enero de 1810 ⁸⁶⁹				
24.- Querétaro					
1. Juan de Villalba	Toma posesión como subdelegado encargado el 24 de octubre de 1789				Falleció en el cargo. ⁸⁷⁰

⁸⁶⁵ AGN, S, vol. 1, fs. 115- 120

⁸⁶⁶ AGN, S, vol. 2, fs. 25 y 173; AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4 y AGN, S, vol. 51, f. 244v.

⁸⁶⁷ AGN, S, vol. 2, fs. 480 y 533 y AGN, IV, S, caja 5318, exp. 63, 2 fs.

⁸⁶⁸ AGN, S, vol. 19, exp. 1 f. 35.

⁸⁶⁹ AGN, S, vol. 27, exp. 7, f. 130.

⁸⁷⁰ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v.

2. Juan Ignacio Briones	Nombrado subdelegado encargado el 23 de enero de 1793. ⁸⁷¹		Doctor en derecho		
3. José Ignacio Ruiz Calado	Aprobado su nombramiento como corregidor de letras el 16 de septiembre de 1795. Toma posesión del cargo el 13 de noviembre de 1794.	Peninsular			Falleció en el cargo el 17 de febrero de 1801. ⁸⁷²
4. Miguel Domínguez	Nombrado el 22 de noviembre de 1800. Tomó posesión el 26 de febrero de 1801 ⁸⁷³	Criollo			
25.- Tacuba					
1. Idelfonso de Andrade y Herrera	Tomó posesión el 13 de octubre de 1791			Alcalde mayor del mismo partido	Falleció en el cargo
2. Luis Migués	Nombrado el 26 de noviembre de 1791. Tomó posesión el 7 de abril de 1792.			Tte. de alcalde mayor en Tecamachalco ⁸⁷⁴	
3. José Villamil y Primo	Nombrado el 11 de junio de 1796. Tomó posesión el 3 de noviembre de 1797. ⁸⁷⁵				

⁸⁷¹ AGN, S, vol. 51, f. 245V.

⁸⁷² “Gobierno y administración general del reino de Nueva España”, en *Antecedentes de la emancipación...*

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/realestampilla/004d.html> Consultado el 14 de marzo de 2016

⁸⁷³ AGN, IV, S, c 1677, Exp. 13, f. 1

⁸⁷⁴ AGN, AM, vol. 12, fs. 455-458v y AGN, S, vol. 51, f. 246v-247.

⁸⁷⁵ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

4. José María Zenea	1804		Abogado		
5. Ezequiel de Lizarra	Nombrado el 14 de noviembre de 1807 ⁸⁷⁶				
26.- Taxco					
1. Juan Ignacio Aristizabal	Nombrado el 12 de marzo de 1789		Capitán	Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Falleció en el cargo. ⁸⁷⁷
2. Fernando de Mendoza	Nombrado el 14 de enero de 1790. Tomó posesión el 25 de febrero de 1790. ⁸⁷⁸				
3. Miguel Pacheco	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 9 de febrero de 1799. ⁸⁷⁹		Capitán retirado		
4. Juan Dimás Badbad	Nombrado en junio de 1804. ⁸⁸⁰				
5. Manuel de Villegas Bustamante	Nombrado el 15 de mayo de 1809 ⁸⁸¹				

⁸⁷⁶ AGN, IV, S, caja 3792, exp. 20, f. 1 y AGN, IV, S, c 2412, exp. 31, f. 1.

⁸⁷⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 1, fs. 110-112.

⁸⁷⁸ AGN, S, vol. 4, fs. 78 y 84 y AGN, IV, S, c 3555, exp. 24, f. 1.

⁸⁷⁹ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 2; AGN, IV, S, c 5354, exp. 25, f. y AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1

⁸⁸⁰ AGN, IV, S, caja 6752, exp. 2, f. 96.

⁸⁸¹ AGN, IV, I, caja 1450, exp. 8, 2f.

27.- Temascaltepec					
1. Juan de Miranda y Domínguez	Tomó posesión el 26 de febrero de 1791			Alcalde mayor en la misma jurisdicción. No fue ratificado como subdelegado por no tener liberado su juicio de residencia. ⁸⁸²	
2. Manuel de Falla y Oruña	Nombrado el 16 de octubre de 1791. Tomo posesión el 6 de junio de 1792. Ratificado por Real Orden de 6 de junio de 1792	Valle de Piélagos, Ob. de Santander	Abogado por la universidad de Valladolid	Diputado del Ayuntamiento de Valle de Piélagos ⁸⁸³	Posteriormente fue corregidor interino de Toluca (1802-1805)
3. Indalecio de Mújica	Subdelegado encargado entre 1802 y 1803				
4. Ángel Pascual Casaval	Ratificado su nombramiento el 18 de julio de 1803 ⁸⁸⁴				
5. Manuel Antonio de Arce	Nombrado el 23 de febrero de 1810. Tomó posesión el 2 de mayo de 1810.		Capitán de Patriotas de Valladolid		Tomado preso por los insurgentes. ⁸⁸⁵
28.- Tenango del Valle					
1. Juan Antonio Flores	Nombrado el 8 de mayo de 1790. Tomó posesión el 17 de junio de 1792.	Segovia	Contador de navío	Ex alcalde mayor de Metepec	No se ratificó a Fernando Sotarriva, alcalde mayor de la jurisdicción. ⁸⁸⁶

⁸⁸² AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 78v

⁸⁸³ AGN, S, vol. 1, fs. 1 y 8 y AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, f. 4 y AGN, S, vol. 51, f. 247.

⁸⁸⁴ AGN, RCO, vol. 189, exp. 59, f. 52

⁸⁸⁵ AGN, S, vol. 44, f. 86

⁸⁸⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 132; AGN, S, vol. 7, fs. 1-33 y AGN, IV, S, c 3418, exp. 2, f. 1.

2. Martín de San Juan Barroeta	Nombrado el 22 de diciembre de 1794. Tomó posesión el 15 de octubre de 1795. Ratificado por Real Orden el 1 de marzo de 1796.			Ex subdelegado de Yahualica. ⁸⁸⁷	
3. Juan José Murgarrieta	Nombrado el 19 de enero de 1800. Tomó posesión de su cargo el 21 de julio de 1800. ⁸⁸⁸				
4. Francisco Menéndez Valdés	Nombrado el 15 de mayo de 1805. Tomó posesión el 16 de agosto de 1805. ⁸⁸⁹ 1810			Anteriormente fue subdelegado Apan y Texcoco	Su hermano fue oidor en la Audiencia de Nueva Galicia
5. Juan Antonio Martínez Pisón	Nombrado el 1 de agosto de 1810.		Capitán retirado.	Capitán retirado del regimiento de infantería de Puebla. Oficial de milicias en el Soconusco ⁸⁹⁰	
29.- Teotihuacán					
1. Tomás de Velasco				Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Renunció al cargo para asumir la subdelegación de Texcoco

⁸⁸⁷ AGN, IV, S, c 2575, exp. 029, f. 3 y AGN, IV, S, 4233, exp. 27.

⁸⁸⁸ AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1

⁸⁸⁹ AGN, S, vol. 43, exp. 23, f. 199.

⁸⁹⁰ AGN, S, vol. 55, exp. 9, fs. 291-291v.

2. Juan Matías de la Cueva	Nombrado el 16 de agosto de 1790. Aprobado el 16 de agosto de 1790.			Tesorero de la Lotería	Renunció a la subdelegación por enfermedad. ⁸⁹¹
3. José Manuel de Arechabala	Nombrado subdelegado encargado entre marzo de 1792 y enero de 1794. ⁸⁹²			Tte. de subdelegado con Tomás de Velasco	
4. Antonio Roldán Moreno	Nombrado el 22 de agosto de 1792. Tomó posesión el 10 de septiembre de 1794. Ratificado por Real Orden el 2 de octubre de 1792.			Alcalde de barrio del cuartel No. 3 de la Ciudad de México ⁸⁹³	
5. Lucas Francisco Taveau Banfi	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 19 de diciembre de 1798.				En marzo de 1802 renunció al cargo por ser insuficiente su salario. ⁸⁹⁴ Fue nombrado subdelegado en Zacatula
6. Manuel José Gutiérrez Navamuel	Nombrado el 3 de abril de 1802. Tomó posesión el 10 de mayo de 1802. Aprobado por el rey el 1 de octubre de 1802. ⁸⁹⁵			Oficial del Tribunal de la Acordada	Muere en el cargo en febrero de 1807.

⁸⁹¹ AGN, S, vol. 1, fs. 19, 97, 103 y 105 y AGN, IV, S, c 3141, exp. 3, f. 3.

⁸⁹² AGN, S, Vol. 1, f. 106

⁸⁹³ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4 y AGN, IV, S, caja 6265, exp. 92, f. 1.

⁸⁹⁴ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1 y AGN, S, vol. 43, f. 77.

⁸⁹⁵ AGN, IV, S, caja 3859, exp. 9, 8 fs.

7. Juan Felipe Mugarrieta	Nombrado el 28 de febrero de 1807. Tomó posesión el 1 de marzo de 1807. ⁸⁹⁶				Esta subdelegación se fusionó con la de Otumba en septiembre de 1808.
30.- Tetela del Río					
1. José Antonio Velasco	Nombrado el 13 de enero de 1789. Tomó posesión el 23 de marzo de 1791				Falleció el 5 de febrero de 1796 ⁸⁹⁷
2. Juan Antonio Gutiérrez	Nombrado subdelegado encargado del 5 de febrero al 6 de abril de 1796.			Tte. del subdelegado José Antonio Velasco	
3. Joaquín Rodríguez del Castillo	Nombrado el 4 de abril de 1796. Tomó posesión el 26 de abril de 1796. Ratificado por Real Orden el 28 de junio de 1796. ⁸⁹⁸				
4. Fernando Francisco de Medina	Nombrado el 25 de abril de 1804. Tomó posesión el 18 de octubre de 1804. ⁸⁹⁹				
5. Tomás Arnaldo Escobar	Nombrado el 27 de mayo de 1805. Tomó posesión el 27 de noviembre de 1805 ⁹⁰⁰				

⁸⁹⁶ AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 17-17v.

⁸⁹⁷ AGN, S, vol. 4, f. 78 y AGN, IV, S, caja 4417, exp. 27, f. 2 y AGN, S, vol. 51, f. 248.

⁸⁹⁸ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 3.

⁸⁹⁹ AGN, IV, S, caja 1677, Exp. 13, f. 1

⁹⁰⁰ AGN, S, vol. 43, f. 168

6. José María Arnaldo	1810				
31.- Tetepango					
1. Bernardo José de la Torre	Nombrado el 28 de diciembre de 1790. Tomó posesión el 24 de marzo de 1791.		Ayudante mayor retirado del Regimiento del Comercio de la Ciudad de México	Alcalde ordinario de la ciudad de México. ⁹⁰¹	
2. Juan Nepomuceno Bretón	Nombrado el 2 de abril de 1796. Ratificado por Real Orden de 28 de junio de 1796 ⁹⁰²				
3. Lucas Wading y Geraldino	Nombrado el 6 de junio de 1801				
32.- Texcoco					
1. Tomás de Velasco	Nombrado el 8 de mayo de 1790. Tomó posesión el 28 de junio de 1790.			Ex alcalde mayor de San Juan Teotihuacán. ⁹⁰³	
2. Pedro José de Lemus y Pareja	Nombrado subdelegado encargado el 2 de diciembre de 1794. Tomó posesión de su cargo el 18 de febrero de 1794. Ratificado por Real Orden de 10 de agosto de 1795.	Sevilla	Abogado	Oficial del Real Consejo de Sevilla ⁹⁰⁴	

⁹⁰¹ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 132 y AGN, IV, S, c 4931, exp. 27, f. 2 y AGN, S, vol. 51, 148v.

⁹⁰² AGN, IV, S, c 5982, exp. 24, fs. 14 y 15.

⁹⁰³ AGN, S, vol. 4, f. 84 y AGN, S, vol. 51, f. 249.

⁹⁰⁴ AGN, S, vol. 1, fs. 153-154; AGN, IV, RA, c 5641, exp. 36; AGN, IV, S, c 1398, exp. 7, f. 1; AGN, IV, S, c 3389, exp. 49, fs. 2-2 y AGN, IV, S, c 1375, exp. 27, f. 1.

3. Francisco Menéndez Valdés	Fue nombrado el 15 de febrero de 1799. Tomó posesión de su cargo el 22 de agosto de 1799. ⁹⁰⁵				
4. José Ignacio de la Vega	Tomó posesión el 5 de agosto de 1804				
5. José Ignacio Guerra Manzanares	Nombrado el 27 de julio de 1809			Ex subdelegado de Zitácuaro y de Ixmiquilpan	Fallece en el cargo en octubre de 1811 ⁹⁰⁶
33.- Tixtla					
1. Nicolás de Argote	Nombrado el 26 de marzo de 1789. Tomó posesión el 23 de abril de 1789.	Castellano		Teniente de Alcalde Mayor de Zacualpan	Renunció a la subdelegación. ⁹⁰⁷
2. Juan de Rivas	Nombrado el 2 de diciembre de 1790. Tomó posesión el 28 de septiembre de 1791. ⁹⁰⁸				
3. Pedro Antonio Quijano y Cordero	Nombrado el 28 de octubre de 1796. Tomó posesión el 22 de abril de 1797. ⁹⁰⁹				
4. Antonio Muria del Casal	Fue ratificado mediante Real Orden de 22 de abril de 1803 ⁹¹⁰				

⁹⁰⁵ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, fj. 1

⁹⁰⁶ AGN, IV, S, caja 6006, exp. 11, f. 1v y AGN, IV, S, caja 4763, exp. 24, 2 f.

⁹⁰⁷ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 86 y AGN, IV, S, caja 1398, exp. 1, 2 fs.

⁹⁰⁸ AGN, S, vol. 4, f. 132; AGN, IV, S, caja 3141, exp. 1, f. 1 y AGN, S, vol. 51, f. 249.

⁹⁰⁹ AGN, IV, S, caja 1677, Exp. 13, fj. 1.

⁹¹⁰ AGN, IV, RA, caja 0664, exp. 24, f. 3

5. Bernardo Tadeo de la Guerra	Nombrado 23 de septiembre de 1807 Tomó posesión el 15 de noviembre de 1807	Castellano		Oficial tercero en la Secretaría de la Intendencia del Ejército y Real Hacienda. Secretario de la Junta de Tabacos de Cuba ⁹¹¹	
Tlapan. Esta subdelegación se desincorporó de la intendencia de México en 1792 y pasó a formar parte de la provincia de Puebla.					
1. Juan Dillán	Nombrado el 12 de julio de 1790. Aprobado por el virrey el 13 de julio de 1790	Peruano		Funcionario de la Secretaría de Cámara de las Provincias Internas	Fallece en el cargo. ⁹¹²
2. José María Antúnez	Nombrado el 30 de septiembre de 1790. Aprobado el 1 de octubre de 1790.		Capitán retirado ⁹¹³		
34.- Toluca					
1. Adrián de Ceraín	Alcalde mayor desde 1783. Ratificado como corregidor-subdelegado el 23 de enero de 1789 ⁹¹⁴				
2. Celedonio Erro	Nombrado el 31 de enero de 1791			Corregidor-subdelegado encargado ⁹¹⁵	
3. Pedro de Larrea	Nombrado el 31 de octubre de 1791. ⁹¹⁶				

⁹¹¹ AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 32-33 y AGN, S, vol. 18, exp. 9, fs. 154v-155.

⁹¹² AGN, Indiferente Virreinal, Subdelegados, Caja 3141, Expediente 6, 3 fs.

⁹¹³ AGN, S, vol. 4, f. 132 y AGN, IV, S, c 3141, exp. 4, 3 fs.

⁹¹⁴ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 79.

⁹¹⁵ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 124.

⁹¹⁶ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 1 y AGN, S, vol. 51, f. 249.

4. Agustín de Arozqueta	Nombrado el 4 de mayo de 1796.			Corregidor-subdelegado encargado. ⁹¹⁷	
5. Fausto Marcial de Urrutia	Nombrado el 7 de agosto de 1797. ⁹¹⁸				
6. Agustín de Arozqueta	Nombrado el 21 de abril de 1800. ⁹¹⁹				
7. Manuel Antonio de Falla y Oruña	Nombrado el 28 de febrero de 1805. ⁹²⁰			Fue subdelegado en	
8. Nicolás Gutiérrez	Nombrado el 1 de febrero de 1808. Tomó posesión el 24 de julio de 1808	Capitán de milicias ⁹²¹			
9. Agustín de Arozqueta	Nombrado el 11 abril de 1810.			Subdelegado en las cuatro causas ⁹²²	
35.-Tula. (Ducado de Atlixco)					
1. Francisco Cosío				Alcalde mayor de la jurisdicción. ⁹²³	
2. José Antonio de Aranalde	Tomó posesión el 6 de diciembre de 1792. ⁹²⁴ 1804				

⁹¹⁷ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 125.

⁹¹⁸ AGN, S, vol. 2, f. 222.

⁹¹⁹ *Calendario manual y guía de forasteros en México, para el año de 1803*, p. 133 y ALANIS, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 126.

⁹²⁰ ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 126.

⁹²¹ AGN, IV, I, caja 2875, exp. 1, f. 2 y ALANIS, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 126.

⁹²² ALANIS BOYSO, *Introducción al estudio de los corregidores...*, p. 126.

⁹²³ AGN, S, vol. 4, exp. 3, f. 79.

⁹²⁴ AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 1.

3. José Romualdo Gutiérrez	Nombrado el 26 de enero de 1808. Tomo posesión el 13 de julio de 1808. ⁹²⁵				
4. Juan Biruega	Nombrado subdelegado encargado el 4 de septiembre de 1810.		Tte. Coronel	Comandante de la milicias de Tula ⁹²⁶	
36.- Tulancingo					
1. Francisco Antonio de Llano y Sierra	Nombrado el 19 de diciembre de 1788. Tomó posesión el 10 de mayo de 1789.		Tte. de caballería	Alcalde Mayor en la misma jurisdicción.	Falleció en el cargo. ⁹²⁷
2. Juan Marcelino de Arellano	Subdelegado encargado entre mayo de 1789 y diciembre de 1791 ⁹²⁸			Administrador de las rentas de correos en Qro.	
3. Juan José de Osorio Moctezuma y Calafa	Nombrado el 21 de diciembre de 1790. Aprobado por el virrey el 23 de diciembre de 1790. Tomó posesión el 30 de abril de 1791.		Abogado	Alcalde de barrio de Tlaspana y Rivera de Sn. Cosme.	Falleció en el cargo en diciembre de 1792 ⁹²⁹
4. Juan Antonio Lardizábal	Nombrado el 16 de enero de 1793. Tomó posesión el 20 de marzo de 1793.	Castellano			Falleció en el cargo el 20 de septiembre de 1795 ⁹³⁰

⁹²⁵ AGN, IV, S, c 2875, exp. 1, f. 210.

⁹²⁶ AGN, IV, S, c 1623, exp. 15, f. 5v.

⁹²⁷ AGN, S, vol. 1, fs. 55 y 56 y AGN, S, vol. 4, exp. 1, 1-22 y 28-74.

⁹²⁸ AGN, S, vol. 1, fs. 50, 53 Y 69.

⁹²⁹ AGN, S, vol. 1, fs. 4-5 y AGN, IV, S, caja 3319, exp. 17, fs. 1-2v.

⁹³⁰ AGN, IV, S, c 1375, exp. 27, 4 fs y AGN, IV, S, c 4304exp. 17, f. 1.

	Ratificado por Real Orden de 27 de noviembre de 1794.				
5. Manuel Pérez del Castillo	Nombrado subdelegado encargado entre septiembre de 1795 y enero de 1796. ⁹³¹			Tte. de subdelegado de Lardizabal	
6. José Jiménez del Río	Nombrado el 9 de octubre de 1795. Tomó posesión el 30 de enero de 1796. Ratificado por Real Orden de 1 de marzo de 1796. ⁹³²				
7. Mariano Díez de Bonilla	Nombrado el 8 de enero de 1800. Tomó posesión el 24 de abril de 1800. ⁹³³				
8. Esteban González de Cosío	Nombrado el 14 de enero de 1805. Tomó posesión el 27 de septiembre de 1805. ⁹³⁴		Tte. coronel		
9. José Sandoval	Tomó posesión el 23 de octubre de 1810 ⁹³⁵				
37.- Xochimilco					
1. Gaspar Flores Herrera	Nombrado el 10 de octubre de 1789.				

⁹³¹ AGN, S, vol. 2, f. 44

⁹³² AGN, S, vol. 2, fs. 131, 320; AGN, IV, S, c 2575, exp. 29, f. 1.

⁹³³ AGN, IV, S, c 1677, Exp. 13, f. 2.

⁹³⁴ AGN, S, vol. 43, f. 178.

⁹³⁵ AGI, M, 1984, f. 68.

	Tomó posesión el 16 de noviembre de 1789. ⁹³⁶				
2. Ignacio Beye Cisneros	Nombrado el 12 de enero de 1795	Ciudad de México	Abogado ⁹³⁷		
3. José Mariano de la Pesa	Nombrado 3 de octubre de 1799. Tomó posesión el 25 de diciembre de 1799. ⁹³⁸				
4. Francisco Xavier Escudero Tricio	Tomó posesión el 15 de mayo de 1803.	Cádiz		Administrador de Alcabalas, aguardiente y rentas unidas. ⁹³⁹	
5. Nicolás Arias	Nombrado el 9 de junio de 1809. Tomó posesión el 6 de agosto de 1809	Pachuca ⁹⁴⁰			
38.- Yahualica					
1. José Rodríguez de Castro	Nombrado el 5 de mayo de 1789. ⁹⁴¹				Falleció en el cargo en octubre de 1791.
2. Pedro de San Juan Berroeta	Nombrado el 26 de noviembre de 1791. Tomó posesión el 18 de julio de 1792. ⁹⁴²				

⁹³⁶ AGN, S, vol. 4, exp. 3, fs. 78 y 84 y AGN, S, vol. 51, f. 250.

⁹³⁷ AGN, S, vol. 2, fs. 185 y 197

⁹³⁸ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1

⁹³⁹ AGN, S, vol. 43, f. 109 y AGN, IV, S, caja 1398, exp. 3, f. 1.

⁹⁴⁰ AGN, IV, caja 1756, exp. 14, fs. 1-2

⁹⁴¹ AGN, S, vol. 4, f. 78 y AGN, S, vol. 51, f. 243.

⁹⁴² AGN, S, vol. 4, f. 132.

3. José Ignacio de la Vega	Nombrado el 6 de abril de 1797. Tomó posesión el 3 de diciembre de 1797.	Ciudad de México		Oficial de la renta del tabaco y alcabalas en Huejutla ⁹⁴³	
4. Manuel José de Ulibarri	Nombrado el 22 de noviembre de 1802. Tomó posesión el 25 de abril de 1803. Ratificado por Real Orden de 8 de junio de 1803 ⁹⁴⁴		Abogado y Alférez de dragones de la provincia de Michoacán		
39.- Zacatula					
1. Juan de Bolio	Nombrado el 24 de noviembre de 1789.		Capitán	Alcalde Mayor en la misma jurisdicción	Murió en el cargo. ⁹⁴⁵
2. José Joaquín Maldonado Díaz Leal	Nombrado el 9 de marzo de 1790. Ratificado el 12 de marzo de 1790. Tomó posesión el 30 de julio de 1790.			Alcalde de barrio del cuartel No. 11, en la ciudad de México. ⁹⁴⁶	
3. Francisco González Bustamante	Nombrado el 17 de diciembre de 1794. Tomó posesión de su cargo el 23 de febrero de 1796. ⁹⁴⁷				
4. Agustín Rangel	Ratificado por Real Orden el 18 de octubre de 1802. 1803		Capitán del Regimiento de Tres Villas		Renuncia a la subdelegación para

⁹⁴³ AGN, S, vol. 2, f. 521 y AGN, S, vol. 2, f. 521 y AGN, IV, S, caja 1677, Exp. 13, f. 1

⁹⁴⁴ AGN, IV, S, caja 5948, exp. 54, f. 1 y AGN, IV, RA, caja 3859, exp. 5, f. 1v

⁹⁴⁵ AGN, S, vol. 4, exp. 4, f. 316-316v y AGN, IV, S, caja 4923, exp. 9, fs. 1-3

⁹⁴⁶ AGN, S, vol. 4, f. 132 y AGN, IV, S, caja 4923, exp. 9, fs. 3.

⁹⁴⁷ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1.

					incorporarse a su regimiento ⁹⁴⁸
5. Juan Sánchez Movellán	Nombrado el 2 de julio de 1807				Falleció en el cargo en febrero de 1810 ⁹⁴⁹
6. Domingo Rodríguez	Tomó posesión el cargo el 6 de junio de 1810	Tenerife ⁹⁵⁰			
40.- Zacualpan					
1. Juan José Martínez de la Cuadra	Nombrado el 6 de junio de 1790.			Alcalde mayor en la misma jurisdicción. ⁹⁵¹	
2. Mariano Suárez	Tomó posesión el 17 de noviembre de 1796.			Tte. de subdelegado de Martínez	Murió en febrero de 1797 ⁹⁵²
3. Tomas Suárez	Tomó posesión el 3 de mayo de 1797. ⁹⁵³				
4. Lucas Francisco Taveau Banfi	Nombrado el 7 de julio de 1802. Tomó posesión en noviembre de 1802.			Ex subdelegado de Teotihuacán.	Renunció por enfermedad en junio de 1805. ⁹⁵⁴
5. Manuel de la Concha	Nombrado el 5 de diciembre de 1807. Tomó posesión el 6 de enero de 1808. ⁹⁵⁵				

⁹⁴⁸ AGN, IV, S, caja 3859, exp. 9, fs. 1-3.

⁹⁴⁹ AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 18-18v.

⁹⁵⁰ AGI, M, 1984, f. 6

⁹⁵¹ AGN, IV, I, caja 2501, exp. 17, 3 f.

⁹⁵² AGN, IV, S, caja 6296, exp. 14, f. 1-3.

⁹⁵³ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 13, f. 1.

⁹⁵⁴ AGN, S, vol. 43, f. 80

⁹⁵⁵ AGN, S, vol. 52, f. 49v y AGN, IV, S, c 4287, exp. 26, 2 f, AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 1 y 2.

6. José Antonio Blanco	Nombrado el 28 de febrero de 1817. Tomó posesión el 2 de mayo de 1817.		Alférez y Tte. en el escuadrón de realistas de la Ciudad de México.	Contador de las cuentas de matrículas de Cuautla e Ixtlahuaca. ⁹⁵⁶	
41.- Zempoala					
1. Agustín Prudencio López	Nombrado el 17 de junio de 1791. Tomó posesión el 31 de agosto de 1791. ⁹⁵⁷				
2. Agustín de Estrada	Nombrado el 11 de septiembre de 1798. Tomó posesión el 7 de mayo de 1799. ⁹⁵⁸				
3. Francisco de Veyra y Pardo	Nombrado el 26 de junio de 1804. Tomó posesión el 27 de diciembre de 1804.			Ex Tte. de subdelegado en la villa de San Miguel el Grande ⁹⁵⁹	
4. Agustín Prudencio López	Tomó posesión el 18 de agosto de 1809				Se retiró de la subdelegación en 1819. ⁹⁶⁰

⁹⁵⁶ AGN, IV, S, caja 0620, exp. 9, f. 1.

⁹⁵⁷ AGN, S, vol. 2, f. 409; AGN, S, vol. 4, f. 107 y AGN, S, vol. 7, exp. 6, fs. 237 y 241

⁹⁵⁸ AGN, IV, S, c 1677, exp. 13, f. 1

⁹⁵⁹ AGN, S, vol. 43, f. 113.

⁹⁶⁰ AGN, IV, S, c 4503, exp. 46, f. 2

42.- Zimapán					
1. José Miguel Vargas Machuca	Nombrado el 24 de abril de 1789. Tomó posesión del cargo el 15 de septiembre de 1789.	Criollo	Era tirador de oro en la misma jurisdicción. ⁹⁶¹		
2. Ramón de Jáuregui	Nombrado el 2 de octubre de 1795. Tomó posesión el 1 de marzo de 1796. Confirmado por Real Orden el 4 de mayo de 1796. ⁹⁶²				
3. Feliciano José Fernández	Tomó posesión el 2 de septiembre de 1801. Ratificado por Real Orden de agosto de 1802 ⁹⁶³				
4. José Domingo Martínez	Nombrado como subdelegado encargado el 26 de octubre de 1806. Ratificado su nombramiento por Real Orden de 14 de abril de 1807. Tomó posesión el 27 de abril de 1807.		Subtte. del Regimiento de Infantería de Puebla	Tte. de justicia en la misma subdelegación de Zimapán ⁹⁶⁴	
43.- Zumpango					
1. Francisco Power	Fue nombrado subdelegado encargado.			Alcalde mayor en la misma jurisdicción	Tomó posesión de la alcaldía mayor el 13 de julio de 1765.

⁹⁶¹ AGN, S, vol. 7, exp. 7, fs. 366 y 370-383 y AGN, S, vol. 51, f. 251v.

⁹⁶² AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4.

⁹⁶³ AGN, IV, S, caja 1677, exp. 013, f. 2 y AGN, IV, S, caja 3859, exp. 9, f. 15.

⁹⁶⁴ AGN, S, vol. 43, f. 291 y AGN, IV, S, caja 5982, exp. 24, fs. 16-16v.

	Ratificado en el cargo el 30 de noviembre de 1797. Ratificado por Real Orden de 27 de diciembre de 1797.				Falleció en el cargo en 1805. ⁹⁶⁵
2. Antonio Enríquez Sotero	Nombrado el 6 de septiembre de 1805 ⁹⁶⁶				
3. Juan Dufresne	Nombrado el 28 de diciembre de 1810 ⁹⁶⁷				

⁹⁶⁵ AGN, IV, S, caja 4216, exp. 6, f. 1 y AGN, IV, S, caja 2575, exp. 29, f. 4.

⁹⁶⁶ AGN, IV, I, caja 962, exp. 3, 2 f.

⁹⁶⁷ AGN, S, vol. 55, exp. 12, f. 211.